

R/413

9.1

1804-1805

12/4/13



t

ESAS pp.^{tas} que han

Pasado en el año de 1801

Ause

Juan, Holguin

21 de Mayo

6

Tabla de los Instrumentos publicos que han pasado
 ante Juan, ^{co} Notguero de esta ciudad el año de 1804 a 1805

Josefa Soliman otorgo Crea. de veno N. ^a de unas casas en favor de Antonio Guernasfo	2.
Crea. de Arrendam. ^{to} de la dehesa de Martin Ba ca de arriba folio	5.
Poder en favor del D. ^o Juan Shea Arzobispo	9
Crea. de obligacion a favor de Ana Bugallonfo	13
Crea. de Fianza de cinco años. pagar jurgado y ten reniada en favor de Fran. ^{co} Pinanafo	13
textam. ^{to} g. ^o otorgo Nabel Mauricio V. ^{do} de Tex nando Guzman folio	15
textam. ^{to} g. ^o otorgo Fran. ^{co} Josefa Garcia V. ^{da} ences casa nupcias de Domingo Silvafo	17
Crea. de Arrendam. ^{to} de la Junta alrrio de Larios g. ^o otorgo D. ^o maria vequillo en favor de mo mel Dominguer folio	19
Poder g. ^o otorgo Juan Bodion en favor de D. ^o Diego ororio Perez p. ^o en Badajoz fo	21
textam. ^{to} g. ^o otorgo Antonio Martin Labad V. ^{do} de Antonia Barbia de la Fuente fo	23
Poder g. ^o otorgo para liquidar guerra D. ^o Vicente Shea Gata en favor de D. ^o Jose Churpin ordunaf.	25
Crea. de veno N. ^a de tres partes de quatro de unas casas en favor de Geronimo Rodriguez fo	27
Poder g. ^o otorgo Verula mender en favor de D. ^o Juan Luon p. ^o de casas en Badajoz folio	29
Poder g. ^o otorgo Antonio Martin en favor de D. ^o Diego ororio Perez p. ^o en Badajoz fo	31

Escritam ^{to} q ^e otorga Maxio Decada para un pape sono de Christobal Martinez Rodriguez f ^o - - - - -	33
Esc ^{ta} . de venta N. ^o de una majada de ceado q ^e otorgan Juan Veneno, Manuel Dominguez y Josef Timiner en favor de Andres Jaba f ^o - - - - -	35
Esc ^{ta} . de fianza de esta d ^o . pagar jurgal y Sentencia de q ^e otorga Silvestre Entradas en favor de Fran ^{co} Tho ^o Maugo f ^o - - - - -	37
Esc ^{ta} . de venta N. ^o de un cercado q ^e otorgan Jose General y Cathalina Morado, en favor de Lorenzo Morado f ^o - - - - -	39
Esc ^{ta} . de venta N. ^o de una suerte de tierra q ^e otorga D. ^o Mano Viegillo en favor de Manuel Cuidado Lamego f ^o - - - - -	43
Poder q ^e otorga Antonio Gomez en favor de D. ^o Diego Orosio Perez f ^o - - - - -	43
Poder q ^e otorga Cathalina Bastacano en favor de D. ^o Diego Orosio Perez f ^o - - - - -	45
Poder q ^e otorga Tore Gomez cano en favor de D. ^o Juan Bautista Tacares f ^o - - - - -	47
Esc ^{ta} . de venta N. ^o de un cercado q ^e otorga Christobal Gonz. Morin en favor de Thomas Guede f ^o - - - - -	49
Poder q ^e otorga Juan Cristobal Romero en favor de D. ^o Die- go Perez Orosio f ^o - - - - -	51
Poder q ^e otorgan varios v ^o s en favor de D. ^o Diego Orosio Perez f ^o - - - - -	53
Poder q ^e otorgan N ^o me Bargas y Silvestre Entradas en fa- vor de D. ^o Diego Orosio Perez f ^o - - - - -	55
Esc ^{ta} . de fianza de carcel segura q ^e otorga Fran ^{co} Orosio Lopez en favor de Manuel Lopez f ^o - - - - -	57
Esc ^{ta} . de venta N. ^o q ^e otorgan Vicente Gonzalez de Prago y ma- ria Anas de una s. ^{ta} de tierra en favor de D. ^o Julian Th ^o f ^o - - - - -	59

Poder g. otorga Juan Barquer morin ma ^o , y m ^o en favor de D. ^o Jose Ybarra f. ^o - - - - -	61
Poder g. otorga Domingo Gorn Dorcello en favor de D. ^o Diego Osonio Perez f. ^o - - - - -	63
Poder g. otorga Christobal Tronquero en poder de D. ^o Diego Osonio Perez f. ^o - - - - -	65
C ^o ta. de renuncia de la en ^o ia, & Orellana lavieja que otorga Fran. ^o Holguin Tam f. ^o - - - - -	67
C ^o ta. de fianza & caucel segun g. otorga Juan Martin en favor de Antonio Traquin Martin f. ^o - - - - -	69
Poder g. otorga Jose Gomez caucel en favor de D. ^o Juan Bravaria Lacour f. ^o - - - - -	71
Poder g. otorga Juan Gorn Vicaino y Jose Dorcello en favor de D. ^o Jose Ybarra f. ^o - - - - -	73
C ^o ta. de fianza & caucel segun g. otorga Fran. ^o Lambiano en favor de Fran. ^o Andriano f. ^o - - - - -	75
C ^o ta. de cambio de un cencaulo por la mitad de unas casas g. otorga Fran. ^o Julian Corbico y Thomas Gornio f. ^o - - - - -	77
Poder g. otorga el ex ^o mo. Sr. conde de Via unand en favor del ex ^o mo. Sr. conde de Valle! Juan f. ^o - - - - -	79
Poder g. otorga el ex ^o mo. Sr. conde de Valde Manuel en favor de D. ^o Juan Guierrez Lambiano f. ^o - - - - -	81
Poder g. otorga Juan y Fran. ^o Infante en favor de D. ^o Diego Osonio Perez por enbiada p. ^o f. ^o - - - - -	83
Poder g. otorga Jose Sena y otros vecinos en favor de D. ^o Juan Luis Viciana f. ^o - - - - -	85
Poder g. otorga Traquin conde en favor de D. ^o Jose Ybarra f. ^o - - - - -	87
C ^o ta. de fianza Real de un que otorga de unas cosas g. otorga	

Antonio Mangano en favor de Tor Genua fe	89
Poder f. otorga Tor Genua pro sus vecinos en favor de D. Manuel de Salo y Pizaro fe	91
Poder f. otorga Leon de Coca en favor de Nuevo Genua fe	93
Poder f. otorga la 1. ^a Junta en favor del Sr. Miguel de Sandoval y Frago para cobrar el submenstruo fe	95
Cria de obligacion f. otorga Manuel Correo fe	97
Cria de oblig. de Manuel Marin al Sr. buelto	97
Cria de oblig. de Andres Peba fe	98
Cria de oblig. de Manuel Nave Marin Sr. buelto	98
Cria de oblig. del Sr. Julian Sber Gata fe	99
Cria de oblig. de Manuel Ribero Sr. buelto	99
Cria de oblig. de Alejandro Benito fe	100
Cria de oblig. de Juan Esteban Romero Sr. buelto	100
Cria de obligacion de Alonso Valle fe	101
Cria de venta de un arca de queso q. otorga Benito la no en favor de Manuel Alejandro Gorn fe	102
Poder de la Justicia para compra de trigo fe	103
testam. ^{to} de Juaceta Maria Gorn con su marido Luis Sanz fe	105
Poder de Chantabal de Vera en favor del Sr. Ygnacio Paim Vera fe	109
Poder de D. Juan Candido Radion en favor de D. Ygna cio Paim Vera fe	114
Cria de obligacion de Juan Gont Sr. buelto	118
testam. ^{to} de Proa Ana con su marido Tor Moreno Sr. buelto	118
Cria de venta de D. J. otorga Juan Mendez Gallego y su mujer Isabel Dusa & una Sr. de Vera fe	115
en favor de D. Julian Sber Gata	115
codicilo f. otorga Isabel Ygnacio Cecilia Malpica muger de Manuel Correo fe	119



textam^{ta} otorgada por D. Manuel Alameda f.º - - - 121
textam^{ta} otorgada por Benito Pérez f.º - - - 123



121
122

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Quarenta maravedi.

1

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Tanto el Sr. Don Juan de Dios, por S. M. (que dió que) pp.
del numero de esta villa de Monreal y Lugar de Layos
por mand. del exmo. Sr. Marques de Velgido, como de
Jas. y Sr. Juan mi Venor, certifico de oficio y verda-
dero testimonio alor, que el presente viene
como por Josef Soliman natural de esta villa y ve-
cino de la ciudad de Badajoz, que presentado ante
la M. A. Justicia de esta villa cierto exento el qual
con las dilig. obradas y providencia puesta a el a
la letra de ven. asi.

Petición de Josef Soliman natural de esta villa vecino de la ciudad
de Badajoz, donde contraxo matrimonio al fuero de
Leon con Juana de la misma vecindad el qual
me ha abandonado con poco aprecio y olvidad de la
obligacion en q. se obligaba con tuvierd ante V. como
meya proccida digo: que hallandome destituida del
socorro marital, sin poder mantenerme con mi tra-
bajo, y expuesta a los peligros del siglo por
mi pobreza y necesidad y por ende en esta villa una
casa de morada sita en la calle de Sta. Christina
que linda con casa de Fran. Rodriguez por una
parte, y por otra, con otras de los herederos de Matheo
Hernandez y otros linderos notorios las que hubie
y hered. de mis difuntos padres Juan Soliman y
María Josefa Guerrero como unica y universal

heredero, me veo en la copuesta necesidad de vender
las, y en efecto he tratado su venta con nuncio ma-
terno Antonio Guerrero de esta veindad para
subenir a mis necesidades, y para que se entendi-
que y tenga valim^{to}, en la venta Real a este in-
tenso. A. N. Supp.^{to} se sirva mandar que el pre-
sente Cñ. otorgue y authorice la correspon-
diente Cñ. atendiendo al expuesto, con in-
terposicion de authoridad y decreto judicial para
mayor validacion, y que este Cñ. y su contenido
de una ala matriz quedad quedas prolio
colurada con insercion de todo en las copias au-
tenticas que de ella se dieren a las partes para
toda seguridad, y que no les pare perjuicio en
tiempo alguno, por sea conforme a Justicia y
jura impetra de

Leel Ladoy como por Torfa saliman seme se entre-
gab, este Cñ. para representacion sin otras
firmas por ella, por deia no deben, y para los que
los combenientes hoy represente que firmo en
esta villa de Monreal a diez y siete de mayo año
de mil ochocientos y quatro. Fran^{co} y Felguin
Firma

Uero representada, y en atencion a constar en virtud
por el publico y notario que se ignora el paradero
de Alonso Herrera, marido de esta parte, quien asi
mismo consta de publico y notario heredo de sus
padres las cosas que se refieren, y haberse en estado
de indigencia, para que pueda subenir a esta

2

Se lo concedo licencia y permiso, para que por si pueda
clarar la correspondiente Cua. de venta, en la qual
se insertara testimonio literal de esta providencia
y peticion, que la motiva, insertandole su cedula, en
autoridad y decreto judicial quanto pudiese y oviere.
debe para su mayor validacion. Asi lo probeyo, man-
do y firmo el Sr. Lic. D. Manuel Mamede, Abogado
delo R. como Jefe Alcalde mayor de esta villa de Al-
conchel en ella a diez y siete dias del mes de mayo año
de mil ochocientos y quatro de que soy fecho D. J. M.
Manuel Mamede - ante mi Juan, Notario Pu-
nandez

Convenida con su original que queda en mi poder y ofi-
cio, a que me remito, y en fe de ello y en cumplimiento de
lo preceptado en el auto de suso inserto soy el presente
que signo y firmo en esta villa de Alconchel a diez y
siete de mayo año de mil ochocientos y quatro

H. M. H. F. S.
Juan Mamede
D. J. M.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature and date:]
11 de Mayo de 1804
D. Juan de...
D. Juan de...



18 Mayo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Casa de venta N.º de unas
casas q. otorga. Ines de So-
lman en favor de Alonso
Gonzalez en precio
de 500 rs. vnos

En la Villa de Monchel a diez y ocho
dias del mes de Mayo año de mil
ochocientos y quatro ante mi el
Esno. pp.º de su numero compa-

recio Ines de Solman natural de esta villa, y vecina
de la ciudad de Badajoz, conjunta persona de Alon-
so Arensio, y dijo: que a poco tiempo de haber con-
traido matrimonio con el expresado Alonso Otter-
sio, se aparto y retiró de su compañía, sin que haya
buelto a ver de separadero, ni si es muerto ni vi-
vo, por cuya razón habiéndole tratado vender unas
casas, que tiene y posee en esta villa y heredo de
sus padres, que están en la calle de Santa Christina
y lindan con casa de Juan Rodríguez y con casa de Pedro
de Matias Hernandez, no habiéndole querido el presente es-
cribano extender la correspondiente esno. de venta a causa
de ser mujer casada, sin que previere la correspondien-
te licencia de su marido segun el otro previene, y habien-
dole embarazado de poder conseguir esto, o unido en
tela N.º Justicia de esta villa habiéndole prevenido su in-
dignidad, y apercibido de sumariar pidiéndole la autorización para
que por si se previere otorgara la correspondiente esno.
de venta de referidas casas, al qual condescendio por pro-
videncia del día y día de el presente mes, segun que asi con-
ta del testimonio que se le mandó dar para insertarlo
en esta esno. y poniéndole en ella para su mayor



validacion de letra dice asi—

Aqui el testimonio

Concuerda con el colocado en el protocolo de esta villa por tanto viendo de la licencia judicial q. de la herencia de otorga, fue por si y ante de sus herederos y subherederos de yda en venta N. y enagenacion perpetua por puro de heredad para d.º de. James o Antonio Guerrero su tio materno vecino de esta villa y de los hijos las cosas de mas de las dadas, lo que arguo no tenerla vendida ni enagenada y que era libre de dote, memoria, capellanía, vínculo patronato censo, y otros qualquiera Real perpetuo, temporal tacito ni expreso q. como tal se la vende con todas sus entradas y salidas, uso, costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido tiene y pertenencia de echo y de d.º. en precio de quinientos 25 de vellon, que ha recibido del expresado Antonio Guerrero y por quanto la entrega no parece de presente renuncie los derechos de la entrega e p.ª. y la excepcion de la non numerata pecunia, y como pagada y satisfecha de ellos a su voluntad formativa a favor del expresado Antonio Guerrero la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad conduzca declarandole como declara que el justo valor de referidas cosas no son mas que los quinientos 25 por ellas recibidos, y si mas valer o valen pueden de la demasia en poca o mucha suma hizo a favor del comprador y de sus herederos y subherederos gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el d.º. llama inter vivos con innovacion y demas firmes legales y renuncio la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.º. N.º. en el d.º.

A

en las cortes de Alcalá de Henares, y trata de los contratos
de venta, trueque y otras en que hay lesión en más o me-
nos ^{de la mitad} de su parte valor y los quales años q. profiere para pedir
su revisión o suplemento ~~o su~~ pero valer lo que daxon
pasado como si efectivamente lo estuviesen, y de oyer
adelante para sí. Jamas se desapodera de este y a parte
y los suyos del dominio o propiedad, posesión, título, usuz, re-
curso y otro qualquier dño. q. le compete a los referi-
das Casas, y todo lo cede, renuncia y tra para en el compra-
dor, y los suyos, para que los posea, goce, cambie, y enage-
ne, usando y disponiénd de ellas a su elección como de
cosa adquirida con justo y legitimo título, dándole poder
para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda
la posesión que por dño. le compete, y en el interm se conti-
nuya por su inquietud tenedora y precaria proceden-
za para ponerle en ella q. lo pide, y se obligo
que dñs. Casas sean ciertas y seguras, y nadie le inquie-
tara ni moleste pleito sobre su propiedad, posesión
goce y disfrute, y si se le inquietare o moleste luego q.
la contingiere sea requerida o sus herederos conforme
me adño. Saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales para exco-
marlo y dejar al comprador y los suyos en su libre
uso, quieto y pacífica posesión, y no pudiendo conse-
guirlo, le desolberan los quinientos r. por ellas re-
cibidos, y todos los daños y perjuicio que se le siguieren
y mejoras útiles q. les aya dad, jurando adios nro. de
nra y una señal de cruz tal como esta. f. q. para
formalizar esta cosa. no hará intimidado, atemorado
ni violentado por alguna persona antes si lo ha por que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

sin efecto resultan en su utilidad, de su libre y espontanea
voluntad, q. no tiene echo juram^{to} de no enagenar sus bie-
nes, ni protesta ni reclamacion contra esta cosa, y si
pareciere la anula enteram^{te}, q. de este juram^{to}, a ningun
prelado, eec^o. pido ni pedira relaxacion, y si de otro
propio o de otro concedido no usara de ella havuend^o co-
mo hace un juram^{to}, mas q. absoluciones y relaxacio-
nes puedan serla concedidas, y al cumplim^{to} de esta
cosa. Obligo sus bienes habidos y por haber de lo poder
de las justicias y juezes competentes, para q. a ello la
apremien por todo rigor legal como si fuer por senten-
cia definitiva dada y pronunciada pasada en autho-
ridad de cosa juzgada consentida y no apelada
que por tal lo recibe, con renunciacion de todas las
leyes suyas y otras de su favor con la general y la
que la prohibe, en cuyo testimonio asi lo dije,
y otorgo no firmo por decir no saber por lo que
lo hizo uno de los tgo. con ruego que lo fueron pre-
sentes Nicoln Paniga Nieme Alcala, Fernand
Buena vecinos de esta villa, de todo lo qual y del
conocim^{to} de la otorgame yo el esno doy fe e
enga rent^o de la villa de
tgo. aruego por breza Solman

Nico las bazis va Ante mi

Juan^o Holquin
Juan



25 Mayo 1804 Quarenta maravedis.

SIELLO QVARTO, QVAREN
TIA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Esta. de Arrendam^{to} de la dehesa
de Martin Pava de arribaque
donde D. Vicente N^{ro} Sr. Jata
Don^o del conde. D. Marquese
Belgida en favor de Isabel del
de Fejada por quatro años
en precio de 30 Tos. r. d. v.

En la Villa de Almonchel a veinte
y cinco dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos y quatro ante
mi el conde. pp.º de su numero y fue
vado comparecio D. Vicente N^{ro}
Sr. Jata pro veuno de ella, ael qual
doy fee condeco. Dijo. Que cre

ria N^{ro} Sr. Jata de vigoroso proceuno para el conde. D.
Marquese Belgida, condegar y D. Juan de Pedro Albas
veuno de la Villa y corte de Madrid y grande de España
de primera clase, le confirió poder especial y general, am
plio y sin limitacion qual por dño. es necesario para q.
Administre el estado de esta villa, y su agregab de Layos
y San Puentur pertenecientes a N^{ro} conde. Señor de ar
ques, y en su consecuencia beneficie y cuide todo los
bienes, Haciendo, rentas y demas efectos de dño. estado y
agregados, y para que arriende los raios y demas ramos
ata. personas, que le pareciere, por los tiempos y precio q.
pudiere aguar, y otorgue las correspondientes esen. de
arrendam^{to}, con las condiciones, pactos y circunstan
cias q. para su validacion se requirieren, cuyo pacto po
so por testimonio de Anselmo Ortigosa conde. de
Rey nro. Señor, y p^{al}. por su N^{ro} nombram^{to}, el N.
sitio de San Adofonso, y el de Baltair, segun mas por
estrenso constar y aparece de la original copia testimoniada
de el me ha sido exhibida por dño. D. Vicente N^{ro}



Gata que he visto y reconocido de verso ad verso
con toda reflexion y talbio arceger, conferando, no
estare rebocad, suspendido, ni en parte alguna limi-
tado de que doy fee, y en uso de dho. poder, y de las amplias
facultades que en el esle confieren, teniendo como tie-
ne tratado con Blas Gil de Tejada vecino de la Villa
de Gallineros de Cameros darle en arrendam^{to} pa-
ra su ganado y el de su aparcerio Manuel Marti-
nez vecino de la Villa de Villanueva de Cameros
las Yerbas de Imbuerno de la Dehesa nombrada
Martin Baca & Arriba consistente en termino
y jurisdiccion de esta villa propia de dho.
Señor Marques del Algida suprad. (cuyas yerbas
han disfrutado dho. ganados muchos años ha
como poseedores,) por el tiempo, precio, y condi-
ciones q^e se expresaran, otorga que da en arren-
dam^{to} al dho. Blas Gil de Tejada para el disfrute
& su ganado y lo del dho. su aparcerio los dho.
Yerbas de Imbuerno de la nombrada Dehesa de
Martin Baca & Arriba en la forma y con las con-
dicioner siguientes

1^a Dho. Dehesa de Martin Baca & arriba la da en
arrendam^{to} a dho. Blas Gil de Tejada, para su
ganado, y lo de su aparcerio Manuel Martinez
solo para el aprovecham^{to}, de sus yerbas en las
quatro Imbuernadas, q^e daran principio en el dia
de S^{to}. Miguel veinte y nueve de Septe. de este me-
sesse año de la fha. y cumpliran en fin de Mar-
zo del año venidero de mil ochocientos y ochenta
debiendo pagar dho. Blas Gil de Tejada y aparcerio

por el aprobamiento de D^{no}. J^{os}. de las tres mil setecientos y
veinte en cada una de D^{nos}. quatro Intermunidades en
que se trató y concertó con D^{no}. Blas Gil de Teja
da explicadas J^{os}.

2^a Que el pago de los tres mil setecientos y veinte que
importa este arrendamiento en cada una de D^{nos}. qua-
tro Intermunidades, lo ha de hacer D^{no}. Blas Gil de Teja
da o quien sus veces haga de su cuenta, como y si-
cgo en la villa y corte de Madrid al D^{no}. Excmo.
Señor Marques de Belgida u otra persona legitimi-
ma para su recibo, en monedas de oro u plata
vual y corriente del año de eno Reynon, y no en
vales Reales ni otra alguna especie, en el mes de
Enero de cada uno de D^{nos}. quatro años, debiendo
ser la primera paga en Enero proximo venidero
del año de mil ochocientos y cinco, haviendo con-
tado en el inmediato mes de Febrero de cada año
respectivamente, al D^{no}. Dⁿ. Vicente S^{te}s. Gata el
cumplimiento de D^{no}. pago

3^a Que en virtud de lo muy ciega y monstruosa que se
halla D^{na}. Dehesa a escrito a S. E. a fin de que so-
lente y saque M^{ta}. facultad para que se recole-
tie, corte, quemie y siembre (esto es solo el terreno
monstruoso, pues al abierto no se ha de sacar) y se
republicando D^{na}. facultad, ha de repartir D^{no}. Dⁿ.
Vicente la tierra ciega a los Labradores y per-
soleros que mejor separezca, para q^e. la recole, des-
guasen, limpiar, cortar, quemar y sembrar



Cinuenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

con aneglo alo títoral de la misma facultad, pero por el primer año, no han de pagar dñō. Labrad se ni mas personas que la raen y sembrar renta alguna, engrano, endinero, ni otra especie, recogiendo la cosecha sin mas pensión que la de pagar el diezmo segun estilo de dñā. villa, pero no por esto se ha de descomon ni bajar cosa alguna de explicada cantidad de tres mil setecientos r^{ds} de ven, que han de pagar el referido dñō Gil de Tejada y Aparicio como lo dicho, lo mismo que si ninguna parte de dñā. de herea ser, rase ni sembrare, y si dñō. territorio montuoso de aqui de Espana el primer año se bolbie se a sembrar durante este año ni uno o mas años, han de pagar el terrazgo a estilo del País las personas q. lo sembrar al abad dñō Gil de Tejada y Aparicio

A lo que si dentro de dñō. quatro años, se verificare q. S. C. conigue la R. facultad para lo limpiar, quemar, y sembrar del terreno montuoso de dñā. de herea, y en efecto asi se executase, por el mismo echo, se ampliare este año ni por otros dos sembradas sin necesidad de nueva dñā. por el referido precio de tres mil



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCIIICIENTOS Y QVATRO.

Setecientos 2.^{os} de vellon en cada una, y con las mismas
condiciones, de manera que en dho. caso hade cum-
plir el arriendo en fin de mayo de año de mil
ochocientos y diez.

5.^a Que si por algun caso el ganado del referido
sitio y sus aparceros, no disfrutase alguna de dhas.
Invernadas la referida dehesa, y por lo tanto con-
viene de reparar a otros ganaderos, trashumantes
o buveneros hade dar parte dello a dho. D.^{no} Vicario
antes que principie la dha. Invernada, para si le
acomodase disponer de las yerbas q.^e se hubieren de
reparar, hacerlo solo por el tiempo del reparo, sin
que por esta causa se le siga perjuicio a los dho.
ganaderos en el arriendo q.^e hade seguir segun con-
ta de esta esia. para su conclusion.

6.^a Que en cada una de dhas. Invernadas hade poner en
poder de dho. D.^{no} Vicario el nombrado Martin Gil y
aparceros ochenta 2.^{os} de vellon para darlos a los guar-
das de S. C. q.^e tiene en esta villa por el trabajo q.^e
hade tener de guardar las yerbas de dha. dehesa
a beneficio del mismo intererado y aparceros, y dha.
cantidad hade pagar ademas de lo tres mil se-
tecientos 2.^{os} de vellon del arriendo pnal. de cada un
año.

Que por ningun caso fortuito, raro o contingente

è insolito de piedra granizo, trueno, fuego, mucho Sol,
aires, aguas, yelos, langostas, gusanos, u otros insectos
aves, animales de bor o quatro pies que lo comen, o
cremigon Suyos, o del escab que lo talen, o quemien
o por otro celestie o terrestre, hada pretender baxa
descuento, ni moderacion del precio de este arren-
damiento, ni moderacion en talo, ni en alguno
delos años que subirra, sino antes bien hade
hacer las pagas anuales como si hubiesen sido
muy fertiles, por haberse considerado para su
menor valor en renta, no haber lesion alguna
y sea de su cuenta carga y riesgo qualquiera sin
na o fururo evento que acaesca y no de r. e.
ni de quien le suceda.

Por lo qual las clausulas y condiciones de en arrenda-
miento al Dño. Blas Gil de Legada y su apaxce-
ro las Verbas de Ambuano de noninada Dehera
de Martin Polo de arriba, y se obliga a que le sea
cierto y seguro y nadie le inquietara en su goce, y
el noninado Blas Gil de Legada, que esta presente
habiendo oydo ala letra esta cosa y entendido de
sus condiciones, dijo que aceptaba y adapto este
arrendam^{to}, por el tiempo, precio y condiciones de
suo declaradas, obligandose a su cumplim^{to}, y no lo
haviendo quiere sele compela a ello por todo sign
de Dño. sin que para eximirse de su total, ni par-
cial satisfaccion, le sirvan de excepcion, ni es-
cusa, lo caso expuesificado en la septima condi-
cion, por que recibe en si el peligro que pueda
haber en las Verbas de Dña. Dehera, quiere que todo

3
sea de la guerra cargo y riesgo segun en ella se expresa
renuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la
Recopilacion que trata de la locacion con los quatro años
que prescribe para pedir rescusion del contrato o suple-
mento a un tanto valor, que oio por parador como siepe
trivam^{te} lo escribieren, y la Ley veinte y dos titulo octa-
vo partida quinto que dice que perdiendose el fruto por
caso fortuito no era obligad el condutor a pagar una al-
guna del arrendam^{to}, conformandose con lo que en otras leyes
se dispone la Ley veinte y tres del mismo titulo y por
toda en quanto manda, que obligandose el condutor
a pagar la locacion sin embargo de qualquiera caso
fortuito q^e suceda, por que se dice en si el peligro y aven-
tura queda obligad a ello, y conviene ser compelido
al cumplim^{to} de esta condicion por todo lo que legal.
obligandose asi mismo a no reclamar cosa otra en
todo ni parte y si lo hiciere sea vista por el mismo
corte habiendola aprobada y ratificada añadiend fuerza
a fuerza y contrato a contrato, obligandose ambos o tra-
gante, o el cumplim^{to} de esta cosa. el D^o Juan de M^o
Gata los bienes y rentas del nominado como Sr. Mon-
que de Belgida habido, y por haber, y el Sr. Gil de
Sepado todos sus bienes habidos y por haber especial y
señalados, lo ganado que han de disfrutar los D^{os}.
Verbas, que se han de poder ejecutar aunque pare-
a tercero o mas parchedores, hasta reintegrar a
S. C. de quanto por esta obligacion resultare de ber-
sele; dieron poder a las Justicias y Jueces de S. M. que
puedan y deban conocer especial y señalados, de
esta villa a cuya jurisdiccion se someter



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCIIICIENTOS Y CUATRO.

con renuncia con desamparo fuere, jurisdicción y do-
minio y otro qualquiera que de nuevo geraren
la ley si combenierit de jurisdiccione omnium
judicium, la ultima pragmatica de las similitudes
para q. a ello les compelan portado regia de dño. co-
mo si fuere por sentencia definitiva debay pro-
nunciada, parada en autoridad de cosa juzgada
convenida y no apelado, que por tal torcieren
con renundacion de todas las leyes para y dño
de su favor con la general y la que se prohibe
y en el caso de que se tenga que proceder contra el
nombrado M^{te} Gil de Tejedo executivam^{te}, o en
otra forma, pagara todas las costas de la execu-
cion y cobara y de mas perjuicio que por su lan-
za se obligaren a J. C. por falta de pago integro a
su debido tiempo, y lo otorgantes de quienes conosci
solo al D. Vicente M^{te} Gil, quien sea por conven-
to y ratificado del conde de M^{te} Gil de Tejedo
por lo que se otorgaron y firmaron, habiendose
cogido el D. Vicente el poder q. escribio y conformado,
como el Tejedo, en que solo se relaciona en esta
Ordo. la que tenga la misma fuerza que si se hubie
bien invertido literalm^{te} fueran ego. Juan de Mejia,
Alexandro Penares, y Manuel Namolla vecinos de
esta villa de todo lo qual yo el esno. doy fe =

Vicente Sanchez M^{te} Gil de Tejedo
Porras Ante mi
Juan Holguin
C^o Fr^o





Alicante Embatencia maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

2

Poder g. otorgan Fran. S^{te}ñ
Maingo Tore Romero Soñia,
Silvestre Entradas, Fran.
Andrino Bargas, Vicente
Andrino Bargas, y Ma-
nuel Ramallo, en favor
de D. Juan S^{te}ñ Ardilla
vecino de la Ciudad de
Badajoz.

En la villa de Monchel a quatro dias
del mes de Junio año de mil ochocien-
tos y quatro. ante mi el es^{co}. publi-
co y de su numero y g^o. infrascrip-
to comparecieron Fran. S^{te}ñ
Maingo, Tore Romero Soñia, Sil-
vestre Entradas, Fran. Andrino
Bargas, Vicente Andrino Bar-
gas, y Manuel Ramallo, vecinos
de esta villa a los quales ley se

conozco y digeron: Conferian y daban todo su poder cum-
plido, especial, amplo, general, y bastante qual por d^o.
se requiere y es necesario a D. Juan S^{te}ñ Ardilla vecino
de la Ciudad de Badajoz, y prior. de causas, para todas las
causas y pleitos que se les ofrezca poner y no sea ya sea
civiles, criminales o mixtos y concurrentes en los tribuna-
les y ante los S^{tes} Jueces de d^{ha}. Ciudad, tanto en deman-
dando como en defendiendo, que en el dia tienen
pendientes, y en adelante se les ofrezca, y en todos
ellos y cada uno de ellos represente su accion y d^o.
bien sean todos comprendidos, y por cada uno de ellos
presentando pedimentos, memoriales, es^{ta}. testimo-
nio justificaciones y todo genero de instrumentos
oiga auto y sentencias interlocutorias y definitivas
y en r^{ta}. lo favorable y de lo adverso ap^{le}. y sup^{li}.
y en r^{ta}. siga las apelaciones y sup^{li}. donde con d^o.



deba y pueda, gane Reales provisiones y bobrecantes ha-
ciendolas intimas donde y donde quien se dijere
y finalmente haga y practique quantas diligen-
cias sean necesarias asi judiciales como extraju-
diciales que combengan a los otorgantes e cada uno
de ellos y que enor harian presentes siendo y fueren
poder que para todo ello cada cosa y parte sea neci-
sario ese mismo dar y confieren al nombrado
D. Juan de la Cruz, Arzobispo, con todas las facultades y requi-
sitos necesarios, de modo que por falta de alguno
que no vaya expresa de de ser efecto, pues
desdeluego la dar por inserta, y con libre franquea
y general Administracion, y con clausula expresa de q.
lo pueda substituir en uno o mas substitui-
tos rebocar unos y nombrar de nuevo otros
hago recusaciones de Jueces, Escribas, y todo genero
de ministros y se aparte de ellos quando le pareci-
er, y Juramentos que combengan, y al cumplimiento
de lo que en virtud de este poder se hubiere obli-
gacion sin personas y bienes habidos y por ha-
ber, dejen poder a los Justicias y Jueces compe-
tentes para que a ello les apremien por todo
rigor legal como si fueren por sentencia definiti-
va dada y pronunciada pasado en autho-
ridad de cosa juzgada condenada y no ape-
lada que por tal lo recibier, con renuncia-
cion de todas las leyes fueros y otros de sufor-
za con la general y la q. lo prohibe, en cuyo

Testimonio así lo dijeron y otorgaron, y lo firmaron a exp-
cesion de Silvestre Entradas que expreso no sabe por
el q. lo hizo uno de los tgo. por ruego que lo fue con pre-
sentes Alexandro Pezanes, Juan Lavala, Ferron
de Bueno mayor vecinos desta villa de todo lo
qual yo el esno. loy fee =

Fran.º ^{co} Adriano Niente ^{co} Carrizosa
Manzan ^{co} ^{co} ^{co}

Jose no me no ^{co} Manuel ^{co} ^{co}
Juan.º Sanchez mango ^{co} ^{co}

tgo. aruego por Silvestre Entradas

Fernando Buen ^{co}

Ante mi

Juan.º Holguin ^{co}

Juan.º ^{co}

Nota / En esta villa dia mes y año de copia en un pliego del
sello segundo loy fee = ^{co} Holguin

^{co}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

Fuentes ruder reuina de esta villa de todolo
qual del conuincim^{to} del otorgante yo el esno.

do y fee =

yo. aruego por Antonio Bugallan

Franc^{co} fuente

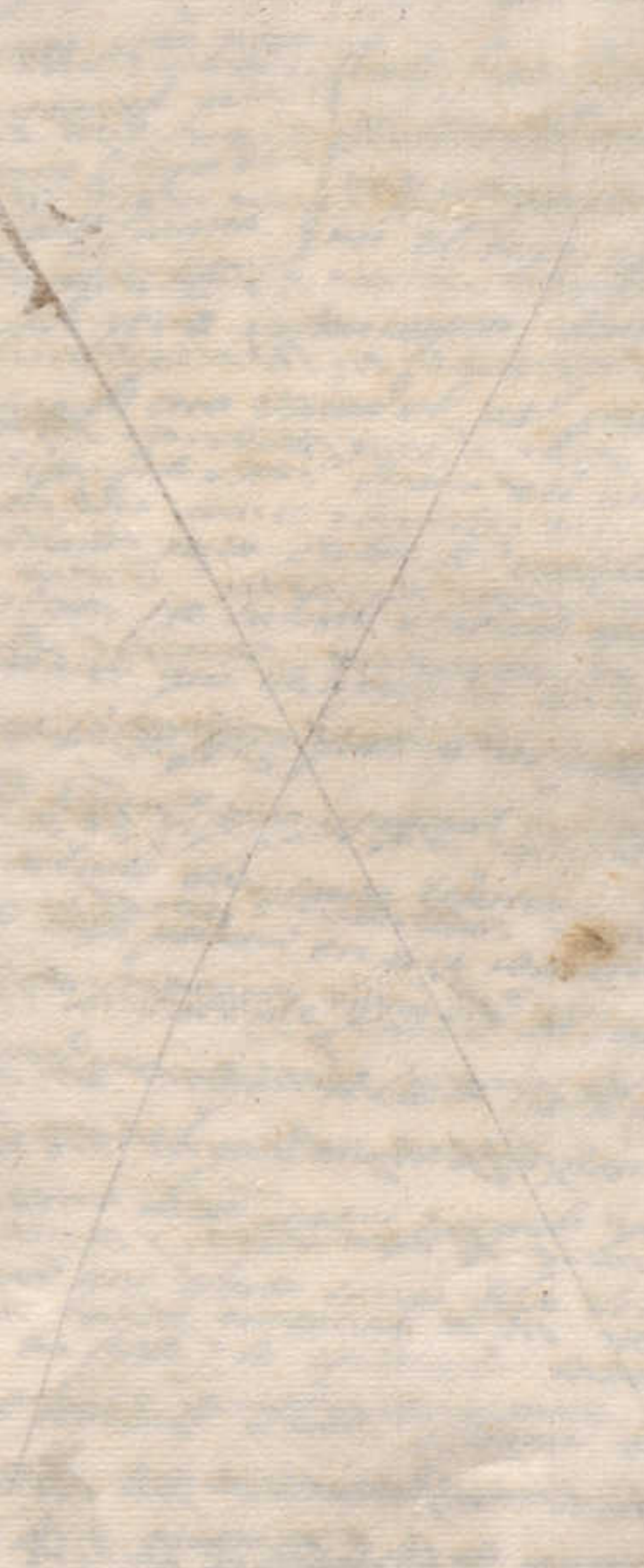
Ante mi

Franc^{co} Stolguin

Franc^{co}



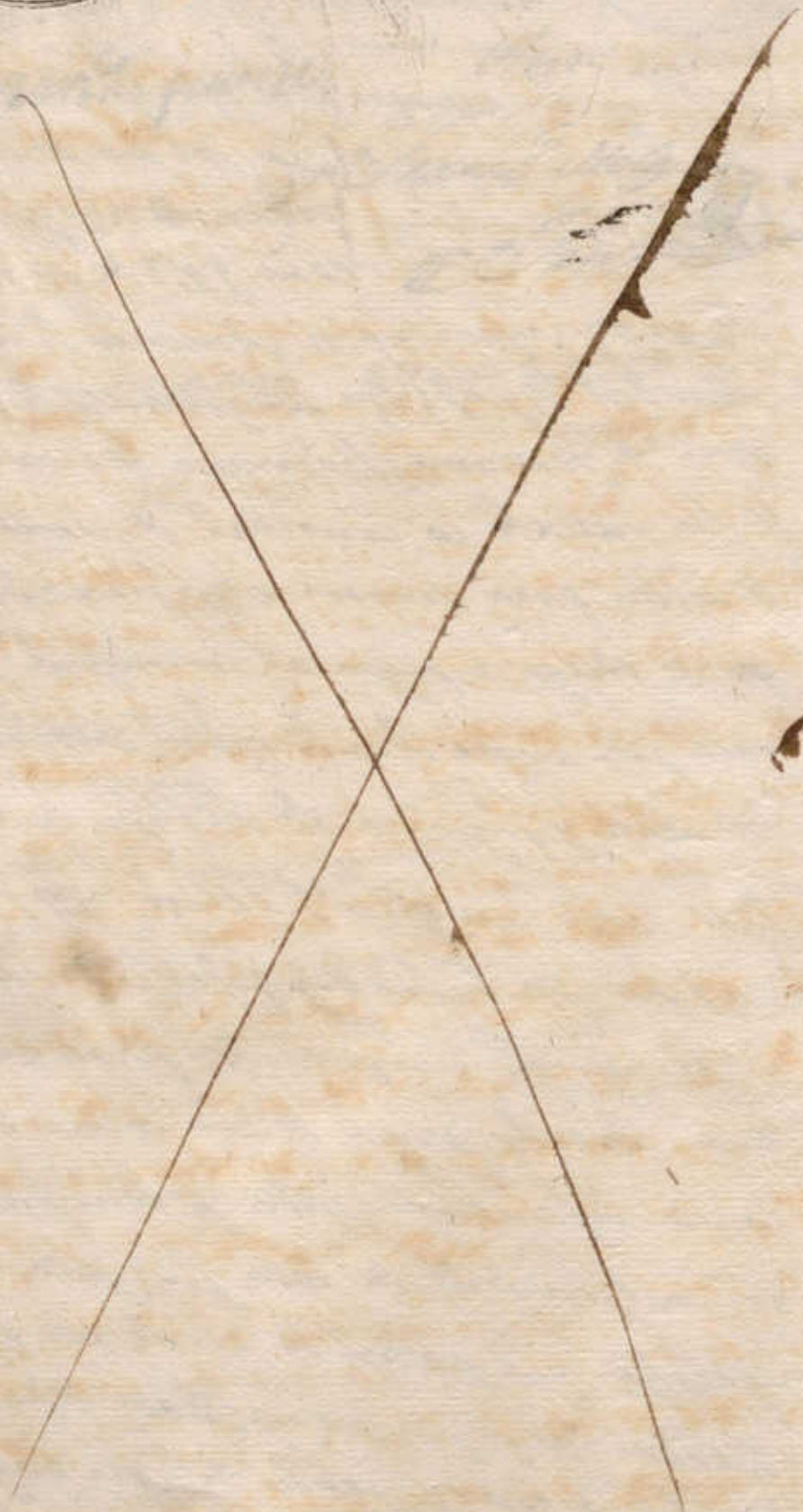
REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVESIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Facio de estas adas, para que en la Villa de Almoroch a veinte y un dia del mes de Junio año de mil ochocientos y quatro ante mi el Sr. D. Juan de ...

Tuvieron y oyo en presencia comparecio Antonio Pinana de esta vecindad al qual oyo fee canonicos y Dijo: que Juan Pinana asi mismo de esta vecindad se halla preso en las carceres de la ciudad de Badajoz, por haberse atabuido con el Sr. D. ...



141

Y la Ley si conbenere de jurisdiccione Omnium ju-
dicium para que aello se obliguen por tal rigea legal
como si fuera por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada porada en autoridad de cosa juzgada con-
sentida y no apelada, que por tal lo recibe con
renunciacion de todas las Leyes fueras y deo.
Sera para con la general y lo que la prohibe
en cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo no
fianco porada no sabe, por el que lo hizo
uno de los test. con ruego, que lo fueron
presentes Fernando Bueno, Fran. de Navilla
te, y Antonio Padraque vecinos de una villa
detado lo qual yo el cono. doy fee ~~caro~~
ega. aruego por Antonio Pinera

Fernando Bueno

Ante mi

Fran. de Navilla

Fran. de Navilla

Nota: En esta villa dia. mes y año de copia en un pie
go del bello y nuevo doy fee

Fran. de Navilla



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or date.]

[Handwritten text, possibly a signature or name.]

[Handwritten text, possibly a signature or name.]

[A small handwritten mark or signature.]

Otro: a las obras pias y forrosas mande el dño. a costum-
brado como que las desisto y apasto del que podian de-
ner a mi heredes que asi es mi voluntad

Otro: Declaro, que quanto nuxio mi marido Ferrnand
Guzman heredero en dcha. mi hija Maria, y mi her-
no Ferrnand Barbaera, y otros quantos y
y a mi hijo mandado por dcha. Ferrnand Barbaera
en su testamento, y en el de Ferrnand Barbaera, y que
de lo que es mi voluntad

Otro: Declaro, que quanto nuxio mi marido Ferrnand Gu-
zman heredero en dcha. mi hija Maria, y mi her-
no Ferrnand Barbaera, y otros quantos y
y a mi hijo mandado por dcha. Ferrnand Barbaera
en su testamento, y en el de Ferrnand Barbaera, y que
de lo que es mi voluntad

Otro: Declaro, que quanto nuxio mi marido Ferrnand Gu-
zman heredero en dcha. mi hija Maria, y mi her-
no Ferrnand Barbaera, y otros quantos y
y a mi hijo mandado por dcha. Ferrnand Barbaera
en su testamento, y en el de Ferrnand Barbaera, y que
de lo que es mi voluntad

y en el caso q. lo demas mis hijos, hagan oposicion a esta
disposicion y contrato, quiero sepague satisfaga a los dho. mis
hermosos Fernando Barbarano y mi hija Maria los alimentos
que me han de dar, y de dar por los dias que durare mi vida
como asi mismo, lo que se regule por mi existencia
que asi es mi voluntad

Otro: Cumplido y pagado lo en mi testam^{to}, con se
... me lea por algunos
dones, dho. y acciones es mi voluntad que se
dear por mis hijos y herederos, herederos a mis le
... hijos Maria y Maria Guzman y de mi dho.
... Fernando Guzman, y Maria Maria Nabel
... Maria Ojeda, y Maria ... hijas
de mi difunta hija ... y ...
Pedro ... y ...
mi hija ... y de mi difunta ...
Fernando Guzman ... et non in ca
pita, para que los hayan heredado, caso q. algunos
puedan venirme de nuevo, por en el dia ninguno
tengo, con la venidura de Dios y la mia que asi
mi voluntad

Por el presente reboco, anulo, doy por de ningun valor
ni efecto todos quantos testam^{tos}, codicilos, y ote-
res para testam^{tos}, y otras qualquiera disposicio-
nes testamentarias, que antes de ahora he echo
de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma
para q. no hagan fe en juicio ni fuera del, sino
en el q. ahora otorgo, q. quiero valga por mi testam^{to},
ultima voluntad o como mas aya lugar en dho.



habito de nro. Padre San Fran^{co} y enterrado en la capi-
lla mayor de la Iglesia Paroquial de esta villa que
asi es mi voluntad

Otro: Quiero que mi cadaver sea llevado a enterrarse
en la casa de la cofradia de las vendidas
animas, ala que se dan por esta razon la limos-
na de veinte r^{os} de vellon, y que mi cuerpo sea
enterrado en la cofradia del Rosario que asi es mi volun-
tad

Otro: Quiero se celebre por mi alma, y por la de
mi Padre Imanuel Juico, la de mi madre Maria Coro-
nada, y mis tres hermanos Jose Rodriguez, Jose Lopez
y Domingo Silva documentos muros vedados, otra ala
casa santa de Jerusalem, otra al Santo de mi nom-
bre, ^{otra al Angel de la guarda} otra por las vendidas animas, y otra por las
intenciones mal cumplidas todas rezadas dando la
limosna acostumbrada que asi es mi voluntad

Otro: Que el dia que yo muriere mande el dño. acorrem-
brado, como que los de nro. y pariente del que podrian
tener animas buenas que asi es mi voluntad

Otro: Quiero congoja fundar y dar para que se
seben en las casas de mi morada, que estan en
la calle Luengo, y lindar por la parte de arriba
con casas de Juan Soldan, y por la parte de aba-
jo con casas de Andres. Despedirme la me-
morla de quatro misas rezadas que se han de
celebrar en cada un año, dando la limosna de
quatro r^{os} por cada una, por mi alma, la de mis
padres, y hermanos que he tenido, que asi es mi
voluntad

Otro: Quiero que el dia de mi entierro se eche un

buen puchero, y amare una quartilla de pan y de de com
mer a los pobres, y caso que no se ganare toda la quarti
lla de pan en la comida de de, lo que sobre de limona a
pobres que asi es mi voluntad

Otra: Quiera mandar y legar a Felicidad Garcia muger
de Juan de Aranda una camera de lienzo y unas
braguas de examerio de las que guarden de mi uso, in
das mejores, in das peores, y ademas un jubon de
de panno sine tambien de mi uso que asi es mi va
luntad

Otra: nombro por mi testamento y albacea a
D. Juan Candido Redon y a Juan Robben de una
veundad a ambos juntos, ya cada uno de por si por
el todo in solidum, a quienes doy el poder que en mi
reside y en dho. es necesario para dho. encargo, y
asi es mi voluntad

Cumplido y pagado lo en este mi testam^{to}, conte
nido, en el remanente de todos mis bienes, dho.
y acciones, que me pertenecen, y en lo futuro pue
dan pertenecerme nombro e instituyo por mi heri
ca y Universal heredera a mi sobrina Ana Ma
ria Carranco conjunta persona de Manuel Vicer
te Gonzalez, de esta veundad para que lo haya
y herede, con la vendicion de dho. y lo mio q. asi es
mi voluntad

Por el presente reboco, anulo, doy por de ningun valor de
mi efecto todos quantos testam^{tos}, codicilos, poderes,
para testar, y otros qualquiera disposicioner tes
tamentarios que antes de ahora hayo, echo de
brazo, por escrito y en otra qualquiera forma



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

para que no hagan fea en juicio ni fuera de juicio
este que ahora formalizo que quiero ratificar
mi testamento, última voluntad, o como mas
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi
lo digo y otorgo en esta villa de Herreruel a ve-
inte y ocho dias del mes de Junio año de
mil ochocientos y quatro ante el presente
escriba. ff. y folio numero y folio. que lo han
Sub rogado y llamados Juan Poldari, Jose
Lopez, y Martin Garcia. vecinos de esta
villa de Herreruel. La fama uno año luego por de
esta no sabia yo la otorgante de todo lo qual
yo el escriba. y del contenido de lo otorgado. y
cuando yo se una de esta villa de Herreruel. Lo jurado el
folio. luego por Juan, Jose Garcia
quatro: 12

Manuel Garcia mancebo

Francisco Salguero

[Signature]

Nota: En esta villa dia veinte de febrero de mil ochocientos
y cuatro se capio en un pliego el sello numero y folio
comun en su intermedio de fe

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVART
TA MARAVEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS Y QVATRO

Yo el Sr. D. Miguel de Torres
Dios ayude a la Real Caxa de
Mansuel Dominguez

Yo el Sr. D. Miguel de Torres
Dios ayude a la Real Caxa de
Mansuel Dominguez

Yo el Sr. D. Miguel de Torres
Dios ayude a la Real Caxa de
Mansuel Dominguez



toto el primer año por lo que ha de reparar el ca-
co y limpiar la abeera de abas, que la de barrita
en caso de no poderse hacer en el primer año lo
hara en los siguientes.

2o. Que habiendo echo dicha reparacion y limpia-

cion de una vez las abejas, los reparos que se han
de hacer despues en el tiempo que duran en el
paño, han de ser de quatro tolos de cada uno

que en los cinco años restantes de esse año
han de pagar en cada uno la cantidad
de mil reales de vellón por cada uno de

ellos, cuyo pago se ha de hacer en tres plazos
de mil reales cada uno, a principio de junio en el
primero que es el día inmediato al principio

de septiembre, el otro al medio del año q. es a
parde el ultimo del mes de mayo, y el otro
al cumplir el año, no pagando nada en el primer

año por razon de renta, sino es el reparar el ca-
co y limpiar las abejas como ha dicho.

3o. Que por ningun caso fortuito, pero contingente e in-
oluto de piedra, guerra, fuego, set, años, yelo, su-
gorra, ni otra que muy enojosa pueda atener

o temerarse ha de permitirse el Mando Donin-
guer, baja, descuento, ni moderacion, en todo ni en
ninguno de los años q. sobrevinieren a un año, sino
antes bien ha de hacer las pagas anuales como



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder que otora Juan Bodion en favor de Diego Osorio

En la Villa de Almonchel a veinte y nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos y quatro años mi el dño. pp.º y de su numero 7.

En la infrascripta compareció Juan Bodion de esta veindad de Dijo. Se le ha citad para que comparezca adeva de su dño. en esta causa que se le ha formado por suponerle habia extraido ganados de ceba al Reyno de Portugal, portanto otorga confiere todo supoder cumplid, ample, general, y bastante qualquiera es necesario ad. Diego Osorio Senor vecino y nra. de causas en la Ciudad de Badajoz, para q. en un me. y se presentando supropia persona a citor y dño. comparezca ante el Sr. Intendente Gnral. de esta Provincia y demas tribunales competentes, y pida quanto combenga al dño. del otorgante, presentando memoriales, testimonios, pedim.º, justificaciones cñas. y todo genero de instrumentos, diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas conuien ta lo favorable, y de lo adverso apete y suplique en ga las apelaciones y suplicas donde con dño. se oya pueda, haga juramento, y ocurrencias de Juces el dño. y todo genero de ministerio de Justicia y de



aparte de ellos quando le pareca y finalmente
haga y practique todos quantos diligencias sean
necesarias asi judiciales como extrajudiciales y
que el otorgante havia presente siendo que
el poder que para todo ello cada una y parte
sea necesario ese mismo todo y confiere
con libre franco y general administracion
y con clausula expresa de que lo pueda sub-
stituir en uno o mas substitutos, y renovar uno
y nombrar de nuevo otro, y al cumplimiento de
lo que en virtud de este tiene obligo el otor-
gante superrona y bienes habitos y por haber
dio el competente a los señores que lo sean
para que a ello le apremien por todo rija
legal como si fuese por sentencia definiti-
va dada y pronunciada parada en auto-
ridad de cosa juzgada, consentida y no ape-
lada que por tal lo recibe con renunciacion
de todas las leyes fueros y prior. de su favor con-
tra general y la que lo prohibe en cuyo testi-
monio asi lo dijo y otorgo siendo señ. Juan
Infante, Juan uexia y Pedro irigales vecinos de esta
villa, y el otorgante aqui en dozy fee conozco lo fize
y otorgo lo qual yo el vno. dozy fee.

Juan Boion

Ante mi
Juan Holguin
Juan

pliego del silbo tercero hoy fec

Algun



HERNANDEZ, GARCIA
MARTINEZ, ANDERSON
GARCIA Y MARTINEZ





Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QVATRO.

cula forma seg^{ta}

Primeram^{te} manda y encomiend^a a dia nro. Sena mi alma quida eia de
lanada y redimio con el estimable precio de un sacratissima pasion
ymuere y el cuerpo mando a dia nro de unyo elemento fue formado
el qual como andava sea reguillad en la gloria parroquial de
cna villa amortyada segun disponga el Manuel Fuentes que asi
es mi voluntad

Orazi: Quiero de por adispouicion de Manuel Fuentes mi entera y
funezal y las misas que se hayan de abitar a mi alma q^e
asi es mi voluntad

Orazi: alas a las por y para mand^a el dño. a ustrumbad
tanto que los desiste de q^e p^o d^o tener a mi bienes que asi
es mi voluntad

Orazi: nombra por mi testamento y abaca a Fran^{ca} ja
rapina de cna vecindad aqui en de y el poder que en mi testi
de y endio. se requiere para dño. en cargo que asi es
mi voluntad

Complid y pagad^a de este mi testam^{to} contentid en el
remanente de todo mis bienes dño. y a cuore q^e me porone
ter y en lo futuro pueden porone e a me nombrado por mi
unio y m^o d^o a ser heredero a Manuel Fuentes de cna
unidad para q^e los hered con la vendicion de dia y la nua q^e asi
es mi voluntad

Por el presente se toco a nra. ayta de ningun valor ni efecto ni
quanto testam^{to} codicilo, poderes para testos q^e antes de ahora
aya e cna de palacio por escrito o en otra qualquiera forma
para q^e no baga fe en juicio ni fuera de el sino en q^e se
formada que quicno valga por mi testam^{to} ultima voluntad
o como mi ayta luego endio. en unyo testimonio an lo d^o y oca
en esta villa de Villancho a una de Julio año de mil ochocientos
y quatro ante el presente cno. pp^o de ella y g^o. q^e lo ha sido rogado
y llamado Manuel de Chora Silvestre Torres y Antonio Santos de una vecindad
de los quales por no saber yo firmar lo ha sido uno a mi ruego de todo lo
qual yo el como ante el p^o rogante yo el cno. pp^o y g^o.
Ego. aduego por Antonio Martin de Alca

Manuel de la Costa

Ante mi

Francisco Holguin
Antonio



REPARTO DE OCTAVO CUBO
MAYOR DE OCTAVO CUBO
OCTAVO Y SOBRANOS

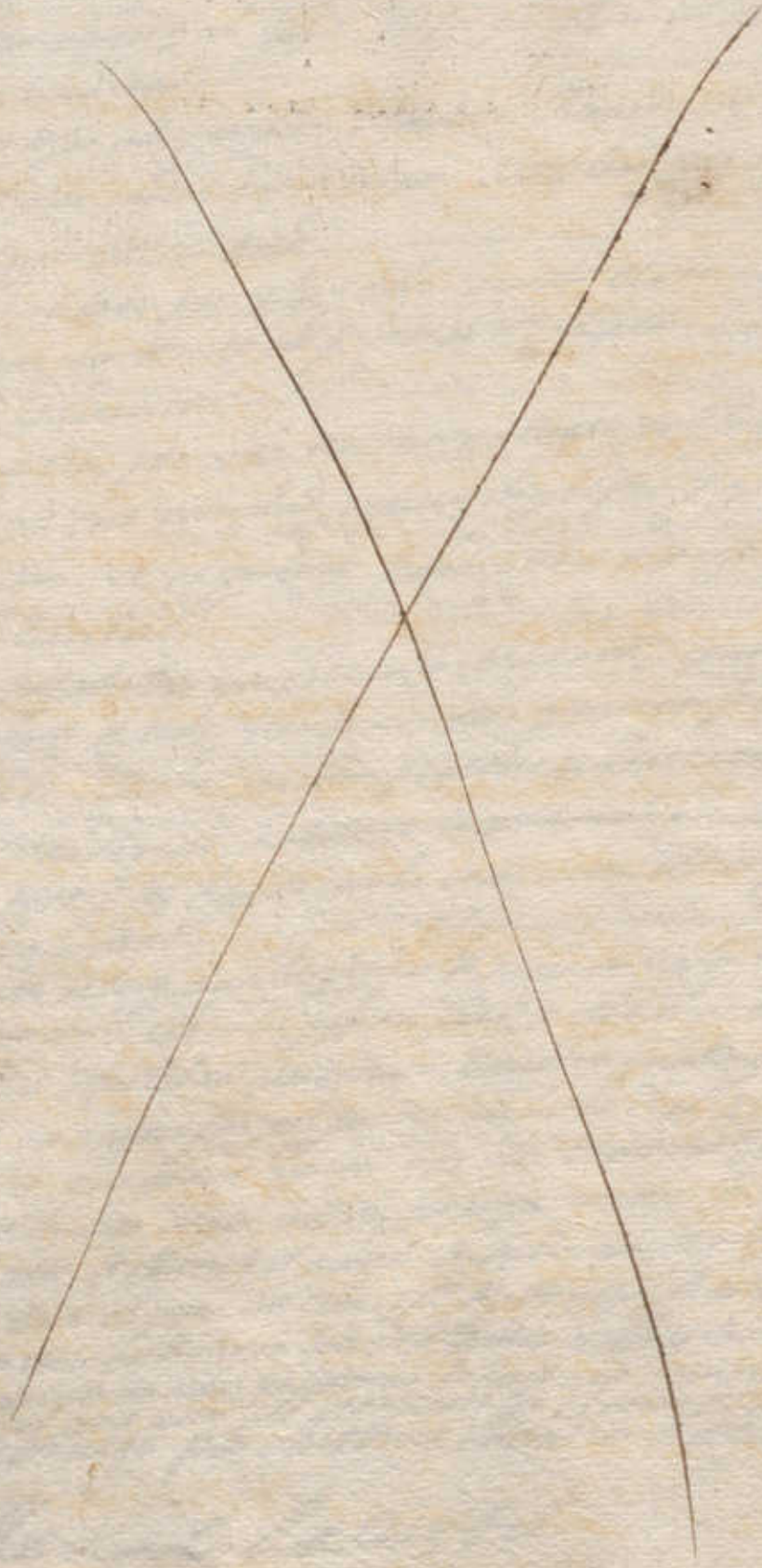


[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO , QVAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



la guerra que con este Hevabo, y sea ubin la canti-
dad, que resulte a favor del compareciente, y no
pudiere para practicarlo personalmente
Otorga. confiere todo supoder cumplido, am-
plo, general y bastante qual por dho. se re-
quiere y es necesario a D. Jose Churruarín Gon-
zales Oviduna vecino de la ciudad de Bada-
jos, para que asu nombre y representa-
cion, pueda pedir y liquidar la guerra que tie-
ne con el dho. D. Jose Alday, ya difunto, de
las cantidades que ha puesto en supoder
admitiendo las dhas. ó puras partidas, que ha
por constar se han entregado, y refrendado las
injuntas, y para que pueda cobrar la cantidad
q. resultare a favor del otorgante, otorgand
las exas. publicas ó privadas que combine
re, con las clausulas necesarias de lo que perci-
bire; y si para todo ello cada una de las
fuerse necesario comparecer en juicio pue-
da hacerlo presentandore ante todas las Jus-
tas Reales y Jueces de S. M. competentes, presen-
tando testimonios, pedimento, testimonios
justificativos, exas. y todo genero de instru-
mentos, oyo autos y sentencias interlocutorias
y definitivas. contingente lo favorable y lo adverso

apete y suplique siga las apelaciones y suplicas donde
 con dño. deba y pueda, y finalmente haga y practique
 todas quantas diligencias sean necesarias asi judi-
 ciales como extrajudiciales, y que el otorgante ha-
 ya presente siendo, p[oder] el p[oder] que para todo
 ello sea necesario, ese mismo leda y confiere
 con libre franca y general administracion y con
 clausula expresa de que pueda substituirlo en
 quanto a p[oder] y no en mas, en uno o mas sub-
 titutos debocan unos y nombrar de muchos otros
 Tal cumplim^{to} de lo que en virtud de este p[oder] se hi-
 ciere obligo sus bienes y rentas habidos y por haber
 de el competente a los sus Jueces y Justicias q. lo se-
 an para q. a ello le apremien por todo rigor legal
 como si fuese por sentencia definitiva dada y
 pronunciada parada en authoridad de cosa
 juzgada consentida y no apelada que por tal
 lo recibe con renunciacion de todas las Leyes
 fueros y dños. de su favor con la general y la q. la
 prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y
 firmo siendo t[er]co. Dn. Jno. M^o de S^o J^ota, Antonio de S^o y
 Frasco Pina veuno, de esta villa, de todo lo qual yo el
 ermo. Doy fec^o Vizente Sanchez

Ante mi
 Juntos
 Dn. Frasco Holguin
 Dn. Frasco



En esta villa dia diez y año 70 el ermo. di copia

Quarenta, mil, quatro.



SELLO QVARTO, QVARENTA MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Esta de venta de tres partes de quatro de unas casas q. otorgan Juan Ramallo, y Maria Bugallo, Manuel Luis y Antonio Bugallo, y Miguel Costa en favor de Gerónimo Rodriguez enpre...

En la villa de Marchena a veinte dias del mes de Julio año de mil ochocientos y quatro ante mi el Sr. Jefe de su numero y Jefe infrascripto con presencia de Juan Ramallo, y Maria Bugallo su mujer, Manuel Luis y Antonia Bugallo su mujer y mi...

que cosa se vino de una villa a los quales se les dio conozco y se recibida la licencia marital que el Sr. p.venir q. de haber sido pedida dada y aceptada respectivamente por la referida Maria Bugallo y Antonia Bugallo, a lo q. en sus mandados Juan Ramallo y Manuel Luis para lo que en esta cosa se hizo merita, dijeron que por fin y mudanza de Antonio Bugallo les ha correspondido y les quedaba las tres partes de quatro de unas casas q. le correspondian al nominado Antonio su padre, las quales con sus arrendamientos el Miguel Costa como padre de Antonio, Juan y Julia Costa Bugallo mencionados de edad y participacion de una quarta parte de las tres como hijos de don Juan Bugallo y doña Juana. Que todos juntos se mancomunaron entre si uno y cada uno de por si y por estado de solidaria renunciando como espuesam. se renunciaron las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: que por si y por sus herederos y sucesores vender y dar en censo de su propiedad y enajenacion por su sueldo de heredad para que se mancomunados Rodriguez de una veintida y a los suyos los tres partes de quatro que le pertenecieron prohibiendo con lo otro que para su fin y mudanza de Antonio Bugallo y nominado las cosas q. quedaron por fin y mudanza...

Antonio Bregallas y estar en esta villa en la calle de Santa
Christina y linderan por la parte de abajo con casas de Luis
guel costa, y por la parte de arriba con unas casas que
se hallan arrendadas, y enar estas un corazon
los que en su posesion no tenen los vendidos, ni enagenados,
ni que enar libras de censo, tributo, memoria, cape
llania, vinculo, patronato y otros gravamen Real porpe
tuo, temporal tanto ni expreso y como tal se lo ven
den con todas sus entradas y salidas, uso, costumbres
regalias, servidumbres y demas cosas anexas que ha be
nido, tiene y les pertenece de ceho y de dno. en precio
de veinticinco marcos y diez y siete marcos de
vellon, que han recibidos del expresado Geronimo Ro
driguez, y por quanto la entrega no parece de presente
remuneration. las Leyes de la entrega e prueba y la
excepcion de la non numerata pecunia, y como pagado y
satisfecho de ellas a su voluntad, formalizan a favor del
expresado Geronimo Rodriguez la merced y oficial
como de pago que con seguridad conduzca, declarando
como declararon q. el justo valor de referidos tres poseses
de casas no ser mas q. los veinticinco marcos y diez y siete
y diez y siete marcos por ellas recibidos, y si manue
len a valer pueden de la demasia en poca o mucha su
ma hacer a favor del nominado Geronimo sin hec
deso y subcesores gracia y donacion pura, mero y perfecto
e irrevocable que el dno. Herna nra. vive con las
insinuaciones y demas fuerzas legales, y remuncio
con la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento N. establecida en las cortes de Toledo
de Henares, q. trata de los contratos de venta, trueque
y otras en q. ay valor mas o menos de la mitad
de su justo valor, y lo que excede a uno que por su parte
pueda a revision o supleniente a su justo valor

lo que dixer por pasado, como si efectivamente lo otubieren, y
 desde ahora en adelante para que jamas se desapoderen, desin-
 ten y apoderen y alor suya del dominio o propiedad, posesion, ti-
 tulo, uso, reano y otro qualquiera dno. q. les compete alor se-
 feudo, tres partes de casa, y todo lo ceden, renuncian y tras-
 pasan al dno. su participante Geronimo Rodriguez
 y sus hijos, para q. los posean, gozen, combien y enagenen
 usando y disponiendo de ellas a su eleccion, como de cosa
 adquirida con justo y legitimo titulo, dando poder
 para que judicial, o extrajudicialmente tome y apre-
 henda la posesion que por dno. le compete, y en el interin
 se constituyeren por sus inquilinos, tenedores y precarios po-
 sedores para ponerle en ello todo lo q. le pida, y se obliga
 por a que dhas. partes de casa q. sean uertas y seguras
 y nadie le inquiete ni moleste pleito sobre suposie-
 dad, posesion, goz. y disfrute, y si se le inquietare o mole-
 ste, luego q. los otorgantes sean requeridos o sus herede-
 ros conforme dno. saldran a su defensa y lo seguiran
 con sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de-
 fenderse al dno. Geronimo Rodriguez y sus hijos en su libre
 y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo, le devolveran con sus expensas y costas y se les
 dara y sera para ellos y sus herederos y sucesores
 y sus hijos que se le requirieren, y mejoras, utilas que los ayu-
 dados y los nominados Maria Brizgallon y Antonia Bu-
 gallon renunciaron la Ley de venta y una de Toro de
 cuyo efecto fueron instruidos por mi el cno. y juraron
 por Dios mo. tenor y una señal de cruz tal como esta: f.
 q. para formalizar este contrato no han sido persuadidos
 con fuerza, intimidacion, ni violencia directa ni indirecta
 ni por otra persona en
 nombre, y q. ames bar lo otorgan de libre y espontanea



Querrelta marañebis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y QVATRO.

Poder g. otorga Ursula Mendez y esta Villa de Almonacid a doce di-
Vno de Fran. Malpica en su nombre las de mer de Julio año de mil
& D. Juan Tacoras pro del número en la ciudad de Badajoz ^{ochocientos y quatro} ante mi el
ciño pp.º y de su mugero y hijo.

inscriptos comparecio Ursula mendez Vda de Fran. Mal-
pica, de esta veindad, maya g. dijo en de veinte y cinco años
y g. por si admistrar, rige y gobierna sin bienes, al qual
doy fe conozco y Dijo: que por el commandante de Sen-
ta Reales de esta Provincia de Extremadura, en virtud
de la cedula que se le ha confido por la superio-
ridad, se ha formado causa, suponiendola aben-
estrada para el Reyno de Portugal, algunos ganados,
en cuya causa se ha confido traslado, hauidolo
se ha, comparencia ante el Sr. Comandante Genl. de
esta Corte. y Provincia, con poder bastante adcir de
nro. Sr. en referida causa, y para g. efecto tenga otorga
confiere todo el poder cumplido, amplio, general y bastan-
te qual por die de require y es necesario a D. Juan
Tacoras veinte y cinco de causas de la ciudad de Badajoz
y para g. un nombre y representand supropia por
sone, a quien y dno. comparencia ante Dho. Sr. Coman-
dante, y de mas Jueces y Jueces de S. M. competentes



y amador y cada uno de ellos pida quanto convenga
al dño. de la otorgante, presentando pedimentos, me-
morales, Jurificaciones, testimonios, Crias, y todo
genero de instrumentos, diga autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas, con sumo lo favorable y de
lo adverso apete y suplique, diga las apelaciones
y suplicas bñdas. con dño. de lo y pñda. haga rrasa-
ciones de Juas, Erros. y todo genero de Jurisprudencia
de Jurisprudencia, y se apete de ellos, quando le parezcan,
y finatm^{te} haga y pñda. que todas quantos diligen-
cias sean necesarias, an jurisdiccionales, como extra-
judiciales, y q. lo otorgante hazia, presente siendo
qual el poder, que para todo ello, lo anuso y sigun-
diente, sea necesario, die mismo day confiere al
nombrado D. Juan Racion con toda franqueza y gene-
ral administracion y con el dñdo. capitulo de que
se pñda. de lo y pñda. con uno, o mas substitutos
rebocon uno, y nombrar de nuevo a otros, y al
cumplim^{to} de lo que en virtud de este poder se hi-
ciere obligo sea bñdo. habido y por haber, y lo elon
petense a las Jurisprudencias y Juas que lo sean po-
ra q. dello lo aprenden, por todo y q. de dño. a.
no si fuere por sententia de finatm^{te} dada y pro-
nunciada, para de en autoridad de una jurisdiccion
consentida y no apelada, que por tal lo reñbe
con renunciacion de todas las Leyes, fueros y dños,

30

de su favor con la general y lo que le prohibe, en cuyo
testimonio asi lo dijo y otorgó; no siendo por decaer no
saber, por lo qual lo hizo uno de los tgor. aus. nro. q.
lo fueron presentes Manuel Maria Duran, Toré curry
Juan Hernandez de esta veindad de todo lo qual yo el
esño. doy fe =

ego. aruego por Parala mendez

Manuel Maria

Duran

Ause nri

Juan Holguin

Nota: En esta N. dia Mes y año
se copia en un ptego con
sello t. en caso doy fe =

Juan Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y CUATRO,

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder q. otorga Antonio
Morin, en favor de Diego
Morio Perez prior, de la villa de
en la ciudad de Badajoz
En la Villa de Marchel a catorce dias
del mes de Julio año de mil ochoci-
ento y quatro ante mi el Sr. y Jefe.
infrascripto comparecio Antonio Ma-
rin de esta villa, del qual soy fee conozco y Jefe. Fue
por el commandante de Rentas Reales, de esta provin-
cia de Extremadura, en virtud de la comision q. se
le ha conferido por la superioridad, se le ha forma-
do de causa, suponiendole haber extraido algunos gana-
dos al Reyno de Portugal, de la qual se le ha conferido
trabado, segun ha podido entender, para q. en el termi-
no de tresero dia comparezca ante el Sr. Jefe
de grat. de este exoto y provincia aduen de su dño. y no pu-
diendo hacerlo personalmente para q. efecto tengo
otorga, confiese todo supoder cumplido, amply grat.
y hananse qual pro dño. se requiere y es necesario a dñ.
Diego Morio Perez prior, y vecino de la ciudad de Bada-
joz, para q. asu me. y representando su propia per-
sona, accion, y dño. se presente ante dño. Sr. Jefe
de me y demas Juncias competentes, y pida quanto con-
tenga al dño. del otorgarse presentand pedim^{to}, me-
morias, justificaciones, sermoneos, Esos. y todo ge-
nero de instrumentos, oiga auto y sentencias inter-
locutorias y definitivas conuenia lo favorable y de lo
adverso apale y suplique, siga las apelaciones y
suplicas donde con dño. de lo y pueda, y finalmente

hago y practique todas quantas diligencias sean ne-
cesarias asi judiciales, como extrajudiciales y q.
el otorgante haia presente siendo, haga reuoca-
ciones de Juces, Cóns. y todo genero de muni-
cion de Juris, y de parte de ellos quando le
parezca, pues el poder que para todo ello
lo anexo y dependiente sea necesario es en mi-
mo de y confiere al nominado D. Diego Oro-
rio Perez, con libre franco y general admi-
nistracion y con clausula expresa de q. lo pue-
da substituir en uno o mas substitutos, re-
bocar uno y nombrar de nuevo otro; y al
cumplim^{to} de lo que en virtud de este poder
se hiciere obligo el otorgante su persona y he-
res habidos y por haber dio el competente
a los Juris y Juces que lo sean, para que
a ello le apremien por todo rigor legal como
si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada, parada en autoridad de
cosa juzgada, consentida y no apelada
que por tal lo recibe, con renunciacion
de todas las Leyes fueros y d^{os}. de su fa-
vor con la general y la que la prohibe
en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo y

Junio sendo señores Fernando Buero, Nicolas
Barra y Jose Douallo señores de esta villa de tab
lo qual yo el eme. doy fee

Antonio Marin

Ame ni

Franc Holquin

Franc

Nota/ Cntra. villa dia mes yaño di copia en un plie
go del sello tercero doy fee

Holquin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE M
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

testamento que otorga }
María Deodato Parra con } In Dei nomine Amen Separe pa es-
Junta persona de Chirrobal } ta publica esca. de testamento ultri-
Martinez Rodriguez } mo y por último voluntad, como Yo

María Deodato Parra natural de la Villa de Villanueva
del Fresno, con junta persona de Chirrobal Martínez Ro-
driguez de esta veindad, estando enferma en cama de
enfermedad corporal, pero en mi entera y cabal juicio
entendimiento conforme, constante la voluntad y
con disposición tal de mis potencias y sentidos
q. puedo disponer de mis bienes segun que asi parece
alor infrascriptos tgo. y esno. quien de sta asi dize
a fe, creyendo como firme y verdaderam^{te}. creo
el santísimo misterio de la beatísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas real-
mente distintas y un solo Dios verdadero, en el
la encarnación del hijo de Dios, y en todos los demas
misterios y sacramentos, q. tiene, creo y confieso
Vna. Santa Madre la Iglesia, Catholica Apostolica
Romana en cuya fe y creencia he vivido y no
tecto vivir y morar deseando salvar mi Alma on-
deno y dispongo mi testam^{to} en la forma siguiente
Tras de esto mando y encomiendo adios Vno. Se
Cien

mi alma q^e la vivo de la nada y redimio con
el inestimable precio de su sacratissima pañon-
jamente, y el cuerpo mando ala tierra de cuyo
elemento fue formado el qual echo cadaver que
no sea sepultado en la capilla mayor de la Igle-
sia Paroquial de esta villa, amortajado con
abito de vño. Padre San Francisco, que asi
es mi voluntad

Orosi: Quiero que el dia de mi enterrao se me
diga misa cantada con quince de tres lecio-
nes que asi es mi voluntad

Orosi: Quiero se celebren por mi alma cinco
ta y tres misas seradas, y ademas las misas
de Sⁿ Gregorio que son treinta, y ademas diez
de privilegio, que se han de celebrar donde hubie-
re altar de el, do el Angel de mi quando,
do el santo de mi nombre, una a San Mi-
guel, otra a Sⁿ Pedro Alcantara; diez por el
alma de mis Padres difuntos; otras diez por
el alma de mis hermanos difuntos y una
por el alma de mi tío Habel de la Torre, don-
do la limosna acostumbrada que asi es mi voluntad

Orosi: A las obras pias y obras de caridad
acostumbradas con lo que las desirio y a parte del
que podian tener otras cosas que asi es mi
voluntad

Otra: a mis sobrinos Maria Christina y Eduardo, hijos de mi hermana Agustina las mando y lego todas las cosas que me pertenecen que asi es mi voluntad.

Otra: a mi sobrino Juan Antonio Delgado hijo de mi difunta hermana Theresa Pardo le mando y lego trescientos r. de vellon cuyo mando le hago por una vez que asi es mi voluntad.

Otra: a mi sobrino Pedro Matamoros hijo de mi difunta hermana Nicolasa Pardo le mando y lego doscientos r. de vellon, cuyo mando le hago por una vez, que asi es mi voluntad.

Otra: Para cumplir y pagar lo en este mi testamento contenido nombro y lego por mi Abogado testamentario a Fran. co Herrera mi compadre vecino de esta villa de donde el poder g. en dho. Realme de porra dho. encargo g. asi es mi voluntad.

Cumplido y pagado lo en este mi testamento contenido de todo mis bienes dho. y acciones q. me pertenecen y en lo futuro puedan pertenecerme nombro e instituyo por mis unicos y universales herederos a mis tres hermanos Juan Antonio, Agustino, y Nicolasa Pardo vecinos de la Villa de Villanueva del Fresno, para q. los herederos con la vendicion de dho. y mis g. asi es mi voluntad.

En el presente de boca amable, doy por de ningun valor ni efecto todo quanto testamento codicilo y poderes para testar y otras qualquiera disposiciones testamentarias q. antes de ahora aya echo de palabra, por





Quarenta i maravedis.

SELLO QVARTO, GVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

creado o en otra qualquiera forma, para que
no hagan fe en juicio, ni fuera de el, sino en
que ahora formalizo que quiero talga por mi tes-
tamento, ultimo voluntad, o como mas ayalar
por cierto en unyo testimonio an i lodigo, otorgo
firmo en esta villa de Almoroch a quince dias del
mes de Julio año de mil ochocientos y quatro ante
el presente esno. p. de su numero y t. g. de Johan
sib rogado y llamado Jno. Beresano, Fran. Mendez y Jno
Melchor Gons, vecinos de esta villa de todo lo qual y del
conocimiento de la presente yo el esno. do y fee

Maria Landa

paraf. su

Ante mi

Juan Holguin
J. J. J.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En la villa de Alcañices
otorgan los señores don
Manuel Timenez, Manuel
Donningues y Josefa Timenez
de una majada de cerdos en
favor de Andres Peba en
precio de 800 r^{os} b^{os}.

En la Villa de Alcañices a diez y seis
dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y quatro ante mi el Sr. Jefe de
su numero y Jefe. infrascripto conpa-
recion los señores don Manuel
Timenez, mayor q. dize sea de veinte
y cinco años, y que por si administra

en esta villa dice y gobierna sus bienes, y Manuel Donningues y Josefa
dijeron que Timenez conyuges todos vecinos de esta villa, a lo qua-
li copiamos los doy fee conozco, y precedida la licencia marital
que el Sr. Jefe de su numero y Jefe. infrascripto conpa-
recion conyuges, asi como doy fee

Dijeron que todos juntos de mancomunados de una
y cada uno de por si y por el todo insolidum, renunciaron
de las leyes de la mancomunidad y fianza otorgan,
que por si y entre sus herederos y sucesores ven-
den y dar en venta v. y enagenacion perpetua por su
de heredad, para que J. J. Tamar y Andres Peba de esta ve-
nidad una majada de cerdos q. les pertenece y va en
termino y jurisdiccion de esta villa, y dentro de la su-
erue q. por capellania de su Sr. Juan Cardiel Sr. de
Podion, p^{ro}. vecino de ella, en el Tiro de la Indulgencia
a el sitio de la Alamedita, y linda por arriba con la
erue de la Villa, y por abajo con erue de Sr. Jose Pan-
gel, la q. aseguraron no tenerla vendida, ni enagenada
y q. era libre de amo, tributo, memoria, capellanias, sin-
gulo, patronatos y otros gravamen Real perpetuo e imperpetuo



tauto, in corpore, y como tal. lo venden con todas sus
entradas y salidas, uso, costumbres y securidam breves
quantas hanenido y tiene y la pertenencia y puede pertenecer
neces & echo y de dño. en precio de ochocientos rs.
& vellon, que han recibidos del expresado Andres
Pérez, y por quanto lo entrega no parece de preser-
te, renunciaron las leyes de la entrega e prueba
y la excepción de la non numerata pecunia, y como
pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, forma-
lizaron a favor del dño. Andres Pérez la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca
declarando como declararon q. el justo valor de referi-
do majado, no sea mas q. los ochocientos r. por ella
recibidos, y si mas vale o valer puede de la memoria
en poca o mucha suma hicieron a favor del Andres
Pérez y los suyos, gracia y donacion pura, mera, per-
fecta e irrevocable q. el dño. Hago intera vices
con las enmiendaciones y demas fuessas legales, y re-
nunciaron la ley quarta del titulo septimo li-
bro quinto del ordenamiento Real establecido
entre cortes de Alcalá de Henares q. trata de los
contratos de venta, trueque y otros, en que si la
lesion es mas o menos de la mitad del justo va-
lor, y los quatro años que profiere para pedir
su rescusion o suplemento a su justo valor, lo
que diesen por parado como si efectivam. se em-
buser, y desde ahora en adelante para siempre po-
mas se despoedaran, desviesen y aporrasen y alor suyos
del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso y



36
reano, y otro qualquiera dno. q. le compete ala referi-
da majada, y todo lo ceder, renunciar y trasparar en el dno.
Andres Seba, sus herederos y sucesores para q. la posean,
garr, cambiar y enagenar, uando y disponiendo de ella
a la Eleccion como de cosa adguada con pleno y libre
nro titulo, dandole poder para q. judicial o extrajudi-
cialmente tome y aprenda lo posesion que perdido, le com-
pete, y en el interin se constituyen por sus inquietos
tenedores y precatos por el dno. para ponerle en ella
siempre que lo pida y obligacion a que dno. majada
le sera uento y segura y nadie le inquietara ni mo-
tara pleno sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
ni le inquietare o moleste luego q. lo demanden con
requerido, o sus herederos conforme a dno. soldaron
una defensa, y lo siguieron a sus expensas en todas cir-
cunstancias y tribuciones, hasta dejar al dno. Andres Seba y
alos suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion,
y no pudiendo conseguirlo le debellan lo ahouer
por el, por ella recibidos, y todo los danos y expensas
q. se le siguieren, y mejoras utiles que la haya dado. Ya
nominado Dn. J. Timoner denunció la ley de Toro para
de Toro, de cuyo efecto fue instruido por mi dno.
y por perdido nro. Senor y una señal de Cruz talco-
mo esta. Y q. para formalizar este contrato no
habido persuadida con eficacia, intimada, ni vio-
lentada, directa ni indirectamente, por el citad suma-
rio ni por otra persona en su nombre, y q. a meriti
en la oborga de su libre y espontanea voluntad, por
que sus efectos se comburten en su utilidad, que no



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

tiene como juram^{to} de no enagenar sus bienes, ni contra
 esta esca. protesta ni reclamacion por violencia,
 persuasion marital, lexion ni otro motivo, median
 te no concuerda ni haber precedido para efector
 lo, ni la haca, y si pareciere por rebota y amula en
 teram^{te}, de de ahora, que de me juram^{to}, a ningun pre
 lab esca. pedia, ni pedia absolucion, ni relaxa
 cion y aunque de otro proprio de la conada no usara
 de ellas pena de perjurio, haubiendo un juram^{to} m^o de
 obediencia integran^{te}, q. relaxaciones puedan serla
 concedidas; Tal cumplim^{to} de en esta esca. comen
 do obligo como asi mismo lo Ynes Venesa y ma
 mel Dominguez todos sus bienes habidos y por haber
 del Manuel ademas obligo supersona, duxon padre
 alor Juanico y Ines competentes para q. adto les
 obligo por toda riza de dno. como si fuere por la
 tenencia definitiva dada y pronunciada parada
 en autoridad de la jurgado consentida y no
 apelada q. por tal lo reciben con renunciasion
 a todas las leyes fueros y dno. de su favor con
 la general y la que la prohibe, en cuyo termino
 no asi lodigaron y otorgaron y firmo el Manuel
 Dominguez, no haciendole los dno. Ynes Venesa y ma
 mel Dominguez padreis no sabe por las q. lo hizo como
 de los riza. am ruego q. lo fueron Manuel Dominguez
 de Juan y Maria Villanueva de una ciudad de todo lo qual yo
 como doy fe
 Manuel Dominguez Manuel Maria Juan de
 Villanueva Juan de Villanueva

Franco Shér mango fuese juzgado y sentenciado
en todas instancias y tribunales y las costas que
en la ejecución de todo se causen á cuya solu-
ción quisiere sea compelido por todo rigor legal
en virtud de una cédula para lo qual se con-
stituye principal deudor, hace suya propia
la deuda ajena, y consume que las diligencias
que se oírman se entiendan y practiquen
directam^{te}, con el, y no con el empujado Fr^{co},
Shér mango en cuyos bienes renuncia la
acción y división con los demás que se pue-
de sufragar y ser útil en este caso, y a la firmeza
de una cédula y cumplimiento de su con-
tente obliga su persona y bienes habidos
y por haber y no poder alar Justicia y Jueces de
S. M. competentes y en especial alar que de dho
causo conozcan a cuyo jurisdicción se somete
se con renuncia de su propio fuero juris-
dicción y domicilio y otro qualquiera que de
quiere ganarse y la ley si conbenere de
jurisdicción omnium iudicum para que
alho le obligue por todo rigor de dho, como
si fuese por sentencio definitiva y no pro-
nunciado parado en autoridad de cosa
juzgada concusida y no apelada que para

lo recibe con renunciacion de todas las Leyes puecos
 y dñs. de su favor con la general y la que se achibe
 en un testimonio asi lo dijo y otorgo, no firmo
 por deia no saber por el q lo hizo uno de los tgo. a
 su ruego que lo fueron presumes Silvestre Jose Vozio y An
 tonio Maxim, y Jose Donallo de una veindad de todo lo qual
 yo el año. Soy fee - text ab = Silvestre = no 1^o
 tgo. aruego por Silvestre Cruzadas

Antonio Maxim

Ante mi
 Fran^{co} Holguin
 J^{os} J^{os}

Nota/ Cnda. villa dia mesyano di copia en un puego del valle
 tercero Soy fee =

Holguin



Quarenta maravedis,

CELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE M
CCHOCIENTOS Y QVATRO

Antonio...

Antonio...

Antonio...

nobedientes reales por el recibido, y si mas vale o valer
puede de la demasia en poca o mucha suma hicieron
afavor del Lorenco trastollo y los suyos gracia y donaci-
on pura, mera perfecta e irrevocable q. el dño. Hen-
na inter vivos, con las insinuaciones y demas fu-
erzas legales, y renunciaron la Ley quarta del titulo
septimo libro quinto del ordenamiento Real estable-
cida en las cortes de Alcalá de Henares q. trata de lo
contractado de venta, trueque y otros en que ai lesion
en mas o menor de la mitad de su justo valor y lo
quatro años que profiere para pedir su reunion o su-
plimento a su justo valor, lo que dican por parados
como si efectivamente lo estuvieran, y de ahora en
adelante para siempre jamas se desapoderan de inter-
y apartar y alor suyos del dominio y propiedad, posesion
titulo, voz y recuerdo, y otro qualquiera dño. que les
competia al referido cercado y todo lo ceder, renunciar
y tras pasar en el dño. Lorenco trastollo sus herede-
ros y subcesores para q. le posean, gocen, cambien y ena-
genen usando y disponiendo de el, a su eleccion, como
de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dando
le poder para que judicial o extrajudicialmente, tome y
aprenda la posesion q. por dño. le compete, y en el me-
mor se constituyen por sus inquietos tenedores y pro-
curios por herederos, para ponerle en ella siempre q. lo
pidiere, y se obligaron a que dño. cercado le sea cien-
to y seguro, y nadie le inquietara ni moleste pleito
sobre supropiedad, posesion, goce y disfrute y si le inquie-
tare o moleste luego q. lo otorgare, sean requerido o
sus herederos salieron una defunta y lo requirieron a unca
pues en todas instancias y tribunales, como deya

al dho. Lorenzo Mantollos y a los suyos en su libre uso quiera
y pacífico posesion, y no pudiendo conseguirlo le debolvan
la noblezenta real de su recibido, y a los los daños y expen-
cion que se le siguieren y mejoras utiles que le haya dado,
y lo nominada Cathalina Prosada renuncio la Ley de enmenda
una de las que dice q. la muger no pueda ser fiadora de suma
alguno, y q. quando marido y muger se obligan de mancomun en un
contrato o en ddiversos, o en otro como fiadora de aquel, no quede
obligada a cosa alguna, ameno q. se pruebe haberse comen-
tido la deuda en supposito, y q. en ocase pague a pro por-
ta del q. experimento, no siendo de las cosas q. el marido era
obligado a darlo, pues por ellas anada lo queda, y juro por
Dios nro. Señor una señal de cruz tal como esta f. q. pa-
ra formalizar esta enm. no ha sido persuadida con efica-
cia, intimidada, ni violentada directa ni indirecta, ni por
el cobro su marido, ni por otra persona en su nombre
y q. antes bien la otorga de su libre y espontanea volun-
tad, y a sí la causa impulsiva de q. se aleja, por q.
su efecto se combierten en su utilidad, que no tiene este
juram^{to} de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra-
esta esta protesta ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lesion ni otro motivo, mediano
concurso, ni haber precedido para efectuarse, ni hecho
ya, y si pareciere las rebajas y multa entera, de d. ato-
ra. Que de este juram^{to}, a ningun Prelado Clesiastico pi-
dio ni pedia abolucion, ni relaxacion, y q. aunque
de motu proprio se la conceda, no usara de ellas penade
perjuicio. y para la mayor subsistencia de este contra-
to. hace un juram^{to}, mas de observarlo integramente
q. relaxaciones puedan solo concedidas, y al cumplim^{to}
de lo en esta enm. contenido obligo todo sus bienes
y por haber, y el expresado Torc General obligo



Quarenta maravedis.

41

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En la villa de Almonchel a veinte y dos dias del mes de Julio año de mil ochocientos y quatro en el ayuntamiento de esta villa de Almonchel en favor de una persona que se llama Manuel Escudero, en presencia de mi el cmo. pp.º y de los señores D.º de Velloso y D.º de Velloso.

Yo D.º Maria Nepulio y D.º Miguel Diaz con-
sede, de una veindad, mayor que se ha de vender
y una cosa y que por si rige, ad minoris y gobier-
no sus bienes, a lo qual doy fe con este y digo:
que yo si yama de esta heredad y subescriber vendi y
de en venta real y enagenacion perpetua por parte de
heredad para siempre jamas a manual escudero o sus
comos de una veindad uno suate de tierra de pon-
teon de cabida de quina fanega, q. la pertenece
y esta al sitio del Tarrolo en termino y jurisdiccion
de esta villa y linda por una parte con suerte no
muda de los Quasones propia de D.º Manuel el co-
ndero, por otra parte con suerte de Juan Ben-
tes, y por otra con suerte o quimo de la otorgon
se la q. aseguro no tenerse vendida ni enage-
nada y q. era libre de amo, tributo, memorias
y apellamos venudo, patronato y otro grabamen



real, perpetuo temporal, tanto ni expreso, y como
tal se la vende con todos sus enseros y alhajas, usos
costumbres, regalías y servidumbres, quantos ha
benido, tiene y ha pertenecido y pueden pertenecer de
celo y de dño. en precio de mil y novecientos
2.^{os} de vellón, q.^e ha rubido de expreso Manuel
Cruidero, y por quanto la enajena no parece de
sente renuncio las Leyes de la enajena q.^e me
ta y la excepción de la non numerata perunta
y como pagado y satisfecho de ella con volun
tad formalia apara del nombrado Manuel
Cruidero lo mas firme y eficaz carta de pago q.^e
a su seguridad conduca, de lo qual se acuerda
de lo q.^e el punto valor de referida suma no
son mas q.^e los mil novecientos al por ella rubi
do, y q.^e no vale mas, y si mas vale o valer puer
de la demaria en poca o mucha suma hizo o
faca del dño. Manuel Cruidero y los suyos que
via y donacion pura, mero, perfecto e irrevoca
ble q.^e el dño. Yama inter vivos, con las imi
naciones y demas fuerzas legales, y renuncio la
Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del
ordenamiento Real establecida en las cosas
de Aluta de Henares, q.^e trata de los contratos
de venta, trueque y otros en q.^e hay lecion en
mas o menos de la mitad de su justo valor



y las quatro años que profiere para pedir su venenon
 o suplemento a su punto valor, lo quedo por parador co-
 mo si se curvante lo entubien, y desde ahora en ade-
 lante para siempre jama se desapodera de rite y gan-
 ra, y alor suyo del dominio y propiedad, porcion titulo
 vos y recamo, y otro qualquiera dño. q. la compe-
 a la referido suere de tierras, y todo lo cede, renuncia
 y renuncia en el nomina Manuel Encidero, su herede-
 ro y subcesore, para q. la porcion, goce, cambiar y en-
 gener, usar y disponer de ella con eleccion, como
 de uso adquirido, con justo y legitimo titulo, dando-
 le poder para que judicial o extrajudicialmente
 tome y apremie la porcion q. por dño. le compe, y en
 el interes de comituye por su ingulina tener
 dno, y precario porhedora, para ponerla en ello. Nien-
 pre que lo pido, y se obligo a que dño. suere de tierra
 le sera cierto y seguro, y nadie le inquietara, ni mo-
 vera pleito sobre su propiedad, porcion, goce y dispo-
 nre, y si le inquietare o moviere en q. la otorgance
 sea requerida o sus herederos conforme a dño. salden a
 su defensa, y lo requiror a sus expensas en todas in-
 cian y tribunales hasta dejar al dño. Manuel Encidero
 y alor suyo en su libre uso, quieto y pacifico posesion
 y no pudiendo conseguirlo libe y libre lo nul nabeu-
 enon reales por ella recibidos y toda los dño. y perjuicio
 que se le requirer, y la mayor utilidad que la haya dado, y
 al cumplim. de lo en esta enra. contenid obligo todos



Quarente maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHCIENTOS Y QVATRO.

San bñen habido y para haber diez poder otras Justicias
& su Magestad competentis para que a ello la que-
rria por todo rigor de dño. como si fuere por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por auto
en autoridad de una Juygado concensidayo
apelada que por tal lascribe con demunición
de todas las leyes fueros y dños de favor con
la general pta que topochube, en cuyo testimo-
nio así lo dijo y otorgo no firmo por deca no
saber por lo que lo hizo uno de los tjos. a su
rango, que lo fueron precedes Manuel Dominguez
Churobat Maldon y Inar Melao veñdo a esta villa de
todo lo qual yo el esno. soy fee-

Este cargo por D. Manuel de Aguilera
en su oficio de Jefe de la Real Audiencia de Badajoz

Manuel de Aguilera

Manuel de Aguilera

Woca

Badajoz. villa dia mes y año de copia en un pliego
del sello segundo y otro conuen en su intermedio
soy fee-

Manuel de Aguilera



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y QVATRO.

Dr. D. Diego Antonio Gomez
en favor de D. Diego osorio
Perez, veuno y no en la ciudad
de Badajoz

En la Villa de Alconchel a veinte y dos
dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y quatro ante mi el esno. pp. y
de su memoria y gto. infanzoneros un

parecio Antonio Gomez de una vniudad del qual soy fe
conozco y Dijo. Que habiendole formado causa el coman-
dante Gual. de Remas Sr. de esta provincia de Extremadura,
suponiendole haber extraido ganados al Reyno de Portugal,
se le ha conferido traslado de ella, segun se puede en-
tender, para que comparezca ante el Sr. J. J. Intenden-
te Gual. de este Reyno y provincia de Extremadura
adun de su dño, y para que tenga efecto otorga; confie-
re todo supoder cumplido, amplio, general y baran-
se qualquiera. Se requiere y es necesario a D. Diego
osorio Perez veuno y no en la ciudad de Badajoz, para
que asu m. y representando su propia persona
Acior y dño. comparezca ante dho. Sr. J. J. Intenden-
te, y pida quanto conbenga al dño. de lo otorgante
en referido causa presentand pedimto memoria
ll. testimonio, esns, justificaciones y todo genero
de instrumentos, haga renuaciones de Juces, esno. y
todo genero de auinitos de Tutuica, diga auto y sen-
tencias interloutorias y definitivas conueniente lo fabo-
rable y de lo aduerso apela y suplique diga las apelacio-
nes



y suplicas donde condiere. de la y pueida, se apartare de
los recusaciones que haga, quando le parezco, pida
costas, tramos y remates de bienes, y finalmente ha
ga y practique quantas diligencias sean necesarias
asi judiciales como extrajudiciales, y que el obregon
se hacia por el mismo siendo, pues el poder que para
todo ello, lo anejo y dependiente sea necesario
ese mismo dayronfiere al Sr. D. Diego Vozio
Perez con libre franca y general administracion
y con clausula expresa de que lo pueda sub-
stituir en uno o mas substitutos, se locan uno
y nombres de nuevo otros, y al cumplim^{to} de lo
que en virtud de este poder se hubiere obligado
persona y bienes habidos y por haber, dio el com-
petente alas Justicias y Jueces que lo sean para
que dello se obliguen por todo rigor de dho. como
si fuese por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en autoridad de cosa juzga-
da consentida y no apelada y por tal lo ren-
te con renunciacion de todas las Leyes fueros y
de su favor contra general y lo que le prohibe
en un testimonio asi lo dijo y otorgo no firmo
pueden no saber por el que lo hizo uno
de los sgo. ara luego que lo fueron presen-
tes Dr. Julian Perez Gata, Chiribatal de Vera



ya
y morales, y Thomas cano veuno de esta villa de todo
lo qual yo el C^{do}. D^{ny} fee=
ago. amigo por Antonio Gomez

Christobal de Vera,
y Morales

Ave mi
D^{ny} Fran^{co} Holguin
D^{ny} Fran^{co}

Nota/
C^{do}. villa dia mes y año di copia en un pliego del
sello tenereo D^{ny} fee=
D^{ny} Holguin



Quarta. Martis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.

Christobal de Jara
Comandante

Comandante
Comandante

Nota
Este es el original de los papeles de don...
de...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder q otorga Cathalina
Barbacena, vda de Pedro de
guero, en favor de D. Diego
Osorio Perez prior y vecino
de Badajoz

En la Villa de Almonchel a veinte
y dos dias del mes de Julio año de
mil ochocientos y quatro ante
mi el esna pp.º y de su numero y sig.
inferascripion comparecio Cathali-

na Barbacena vda de Pedro Seguro, de esta vecindad
alo qual soy feo conorco, mayor q. dize ser de veinte
y cinco años, y que por di aduinenta, rige y gobierna
sus bienes, y dize: Seta ha conferido trontas, segun la
pedidib entender, para q. comparezca, ante el esna
Intendente Gral. de esta Corte y Provincia, aduinde
su dño. en la causa, q. la ha formado el comandan-
te pral. de Rentas de esta dña. Provincia, suponiendo
la, haber extraido ganado, para el Reyno de Portu-
gal, y para que efeso tenga, otorga, confiere todo
su poder cumplid, ample, general, y bastante qual
por dño. se requiere, y es necesario, a D. Diego Osorio
Perez, vecino y prior de caunar, en la Ciudad de Bada-
joz, para que a su nre. y representand su acion
y dña comparezca ante dño. Señal Intendente
y pida quanto la combenga, presentand para ello
pedimento, memoriales, testimonios, justificacio-
nes, oñas. y todo genero de instrumento, oiga au-
to y sentencias interloutorias y definitivas conuente
lo favorable, y lo aduerso apele y suplique, siga

las apelaciones y suplicas, donde con Dios, de lo que
pueda, haga recusaciones de Jueces, esno, y todo
genero de ministros de Justicia, y se aparte de ellos
quando le pareciese, pida costas, trances y rema-
tes de bienes, y finalmente haga y practique
quantas diligencias sean necesarias en judi-
ciales como extrajudiciales, y que lo otorgare
havia, presente su señoría, pues el poder que para
todo ello, lo anexo, y dependiente, sea necesario,
ese mismo do y confiere al nombrado D. Die-
go Osorio Penas, con libre, franco y general ad-
ministracion, y con clausula expresa de que lo
pueda substituir en uno o mas substitutos
relocar uno y nombrar de nuevo otros;
Y al cumplimiento de lo que en virtud de el
se contiene, obligo todos sus bienes habidos
y por haber, de lo competente, a los Justi-
cos y Jueces que lo sean, para que a ello
la apremien por todo rigor de derecho como
si fuese por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada consentida y no apelada que por tal lo
debe con renunciacion de todas las Leyes
fueras y otros, de en favor con la general y la



que represente, en unyo testimonio asi lo dijo y con
Ab
go no fuimo pordeia no saber, por lo que lo hicimos
elto tñ. asu ruego, que lo fueron passemes conam el
Maria Duran, Juan Alban, y Antonio Pastor vecinos
de esta villa de todo lo qual yo el esno. doy fe =
tño. aruego por Catharina Bastacera

Manuel Maria

Ause mi

Duran

Juan Holguin

Antonio

Wora. En esta villa dia mer yano di copia en unpliego
del selo recuso doy fe =

Holguin



QUARTO MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXIIIIENTOS Y QVATRO.

Poder g.^o otorga Jore Gomez
cano, en favor de D. Juan
Bautista Lacares prior de
la ciudad de Badajoz

En la villa de Alconchel a veinte y un
dias del mes de Julio año de mil
ochocientos y quatro ante mi el
Jefe de su numero y Jefe.

inscriptos comparecio Jore Gomez cano desta
vicindad act qual hoy fue conozco y dize: que por el
Comandante Real de Puertos Reales de esta provin-
cia de Extremadura, se le ha formado uenta cano-
sa, suponiendole haber extraido ganado al Reyno
de Portugal, de lo qual se le ha conferido traslado
y echo saber comparecio ante el Sr. Intendente
General de esta Corte y Provincia de Extremadura
y para que efeto tenga la defensa que en uenta ha-
er al comparecime en esta causa otorga
confiere todo supoder cumplido, amplexo, general
y bastante, qual por dho. se requiere y es necesario
a D. Juan Bautista Lacares prior y vecino en la
ciudad de Badajoz, para que adu me. y representen-
do su qcion y dho. comparezca ante el dho. Sr. Inten-
dente y pida quanto adu dho. correspondo
presentando para ello memoriales, pedimento, tes-
timonio, coas. justificaciones y todo genero de in-
strumento, oiga auto y sentencias interlocutorias
y definitivas concurso lo favorable y dello adverso

apela y suplique, siga las apelaciones y suplicas
donde con dño. de la y pueda, haga reuocaciones de
Jueces, Cóns. y todo género de ministros de Justi-
cia, y se aparen de ellos quando le parezco,
y finalmente haga y practique todas quan-
tas del dño. sean necesarias así juicios
ter como extrajudiciales y que el Otorgante
havia presente siendo, por el poder que para
todo ello le ayo y dependiente sea necesario
de mismo do y confiere al dño. D. Juan
Bautista Lacare con libre franquia y general
administracion y con clausula expresa de
que pueda substituirse en uno o mas
substitutos, rebocar uno y nombre de
nuevo otros; y al cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se hiciere y actu-
are obligo su persona y bienes habi-
dos y por haber dio el competente a
las Justicias y Jueces que lo sean pa-
ra q. dello se apremien por todo vi-
gor de dño. como si fuese por senten-
cia definitiva nada y pronunciada para
do en authoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada que por tal



18

lo recibe, con remission de todas las Leyes
fueros y dros. & su favor con lo general y la que
la prohibe, en cuyo testimonio asi lo doy, ota
go y firmo siendo tgor. Roman Cordero, Anto-
nio Silva y Fran^{co} Moran & esta veindad de
todo lo qual yo el esno. doy fee =

Josf Gomez Cainos Ante mi

J^o Santa Holguin

J^o Santa

Wro/Crdia. villa dia meyaño di copia en un pie-
go del sello tercero doy fee =

J^o Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Topo. Pover. Car. W. Nove m.

Car. W. Nove m.

Car. W. Nove m.

Car. W. Nove m. ...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Esta de Venta Real de un Cercado q' otorga Christobal Gons, Maun en paxado llo mas fide exprecio de D. A. con y quatro anse ni el edmo. pp. y de su deion.

Christobal Gons, Maun de esta vecindad del qual soy fe. conozco, Dijo: que por si y a sus herederos y subasores vende ya en venta R. y enagenacion perpetua, por paxo de heredad para siempre jamas a Thomas Guede de esta vecindad un cercado que le pertenecia, era en termino y su lindero de esta villa al sitio de Sta. Venca de la Capellanía, y linda con cercado de Silvestre entradas por una parte, y por otra con cercado de los Religiosos de Nro. Padre San Francisco, y por otra parte con cercado de Nro. Padre Diego, y por otra parte con los valdicos de esta villa, el qual cercado no tenia, vendido, ni enagenado, y que esta lida de censo, tributo, memoria, capellanía, vinculo patronal, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, tanto ni expreso, quanto tal se le vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalías y derechos, y que ha tenido y tiene y perteneciere y para pertenecer de echo, y de dno. exprecio de mil reales de arden que ha recibidos del expresado Thomas Guede, y por quanto la entrega no parece de presente renuncio los derechos de pago e paxada y la excojcion de la non numerada



peunia y como fupad y dades fecho de ellos a unobu-
rad formaliza a favor del nombrado Thomas Guede la
man firme y eficaz carta de pago que a su Segu-
ridad conduca, declarando como declara que el
puro valor de referido cenado no son mas que
los mil reales por el recibidos, y que no vale
mas y si mas vale o valea puede de la dema-
sia en poca o mucha suma hizo a favor del no-
minado Thomas Guede y los suyos quales y dona-
cion pura mera perfecta e irrevocable que el
Dño. llama inter vivos con las limitaciones
y demas puestas legales, y renuncio la ley quarta
del titulo septimo libro quinto del Ordenam^{to},
real establecido en las Cortes de Valladolid de Henar-
tes que trata de los censales de venta, trueque y
otros en que ay lexion en mas o menos de la
mitad de su puro valor, y los quatro años que pre-
fere para pedir su redencion o suplemento a su
puro valor, los quedia por parados como irrefe-
tivamente lo estuvieren; y desde ahora en adelante
se pora siempre fomas de poder de verse y pagar-
ta, y a los suyos del dominio y propiedad, posesion
titulo, voz y curso y otros qualesquiera Dño. que
le competan en el referido cenado, y todo lo cede renun-
cia y traspasa en el nombrado Thomas Guede, sus
herederos y subteroros para que lepore, y oca, cambie

y enagenar, vando y disponiendo del como de cosa adquirida
 con juro y legitimo, dandole poder para que judicialo.
 en el qual qualquiera tome y aprehenda la posesion que
 pidiere. le compete, y en el interin se constituye por
 su inquietano tenedor y posesorio por el poder para y por
 le en ello siempre que lo pida, y se obligo a que dno.
 contente de vera cuenta, y seguro y nadie le inquietare
 ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce
 y disfrute, y si le inquietare o movera luego que el
 otorgante sea requerido o suspendidos conforme
 a dno. saldra a su defensa, y lo seguiran a sus ex-
 pensar en todas instancias y tribunales hasta
 el punto de dar aliento. Thomas Guede y los suyos, en sub-
 ste vna, quieto y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le debolbera los mil reales de vellon por
 el recibidos y todos los danos y expensas que se le
 requirieren y las mejoras utiles que le bayodado
 y al cumplimiento de lo en esta esia. contenid
 obligo suprema y bienes habidos y por haber, de poder
 alas Justicias y Jueces de su Magestad competentes
 para q. a ello le apremiar por todo rigor de dno. co-
 mo si fuese por sentencia definitiva dada y
 pronunciada parada en autoridad de cosa
 juzgada, consentida, y no apelada que por tal
 lo recibe con renunciacion de todas las leyes, fuer-
 zas y dno. de su favor, con la general y la que





Quaronce, maravedis.
CXXXVARTO, CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y CVATRO.

la prohibe, en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo
y firmo siendo testigos Pedro Marin, Juan^{to}, Infor-
te y Agustin Rodriguez de esta veindad de todo
lo qual yo el esno doy fee = ena renj = titulo =
Vale = constab = barra = no vale =

Christobal Gonz,

Marin

Año m

Juan^{to} Holguin
Juan



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Yo el Sr. Don Juan Esteban Romero, en favor de D. Diego Peter Ochoa vecino y vecino de Badajoz. En la Villa de Alconchel a trece y un día del mes de Julio año de mil ochocientos y quatro, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Badajoz.

Juan Esteban Romero vecino de esta villa a quien dofees conozco y digo: que por el Comandante Sr. D. Remon de una Provincia de ella ha formado causa, sobre suponerle haber extraido ganado al Reyno de Portugal, en cuya causa velle ha conferido traslado segun ha podido entender, para que comparezca ante el Sr. Intendente General de esta Provincia de Extremadura a quien de su no. portamos para que tenga efecto otorga: confiere todo supoder cumplido, ampto, general y bastante qual proda. se requiere y es necesario a D. Diego Peter Ochoa vecino y vecino, en la ciudad de Badajoz para que asi me representand su accion y no. comparezca ante dho. Sr. Intendente y de mas jurados y jueces que necesario sea, y pida quanto con tenga a dho. Sr. Comandante presentand para ello memoriales pedim^{tos}, testimonios, otras justificaciones y todo genero de instrumentos, diga autos, y sentencias interlocutorias y definitivas con una lo favorable y de lo adverso apete y suplique diga las apelaciones y suplicas donde con dho. Sr. Jefe de la Audiencia.



de unaciones de Jueces, esnes, y otros genero de unio-
nes de Jueces, y se agane de ellas, quando le con-
benga y finalmente haga y practique todas
quantas diligencias sean necesarias en juicio
les como extrajudiciales, y que el otorgarse ha-
ria presente siendo, pues el poder que para todo
ello cada uno y parte sea necesario en mismo
ledo y confiere con libre franqa y general ad-
ministracion, y con clausula expresa de que
pueda substituirle en uno o mas substitui-
tos rebocar uno y nombrar de nuevo otros,
y al cumplimiento de lo que en virtud de es-
te poder se hubiere y actuare obligo supran-
no y bienes habidos y por haber de los poderes
Jueces y Jueces de S. M. competente para
que ello no obliguen por todo rigor de dno.
como si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada consentida y no apelada que
por tal lo recibe, con renuncacion de todas
las leyes fueros y dno. de su favor con la gene-
ral y la que la prohibe en cuyo testimonio
asi lo dijo y otorgo no firmo por decir no haber
lo firmo uno de los egos. am. ruego que lo firmo



sib p[re]sentes Fran[co] Infante, Juan Infante y Antonio
ma[ri]n vecinos de esta villa de todo lo qual yo clerico
doyssee-

ago. a ruego por Juan Cristobal Romero

Fran[co] Infante

Utrique viri

De J[uan] de Holguin
J[uan] de Santa
J[uan] de Santa

Nota/ C[on]tra villa dia mes y año de copia en un p[re]sigo de villa
vecinos doyssee-

J[uan] de Holguin

1000



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

y buen habido y por haber, desion el competente
 a las Juntas y Jueces q. lo sean para que a ellos
 apremien por todo rigor de dño. como si fueren por
 sentencia definitiva dada y pronunciada por auto
 en autoridad de un Jueces consentida y no por
 auto que por tal se veien, con denunciacion
 de todas las dhas. fueren y dñs. de su favor con
 la general q. que la prohibe en unyo testimo-
 nio asi lo dize con otorgacion y firmacion de es-
 cion de Alexandro Pasionis, Manuel Pabon,
 Sebastian Cordero, y Tore Goni que expresaron
 no saber, por los q. lo hizo un rgo. anuruego.
 lo fueron primero D. Fernando Perez, Manu-
 el Maria Duran, y Manuel Juan veuino de es-
 ta villa deudo lo qual yo el enio. dy fee con
 tre rrg. Fernando Puen menor - Vale
 ante rrg. me. N.

Ventura Sanchez **Procurador**
 Loenzo Rastrolo Tomas Sontes
 Fernando Buena **Procurador**
 Juan Ron **Procurador**
 tgo. orrigo por lo q. dize con
 no saber =
 Manuel Madrid
 Duran
 Juan mendes
 ante mi
 Frantz Holguin
 J. J. J. J.
 villa de ... y airo di copia a cada uno





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCCLXXIIII

delo intercedido en un p[er]p[etuo] del Sello Tercero de
fer-

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Por en q. otorgan Nuncio Gaspar de la Villa de Alconchel a do dias
res de Barga y Silvestre enra del mes de Agosto año de mil ochoc
das, en favor de D. Diego Osorio uinos y quatro, ante mi el esno.
Perez prior de Badajoz y p. de su numero y q. inferior

Por comparecieron Nuncio Gaspar de Barga, y Silvestre Enxadas vecinos de esta villa, a los quales doy fe lo nozco y digeron: Que por el commandante tñal. de Rentas Reales de esta Provincia de Extremadura se les ha formado causa suponiendoles haber extraido ganados al Reyno de Portugal, la qual pende en el tñal. del Sr. Intendente Gñal. de este casto. y provincia, en la qual se les ha conferido traslado para q. comparezcan a dho. Sr. Dño. y para q. efecto tengo otorgar, confiesar todo supodas cumplid, am- ple, general, y bastante qual por dño. se requiere y es ne cesario adn. Diego Osorio Perez vecino y prior. de causas en la ciudad de Badajoz para q. con nra. y representacion comparezca ante dño. Sr. Intendente y de mas Jutruccias competentes, y pida quanto combenga al dño. de los otorgantes, presentando para ello pedi- mento, memoriales, testimonios, justificaciones, cñon. y todo genero de instrumento, oiga auto y senten- cias interdictorias y definitivas con suemo lo fabria ble y de lo adverso apele y suplique sija las apelaciones

Y suplicas donde con dño. deba y pueda, haga reuocaciones de Juces Crim. y todo genero de Ministros de Justicia, y se aparte de ellos, quando le parezca y finalmente haga y practique todas quantas diligencias sean necesarias asi judiciales como extrajudiciales, y q. los otorgantes harian presentes siendo, pues el poder q. para todo ello, lo anexo y dependiente sea necesario en su mismo poder y conferir con libre franquea y general administracion y con clausula expresa de que lo pueda substituir en uno o mas substitutos rebocar unos y nombrar de nuevo otros, y al cumplimiento de lo que en virtud de este poder se hiciere obligaron sus personas y bienes habido y por haber dieron poder a las Justicias y Juces competentes para que dello les apremien por todo rigor de dño. como si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada que por tal lo recibe, con renunciacion de todas las Leyes fueros y dños. de su favor con la general y la q. la prohibe en cuyo testimonio asi lo digeron y otorgaron y lo firmo el Vicario de Barga, no hauendo

el silvestre Entrador por decir no saben por el que lo
 hizo uno de los tños. asu ruego que lo fueson presen-
 tes D. Fernando Perez Miguel Martin y Antonio Sil-
 va vecinos de esta villa de todo lo qual yo el Cmo. don
 fe-
 rigo. arnez por silvestre Entrador

Juan de Serrano Vice Baraso

Ante mi
 D. Fran^{co} Holguin
 D. Fran^{co}

Nota/En esta villa dia martes di copia a cada uno de los in-
 teresados en un pliego Al sello tercero cada una de las

D. Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En la Villa de Olivenza
día quatro de Agosto
de mil ochocientos
y quatro años
Yo el Loper en favor de
miel Loper

En la Villa de Olivenza
del mes de Agosto año de mil ochocientos
y quatro ante mi el Sr. Jefe de la
Comandancia y Jefe de la
Comandancia de Olivenza
Juan P. de la Cruz

Lopez de una veindad del qual soy feo conoço y
dijo que Manuel Lopez de nacion Portugues se halla
preso en las N. carates de la ciudad de Badajoz por
la causa q. se le ha formado a causa de haberse
encontrado con una res baxina, que paso a
del al termino y jurisdiccion de la Villa de Olivenza
por sospechar de su vida a unadmir en el Reyno de
Portugal, del qual se g. de halla entendido el con
porecime, se le ha mandado poner en libertad de la
prision que sufre por referido caso, con tal que
de fianza de otros años. pagar juzgado y sentenciado
y de carat seguros, por tanto para que oferto tenga
su libertad, otorgo, que se le enfiado y se constituya
y canuleo conmentacione del despojo Manuel
el Lopez, del qual se da por entregado a su volun
tad, con renuncacion de las Leyes de la enraza
e panes, y en su coneguenca se obligo a abolverlo
ala p. de siempre q. el Sr. Intendente J. P. u. otro

Just. competente solo mande, sin operacion de ninguno
uno, sin embargo de q. la ley dice sobre titulo de



partida quinta le concede un año para ello pues
la renuncia contra Demas que le sean propias, ba
jo la pena que como atal cancelero comento
nense se le imponga por la contrabención en
que desde ahora se da por considerado. Así mis
mo se obliga a estar ados pagar lo que contra
dicho Manuel Lopez fuere juzgado y sentenciado
por ^{esta causa} estas instancias y tribunales y las costas
que en la ejecución de todo se causen y cuyo
cobro y recaudo sea competente por todo rigo
legal en virtud de esta Crea. para lo qual
se constituye principal deudor, ha de vna pro
pia la deuda agora y consiente que las diligen
cias y demandas se entienda y practique
directam. con el, y no con el renunciado una
vez Lopez, en cuyo beneficio renuncia la ex
ecución y división contra demas y se puede
suspender y ser útil en este caso, y ala firme
za de esta Crea. cumplida, de su cont. este
obligo supersono y bienes habidos y por haber
de poder alar Justicias y Jueces competentes
y expensas a las que el Dho. Causa conozca
en su jurisdicción se somete con renuncia
ción de suprapro. fueso jurisdicción y domini
lio y por qualquiera que de luego ganare y
la ley si combeniat de jurisdicción e Omnium.

judicium para que dello le obliguen por todo rigor
 de dño. como si fuese por Sentencia definitiva de
 dñy pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada consentida y no apelada que por tal lo
 recibe, con renunciacion de todas las leyes fue-
 ras y dños, de su favor con lo general y lo que la
 prohíbe en cuyo testimonio asi lo dijo, oyo
 yo y fíamo siendo tgo. Antonio Masin, Torcedo
 mente, y Manon cordero veuno de esta villa de Toledo
 qual yo el dño. doy fees en tal reng. en dha. causa.
 Vale =

Fu. Cocolan
 Lopez

Ante mi

J. S. Valguin
 J. S. Jant

W. de dñta. villa dia merçado de copia en un pliego del
 sello tercero doy fees =

J. Valguin

yo de genero de ministros de Justicia, y de apante de
ellas quando se paxerco, y finalmente haga y practique
todas quantas diligencias sean necesarias asi judicial
as como extrajudiciales, y que lo otorgante haian
presentes siendo, pues el poder que para todo ello, le
anexo y dependiente sea necesario es de mismo poder
y confiere con libre y general administracion
y con clausula copiosa de que lo pueda substituir
en uná y mas substitutos, todo con una y nom
bra de mucha otras, y al cumplimiento, de lo q en virtud
de este poder dehen obligarse sus posesiones y be
nas habidas y por haber, de las competencias de las
terminos y fueros q se sean, para q asilla les apr
mier portada y goz de todo como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronunciada a para
da en autoridad de cosa juzgada consentida
y no apelada q por tal lo recider con renuncia
con todas las leyes, fueros, y otras desu favor con
la general y la q lo prohibe en anyo testimo
nio asi lo dixeran otorgante y sus sucesores
tan. Tuas cumplido, Proman cadeso, y nicalas tino
co veano de una villa de todo lo qual yo el orme
doyse Juan de las queas muan

Juan Pasques Menon

Ante mi

Juan de las queas muan
Juan de las queas muan



del sello terreno: doypes

62

Algun





Quaranta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.



al Dño. del Obispado presentándose para ello pe-
didas, memoriales, exco. testimonios, etc.
Justificaciones y todo género de instrumentos

origo autor y sentencias interlocutorias y difi-
nitivas contenidas en la fabrica de la casa de
apela y suplica, sega las apelaciones y supli-
cas de donde conde. sea y pida, haga relacio-
nes de todas esas y todo género de instrumen-
tos, de autos, y se aparte de ellos quan-
do le convenga, y finalmente haga practi-
ca que quanto diligencias sean necesarias en
judiciales como extrajudiciales que e lo
para todo esto, lo que se dependiere sea
necesario de mismo de y por parte de
minado D. Diego Vitorio Vitor, en virtud de
la y general administracion y en clausula
expresa de que se pueda librar en una
o mas libranças de boca uno y miembros
de un solo y otro, al cumplir de lo que es
de cargo de cada uno de ellos, Super-
deno y otros en habido que haber, no poder
dar. Anterior. Juntas competentes para

q̄ dello le apremier por todo r̄ign de d̄no. como si
 fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada
 parada en authoridad de cosa juzgada consenti-
 da y no apelada que por tal se recibiesen renun-
 ciacion de todas las leyes fueras y d̄no. de su fa-
 ba con la general y lo que lo p̄no tiene en cuyo
 testimonio asi lo dije, otorgo y firmo como
 t̄gor. Juan Infante, Juan cumplido y Tore de men-
 se vecinos de esta villa de todo lo qual yo el
 esno. do y fee = textad = esno = instrumen = todo = l̄ca =

Domingo Gonzalez Onzelle

Vna vi

Juan Holquin
 Juan

Moral Cudr. villa dia merçado di copia en un pliego del
 ello terera do y fee -

Juan Holquin



Quarenta maravedis

COLEGIOS Y GYMNASIOS
DE BADAJOZ

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is partially obscured by the seal and other markings.

Domingo Gonsalves

Handwritten signature or name, possibly 'Domingo Gonsalves', written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a date or reference, written in a cursive script.

Handwritten signature or name, possibly 'Domingo Gonsalves', written in a cursive script.

f. a ello le apremiar por todo rigor de dño. co-
 mo si fuese por sentencia definitiva dada y
 pronunciada parata en autoridad de cosa jur-
 gada consentida y no apelada que para tal
 lo veita con renunciacion de todo tanto
 por fuero y dño. de su favor con lagencia al
 va que la prohibe en unyo testimonio
 asi lo dije otorgo y fizeo sendo yo J. de
 Cordero, J. de Penana ma^{or} y J. de Penana menor de
 esta veindad otorgo lo qual yo el enno. Soy
 fee = testab = veindad del = no 1^o ena renj = da
 necessario = vale =

Yo Robal Franga rto

Ante mi
 J. de Santa Colquim
 J. de Jura

Woca / En dia de mañana di copia en un piego del
 Sello tenen do J. de Santa Colquim



Quarenta marañellos.

SEDE CUARTO, GOBIERNO
DE MARAÑELLOS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account.]

[A line of handwritten text, possibly a signature or date.]

[Handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Esra. de Navarra de la
Esra. pp.^{ta} del Sumero
y Ayuntamiento de la Villa de
Drexiana la vieja que
dize Juan Holquin Fern
nonda

En la Villa de Monchel a nu-
ve dias del Mes de Agosto año de
mil ochocientos y quatro: Yo Juan
Holquin Fernandez, Esra. pp.^{ta}
del numero de esta Villa en Man-

del, digo que por el Excmo. Don Marquis de Pelsida
Mondexa y Don Juan de Piedra alva Grande del Es-
pana de primera clase se me nombro en el año de
mil setecientos noventa y seis por Esra. pp.^{ta} del Su-
mero y Ayuntamiento de la Villa de Drexiana la Vieja, en
virtud del privilegio que dho. Excmo. se tiene para ello
en Vtd. del qual se me espido el correspondiente R.^o

Titulo en referido año habiendo precedido la correspond.
aprovacion de los Sres. del R.^o y Supremo Consejo de
Carrilla en virtud del qual, se me espido estando dho.
Esra. pero hallandome inutilizado el poder con-
nuar en dho. ejercicio por hallarme sirviendo y exerci-
endo una de las dhas. Esras. pp.^{tas} del mismo a esta
Villa de Monchel, en Vtd. de dho. titulo q.^o me ha
despachado para ello para q.^o no falte, quien me y
para la referida de Drexiana la vieja, en la mejor
via y forma que haya lugar en dho. obsequio que la Remun-

cion en mano de nombrado Excmo. Don Marquis
de Pelsida Mondexa y Don Juan, para q.^o nombre

Esra. pp.^{ta}

a la persona que fuere de su Superior escogido
para que la viva y exerça, suplicando a dho.
Exmo. sea se viva admittiendo esta renuncia y
si la persona que fuere nombrada no fuere
admittida a su uso y exerçicio por alguna causa
que le obste; o no cumriere con lo que previene en
las Leyes de este Reyno, para la validacion de la
renuncia de oficio, pp. en el termino que pre-
civen, desde luego, mando de la facultad legal,
que me era conferida, la retengo en mi po-
ra exerçerla al mismo modo que hasta ahora
y habe lex vice no ha exla renunciado. En cuyo
testimonio así lo dize otorgo y firmo con los
ppos. que se han sido presentes, D. Julian San-
toja, Pedro Gato, Pedro Martin y Manuel Maria
Duran, Verano, de esta Villa, a todo lo qual doy
se me renj. coneguiendo de se acord. und. no.

Julian Santoja Gato Pedro Martin

Manuel Maria Duran

Nota/ Exmo. Villa dia mes y año de copia en un
plieg. del dho. primer. day. fe. Holguin





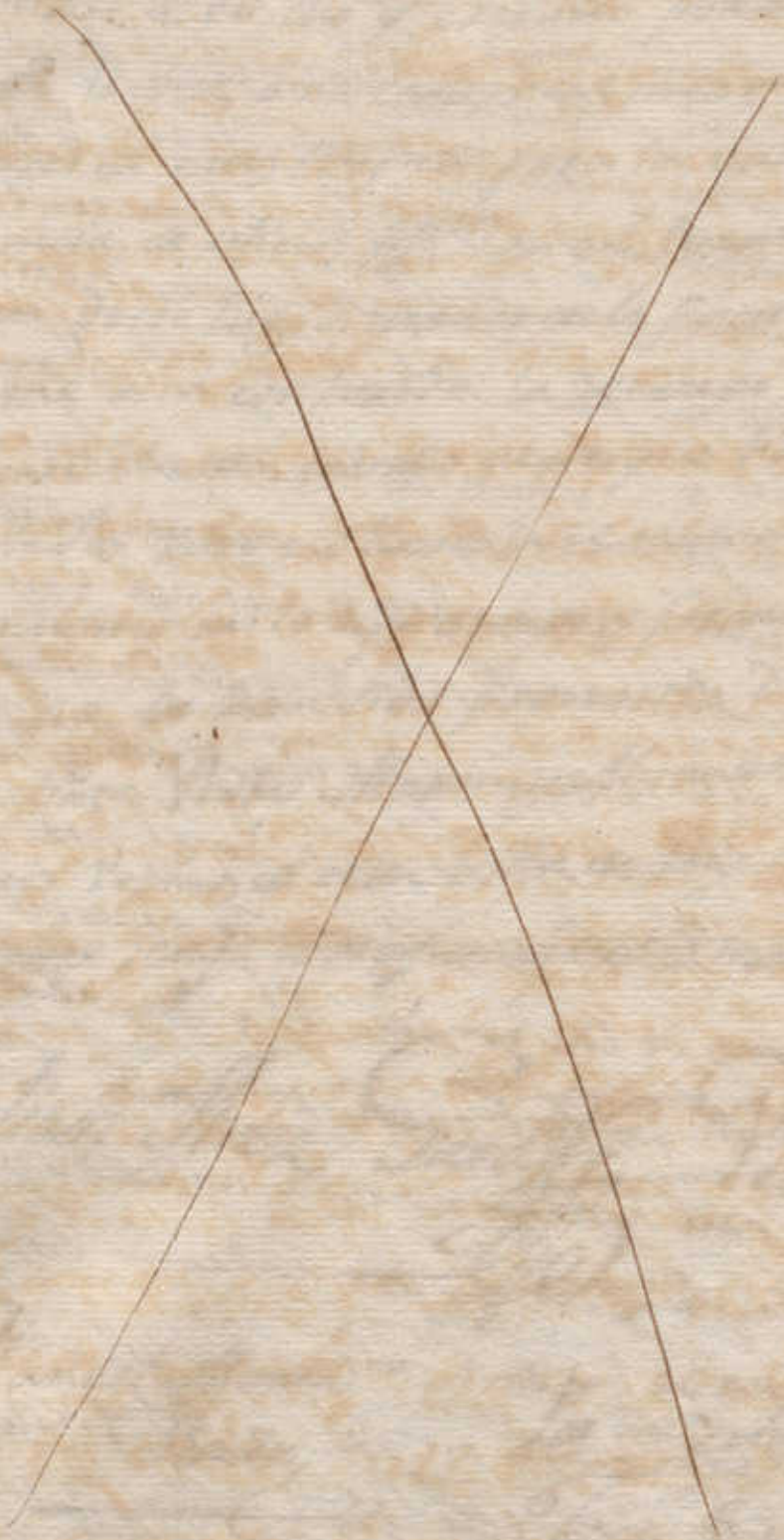
...
...
...
...
...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



ageno y conviene que las diligencias q. ocurran
 se emprendan y practiquen directamente con el y no con
 el enunciado Antonio Joaquin Masera en cuyo
 bienes renuncia la caucion y division contode-
 mas q. le queda de pagar y sea útil en este caso yo
 la primera de esta cosa. y cumplido de su con-
 tesso obligo su persona y bienes habidos y por
 haber de poder alar Jueces y Jueces competen-
 tes y en especial alar que de dho. causa conve-
 nen a cuya jurisdiccion se somete con renun-
 cacion de su propio fuero jurisdiccion y
 domicilio y otro que el quisiera q. de unoboga-
 nas y de ley de combenientes de jurisdiccion
 de omnia iudicium, para q. dello le obli-
 quen por todo rigor de dho. como si fuese por
 sentencia definitiva dada y pronunciada pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada con-
 sentida y no apelada q. por tal lo recibe
 con renunciacion de todas las leyes fueros
 y dho. de su favor con la general y la que
 la prohibe en un testimonio eni losi
 lo y otorgo en fante padria no sabe pael q.
 uno uno de los dho. con ruego q. lo fueron





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y CUATRO.

Manuel María Juan Bista Rodriguez y Chen

total suma de una cantidad de...

70 el dia. de...

yo. arriaga por mandado...

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María

Manuel María



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder que antea fore
 Gomez Cano en favor
 de D. Juan Bautista
 Jacares Primen.

En la villa de Alconche la once dia
 del mes de Agosto año de mil ochocientos
 quatro ante mi el Eno. J. de la Cruz
 Jure. y J. de los Inscripciones comparecio Jore
 Gomez Cano de edad de años y qual soy de conuco, de la villa
 de Alconche y de la villa de Alconche y de la villa de Alconche
 ena dha. villa de Alconche que por fui y unirse de dho. su padre
 recayon en el dho. dho. y dho. como dho. tiene
 dho. y unirse de dho. que por el Comand. de dho. de Alconche
 de esta provincia de Extrem. se formo dho. Comand.
 a nombre de su padre Juan Gomez la qual pende en
 el dho. dho. y dho. de la dho. Extrem. y pende
 de la dho. la qual es por dho. y dho. que dho.
 Juan Cano ha comprado dho. al Reino de Navarra C.
 teniendo que se pague en esta para que efecto
 tenga o tenga con dho. todo lo dho. cumplido amplio
 pnat. y bastante para dho. se requiere y es necesario
 a dho. Juan, Bautista Jacares Primen y dho. y dho. en
 la dho. de Badajoz para que a su nombre y representacion
 con como tal heredero comparecia ante dho. J. de
 dho. y demas tribunales competentes y pida quanto
 correspondiere a el dho. al dho. pidiendo para ello
 Memoriales, testimonios, justificaciones, y todo



genero de Interdictos o por auto y sentencias de los
tribunales y definitivas concurra lo favorable y se lo
adorno apel y suplica, que en apelaciones y
suplicas conde con dno dea y queda luego recurrido
en el mes de mayo y todo género de Interdictos
de Interdictos y de apelaciones de los quando la sentencia
y definitiva haya o paxique todo y queda por dilacion
sean reservados en los Interdictos como en las judiciales
y que el interdicte haya presente, sendo plugre el
fador que para todo ello lo aya y dependiente
sea reservado en el mismo le da y certifica con
libre franqa y paxat. Am. en un clausula expres
sa de que lo queda concurra en uno o en otro
Interdictos concurra uno y no se da a ninguno
y al amplexo de lo que en cada de cada uno de
losere obligo la persona, bienes, heredades y con
dacion de el competente a las Interdictos y que
que lo sea para que a ello se paxat por lo
de paxa de dno como si se paxa por sentencia de
firmada dada y pronunciada por cada en autoridad de
Cora supada concurra y no apelada que por tal
lo sea con renunciacion de todo lo que se paxa
en dno de la fador con la paxat. y lo que la pro
ve en caso de Interdictos de lo de lo de lo y firmo
Yoendo yo. Christobal Font, Mayor, Benito de Soto
y Alexandro Peranes todos vecinos de esta Villa



detado lo qual yo el esno. doffce

Josef Gomez Cano Amc via

Francisco Holguin

Francisco

Nota/ endia. villa dia mes yano di copia en un pie
go del sello texero doffce

Francisco Holguin

Nota/ endia. villa dia mes yano una doctra. de dho.
ano di otro texado en un piego del sello texe-
ro en virtud de auto de dho. dia doffce. textado -
mes yano = no Va

Francisco Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

simb, haga reuocaciones de Tucas, esnos, y todo genero
de uirtutes de Turiua, y se aparte de ellas quando le
pareciero, pues el poder que para todo ello lo anexo
y dependiente sea necesario es e mismo ledan y non
fueren conlibre franco y gual, administracion
y con clausula expreso de que lo pueda substituir
cual uno o mas substitutos de boca uno y nombre
de nuevo otros, y al cumplim^{to} de lo que en virtud
de este poder se hiciere obligaron sus personas
y bienes habidos y por haber dizen el competente a
los Turiuos y Tucas que lo sean para que a ello
les apremiar por todo rigor de dno. como si fue-
re por sentençia definitiva dada y promouida
da pasada en authoridad de cosa juzgada con
sentençia y no apelada que por tal lo recibieren
renunciacion de todas las leyes, fueros, y dnos,
de su favor con la general y la que la prohibe
en cuyo testimonio asi lo dijeron, otorgaron
y firmaron siendo fgo. Senaxo de los Rios, Ma-
nuel Aragon y Manuel Tapia de esta ciu-
dad de todo lo qual yo el dno. Rey fee Juan, m^o

José Doncello

Ame m^o

Francisco Holguin

Francisco

Yo el dno. Rey fee Juan, m^o

7A
uno de los dos interesados en un pago del sello bancario
cada una de ellas -

J. Valguin





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIV
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Sean propias, bajo la pena que como a tal canale
lo commensalmente se imponga por la contrabencia
en que desde ahora se da por condenado, y si ninguno se
obliga a esta aduana pagar lo que contra el Dño. Fran
Andrino fuere juzgado y sentenciado en dicha causa
en todas instancias y tribunales, y las cosas que en
la execucion de todo se causen a cuya solucion que
se sea compelido por todo rigor legal en virtud de
esta Céd. para lo qual se constituye principal
deudor, hace suya propia la deuda ajena y comien
te que las diligencias que ouxaron se entienda
con el y para quien devietan^{te}, y no con el emuncia
do Fran^{to} Andrino en cuyos bienes renuncia la
execucion y division, como deinas que se puede sa
fragar y sea util en este caso, y ala finera de esta
Céd. y cumplim^{to}. de su contexto obligo supersonay
bienes habidos y por haber de poder alas Justicias y
Justas competentes, y en especial alas que de dita
causa conozer a cuya jurisdiccion se renuncie con re
nunciacion de proprio fuero jurisdiccion y domi
nio y otro qualquiero quede nuevo ganare y
la Ley si combenerit & jurisdictione Omnium
Judicium para que a ello se apremian por todo ri
gor legal como si fuese por sentencia definitiva
y pronunciada parada en autoridad de cosa
juzgada convenida y no apelada que por tal
lo veite con renunciacion de todas las Leyes

fueron ydior. desu fava con la general y lo queda pro-
hibe en unyo terminacion asi lo dize y otorgo no fuanco
padeua no saber por el qual lo hizo uno de los tior.
asu ruego que lo fueron presentor Jose Clemente, Jose
Botello y Thomas Garcia vecinos de esta villa de todo lo qual
yo el esno. Soy fee =

Esco. oruego por Fran^{co} Lambraue

Josef Botello

Ause un

Yo

Fran^{co} Holguin

Yo

Nota

En esta villa dia diez y ayo yo el esno. di copia en un pue-
go del sello tenaro Soy fee =

Yo Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE M
CCXCIENTOS Y QVATRO.

en cuya forma respectivamente los otorgantes, merca
y correlativamente se trasiesen y traspasen el uno
a el otro y vice a aquel las libras empuadas y salidas,
un con nombre, y a viz y sexidumbre, cada qual
ha tenido tiene y le pertenece y puede pertenecer
de hecho y de dño. en la forma que se contiene en el
caso en cuya forma se otorgaron respectivamente
caso de pago dándose por satisfecito y pagado
con este con cambio, renunciando la expresion
de la cosa no habida de echar a un lado que la una y otra
finca no salen mas cada una por su valor de los quatrocientos
en que se han señalado y si mas valen o va
lor pudiesen de la demasia en poca o en mucha
suma, se hicieron respectivamente el uno a el otro
y vice a aquel y a los sus precio y donacion, pu
ra mena perpetua e ineluctable que el dño. lla
ma inter suo con las immuaciones y demas con
leyales, se numeraron la Ley quinta del titulo sep
timo libro quinto del ordenam. de la Real Audiencia
en las cortes de Alcala de Otensalga y para tracta
de los conatos deventa tercogies y permuta
y otras en que hay lesion en mas o menos de la
mitad de su justo valor y los quatro años que sena
la pena para su rescion o suplemento a su
justo valor si huviera enpario, lo que dixeron por
separado como si efectivam. lo tuvieran y desde ahora
en adelante se deriven cada uno por su parte
y apartan de la propiedad por donde se ovieren

título voz de uno y otro qualquiera título que
 les pertenca y pueda pertenecer en el referido censo
 do y mitad de las para lo qual cada uno por su par
 te respectivamente se ceden renunciaron y trasporaron
 todos los días para q^{ta} como propietarios de dhas. fincas
 las posean también enagenen, usando y disponiendo de
 ellas a su elección como de cosa adquirida con jurro
 y legitimo título de donde poder, para ello que en
 dho. se requiere, y q^{ta} en cada uno de ellos reside, con
 tinuendose alternativamente una a cada uno y este a
 aquel, para que judicial o extrajudicialmente puedan
 tomar la posesion de dhas. fincas, y para cada uno
 y entre tanto que no las tomasen en otopan se
 continuen el uno por el otro, y este por aquel por
 tenerlas y poseerlas por herederos, para poseer
 en ella tiempo que respectivamente se requieran,
 obligandose aminorada la evicion y saneamiento res
 pectivamente del censo y mitad de las, transfiridos
 y para el cumplimiento de lo en esta C^{ta} contenido
 obligaron respectivamente sus personas y bienes
 haviendo y por haver; diexon poder a las Justicias y
 Justes competentes para que a ello les apremien
 por todo vijor de dho. como si fuese por sentencia di
 finitiva dada y pronunciada parada en autoridad de cosa
 juzgada consentida y no apelada, q^{ta} por tal lo deven con
 renunciacion de todas las Leyes fueros y d^{tos}. de la parte
 con la Gral. y la que la provee: En cuyo testimonio asi
 lo diexon otorgaron y firmo el Tran. Julian Corbina



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

no hauyendo Thomas Garcia por deia no saber
por el que lo hizo un tpo. amigo que lo fue
don Agustin Rodriguez Fran^{co} Barriga y
Fran^{co} Sequera de esta recundad, de todo lo que
yo el esñor doyfe

qto. amigo por Thomas Garcia
Juan^o Barriga

[Illegible signature]
[Illegible signature]

[Extremely faint and mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO DE MARREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y CINCO Y CINCUENTA.

Poder que otorga el conde. En la Villa de Almonchid de Badajoz
por conde de Val-Marmel. En el día del mes de Agosto año de mil
favor de el conde. por conde de Valle San Juan
ochocientos y quatro ante mi el

Conde pp.º de su nombre y Jurgado, Jgo. infrascrito
por el conde. Sr. Don Juan Manuel de Villena, Fernandez
de Cordoba, conde de Val-Marmel, Bazar del monte,

y Grande de España de primera clase, veuno de la
Villa de Chiles, estando en esta Dip. que otorga, da
y confiere todo su poder cumplido especial qual

por Dios se requiere y es necesario necesario a
favor de su hermano politico el conde. Señor con-
de de Valle San Juan, Cavallero Maestranza de la

M.ª de Valencia, residente en la ciudad de Ori-
nuela, para q.º por sí, o por medio de substitui-
cion que el conde. Señor haga en otro cavalle

de la misma M.ª Maestranza, que actu-
almente reside en esta ciudad de Valencia, con
la y representacion que el conde. Señor otorgame

al Illmo. Señor de reubirvenos del M.ª ar-
expo de Caballeros Maestranza de Sta. Ciu-
dad por medio de memorial q.º el conde. Sr. otorga

de



Remise, afin de tener el honra de que se le
conceda la qualidad de ser Individuo de Dño.

El cuerpo, presentando para ello las infor-
maciones de costumbres q. se requirieron para

su admision, la qual verificada haya
de pagar la cantidad de maravedies que

corresponda de entrada; nombrando dicho
cavallero apoderado en segunda sugeto ve-
nido de Dño. Pueblo de Valencia Lugo, Mayo,

y abonado y de satisfaccion del Caballero
Vero Tesorero de Dño. para el pago

de que en calidad de fidedor se obligue
por el como. Venir otorgante a satisfa-
cer las medras annuidades y demoras.

en y deparar con el q. en lo subscrito
durante su vida para las vejen-
cias de Dño. El cuerpo, como asi mismo

para que el cavallero mencionado resida
en esta ciudad de Valladolid si quier
se substituya pueda tomar posesion,

y hacer el juram. y otros honores de
mas q. previenen las ordenanzas y otras
ordenanzas de Dño. El cuerpo, y al

en la forma de referir de Dño. El cuerpo, y al

en la forma de referir de Dño. El cuerpo, y al



Cumplim^{to} de todo lo que en virtud de este poder
 Schiense su ca. obligo sus bienes y renas habidos
 y por haber, dio el necesario a los ~~suos~~ sucos y fun-
 cionas de S. M. competenten para q. a ello se
 apremien por todo rigor de dño. como si fuere
 por sentencio definitiva dada y pronunciada
 parada en autoridad & cosa juzgada con-
 sentida y no apelada, que por tal lo recibe,
 con renunciacion de todas las Leyes fueros
 privilegios y dños. de su favor con la general
 y la que la prohibe, en cuyo testimonio
 asi lo dije, otorgo y firmo su ca. a quien
 doy fee conozco, siendo testes D. Juan Tor
 Gato, D. Andres Tor Gato y D. Jose Gato vecinos
 de esta villa de todo lo qual yo el omo, doy fee
 Monca ovia Monucho



Abuse mi

De Santa Holguin

De Santa

W. Al. C. villa dia mes y año di copia en un papeo
 del Sello segund doy fee

De Holguin

Quarenta maravedis.



CELLO GUARON, OVAREN
LA MARAVILLA, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Pedro de...']

amendando, a los conductores, o despojando los, y haciendolos
a otros, para que haga en las fincas que posea y poseyere
su C^{ca}, los reganos que fueren necesarios para su subsisten-
cia y mayor produccion; apunandolo con mantas inteli-
gentes en los precios mas conuenos, pagando su importe
de otras rentas que produzcan hipotecando aduiga
de los otros bienes, para q^e de y para que venas a los q^e
deben dadas, expugnando y aclarando las agraciones
que incluyan, tanto no contentos, apunandolo
entramente, para q^e apes, donde y amojone los
terrenos de todas las fincas que pertenecan yer la sub-
asta pertenecan a su C^{ca}, nombrando agremien-
tos y personas inteligentes para ello; para q^e de estas
y aclare los bienes q^e por qualquiera titulo conser-
pender a su C^{ca}, para q^e de unida las otras, y estas
q^e aser fueren necesarias, para que perido y sobre
de todas y qualquiera personas y comunidades C^{ca}
y seculares todas las cantidades de maravedies
truy, libada, y otras rentas y otros capitulos que
se deban, y en lo subseruo puedan debase a su C^{ca},
por amendando, cuentas, vales, otros, ventos y pa-
oro qualquiera contrato, causa, motivo o otro
aunque aqui no vaya expresada, y lo que se deba
se formase a favor de los pagadores los rentos
causas de pago, finquitos y otros requardos que se con-
pedida con fe de embargo, o renuncacion de sus



Leyes, para q. haga ventas, cambios y permutas, que le
 parezca, formalizando las cosas q. combengan con las
 clausulas y requisitos de su naturaleza, y finalmente
 para q. prinapee, prorija y concluya todos los pleitos
 causas y negocios civiles y criminales q. en la. tiene pendi-
 entes y adelante se le ofrecan poner y acabar, con qual-
 quera personas, concyos, y comunidades de las y de ultramar
 de todo estado y dignidad, siendo actor y demandado ya
 sea sobre las cosas concernidas en este poder o sobre otras
 sin excepcion aunque requieran especifica y especial
 mencion para su cob. todo por echo, como si lo fuese
 para lo qual comparezca en todos los tribunales que
 competieren con presentando pedim. memoriales, con-
 temporarios jurificaciones, todo genero de instrumen-
 to, dolo, auto y sentencias, y de las causas y defensas
 y de las causas de apelacion y de las causas de suplicas
 las apelaciones y suplicas de que con dno. de la y pueda
 haga revocaciones de Juicio, conyos, y de todo genero
 de recursos de Jurisico y se aparse de ellos quando le
 parezca, y finalm. haga y practique todas quantas dili-
 gencias sean necesarias asi judiciales como extrajudicia-
 les y q. hacia su cob. presente siendo, pues el marfime
 absoluto para q. para todo lo expresado, y cada una de
 las cosas de que se trata le confiere al nominado D. Juan
 Guzman tambien con sus invidencias y dependencias, au-
 toridad y conseridad, libre franquia y genca al administra-
 dor, relevacion y facultad de substituirlo en quanto apli-
 cado no mas, en uno o mas substitutos rebocor uno





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CIVILIDAD DE BADAJOZ, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Y nombrar de muchos otros y ha habido por fin que legion
 asigne a las especificas facultades que incluya exe
 cutare obligo su es. sus buens y remas habidos y
 haber, dio poder a las Justicias y Jueces que de sus causas
 y negocios pudiesen y debien conocer conforme a lo po
 ra q. le competen a su observancia como si fuese
 por sentencia definitiva y cada y pronunciada po
 sada en autoridad de cosa juzgada consentida
 y no apelada que por tal lo recibiendo, renuncie toda
 las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la gene
 ral y la que supiere, en cuyo renunciar a lo
 se conozca de esta y por. D. Juan de Dios Gato
 pro. D. Antonio de la Gata y D. Jose de la Gata
 de esta reunion de esta y por el es. Doy fee.

Alonso de la Gata
 Ante mi
 Juan de la Gata
 Juan de la Gata
 Nota/ En esta villa dia mercurio de copia en un pliego
 del sello segunb y otro como en su preambulo
 Doy fee
 Juan de la Gata





SELLO QVARTO. QVARN
TAMARVEDIS. ANO DE MDC
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo el Rey Juan Infante y Casa Villa de Moncheladior
y Juan, Infante, en favor de Yo el Rey de las Indias
D. Diego Ortiz Pezuela Yo el Rey de las Indias
año de mil ochocientos y quatro
ante mi el cono. pp. de la nu-

ma de las Indias. Infante Juan Infante
y Juan, Infante, de esta Villa, a lo qual soy
fue conozco y Dize. que por D. Jose Colmenares de
Yca Comandante general de esta Provin-
cia de las Indias ha formado causa a cada uno sobre atribu-
cion de haber castrado ganados al Reyno de Portugal
la qual pende en el trial. del Sr. Intendente Gual.
de las Indias y Provincia de las Indias, en la
qual el Sr. ha conferido traslado y para poder pe-
dir quanto a su dho. correspondia otorgar confie-
renza de todo lo que se cumpliere, amplito general y por-
tante qual por dho. de requerir y cese a su
a D. Diego Ortiz Pezuela su uno y dho. de causas
en la ciudad de Badajoz para que asu mie. y re-
presentando su accion y dho. comparezca ante
dho. Sr. Intendente y otras Juces competentes pidi-
endo quanto les combenga, y para ello pidiere pe-
dimiento, y en el dho. dho. de requerir y cese a su
y para todo genero de instancias y dho. autos
y dho. dho. de requerir y cese a su

lo favorable y de lo adverso apete y suplique, siga la que
raziones y suplicas donde con dño. de ay puebo, haga re
cusaciones de Juas, como y todo genero de rruinas
de justino, y se apate de ellas quando le paresca, y fi
nalmente haga y pague todas quantos dize
cas sean necesarias ari judicials como extra
judicials, y que los otorgantes hanian y presenten
suro que el pape, que para todo esto, lo ane
jo y dependa como sea necesario, con permiso de
don y confiere con libre y general admi
nistracion y con clausula expresa de que lo que
de sobornar cruno o mas sobornar rebocan
unos y quebrar de otros, y al cumpli
miento de lo que en virtud de este poder de hinc
re obligaron sus personas y bienes habidos
y por haber, jurar el cumplimiento a las Justi
cias y Juas que se han por que adde los
apromer por todo y por todo, como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada con
sentido y no apelada que por el lo recibir
con renunciacion de todas las leyes, fueros
y dños de vaser con la general y lo que la
prohibe en cuyo testimonio, an lo rigeron

84

otorgaron y firmaron siendo tños. Pedro Masin, Agui-
tin Aragón y Tore Cruz de una vecindad de todo lo
qual yo el esño. de y fee-

Juan y rito de Fran^{co} Infanteff

Ause mi
Franc^{co} Holguin
Franc^{co}

Wora/ Endra villa dia mer yano di copia a cada uno
de los interesados en un pliego del Sello de cera de y
fee-

Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QVATRO.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

ome Dho. Sr. Jurisdiccione y pida lo q. a cada uno co-
rresponda en su causa prescindiendo para ello de
diferentes testamentos, jurificaciones y todo genero
de instrumentos, diga autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas condeciendo lo favorable de
la adverso apelo y suplique diga las apelaciones
y suplicas donde condrzo. de lo y pueda. haga con-
saciones de Jueces, Letrados y otros. y se agante
de ellas quando le parezca y finalmente haga pro-
xigue todas quantas diligencias sean necesa-
rias asi judiciales como extrajudiciales y
y q. lo otorgare. haxa y produzca siendo
pues el poder que para todo ello, lo anexo
y dependiente sea necesario que minimo le
den y confieren con libre fuerza y genero al ad-
ministrador y con clausula expresa de que
lo pueda substituir en uno o mas substitui-
dos rebolores y otros y nombres de varios otros
y al cumplir, de lo que envezando de enpo-
derar substituir obligaron sus personas y bienes
habidos y por haber, y la expresada Maria de
medina solo obligo sus bienes habidos y por ha-
ber y todo dexon poder a los Jueces y Jueces



competentes para que dello les obliguen por todo ri-
 go de dño. como si fuesen por sentencia definitiva
 de la approuencia de pasada en autoridad de cosa
 juzgada conuencida y no apelada que por tal lo teni-
 der con remuneracion de todas las leyes puros y
 dños. desu favor con la general y la que la puebli-
 be en unyo testimonio asi lo digeron otorga-
 ron y firmaron a excepcion de la uenia de me-
 ñor. ^{Antonio Zavala} g. dño, no saben por los que lo hizo uno de
 los tgo. a su ruego que lo fueron ~~pasados~~ Ma-
 nuel Maria Duron, Alejandro Penares, y Juan Man-
 riu vecinos de esta villa de todo lo qual yo el esno. doy
 fe = entre rnf = Antonio Zavala = y Antonio Zabala =
 todo vale =

tgo. a ruego por Antonio Zavala
 y uenia de meñor

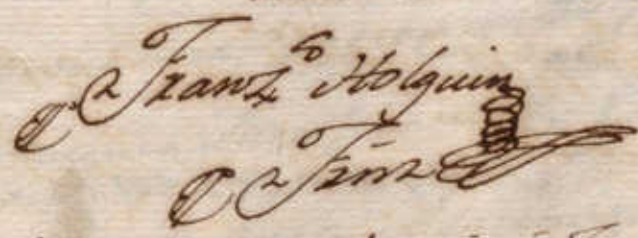
Manuel Maria

Duran


José Rios


 Manuel Rios
 José Soriano

Ante mi


 Francisco Holguin





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE M
CCHOCIENTOS Y QVATRO

Luís de Genoa de la Cruz y Manuel Ramallo cada uno
en un puño del sello tenario deffido

Manuel Ramallo

Luís de Genoa

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder que otorga Joaquin Loares en favor de D. Jose Maria Pina en Ba. En la Villa de Marchel riven...

de su numero y tyo inf. con p. d. ca. Joaquin Loares... Maxido y conjunta persona de Maria Lebr... de Juan de Avila... que por el Comand. Gral. de... en virtud de la comision que se le ha con... se ha formado circa... la... en el Tribunal de... y provincia de... sobre atribus... de Pineda a el Reyno de Portugal, y te... exponer en referida causa para que efec... confiere y da todo su poder cumplido... y banante gral por dno. se requiere... a D. Jose Maria Pina y Pina de... en la ciudad de Badajoz... con comparecia ante D. Don Inrend. y... y pida... y pida... para ello, pedi... presentando para ello, pedi... Jurificacione. Expar. y todo gene... oiga auto y sentencias inextorvicio...



y difinitivas contenga lo favorable y de lo adverso
apete y suplique siga las apelaciones y suplicas don
de un dño. deca y pueda, haga remanone, de lu.
eres Ejuos y Leuados y le aparte al estar quando le
panera; y finalm^{te} haga y practique, tudarquan
tan dilig^{te} sean necesarias an Judicials, como es
trasudiales y que et conyunt^{te} h^{an}da presense
siendo, pues el Poder que para todo ello loane.
fo y depend^{te} sea necesaria ese mismo le do y
confiere con libre franca y grat. adm^{on} y con la
nulta expresa de que le pueda subornar en uno
o mas subornos rebolar uno y nombrar el mejor
otro, y al cumplim^{to} de lo que en virtud de este
deca se le fuere obligado la persona y bienes havidos
y por haber dio el cumplimiento a las Justicias
y tener que lo sean para que a esto le obtienen
por todo rigor de dño. como si fuere por sentencia
difinitiva dada y pronunciada parada en autori-
dad de cosa juzgada concurrida y no apelada que
probablemente recibe con remanone de todas las
Leyes Reales y dño. a su favor con la Grat y la
que lo previene. En cuyo testimonio asi lo dispo
nimos y firmo siendo Jpo. Pedro Marin, Jose Gene-
rale y Manuel Alamo de Guzman en carac. de tales lo
qual fo el Ejuo de fe =

Joaquin Cortes
Juan de Santa Polquin
Juan de Santa Polquin
Juan de Santa Polquin



ta/ Cntra villa dia mes y año de copia en un pliego

del Sello de mano don Juan

88

de Volguin



Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
CCHOCIENTOS Y QVATRO



Qualcota maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

<p>Esta de Venta N. de dos quinteros de unas casas q. dca de Antonio Tranganito en favor de Tore Garcia enpicio de Aug. el con</p>	<p>En la Villa de Mondelave y tres del mes de Agosto año de mil ochocientos y quatro ante mi el dño. J. J. de un mero comparecio Antonio Tranganito de</p>
--	--

una viuidad ael qual doffee conozco y dize que por si y o
me desus herederos y subasora vende y da en venta N. y
enagenacion perpetua, pa jura de heredad para que se ja
mas o Tore Garcia de una veuidad de un quintero que tiene
ya pertenecer en unas casas de el dño. Tore Garcia que
estan en esta Villa en la calle del Espiritu Santo y
lindan por arriba con casas de Tore Rodriguez, y por
abajo hacer esquina, lo quales aseguro no tenerlos
vendida ni enagenados, y q. estan libres de censo, tribu-
to, memoria, capellanias, vinculo, patronato y otro qua-
raver real perpetuo, temporal taino ni expreso
y como tal se lo vende con todas sus entradas y sali-
das, vnos, concumbres, regallas y servidumbres q. hater
nido y enira y lo pertenece y puede pertenecer de echo
y dño. enpicio de quatrocientos reales de vellon
que ha recibidos del expresado Tore Garcia y por quan-
to lo entrega no parece de que se renuncie las
condiciones de la entrega que se ha y lo escaucion de la nor-
macion de penuria y como pagado y satisfecho de los
de su voluntad formalizo a favor del nominado Tore Garcia



la mar firme y eficaz carta de pago que con seguridad
conduzca, declarando como declara que el jurato cubado
referido dos quartos no son mas que los quatrocientos
2.^o por ellos recibidos, y que no valen mas, y si mas
valer o valer pueden de la demora en poco o mucha
suma hizo a favor del nominado Don Gaspar Garcia
y donacion pura mera perfecta e irrevocable leg.
el Dño. Dama inter vivos con las insinuaciones
y otras fuerzas legales, y renuncio lo del quarto
del titulo de primicias libro quinto del Ordenam^{to}
real, establecida entre cortes de Alcalá de Henar
reí q.^o trata de los contratos de venta, aunque y otras
en q.^o ay lesion en mas o menos de la mitad de
su justo valor, y los quatro años que se p^one pa
rapedia su rescision o suplemento ara justo valor
los q.^o dio porparados como si efectivam^{te} lo estu
bieran, y desde ahora en adelante para siempre
jamas se derapodera, derive y aparta y ala suya
del dominio y propiedad, posesion, uso, titulo y otro
qualquiera dño. q.^o le competia en referido dos
quartos, y todo lo cede renuncia y traspara en
el nominado Don Gaspar, sus herederos y sucesores
para que los posea, goce, cambie y enajene usando
y disponiendo de ellos a su voluntad, como de cosa
adquirida con justo y legitimo titulo, dando po
der para que judicial o extrajudicialmente
tome y apenda la posesion que p^ondra. U

compete y en el interin se constituye por su ingulino
tenido y precario porchedor para ponerle en ella que
quedo pido, y se obligo a quedhor. quanto le seran ciertos y
seguros y nadie le inquietara ni moviera plico sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute, y si le inquietare
o moviere luego que el organo dea requirido o sus
herederos conforme adho. saldra a su defensa y defende
ra en todas instancias y tribunales hasta depar al
dho. Torc Garcia en quita y paufico posesion y pro
duido coneguido le devolbero los quatrocientos 2.º por
ellos recibidos y todo lo daño y expençia q. dell sigui
esen y los mejoras utiles que los hayada, y al cumpli
miento dello en esta vna. conuenio obligo suporony
bines habidos y por haber, dio poder a los Justicias y
al competente para que a ello le apremien por tal
rigor de dho. como si fuer por sentencia definitiva de
aymonunciada parada en autoridad de cosa juzga
da consentida y no apclada q. por tal lo recibe con
renunciacion de todas las Leyes fueros y dho. en su
favor como general y la que le prohibe en anyo
termino mio asi lo dijo y otorgo, no fuanio por dho. no
saber, por el que lo hizo unigo. a su ruego que lo fueron
Juan Maxin, Fran.º Maximo y Juan el escaldad
esta veundad de todo lo qual yo el dho. Jofee
ago. aruego por Antonio Franganito

Franco Maximo

Ante mi
Franco Holguin
Fruite

En esta villa dia mayano di copia en





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

pliego del sello quarto y otro comun en su union
de medio dafes

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Joh. Perez de los Rios Juan de los rios marin

Antonio Marin Juan de los rios

Chuabato de rios, y Nicolas

Juan Sanchez Maso

Ante mi
Juan de los rios
Juan de los rios

Nota En esta villa dia mes y año de copia en un
pueyo del sello segund dey fee
Juan de los rios



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO / QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, written in a cursive script.]

Di copia en un pliego del Vello texano doffel ^{9A}

J. Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



genero de instrumentos para la liquidacion y cobranza de las raciones de pan, cebada y paja, y utensilios y alforjas, q^{da} esta villa tiene suministrados a la tropa, y en adelante suministrarse, pues es p^o que para todo ello, lo anexo y dependiente sea necesario, ese mismo le don y confieren con libre franco y qual, y administracion, y con esta rula expuesta de que se pueda substituir en una o mas subvenciones rebocadas uno y nombrar de nueva otra, y al cumplimiento de lo que en virtud de esto podra recibirse los sus propios obligacion sus bienes y rentas con los de esta villa habidos y por haber, deson el competente a los señores y señoras q^{da} lo sean para q^{da} asillo los apremien por todo rigor de d^o como si fuere por orden de diputacion dada y pronunciada parada en autoridad de una jurisdiccion consentida y no apelada q^{da} por tal se reciban con renunciacion de todas las leyes fueros y d^o de su favor con la general y q^{da} la prohibe en anyo testamento asi los d^o y señores y señoras los sus señores al qual doy fe con esta, siendo yo, Pedro de Alarcon, Jefe de la villa de Badajoz, Regidor de esta ciudad, con el qual yo el enio, doy fe.

Manuel de... Julian Perez Gato
Chiribol... y Novales
En esta villa dia... y el enio de...



en un pteigo del dho. Sello segund dize

Holguin

Mora / villa de sci dho. merçante de segund trade
do en un pteigo del dho. segund de mandato judicial
dize

Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely representing the recipient's address or the sender's name.]

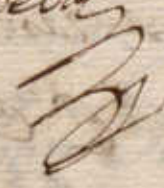
Esjmo de obligacion y En la villa de Monreal
que otorga Manu. el Merca de octubre
el Manu.


Yo el Rey de España y yo el Rey de Castilla
en el año de mil e quinientos e quatro años en el
Ejmo. ff. de la numero y fgo. inf. to. compo.
reco. Manu. el Manu. de cruzaver. a igual
doy se conoco y dijo. y por el fgo. v. niente Sanchez,
Cata. fgo. y Admor. al Comor. por Marguora de Bel.
sida Mondesary. S. Juan. se le ha reparado parca
si y sus aparceras el fgo. de Vellota, el Millan
de Galacho, tarado en nueve pueras, y otros a
precio de aruementa y un r. por la tacita, que to.
do componen la Comidad de quaxo ciento e cinco
enta y nueve r. de la que se obligo a pagar, on
ta el dia de S. Miguel de Septe. del año proximo
a dho. Como por Marguez, o quien su poder tuviere en
esta d. para lo qual obligo su honora y bienes,
havidos y por haver, dio poder para su cumplim.
de las Jurisdias y Jerez competente, para que
a ello le apremien como si fueren por sentencia
disinitiva dada y pronunciada parada en autori.
dad de cora. sup. e ncento d. y no apelada q. por
tal lo have, con renunciacion de todas las Leyes
fueros y d. de su favor contra Real y la que
la prohibe. En cuyo testimonio en lo dho. otorgo
y firmo el Sr. Curubata de Merca y Monreal, Ma.
nuela de Parra Duran, y Felix. villa de cruzaver. de
todo lo qual doy fe.

Manuel Maxin

Ante mi
F. de Holguera
F. de J. de J.

Copia de obligacion q^{da} En la villa de Almorche a nueve
 dias del mes de octubre año de mil ochocientos y quatro
 como un el dho. y q^{do}
 de pagax debr. Cuemos y quatro: como un el dho. y q^{do}
 en pto. comparecio. Andros, fova en esta vez. a el qual dho.
 se conoco y dho. que por q^{do} y viente Sanchez Gato
 don. de al. dho. son Manj. de Velgida Mendez y
 San Juan se le ha repartido para q^{do} y q^{do}
 el Millan nominado de la conata para el dho. pto. de
 la vellota que tiene, el qual se halla en un en sei.
 puenca y otros, e ena ena y un a por la rader
 que componen la canidad, de donicmas sei n. la
 que se obligo a pagax, hasta el dia de S. Miguel de
 sep. del año venidero de ochocientos cinco, a dho. pto. de
 m. m. m. a dho. o a quien se presentare, la accion y dho. de dho.
 como por para lo qual obligo su persona y bienes
 haviendo y por haver, dio pto. de la Justicia y compe.
 tentes, para que a dho. se obliguen con todo rigor de dho.
 como si fuese por sentencia definitiva dada y pronun.
 ciada, concurrida y no apelada, e por tal lo se
 ve con renunciacion de todas las Leyes, fu.
 eras y dho. de su favor con la grat. y la pto. de pro.
 hve, En cuyo testimonio an lo dho. o rrogo y firm.
 misiondo q^{do} don Juan Lo Inerren, vicente Melero, y Mann.
 el Maria Duran vean a esta dho. de todo lo que el dho.

Andros, reba


Ante mi
 Don Juan de Holguin
 Don Juan






Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y QVATRO.

En la villa de Montel a nueve de
Junio de 1504. Yo el Escriu. p. p. y de la numero, y l. g. inter
comparacion de Julian thez para, de en aver. a

quien ddy se conoca, y ddy. q. por presente thez para pro
y Adm. del Com. de Maguer de Nelsida Mondejar p. In
in, se le ha repando para se pagar en el furo de veltora del
millas del ferno, q. era tirado en diez sucos, y otros a el pre
do de ancuera y un a. cada uno por la traota, que importan
quien ddy se conoca, y ddy. q. por presente thez para pro
y Adm. del Com. de Maguer de Nelsida Mondejar p. In
in, se le ha repando para se pagar en el furo de veltora del
millas del ferno, q. era tirado en diez sucos, y otros a el pre
do de ancuera y un a. cada uno por la traota, que importan
quien ddy se conoca, y ddy. q. por presente thez para pro
y Adm. del Com. de Maguer de Nelsida Mondejar p. In
in, se le ha repando para se pagar en el furo de veltora del
millas del ferno, q. era tirado en diez sucos, y otros a el pre
do de ancuera y un a. cada uno por la traota, que importan

En lo ddy grupo y ferno. en este preguir
fueron l. g. Man. Maria Duran, Juana Malera, y Jose
Donallo, vecinos a esta villa a que ddy se

Julian thez para
Ante mi
a Juan Holguin
de Juan





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ciudad de Badajoz

J. Ochoaga Juan Ochoaga y Esteban de la Villa de Alconchel aduana de Badajoz y Promero de Alconchel mil ochocientos y quatro ante mi el dño

pp^{co} y ego. infrascriptos comparecimos Juan Esteban Romero de esta ciudad al qual doy fe conueno Dijo que por el Sr. D. Vicente Sber Jata pio. y Adm^o de la com. de S. Marquens y Belgida, y donde se ha de repartido para si y sus aparceros el futo de bellota del millar de Kistacuelo que se halla tasado en una puerca y en otra ^{de a unquien copun.} ~~poner~~ cada uno por la tanta q. importa en la cantidad de gran como sesenta y un x^o con su cantidad de obliq. q. se repartan adho. como se ha y aqui en la reparticion en una villa en la campaña de harto el dia de Kistacuelo de y de. El año venidero de ochocientos y cinco, para lo qual obliga suplico y bienes habidos y por haber dño y de las personas comparecimos para q. a ello le aparcien por todo rigor de dño. como si fuese por la tenencia de finca dada y pronunciada por todo en autoridad de cosa juzgada con unido y no apelada q. por todo le pide, en renuncacion de todo lo que fuere fuere y dño. de su fe y de la ley real y la q. le prohibe en unyo testimo no asi lo dijo y otorgo no siamo por dño no saber lo hinc un ego. arriuego q. lo fueron presentados en un y el soldan de el moroadero y Fran^o Ochoaga Lopez de esta villa aduana de Alconchel qual yo el dño. doy fe ego. arriuego para que en un y dñe mi Fran^o Escobar Lopez Fran^o y Polquin de Jimenez



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Cria. de otorga con g. En la Villa de Monchel a onade octe.
otorga. ~~Antonio Noble~~ de mil ochocientos y quatro ante rin
go de paga. A 28.

El año pp.º y de su numero 7760. un fin
cripto comparecio Antonio Noble de esta vecindad
del qual doxy el conorco y dyo: que por D. Vicente Sher
Gata pro. y don.º del como. Sr. Marques de Belgida
Mondejon y Juan le ha reparado para si y para
con veinte y ocho puercos de fruto de bellera en la dote
de Martin de abajo, y eno regulador a un quenta
y en cada uno, que componen la cantidad de mil
quatrocientos veinte y ocho r, la qual se obligo a
gor con supersona y bienes habidos y por haber para
el dia de s.º Miguel del año proximo de ochocien
to y cinco año. como Sr. Marques en cara y poder
de nominado su don.º D. Vicente Sher Gata, o quien repre
sente la accion y pro. de dho. Sr. Marques, dio
poder para su cumplim.º a los Sr. Juan y Justiano de
su un competentes para que a ello se apremien
portable rigo de dho. como si fuere por Sentencia
definitiva dado y pronunciado parada en autoridad
de cora purgada consentida y no apelada g.º portable
nube con renunciacion de todas las leyes fueros y dho.
de su favor con la general y la g.º la prohibe en un ptem
monio en lo dho y otorgo no finio por dho. no
saber, por el que lo hizo un rgo. ante ruego
lo fuere. presenten Juan Bodio, Juan

Enrico y Josef Hernandez de esta veindad
de todo lo qual yo el año de 1755 en el mes
de Mayo de este año de 1755
dego aduigo por Antonio noble

Juan Bodion
Ante mi
Juan de Salguero
Juan de Salguero

En la Villa de Almonchel a catorce dias
del mes de Octubre año de mil ochocientos
y quatro ante mi el Cónsul
y de su numero de 1755
en favor de Manuel de Sosa
don Gonzalo
con comparecio Benito mundo Canod con

veindad a el qual yo fee conozco y dize que man
el Mexandro Gonz de esta veindad se halla preso
en la N. carcel de la ciudad por la causa que
se le ha formado sobre extracion de ganado al
Reyno de Portugal que pende en el trial del Sr
tendante Guat. de este corte y provincia de corte
maduro, al qual se le ha mandado poner en li-
bertad, con tal q. de fianza de caral segura, estar
adto. pagar Jurgado y sentenciado, por tanto para
que efecto tenga su libertad otorga, que recibe
en fiado y se constituye caralero con mención
de el referido Manuel Mexandro Gonz del
qual se da por entregado adu voluntad con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega e pmeba
y en su consecuencia se obliga a bolterlo a la
jutoria siempre q. por el Sr. Intendente, u otro



102
Tras competente Se le mande sin esperar a término al-
guno, sin embargo de q. la ley diez y siete título doce
partida quinta le concede un año para ello, que la
renuncia, con las demás que le sean propicias, bajo la
pena q. como a tal Caralero commettaxime se le impon-
ga por la contrabencion en que desde ahora se da por
condenado; Asi mismo se obliga a estos admo. pagar
Targos y sentencias en dha. causa en todos Instan-
cias y tribunales, y las costas que en la execucion de
sols se causen, a cuyo solution quisiere ser compelido
por todo rigor legal en virtud de esta cédula, para lo
qual se constituya principal deudor, hace suya pro-
pia la deuda agena, y condanne q. las diligencias
q. ocurran se entiendan con el y practiquen direc-
tamente, y no con el enunciado Manuel Alexandro
Gonz. en cuyo bienes renuncia la execucion y divisi-
on con lo demás q. le puede supragar, y ser util en
este caso, y ala fuerza de esta cédula. y cumplim. con
con este obligo supersono y bienes habidos y por haber
dio poder a los Justicias y Jueces competentes y en espe-
cial a las q. dha. causas ocaer a cuyo jurisdiccion
se somete con renunciacion de su propio fuero juris-
diccion y dominiatio y otro qualquiera q. de nuevo ga-
nare y la ley si combenerit de jurisdictione omnia-
um judicium, para q. a ello se apremien por todo
rigor de dho. como si fuese por sentencia definitiva



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dada y pronunciada parado en autoridad de cosa jur-
gado consentida y no apelada que por tal lo recibe
con remission de todos los leyes fueros y dros.
de su favor con lo general y lo que lo prohibe
en unyo termino me asi lo dije, o torgo y firmo
Señal egor. Juan iussio, Manuel Borab y Toa
quin Cortes de esta veindad de todo lo qual
yo el año do y fee entre señ- de Badajoz
ye Benito cano Arre m

Juan⁶ Holguin
J⁶

Nota/ En esta villa dia mes y año de copia en un piego del
sello tennero do y fee

Holguin



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder q. otorgo la Justitia y En la Villa de Almoroch a quince
de esta Villa para comprar trigo a Manuel Garcia de
comunidad dia del mes de octubre año de
mil ochocientos y quatro a me-
ni el crno. pp. y su numero

para suscriptos el Sr. don Manuel Alame
de Abogada del Sr. Consejo de Al. mayor erella
D. Juan Ther. Gato, y Christobal de Vera y Morales
Alcalde ordinario, Cristobal de Regidor, Ventura
Scha. Diputado, y Don Geneselo prior. Sindico Prot.
alos quales doy fee conozco y de estar en actual
ejercicio de sus empleos, Dixerón: Que para poder
Subvenir a la necesidad y carestia que se padece en
esta Villa de pan para el sustento de su comun no
hallar otro asilo q. para a hacer lo compra
de trigo a la Ciudad de Sevilla, y no pudiendo pa-
sar personalmente los Sres. otorgamos, para q.
efecto venga otorgan confieren todo supoder cum-
plido, amplio, general y bastante qual por Dño.
se requiere y es necesario a Manuel Garcia de
esta comunidad Diputado de comun de vecino.
para q. pasando a dha. Ciudad compre el trigo q.
segun los fondos que al presente ay en dha. villa
se hubiere; se le encargue para el sustento de



del panadero del comun de vecinos de esta villa
q. aandersa el consumo a treinta fanegas
de añas por componerse esta villa de quinien-
tos y angüenta vecinos, y hallarse estos rebu-
idos a comprar el pan para su sustento, por
no haberse seguido cosa alguna en esta villa
(cosa alguna) o lo que alcanza segun los fondos
que se le vayan remitiendo, conduciendolo a
esta villa por medio de arrieros y caballerias
que se le manden para ello haciendo y practi-
cando las diligencias convenientes para que
se permita la salida y transporte, previniendo
para ello ante el como. Sena Monte de Oca
ciudad, y pueblos del tránsito ante sus Justi-
cias los mencionados, justifica con sus verosimi-
les y demas documentos que necesario sean
para q. no se le impute la compra y salida de esta
ciudad, y transporte a esta villa, pues el poder q.
para todo ello lo anejo y dependiente sea
necesario es de mismo tenor y confieren con li-
bra franca y general administracion y con clar-
sula expresa de que lo puebe sobornar
en una o mas sobornatos rebuena uno y
damos otros de nuevo, y al cumplim^{to} de lo
que en virtud de este poder se hiciere

que otorgantes obligaron sus bienes habidos y por ha-
 ber, de non poder a las Turcunas y Jueces competen-
 tes para q. a ello les apremien por todo rigor
 de dño. como si fuere por Sentencia definitiva
 dada y pronunciada parada en autoridad de
 cosa juzgada convesida y no apelada que por
 tal lo recibien con renunciaciõ de todas las
 leyes fueros y dñõ. de su favor con la general y la
 que lo prohibe en unyo testimonio asi testi-
 ficaron, otorgaron y firmaron siendo tñõ. Don
 Santos, Dn. Juan Silveira Viega y Dn. Juan Rodriguez
 de una vniudad de cada lo qual yo el vno doy fe
 en m. de San, la Exco. de N. testib. con alguna no N.

Manuel... Julian Perez Sotillo

Christobal de Vera, J. de J. de Vera
 y Novales
 Dn. Juan de Vera
 Dn. Juan Sanchez

Ante mi

Don Juan Holguin

Nota. En la villa de Merzano di copia en un pliego del
 sello segund y otro comun en su intermedio doy fe

Don Juan Holguin





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE M
CCHOCIENTOS Y QVATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten text, possibly a date or reference, including '1743' and 'Marzo']

[Handwritten text, possibly a name or title, including 'Don Juan de...']

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Testam^{to} q^o Oteaga Michael
Mano Sosa, conjunto perso-
na en segundas nupcias de Luis
Sosa, habiendolo sido en pri-
meras de Jose Carballe.

In nomine Domini Amen. Segun
por esta publica edic. de testam^{to}
ultima y por ultimo voluntad
como yo Michael Mano Sosa
conjunto persona en segundas nup-

cias de Luis Sosa, habiendolo sido en primeras de Jose
Carballe, natural q^o soy de San Pedro de Carbal, termino
de Monzanas, Obispado de Ochoa en el Reyno de Portugal
vecino de esta Villa de Monchel estando buena y sana,
en mi entere y cabal juicio, entendim^{to} conforme
constante la voluntad y con disposicion tal de mis
potencias y sentidos que puedo disponer de mis bienes
y otorga mi testam^{to}, segun q^o asi parece a los infer-
cupio ego y como quien desea asi de y hoc fecit, re-
memora de la muerte cosa natural a toda criatura
viviente, creyendo como firme y verdadero, creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo tres personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion del
Hijo de Dios, y como los demas misterios y sacra-
mentos q^o tiene, creo y confieso. Nra. Santa Madre
de Iglesia Catholica, Apostolica Romana en cuya
fe y creencia se vivo, protecto vivis y moris



desearde salvar mi alma ordeno y asi pongo
mi testam^{to} en la forma siguiente
Primeramente mando y encomiendo mi alma a
Dios nro. Señor que lo creo de la nada y redimio
con el inestimable precio de su sacratissima pa-
sion y muerte y el cuerpo mando ala tierra
de cuyo elemento fue formado el qual echo
cadaver sea sepultado en la Iglesia parro-
quial de esta villa, amontajado segun los
usos que asi es mi voluntad

Otroi, Quiero que el dia de mi enterramiento se me diga
un officio de seis lecciones con todos los capp. y misa
cantada de cuerpo presente q. asi es mi voluntad

Otroi; Quiero se celebren por mi alma penitencias
mal cumplidas y cargas de conciencia ciento y cin-
quenta misas recadas que asi es mi voluntad

Otroi, a los obras pias y forrosas mando el dño. au-
torizado, como que los desisto y apasco del
quepodian tener a mis bienes q. asi es mi volun-
tad

Otroi, mando y lego a mi nieto Luis Rodriguez hijo de
mi hermano Josef Rodriguez, y de maria carballo mi
hija y adelfunta, diez obesos, a mi nieto maria
Rodriguez, hijo de los referidos, las enaguas azul
nuevas y la mantilla azul, cosas mandadas y lega-
dos le hago por una vez que asi es mi voluntad

Otroi, a mi hija Ana carballo, la mando y lego unas
enaguas de estameno azul usadas y una camisa
y su hija maria Ramallo, mi nieta una barquina

106

de camelon viejo, y la mantilla negra unela, ayas
mandar los hago por una vez, que asi es mi voluntad
otro, atendiendo a lo que se ha portado conmigo, y como
que me profeso mi morada Luis Sant, y a que con su in-
justicia, y aplicacion al trabajo ha aumentado y sostenido
de los bienes que aporte al matrimonio, le lego y man-
do el quinto de todos mis bienes, sin que de el se deduzca
con los mandos y legados q. llevo echo, pues esto se
habe entender como parte de tercio, y el importe de
ello. Quinto le habe sacar en la mitad de las casas que
vivimos nuestras propias, y sino completare su total
lo sacara en otros bienes lo que faltare, pues la otra
mitad de las casas son de mi hijo Fran^{co} Carballo nu-
jer de Jose Gonzalez, que asi es mi voluntad
otro, declaro soy hijo de Manuel Gonzalez y Cathalina Morada
ya difuntos naturales de s. Pedro de Carbal termino de
monrazar, y que enube casado en primeros nupcias con
Josef Carballo, ya difunto, del qual tube y procreamos por
mor. legitimos hijos a Maria Carballo, ya difunta q. en-
tubo casado con Jose Rodriguez, y Petra Carballo, q. lo enu-
con Antonio Mayor, y Fran^{co} Carballo, q. lo enu-
Josef Gonzalez, todas las quales se hallan satisfechas
y pagadas de su legitimo patrimonio, sin que ninguna
na sea de la de la casa alguna, y al presente me hallo co-
sada con Luis Sant y el Fueso del Vellido, en cuyo mo-
rimonio no tenemos hijo alguno tod lo qual declaro
para lo efeso q. combengan y ebiton disen-
siones



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

Y plenos y quieros de este a esta mi declaracion
que asi es mi voluntad

otras, los bienes que tengo constar aho mi mand
choyos y yerno por lo qual omito su declaracion
si declaro no ser endeber con alguna, y si se
medeben por Benito Salguero vecino del dho.

yo de moneda setez, ^{con} reales de sello; por mi hijo
una quatro fl. de centeno regular a precio de

noventa y ocho r. cada fanega, y Juan Sola de
y vierte arden el Portugues ^{de} setenta y quatro r.
esta veundad de fanegas de trigo, todo lo qual
quiero se cobre que asi es mi voluntad

otras; nombro por taxadores, peritos y contadores de
mis bienes a D. Fernando Perez, y D. Gregorio de
Ambrosio vecinos de esta villa, para que hagan

y practiquen la correspondiente quenta y par-
ticion entre los herederos q. abajo nombra
extrajudicialm^{te}, sin q. los Jueses y Justicias

de esta Reyna se introduzcan en ello en ma-
nera alguna, y referidos mi herederos con

razon y paracion por la q. haviere referido
D. Fernando Perez, y D. Gregorio Ambrosio



Quarenta maravedis.

107

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

pues les doy y confiero todo el poder y facultades que
en mí residen, siendo mi voluntad q. si alguno ó
algunos de los referidos mis herederos, q. abajo nom-
bre, no quisiere para por la postuion y juicio
q. los referidos parientes nombrados hiciere
judicando en justicia u oponiendole a ello, en tal caso
quiere mepan como desde luego mepan a lo q. asin
niser a ello y se conformasen con esta mi disposicion
en el tercio de todos mis bienes q. asi es mi delibe-
rada voluntad.

otro, nombro por mis testamentario y alba-
ces adha mi mand. Luis Santh, y a Alonso
Barguez Mayor de esta veindad, a los quales
doy el poder que en mí reside, y endio. es ne-
cesario, para tho. encargo q. asi es mi voluntad.

Cumplido y pagado los mandos y legado en esta mi
testam^{to} contenido, en el remanente de todos
mis bienes, dño. y acciones que al presente
me pertenecen, y en lo futuro quédan pertene-
cerme, nombro e instituyo por mi

unicos y Universales herederos mis hijos Ana y
Francisco Caballo y de mi difunto marido Josef Ca-
ballo, ya mis dos nietos Maria y Juan Rodriguez
hijos de Josef Rodriguez y de su muger è mi hijo
Maria Caballo ya difunto, en representacion
de ella su madre y nieta esto es in Estipem-
to non in capite, para que los hayan y here-
den segun disponer las Leyes de este Reyno
con la venidion de Dios y la mia que asi
es mi voluntad

Y por el presente reboco, anulo doy por anu-
llo qual valor ni efecto, todos quantos testa-
mentos, codicilos, poderes para testar y
otras quales quiesco disposiciones testamen-
tarias qe antes de ahora aya echo por
escrito de palabra o en otra qualquiera
otra forma, pero que no valgan, ni hagan
efe en juicio ni fuero de el, pues solo quie-
ro valga este qe ahora formalizo por mi
testam^{to} ultimo voluntad, o como mas
haya lugar endicho, en cuyo testimonio asi
lo digo y otorgo en esta Villa de Almonchel

a Ninte dia del mes de octubre año de mil ochocientos y quatro ante el presente Cno. pp. y de su numero y qto. que lo ha sido rogado y llamado D.º Fernando Perez, D.º Gregorio Ambrosio y D.º Miguel Ambrosio de esta vecindad, y la otorgan se no firmo podria no saber, ala qual doy fe conoço, por lo que lo hizo uno de los tgo. anruego de todo lo qual yo el esno. doy fe en su renç y vicome cordero el portugués a cinco setenta y quatro de 1704

Ego. anruego por Michael
 Masio Gons

Mig.º de Ambrosio

Ante mi

Franc.º Holguin

Juz.º

Nota) En dha. l.ª dia me refahe di copia en un pliego del Sello primero y dos del comun en su intermedio doy fe

Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO , QVAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y QVATRO.

Tener q. otorga Cristobal de Vera y Morales en favor
 de D. Ignacio Páez Viqueo { en el día del mes de octubre año
 mil e. cc. lxxviii. y quatro ante
 mi el dño. J. P. de un numero y sign. infrascripto
 y para que el dño. J. P. de un numero y sign. infrascripto
 acompañe a Cristobal de Vera y Morales de su ve
 sindad, al qual doy fee con la y Dijo: que se le
 ha formado causa por el caballero Comandante
 de G. del Resguardo de Defensa de una Provincia
 sobre imberogacion y averiguacion de extracion
 de ganados al Reyno de Portugal, q. pende en el trial
 del Sr. J. P. de G. de un ex. y provincia de
 Extremadura, en la qual se le ha conferido tras
 lab, y para exponer lo q. a un dño. correspondi
 otorga confiere tal sup. cumplido amplis
 general y bastante qual por dño. se requiere
 y es necesario ad. Ignacio Páez Viqueo veuno
 y p. de causa en la ciudad de Badajoz para
 q. a un n. y representacion represente ante dño.
 señores J. P. de un y dñas tribunales compe
 tentes, y pida quanto conberga a dño. del
 otorgame en referida causa presentand. pa
 ra ello pedim. memoriales, justificaciones
 y testimonios. Q. d. y todo genero de instan
 mentos, viga auto y sentencias con efecto auto



y definitiva o consentida lo favorable y lo adverso
apela y suplica siga las apelaciones y suplicas
donde con dno. deba y pueda, y finalmente haga
y practique quantos diligencias sean necesarias
asi judiciales como extrajudiciales, y q. el oyo
gante havia presente siendo pues el poder
que para todo ello lo anexo y dependiente
sea necesario ese mismo de y confiese
al nominado D. Ignacio Parr Vicario con
libre franco y general administracion y
en clausula expresa de q. lo pueda obrar
titulo en uno o mas, o substituto, o sucesor
unos y nombres de uno u otro, y al cum-
plimto de lo que en virtud de este poder
se oviere obligo supersona y bienes habi-
do y por haber, dio poder a los Justicias
y Jueces competentes para q. a ello se apre-
mian por todo rigor de dno. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronuncia-
da parada en autoridad de cosa juzga-
da consentida y no apelada q. por ello
se oviere con renunciacion de todas las le-
yes fueros y dno. de su favor con la qual
y la q. la prohibe en unyo testimonio
en todo y finis siendo egot.

Thomas Guade, Nuncio San Jines y Nuncio Ma
rin de esta vicindad de todo lo qual yo el año
doylee-

Christobal de Vera,
y Notario

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Nota
Enfo. villa dia mes y año de copia en un pie
go de ello tercero doylee-
Francisco Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely an address or recipient information.]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poderes de don Juan

Candido Rodion en favor de la villa de Almoneda vecina
de don Ygnacio Paim Vizor (sur e dia del mes de octubre año

de mil ochocientos y quatro ante mi el esno. ^{co} y
de su numero vtgor, infrascriptos comparecio don Juan
Candido Rodion pro. de esta vecindad a el qual soy
fee conoico y digo: que por el v.º Comandante ^{gral}
del Reguado de esta Provincia se le ha formado
causa suponiendole haber extrahido ganados al
Reyno de Portugal, lo qual pende en el trial del Sr.
Intend.º ^{gral} de este exto. y Provincia de extrema
Dura, en la que se le ha conferido traslado, y pa
ra poder exponer quanto con dia. combenga oton
go: confiere todo supodes cumplido, amplio ^{gral}
y bastante qual por dia. se requiere y es nece-
rio, para q.º. para me, y representacion compare-
ca ante don Sr. Intendente, y para quanto le con-
benga presentando para ote pedimto, memoriales, tes-
timoniales, exco. purificaciones, y todo genero de
instrumentos, oiga autos y sentencias interloco-
rio y definitivas condeina lo favorable y delo adve-
so opde. y suplique, siga las apelaciones y suplicas
onde con dia. deca y pueda, y finalme.º. haga y mac
que todas quadas diligencias sean necesarias



en el año de 1780 en un pliego del sello de cera de

MEXICO
DIEGO CAN...
COSTA Y BOTICARIO

Diego Can...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCXXIIII Y QVATRO.

En la Villa de Almonchel a quince
diez y tres de mayo de
1326, y por venir
por puecos en Tarillo y qua
tro de Monzon. Palaco de
Abajo

En la Villa de Almonchel a quince
diez de mes de octubre. año de
mil ochocientos y quatro ante mi el
Cmo. pp. y de su numero y ego. in pte
supra conpanio Fran.º ym de esta
veindad y capataz del Sr. conde de
Munmor. Dño. Jue ha dño. Su amo

y capataz se le han repartido veinte y dos puecos de monte
en el villa de Tarillo y quatro en el de Monzon. Dño. Sr. Monj.
de Belgida mondesan y Sr. Juan, requitad cada pueco pr
tataca de cinquenta y un r, que toda importan la can
tidad de mil ochocientos veinte y dos r, la que se abli
go pagar para el dia de Sr. Miguel del año venidero
de ochocientos y uno a dño. como Sr. Marques, y
aquien represente la dñon y ego. de Sr. Cdo. en esta
villa para lo qual obligo supersono y bienes
habidos y por haber. Dño. padre alas Justicias de
Magcnad competentes para que a ello se ame
nir por todo rigor de dño. como si fuese
por sentencia definitiva dado y pronunciada con
sentida y no apelada q. por tal lo recibe con re
nunciacion de todas las leyes puecos y dñon. de su fa
vor con la qual. y la q. lo prohibe en dño. terminacio
ari lo sup. otorgo, y firmo siendo ego. vicario vniuerso
Dño. Donallo y Felix Villa de esta veindad, sero lo qua
del cmo. Dofce
co. Comarcal
Ante mi
de Fran.º Holguin
de Fran.º

testam^{to} q^o otorga Rosa } In nomine Domini Amen. Separe persona
Vicia conjunta persona } publica esta. & testam^{to} ultima y po-
deberuero } timera voluntad, como yo Rosa Arriano

sual de la Villa de Valencia del Partido, conjunta
persona de bre uereno de una veuudal, en qual
enferma en cama de enfermedad corporal, pero
en mi entera y cabal juicio, entendimiento
conforme con la voluntad y voluntad
tal de mis potencias y sentidos, que puedo dispo-

ner de mis bienes segun q^o asi pareca a lo iustis-
simo p^{ro} ego y d^{eu}o. quin & sea asi de y ha de fe
creyend^o como feiras y sea verdad^o que en el mi-

nesio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritu
Santo tres personas, y el m^o de virtudes, que solo
Dios verdadero, en el de la encarnacion del hijo de
Dios, y en todos los demas misterios y sacramentos

que tiene en el y en su fiera nra. Santa Madre la
Iglesia Catolica, apostolica Romana, en cuya fe
y creencia se vivida, pro teate nra y memoria de

segundo salvar mi alma en d^{eu}o y d^{eu}o y d^{eu}o

testam^{to} en la forma siguiente

sumicam^{te} mando y encaminando mi alma a Dios
nro. Senor q^o la creo de la nada y redimo con
el inestimable precio de su sacratissima pasi-

on y muerte, y el cuerpo mande a la tierra de
cuyo elemento fue formado, el qual como cada vez sea
sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, amos
rasado segun costumbre que asi es mi voluntad

oracion el dia de mi enterramiento que me diga mis
cantada con oficio de tres lecciones que asi es



mi voluntad

quiero las misas que se hayan de celebrar por mi alma, lo
depo a disposicion de mi marido Jose Mariae, quien ma-
dara celebrar las que le parezca, celebrand que soy
hermana de la cofradia de San Pedro, para lo que deba
haverse por dicha cofradia

otro, a las obras pias y caritativas mando clero. acortum-
brado con lo que los de este y aparte de lo que podian
tener a mi breves q. asi es mi voluntad

otro, nombro por mi testamentario y albacea a Chari-
tebal de Vera y no rater de esta villa, a quien doy
el poder que es mi voluntad que asi es mi voluntad

Cumplido y pagado lo en mi testam^{to} contenido en
el presente de todo mis breves q. y acciones que
me pertenecan, y en lo futuro quedaran por tener como
nombro e instituyo por mi unico y universal he-
redero a mi marido Jose Mariae con la condicion
que si no tubiere necesidad de vivienda la mitad de las
casas q. me pertenecan y quedasen en la calle nueva
de esta villa para su necesidad, luego que faltosca
se vendan, y distribuyan en misas por mi alma todo
lo que asi es mi voluntad

Por el presente reboto, anulo, doy por de ningun valor
ni efecto todos quantos testamentos, codicilos, poder-
es para testar, y otras qualquiera disposiciones
testamentarias que antes de ahora aya echo por
escrito de palabra o en otra qualquiera forma
para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni
fuera del, sino esse que ahora formalizo que
quiere valga por mi testam^{to} ultima voluntad





Quarenta, marañedis.

CELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
CENCIENTOS, Y QVATRO.

o como mas aya lugar en dho. en unyo territorio no
asi lo digo y otorgo en esta villa de Marchel a
sue se veñe año de mil cencientos y qua-
tro ante el presente cmo. pp. y de su numero
ygo. f. lo por sile rogado y llamado en christo
bat. de dha. y general. Jaquein Cortes, y Ombre
selvicio veigan de esta veundad, y pmo saber sin
manto haa cmo de ellos anni ruego de todo lo
que el dho. veico com. de la otorgante yo el cmo.
Jof. es.

yo, otorgo por para Aza
Christobal de Vera
y norales

Mate mi
Juan de Poligron
Juan de Poligron





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En la villa de Almorácal diez y ocho dias
del mes de octubre año de mil ochocientos y quatro ante mi el esno.
Juan de venta N. de una suerte
de una q. de organ Juan mendez
Gallego, y Isabel Durana viudaga
en favor de D. Tulian Sñer Gata
en precio de 3000 r¹

Yo el esno. doy fee, digeron: que por vi yante de
sus herederos y subcecionis vendon y dan en venta N. por
juo de heredad para siempre jamas al D. Tulian Sñer
Gata de una veandad una suerte de tierra que les per-
tenece, sita en termino y jurisdiccion de una villa de ca-
bida de nueve fanegas, q. linda con tierra del D. Nuanre
Sñer Gata pro. por una parte, y con tierra de Jore Nomero
D. Andres Sñer Gata por otra parte, la que aseguraron
no tenerla vendida ni enagenada, y q. esta libre de cen-
so, tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato y de
otro gravamen real, perpetuo, temporal tacito ni expre-
so, y como tal sola venden con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres, que
ha tenido, tiene y la pueden pertenecer de echo y de dño.
en precio de tres mil r. de vellon q. han recibidos del
excmo. D. Tulian Sñer Gata, y por quanto la entrega



no pueca de presente, renunciaron las leyes de la
entrega è puebo, y la exapcion de la non numero
la pecunia, y como pagador, y satisfechos de ellos è
su voluntad formalizan a favor del dño. D. Julian
Sheu Gata, lo mas firme y eficaz carta de pago
que asu seguridad conduzca, è duramb como
declaron, que el puro valor de referida suerte
de tierra, no son mas q^e los tres mil r^{ds}, por ello
recubido, y si mas vale ò valer puede de la demania
en poca ò mucha suma huieron a favor del dño.
D. Julian Sheu Gata y los suyos graua y donacion
pura, mero, perfecta, è irrevocable que el dño. Ho
mo inter vivos con las enmenciones y demas
puensas legales, y renunciaron la ley quarta
del titulo septimo libro quinto del ordenam^{to}, Re-
al establecida en las cortes de Toledo de Itena
res q^e trata de los contratos de venta trueque
y otros en que hay lesion en mas ò menos de
la mitad de su puro valor, y lo quinto año q^e
presine para pedir su rescision ò suplemento
asu puro valor, los que dieron por pagador como
si efectivamente lo estubieren, y de a hora en
adelante para q^e jamas se desapoderar de sus
ter y apartan y alor suyos del dominio y propiedad
porcion, titulo, voz, y recurso y otro qualquiera
dño. q^e les competia en la referida suerte de tierra

146
prodo lo ceder, renunciar y tras pasar en el Dño. D. Julian
Shen Gato sus herederos y subcesores para que la pose-
an, gozen, cambien y enagenen usando y disponiénd
de ella a su elección, como de cosa adquirida con jus-
to y legitimo título, danle le poder para que judi-
cial o extrajudicialmente tome y aprehenda la pose-
sion q. por dño. le compete y en el interin se con sti-
tuyen por sus inquietos tenedores y precarios posee-
dores para ponerle en ella siempre que lo pida,
y se obligaron a que dña. Suerre de tierra le sea vi-
ciosa y segura y nadie le inquietara ni molestara ni
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y si le
inquietare o molestare luego q. los otorgantes sean
requeridos o sus herederos conforme a dño. Saldran
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta dejar al dño. D. Julian
Shen Gato, y alor suyo en su libre uso quiera y pro-
ficio posesion y no pudiendo conseguirlo le rebolberan
los tres mil r. por ella recibidos y todos los daños
y perjuicios que se le siguieren y mejoras utiles q. la
haya dado, y la nominada Isabel Durana renuncio la
Ley Sesenta y una de Toro que dice que la muger
no pueda ser fiadora de su marido, y que quando
marido y muger se obligan de mancomian en un
contrato o en diversos, o esto como fiadora de
el, no quede obligada a cosa alguna



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

amenos que se puebe habere conbcatido la
deudo en su prolecto, y entonces pague aprorro
ro del que experimento, no suib de las cosas
que el mañib esta obligada adarla, pues pa
ellas anada lo queda, y para por Dios ma se
non y una Señal de cruz tal como esta fi
que para formalizar esta edña. no ha sid
persuadido con eficacia, intimidada ni violenta
da directa ni indirectam^{te}, por el citad su ma
ñib, ni por otra persona en su nombre y que
antes bien la otorga de su libre y esponta
nea voluntad, y ha sid la causa impulsiva
de que se celebre por que sus efectos se com
pieren en su utilidad, que no tiene otro pro
pósito de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra esta edña. protesta ni reclama
cion por violencia, persuacion mañtal, lesion
ni otro motivo, mediante no concurrencia ni
haber preadido para efectuarlo, ni los hora
y si pareciere lo reboca y anula enteram^{te},
de ahora, que de ene juram^{to}, aningun



curia maravedie.
 SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
 CCHOCIENTOS Y QVATRO.

ningun prelado eio pidio ni pedira absolucion ni re-
 laxacion, y que aunque de motu proprio se los concedan
 no usara de ellas pena de perjurio, y para la mayor Subre-
 tencia de este juram^{to}, y conato haia un juramento
 mas, que relaxaciones puedan serla concedidas de
 observarlas integramente, y al cumplim^{to} de lo en esta
 esia. contenid obligo sus bienes habidos y por haber
 y el expresado Juan Mendez Salgado obligo supersona
 tambien sus bienes habidos y por haber, y ambos die-
 ron poder a las Justicias y Jueces de S.M. compe-
 tentes para que ellos les apremien por todo
 rigor de dño. como si fuese por Sentencia defi-
 nitiva dada y pronunciada parada en authoridad
 de cosa juzgada, consentida y no apelada que
 por tal lo recibien con renunciacion de todas
 las leyes fueros y dños. de su favor con la
 general y la que la prohibe en anyo testi-
 monio asi lo digeron, otorgaron, y firmo el Juan
 Mendez, no hauendo lo la Habel Durana por
 no saber, por lo que lo hizo uno de los

Éjos. a su ruego que lo fueron presente a Vi-
cente Alonzo Iguino Lacaon y Juan José Mo-
ríguez de una reunión de todo lo qual y como

lo puse
y a su ruego por Nabal Durano.

Juan José Moró

Juanmendez

Ave ni

Francisco Molguin
Francisco

Wad. C. de la villa dia mes y año de copia original
go del vello segund y de comuner en veinteano
de doffe-

Molguin

ALCAZAR DE SAN PEDRO

ALCAZAR DE SAN PEDRO
DE SAN PEDRO DE
SANTO DOMINGO DE
CIBOLA



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, crossed out with a large X.]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo Ceilia de Ortega Ceilia } En el nombre de Dios todo poderoso,
Habel ygra de Malpica } Amen: sepase por esta publicadna
conjunta persona de una } de edialo, ultima y portremiera vo-
nuel conica de esta villa } luntad, como yo Ceilia Habel ygra
dad } ua malpica, conjunta persona de

uaniel conica de esta villa, siembome licito, por
Ley permitida despuer de despuerto mi ultimo tes-
tamento, sobre su contenido ordenar mis ultimos lo-
cales en ellos anadiendo o quitando, alterando o di-
minuyendo en lo predispuerto, por que es de sabias
personas mudar con premeditad aueas el dize
men, y mas si en el conuincimto practico los conapudie
ren nueva disposicion, a este puer fin hallandome
enfermo aunque de enfermedad leve, con mi entera
y total juicio, entendimto, conforme constante la
voluntad, recordante la memoria, y con disposicion
tal de mis potencias y sentidos, qual su divina
Majestad ha sido servido concederme, y que segun
manifesto alo ego. y esuo. infrascripto pueo su
poner de mis bienes en ultimo testamento o co-
dialo, de que yo el año. doy fee, creyendo como
firmemente creo en el sacramento misterio de la
santissima Trinidad Padre, Hijo y spiritu santo
tres personas realmente distintas, y un solo Dios

verdadero, en el icla encarnacion del hijo de Dios
y en todo lo demas misterios y Sacramentos que
tiene, esse y confira Nra Santa Madre la Iglesia
Catholica, apostolica Romana, en cuya fe y con-
fianza he vivido proteydo viva y moro, deson-
do Salva mi alma ordeno mi ultimo codicillo
que ordeno en la forma siguiente

Acordandome que en el testamento cerrado que otore
que ante Tome de Oro y Chaves esno. del Rey
Nro. Senor en todos sus Reynos y Senorios
y del Ayuntamiento de esta villa en el año ante
proximo de mil ochocientos y tres ayro dia
no tengo presente de pure quedar por heredero
universal a mi marid Manuel Correa, y qe
despues de los dias de este pasaren mi bienes a
mi Sobrina, Manuel, Faunib y Fran^{ca} Mal-
pua hijos de mi difunto hermano Fran^{co} Mal-
pua y de su muger Vasula Mendez, a hora di-
pongo qe aha mi Sobrina Fran^{ca} Malpua
sela den doscientos mil r^{ds}, quando se ponga
en estado; con mil r^{ds} a mi Sobrina Manuel
Malpua, y otros con mil r^{ds} a Faunib Mal-
pua quando se pongan en estado, aun quan-
do no haya falleido mi marid Manuel
Correa, y que despues de los dias de este, entre
aparte mi bienes los referidos mi Sobri-
na Fran^{ca} Manuel y Faunib Malpua por



partes yguales sin hacer merita de lo que antea
 mente hayan recibid, y si por casualidad algu
 no no recibiere puesto en entab y recibid lo q
 Nroo dispuesto en este caso lo vacara antes de
 causa apartir, y lo que queden sean los que par
 tan por yguales partes que asi es mi delibera
 da voluntad

Todos los demas cosas, annuenciones, y legados de
 dicho referido mi testamento, que no fueren con
 trario a lo que quiero y es mi voluntad quedari
 en su fuero y vigor, y que se guarden y cumpla y exe
 cuten como en el una dispuesto, este es mi ulti
 mo codicilo y postrimero voluntad, el qual quiero
 valga por mi codicilo o por aquel de dicho de mi
 ultima testamenteraria disposicion que por Leyes
 Reales mas pueda y valer deba, asi lo otorgo en esta
 villa de Alconchel a veinte dias del mes de octubre
 año de mil ochocientos y quatro ante el procurador
 dno. pp.º y de su numero, siendo tpo. Fran.º pro dno
 que es Juan Gonzalez, y Torc dñia de esta veindad
 no firmo por no saber por lo que lo hace uno de ellos
 tpo. ami ruego, de todo lo qual y del conuincim^{to}, de la
 oragante yo el cño. Doyfee

tpo. ruego por Cecilia Habel
 Ignacia Malpica

Josef Lima

Ante mi
 De Fran.º Holguin
 De Fran.º





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO,

una di copia en un pliego del Sello tercero y en comun en su intermedio a instancia de Francisco de...
pica de...
Holquin

Vista/ En esta Villa dia siete de Enero de mil ochocientos...
una di copia a pedimento de Manuel Guedes y Correa
en virtud de auto de su señoría. sea en un pliego del Sello
tercero y en comun en su intermedio y en
pica de...
Holquin

Otra/ En esta Villa dia catorce de Febrero de mil ochocientos me...
be di copia en un pliego del Sello tercero en virtud de
auto proveido en su señoría. sea a instancia de...
de...
Holquin



SELLO QVARTO, QVAREVTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

In nomine Domini Amen: Separe por esta
 pública cōta de testam^{to} última y pōrtante
 ra voluntad como se el lra de D^o Manuel Ma-
 ramedo y de D^o Maria Josefa
 Martinez moracho
 medio, natural de la Villa de Duran obispado de Sigüenza, viudo
 de D^o Maria Josefa Martinez moracho natural que fue de Au-
 rion Arzobispado de Toledo, yerno desta villa, estando enfermo
 en cama de enfermedad natural, por en mi entera y cabal juicio
 entendim^{to} con firme constante voluntad y con disposicion tal
 de mi potestad y sentido que puedo disponer de mi bienes de
 que asi pareca a los infanzagones legos y esno quien de
 sea asi de yhaa fe, creyendos como firme y verdadera-
 mente caso en el santissimo misterio de la beatissima
 Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas
 realm^{te} distintas por solo Dios verdadero en el misterio de
 la Encarnacion del hijo de Dios, y engendro con demas misterios y
 sacramentos que tiene, ces y confiesa nra. Santa madre la
 Iglesia Catholica, Apostolica Romana en cuya fe y doctrina
 he vivido, profeso vivir y morir, e de aqui salvar mi alma
 ordeno y dispongo mi testam^{to} en la forma siguiente
 Primeram^{te} mando y encomiendo a Dios nro. Senor mi alma q^e la
 que de la nada y redimio con el inestimable precio de su sa-
 cratissima sangre y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de
 cuyo elemento fue formado el qual echo cadaver sea sepul-
 tado en la Iglesia parroquial desta villa, amortajado con el
 abito de nro. Padre San Francisco q^e asi es mi voluntad
 otorgo, quiero que el dia de mi enterramiento sea cantada
 con oficio de tres lecciones y asistencia de todos los capella-
 nes, y lo mismo se haga al cabo de año q^e asi es mi voluntad
 otorgo, quiero se cobren por mi alma y la de mis parientes
 juntos quarento maravedis, una por el alma de mi padre
 Maramedo, otra por la de mi madre Ana Maria



Otra por mi hermano Fr. Juan Mamede otra por las tres
mujeres, otra por cada uno de mis Abuelos paternos y
maternos, otra por mi tío D. Miguel Mamede, y otra por
mi tía D.ª Isabel Muir, todos recados pagando la suma
no acordumbada, q. asi es mi voluntad
Otra a los obis pios y foreros mande el dño. acordumbado
que asi es mi voluntad
Otra, a miã. Sra. de los Remedios mande un reloj que
tengo de oro que asi es mi voluntad
Otra, a Maria Remedios Diaz la mande y lego el asie mejor
que tengo tacholado, con los ceraduzos cuyo mande
lahago por una vez que asi es mi voluntad
Otra, a Maria Botello de esta vecindad la mande y lego
una cama compuesta de gergon, un colchon con enchu-
mento, dos almoadas con sus fundas con enchimento
tres sabanas, una colcha y una manta que asi es mi
voluntad
Otra a Juan Charneco mi criado la mande y lego una
cama compuesta de gergon, colchon enchido de lana
dos almoadas con enchimento de lana, dos sabanas de
lienro, una colcha, y una manta que asi es mi vo-
luntad, y q. sea todo que yo tengo y si no lo hubiere
que se compre
Otra a Eugenia Diaz mi criada la mande y lego una cama compues-
ta de gergon, colchon con enchimento dos almoadas con
enchim^{to} dos sabanas de lienro, una colcha y una man-
ta que asi es mi voluntad
Otra, a Antonio Hernandez mi criado le mande y lego
el capote q. yo acordumbado traer, un vestido de los mios
y el Tumento negro q. tengo q. asi es mi voluntad
Otra, a Theresa Aldeama la mande y lego un colchon
con enchim^{to}, dos sabanas de las chicas dos almoadas
con sus enchim^{to}, y una colcha que asi es mi voluntad
Otra, a Jose Santos ministro ordinario le mande y lego la
Cocopeta que era mia, que asi es mi voluntad

Otro, a Eduard Silveira Negar ministro ordinario lemande
pago un sombrero negro que tengo que asi es mi volun-
tad

Otro, nombro y elijo por mi testamentario y Alcaide
o el deca, Dn. Alonso Calderon Cabezas pro. cura paxo
cho de esta villa y adn. Juan de Soto pro. de navar
ciudad, los que soy el poder que en mi reside y endio. es
necesario para el cumplimto de su encargo que asi es
mi voluntad

Otro, Dedo yo vendiendo a los srs. Salas vecinos de Laynos
de quatro o cinco mil r^{ds} v^{os} de que ay vale, ad. Juan
de pomuceno Adame vecino de la ciudad de Sevilla
sacientes ad. v^{os} de que tambien ay vale, a Maria
Remedio Diaz trescientos veinte r^{ds} y dos fl. de trigo; a
Jose Gome Barco morador en el monte de la Borrachu-
na ocho fl. de trigo; al Sr. Panto de esta villa lo que se
sube de la obligacion, todos los quales dudos quicso
sepaguen, como asi mismo las demas que resultan
en contra mi por vale, o cosa. o se a credito de otra
forma siguientes el fuero mas seguro de concurrencia,
asi es mi voluntad

Otro, cumplido y pagado todo lo en este mi testam,
contenido en el remanente de todos mis bienes, dnos, y ac-
ciones que me pertenecen y puedan pertenecer nom-
bro e instituyo por mi unico y universal herede-
ro a Joaquin Martinez Moracho vecino de la villa
y corte de Madrid, sobrino carnal de mi difunta
muger D^a Maria Josefa Martinez, para q. lo haya y
herede con la vendiion de Dios y la mia que asi es
mi voluntad

Por el presente reboco, anulo soy por de ningun valor
cualquier otro testam, con codicilo, poderes para
testar, y otras qualquiera disposicio nes hechas,



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO., QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Tertiam que obligat Spiritu in nomine domini Amen Separe per estapul. a
Smo. roca. mado. Soltero. Escua. de. terrada. uoluna. q. post. uoluna. Voluntad
como yo he nidointera natural q. v. de esta villa, de estado solte-
ro estando enfermo en cama de enfermedad Capaxal, pero en mi
entera juicio, entendim. confame, constante. la voluntad, y con-
disposicion. de mis potencias y sentidos que puedo disponer de mis
bienes segun que asi parece a los misar uptos q. yo q. s. no quero
deserani da q. luce fue creyendo como firme y bendadexant. exee
en el S. M. de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu
s. tres personas N. M. distintas, q. un solo Dios verdade no
y en la Encarnaz. de Hijo de Dios, y entades. las demas Mis-
terios, y Sacram. q. tiene exee y confiera ma. Sta. Madre la Iglesia
Catolica, apostolica Romana en cuyo fue y exencia. he vivido pro-
festo vivo y morar, como Catolico Christiano deseado salvar
mi alma odeno y dispongo mi tertiam. en la forma siguiente
primera. mando y entomendo mi alma a Dios, m. q. que la exio
de la vida, y N. M. con el inextinguible y precio de su Sacratissimo
pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento
fue formado, el qualicho cadaver sea Sepultado en la I. g. Parro-
quia de esta villa, amoda fado segun costumbre q. asi es mi
Voluntad.

Segunda. A dia de mi Entierro quiero serme diga Missa cantada de cuerpo pre-
sente con fros. de tres locaciones, y lo mismo se haga al cabo de
una que asi es mi Voluntad.

Tercera. declaro ser hermano de la cofradia de S. Pedro de esta villa
para lo que combenga.

Quarta. Misas pias y fros. mando el dia q. se cumblad con
las de otro y a parte del dia. que podian tener a



mis bienes que así es mi voluntad.
Otrosi á mi ahijada Isabel Marin hija de Man. Marin y de
Maria Chaves la mando y lego tres Cabas, cuya munda
la hago por una vez, que así es mi voluntad.

Otrois nombro por mi testamentario y Alcaide a D.º Andres
Sax. Gataxe esta vez. a quien doy el poder que en mi
testam. y en dho. es necesario, para dho. encargo, que
así es mi voluntad.

Otrois, cumplido y pagado lo en este mi testam. contenido
el Alimamente de todos mis bienes dho. y acciones que
me pertenecen y pcedan pertencen quiero ser vendan
y su importe se distribuya en Misas Pradas por
su alma, la de mis padres, Abuelos, y de otras personas
difuntas, alas que nombro por mis viudas y viudasales
herederas que así es mi voluntad.

Por el presente hago anulo doy por demuy un v.º en efecto
todas quantas testam. Codicilos, poderes p.º testam.
y otras qualq.º Disposiciones testamentarias q.º antes de
ahora haya echo de palabra por escrito ó en otra qualq.º
forma, p.º que no hagan fe en juicio ni fuera de el sino este
q.º ahora formalizo que quiero balsa por mi testam. ultimo
voluntad o como mas haya lugar en dho. Encargo testimonio
así lo digo y otorgo en esta Villa de Alcañal a diez y siete
de Diz. año de mil ochoc.º y quatro, ante el presente Erro.

Yo de su mun.º y fe.º que lo han sido rogados y llamados
Man. Barquez, Man. Manuel y Raquel
y Diego Lopez Vecinos de esta Villa, a los qua.
les por no saber firmar y lo hace como ami
nigo de todo lo qual es del conocimiento

El otorgante por el Esno. Doy fee:

ago. a cargo por Benito Inero,

Manuel Marquez
Maximo D.

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco



Quercata maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

que lo fueron presente de Vicente Cordero Tho-
mas Guede y Eduardo Silberio Viegas de esta
vez de todo lo qual doy fee=
tgo. a ruego por Vicente Alvarez:

Tomás Guede

Ante mi

Francisco Molguera
F. J. J. J.

Testim.º Francisco Molguera finz. Esno. por S. M. que Dios que p.º y
del número de esta V.ª de Alonchel doy fee que las libran-
pp.ªs de que hace mencion este Excmo. Protocolo, con-
puesto de ciento veinte y cinco f.º útiles, las parte y
en ellas contenidas las otorgan así Antem, y los
tgos. que en ellas se citan en los lugares y dias que se fi-
xi cada una, y todas en este año de la Sta. y para que
conste lo firmo y firmo en esta V.ª de Alonchel a tre-
inta y un dias del mes de Diz.º año de mil ochoc.º
y quatro.

#

Francisco Molguera
F. J. J. J.

Nota La C.ª de S.ª de Challa puesta a continuacion otorgada
ante Fran.º Javier de Guabilla me lo he ensey-
do en este dia 9.º de Mayo de 1800 en la casa de
lo q.º contenga lo he unido a continuacion de
este Protocolo Alonchel 7 de Mayo primer

Se mit. v. h. o. u. n. t. o. r. y. S. e. i.

MEMORIAS DE
JIMENA DE LA
CIUDAD DE BADAJOZ

de Holguin





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...']

[Handwritten text, possibly 'Aprobado...']

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...']

Se dio copia a la parte en papel del sello quarto
en cinco de febrero de mil ochocientos quatro =



t

En
S^{as}. publican del año de

1805

Ante

Francisco Holguines
E. Fr^{nc}



22 de Mayo de 1802

1802

El Sr. D. Juan de Caceres
D. Juan de Caceres

2

Tabla de las Esñas publicas que han parudo ante Fran^{co},
 Volquin Ferns. en el presente Año de 1805

Esña. de obligacion del abasto de vino y uinagre que otorgo Jose Garcia vecino de Olivenza f. ^o	1
Podeng. otorgo D. Manuel Pio de Montoya y Solis en fa- vor de su hijo D. Ferrand f. ^o	3
Esña. de permuta de unas Casas por otras q. ^e otorgan don Jose Pexpano y Clara Tacina Duran, con Chantro bal Pinuelo y Vicenta Borralla f. ^o	5
Esña. de obligacion del abasto de la carne que otor- go Manuel Villalba f. ^o - - - - -	9
+ Esña de venta N. ^o q. ^e otorgo Christobal Gonsalves de un cercado, en favor de Fran ^{co} Moran f. ^o - - - - .	11
Testam. ^{to} q. ^e otorgo Ana Josefa Amador, conjunta de Pedro Ramon f. ^o - - - - -	13
+ Esña de permuta de unas Casas por otras q. ^e otorgan Juan Basilio y Francisca Barroca, con Theresita Ma- rinez f. ^o - - - - -	15
Esña. de obligacion que otorgo D. Andres Noya Gato de dar asubijo D. Manuel Almoneda f. ^o - - - - .	17
Esña de venta N. ^o de un quarto de unas Casas q. ^e otor- ga Antonia Gomez en favor de Fran ^{co} Muro f. ^o - - - .	19
Testam. ^{to} q. ^e otorga Maria Rodriguez viuda de Manuel Vielas f. ^o - - - - -	21
Testam. ^{to} que otorgo Mabel Malpica conjunta de Manuel Crudeiro Concha f. ^o - - - - -	23
Esña. de permuta de unas Casas q. ^e otorgan Diego Pa- lon y Vicenta Seneca, con Pedro Gutierrez f. ^o - - - .	26
+ Esña de venta N. ^o de un cercado de Fran ^{co} Andruino q. ^e otorgo judicialm. ^{te} en favor de Genaro Pina f. ^o - - - .	54

- Cda. de fianza de carcel segura que otorga Manuel de
 Acosta mayor en favor de Manuel de Acosta menor. 58.
- Cda. deventa N.^o de un cercado q. otorga Ines Pedri
 quez conjunta de Rodrigo Slier Tuyo en favor de
 Fernando Arias fo 60.
- Cda. de venta de unas casas pautadas que otorgan
 Francisco Juan Ledesma y Maria Esperanza Guillen
 con Santiago Binuelo y Manuel Malpica fo 62
- Cda. de venta N.^o de un cercado q. otorgan Juan Cam
 plido y Ana Vazco, en favor de Gonzalo Rio fo 64
- Poder q. otorgan Manuel Slier y Juan Mendez en favor
 del Sr. Manuel Antonio Diaz fo 66.
- Poder para casarse que otorga Thomas de Mayas Slier
 en favor del Sr. Ignacio Perez fo 68.
- Cda. de fianza de carcel segura que otorgan Chirino
 bal y Santiago Binuelo en favor de Jose Binuelo fo 70
- + Cda. deventa N.^o de dos quintos y un pedazo de co
 rral q. otorga Rodrigo Malicias en favor de
 Antonio Lopez fo 72
- + Cda. de venta N.^o de una suerte de vino q. otorgan
 Thomas Slier y Josefa Duran en favor de Mann
 el Correa fo 74
- sextam.^o q. otorga D.^a Maxima Malpica V.^o del Sr. Alon
 so de Burgos Farfame fo 76.
- + Cda. deventa N.^o de unas casas q. otorga Ana Hen
 nandez V.^o de Juan Anselmo Rodriguez en favor
 de Juan Senero fo 78
- Poder q. otorga D.^r Vicente Slier Gato en favor del
 Sr. Jose de Toro y Chaver fo 80
- Poder q. otorgan el Sr. D.^r Antonio Calderon Cabezas, Juan
 Mendez y Manuel Slier en favor del Sr. Jose de Toro y
 Chaver fo 82

Costa. de permuta de un cerro por otro f. Otazgan
Chentoral de Vera y Morale, y Barbara Lenoa ff
de Fran.º, cordón y Pedro Lendon su hijo fe - - - - - 116

Estos pp.^{tas} que han pasado

ante Fr.º Melguir
a Fr.º B

Año de 1805



ental caso le assiste dize: Se obligaba a que el dho.
Josef Garcia cumplia con dho Abatto de vino y
vinagre, vajo las condiciones cesu Emate, y por
el caso que nolo haga o nose le hallen bienes su-
ficientes para ello, lo cumplia el otorgante
haciendole constar previa y judicialm^{te} su falencia
en cuyo caso quiere que las d^h q^s que ocurrar
se entiendan con el d^h tam^{te} como si fuese p^{al}.
deudos, haciendo como hace de caso y deuda agena
suya propia para lo qual obligo supersona y
bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes
para el cumplim^{to} de lo contenido en esta Carta.
Dieron poder alas Just^{as} y Juezes de su Mag^d Com-
petentes, p^a que a ello les apremien por todo rigor
de d^h como si fuese por Sentencia definitiva dada
y pronunciada pasada en autoridad cesu suz-
gada consentida y no apelada que por tal lo
hicieren, con Nunciacion cesu todas las Leyes fueros
y d^hs cesu favor, con la qual y la que la prohibe
Se sometieron ala R^a Justicia ceuta y a
con Nunciacion cesu proprio, fuere su-
risdiccion y domicilio, y por no qualquiera
que de nuevo ganaren y la ley si combenerit
de jurisdiccion omnium iudicium en cuyo tes-
timonio asi lo difieron otorgados
y firmados siendo testigos Manuel
Gonzalez Estragon, Manuel Dominguez

17 Diego Andila a esta vez? con todo lo qual
del Conocim. celos exigentes y el mismo
fue =

Jose gracia
joseph el k malle

Ave ni

Francisco Holguin

Francisco





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarta marañona.

SELAO QVARTO. QVAREN-
TA MARA BAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el que suscribo D.ⁿ Man^o En la Villa de Alconchel a diez dias
Diego de Montoya y Solis con del mes de Enero año de mil ochocientos y
faveces de D.ⁿ Fernando de cinco, Antemi el Esno. pp.^o qd esu num.^o
Montoya y Solis su hijo. El comparecio el Sr.^o D.ⁿ Manuel Diez de
Montoya y Solis Conde de Villa hermosa, Mayordomo de
Semana de S. M. Maestrante de la R.^{ca} de Sevilla, y v.^{no}
de esta V.^a del qual yo y feo conozco y digo: Fue dada y
confexia todo su poder cumplido amplo exal. qual por
vto. se requiere a D.ⁿ Fernando de Montoya y Solis de esta
vecindad su hijo May.^o de Semana de S. M. Maestrante
de la R.^{ca} de Sevilla, para que administre y goviene
todas las Arriendas y Cutas del Sr. Obispo, haciendo
los Arriendos de todas ellas en los paces a los plazos y
personas que bien visto le fuere, haciendo desalucios y
combenyan, para que tome quantas a qualquiera Arrendata-
rios que sean y hayan sido de las Arriendas del Sr. Obispo.
Haciendoles los cargos, y admitiendoles las datas, y
justas partidas, y aprobando las injustas, y si conbinie-
re pueda nombrar para ello, Juezes, Calculadores con
las facultades necesarias, para que pueda comprometer
y qualquier compromisos firmes asi especiales como
generales, en juicio y fuera de el, nombrando Juezes
Arbitros, Arbitradores, y amiables Compositores

con las facultades necesarias para que en mi nom-
bre pida Recibo y Cobro qualesquiera Cantidades de
ms. Trigo Cebada, Acente y otras cosas que me
deban al presente, y en adelante devieren, en qualquier
parte que sea, por qualquier concepto, y de lo que Recibi-
ere y Cobrare otorgue Cartas de pago, finiquito poder
y lasto, para que en mi nombre pida particion de
Vienes, haciendo las dilig. que para ello sean neces-
arias, para que tome a f.ado y por via de anticipacion
qualesq. Cantidades, otorgando las correspondientes
Escritas de Obligacion con las Clausulas y Requisitos
que necesario sean a favor de las personas q. fueren
el interes prometiendo pagar a los plazos en q. se
combinare que desde ahora apruebo y confirmo
y finalmente para todas y quantas dilig. se p.uecan
ofrecer al Sr. otorgante, sin limitacion alguna
aunque se necesite especial mencion, pues desde
luego los da por especificados, y si en todos o en cada
uno de los casos referidos fuese necesario compa-
recer en juicio lo haga ante todos los juizes y
Just. de S. M. como asi mismo para seguir todos
los Pleitos que el Sr. otorgante tiene pendientes,
y en adelante se le ofrecieren, poner y nober y no
Sean Criminales Civiles o Ejecutivos, tanto en
demandando como en defendiendo, presentando Me-
morias, Pedim. ^{tos} Escritas. testimonios Justificacions



de todo genero de Instrumentos, Oiga Autos y Senten-
cias interlocutorias y definitivas, Consienta lo labora-
ble y dello adverso apele y Suplique, Siga las Apelaciones
y Suplicas donde con dño. deya y pueda, haga Reuocaciones
de Juezes, Escrios. y todo genero de Ministros, y se aparte
de ellas quando le parezca, y finalm^{te}. haga y practique
todas quantas dilig. Sean necesarias para lo contenido en
este poder asi judiciales como extrajudiciales, y que el
Sr. otorgante havia presente siendo, pues el q. necesita
para todo ello, cada cosa y parte lo anexo y dependiente
ese mismo le da y confiere al nominado D.ⁿ Fernando
de Montoya y Solis, con libre franca y gr^{at}. adm^o. y
con Clausula expresa de que lo pueda substituir en todo
o en parte en uno o mas substitutos, Vocar unos, y
nombrar de nuevo otros, y al cumplim^{to}. de lo en este
poder contenido el Sr. otorgante obliga los Vines y
Remas havidos y por haver, dño poder a las Just. y Jue-
zes competentes p. q. a ello le apremien por todo rigor de dño.
como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no que-
da que por tal lo Cave, con Renunciar^o. de todas las Leyes
fueras y dños. de su favor con la qual y la q. la prohibe, En
cuyo testim^o. asi lo dijo otorgo y firmo siendo los. Chari-
tobal Gordillo, Fran.º Zam y Antonio condes
de era vicindad de todo lo qual yo el enna. dñy
fee - el conde de Villa Hermosa

Ante mi

Francisco Holguin
Firma



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Del Sello segundo y otro comun en la intermedio day
fe-

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO. QVARTO
TAMARA VEDIS. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS CINCO. H

En la Villa de Alconchel a onze
días del mes de Enero año de mil ochocientos y cinco, Artemi el Esno pp.
y de su numero, y las infrascriptas
Borralla

Comparecieron Josef Besano y Clara Jacinta Duran con-
yuges, vnos de una y precedida la licencia marital que el
Dño. preciene, que de haver sido pedida dada y aceptada yo el
Esno. doy fee, y así mismo comparecieron Christobal Vi-
nuelo y Vicenta Borralla conyuges de esta vez y prece-
dida la licencia marital que de haver sido pedida dada, y
aceptada yo el Esno. doy fee, y difieron: Que cambiaban
y permutaban por voz de Dño de dominio permutado, y
con cambio, los unos á los otros, y enos á aquellos y á los
cuyos Respectivamente para ahora y en todos tiempos se trasfe-
rian, traspasavan y entregaban á saber, el Josef Besa-
no y Clara Jacinta Duran dan ceden y por R.º entrego tras-
fieren á los R.ºfeidos Christobal Vinuelo y Vicenta Borralla
unas casas que estan en esta S.ª en la calle Nueva y lindan
por arriba con casas de Man.º Hernández alias Colorado, y por
abajo con casas de Joaquin Texera Aguiladas en abaciencia y
y los dños Christobal Vinuelo y Vicenta Borralla, en
vez buelta por la tal casa que antecedentem.º le tienen tras-
ferridas los dños Josef Besano y Clara Jacinta Duran tam-
bién por R.º entrego les ceden y traspasan unas casa

Sitas en esta V.ª en la Calle Nueva, q.ª lindan por arriba
con Casas de Rosa Polinario, y por abaxo con Casas de Juan
Josef Dominguez alias Caser Regaladas en quatrocientos
xx. con mas la Cimera de otras quatro^{tos}. xx. v.ª
en cuya forma Respectibam^{te} los otorgantes mutua y co-
relatibam^{te} se transfieren y traspasan los unos a los otros
y estos a aquellos, las libras entradas, y salidas, y los
tumbres Regalias y Servidumbres que han tenido tienen
y les pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de dho.
en referidas Casas, en cuya forma se otorgan Respectibam^{te}
Casas de pago, dandose por satisfechas y pagadas con este
concamio, Nunciando las Leyes de la entrega e puebas
y la excepcion de la non numerata pecunia, declarando q.ª q.
unas y otras Casas no valen mas, que los ochos^{tos}. y quatro^{tos}
xx. en que se han Reducido, y si mas Valen o valen pueden
de la demasia en poca o en mucha Suma, se hicieron Respec-
tibam^{te} los unos a los otros, y estos a aquellos y a los suyos
gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable q.
el dho. Mama inter vivos, con las incunaciones y demas
fuerzas legales, Nunciacion la Ley quarta del titulo
Septimo libro quinto del ordenamiento R.ª celebrada en las
Cortes de Alcalá de Henares q.ª trata de los Contratos de
Venta, trueque, y permuta y otros en que hay lesion de
mas o menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años
que señala p.ª pedir su Rescicion o Suplem^{to} a su justo
valor si huviese engaño los que dieron por pasadas como
si efectibam^{te} lo establecen, y desde ahora en adelante
se desisten cada unos por su parte y apartan de la

propiedad, posesion, Sñorio, Titulo von Mauro y otro qua-
 lesquiera dño. que les pertenece y puede pertenecer en Re-
 feridas Casas, para lo qual cada uno por su parte respectiva-
 mente se Ceden Nuncian y traspasan todos los dños p^a
 que como propietarios de dhas Casas, las gozen tambien y
 enagenen usando y disponiendo de ellas a su eleccion, como
 de cosa adquirida con justo y legitimo titulo, dandose
 poder para ello que en dño. se Requiere y que en cada uno de
 ellos Nñde, Constituyendose alternatibam^{te} los unos a los
 otros y estos a aquellos, para que judicial o extrajudicialm^{te}
 puedan tomar la posesion de dhas Casas q. cada uno per-
 tenezen para ellos y para los suyos, y en el entretanto que
 no la tomasen otorgan se Constituyen los unos por los otros
 y estos por aquellos por inquilinos tenedores, y precarios pose-
 hedores para ponerse en ellas Siempre que Respectibam^{te}
 se Requieran, obligandose asi mismo ala evicion Seguri-
 dad y Sancam^{te} Respectibam^{te} de nominadas Casas trasfe-
 ridas las que declararon hallarse libres de toda carga
 de Censo, tributo, Memoria Patronato Capp^a y otro graba-
 men R. perpetuo temporal tacito ni expreso, y como tal
 lo asentan Respectibam^{te} y las nominadas Clara Jacinta
 Duran, y Vicenta Bernaldo Nunciaron la ley Sesenta y
 una de tozo que dice que la muger Casada no pueda ser fiadora
 de su marido, y que quando marido y muger se obligan de
 mancomun en un contrato o en dioeros, o esta como fiadora
 de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se
 pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y
 entonzes pague apropiata del que experimento, no siendo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MDCCL-
OCHOCIENTOS CINCO.

y al cumplim^{to} de lo en esta Esc^{ta}. contenido obligaron
sus vienes havidos y por haver, y los expresados Josef
Berjano y Christobal Vinuelo obligaron sus personas y
vienes havidos y por haver, y todos vieron poder alas just.
y Juezes de S. M. competentes para que a ello les apre-
mien por todo rigor de d^{co}. como si fuese por Sentencia
definitiva dada y pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada consentida y no apelada que por tal lo Haber
con renunciacion de todas las Leyes fueros y d^{co}. de su
facor con la real y la que la prohibe; En cuyo testimo-
nio asi lo dijeron obligaron y firmo el Christobal Vinue-
lo no haciendolo los demas obligantes por decir no saber
por los que lo hizo uno de los tgos. asi mismo que lo fueron
presentes Manuel Murta, Miguel Borrallo, y Vicente
Alvarez uerita vez? et todo lo qual y del Conocim^{to} de
los obligantes yo el Esno. don fee =

ago. a cinco por Josef Berjano Sta-
ra Jacinta Duran y Vicenta Borralla

Christoval Vinuelo

Manuel Guerra

Ante mi

Francisco Holguin

Francisco



Esta Villa dia mes y año de copia desta Esc^{ta}. a Christobal

Vinculo en impliego de l Sello quarto. y otro Comon ensio
intermedio de fca =

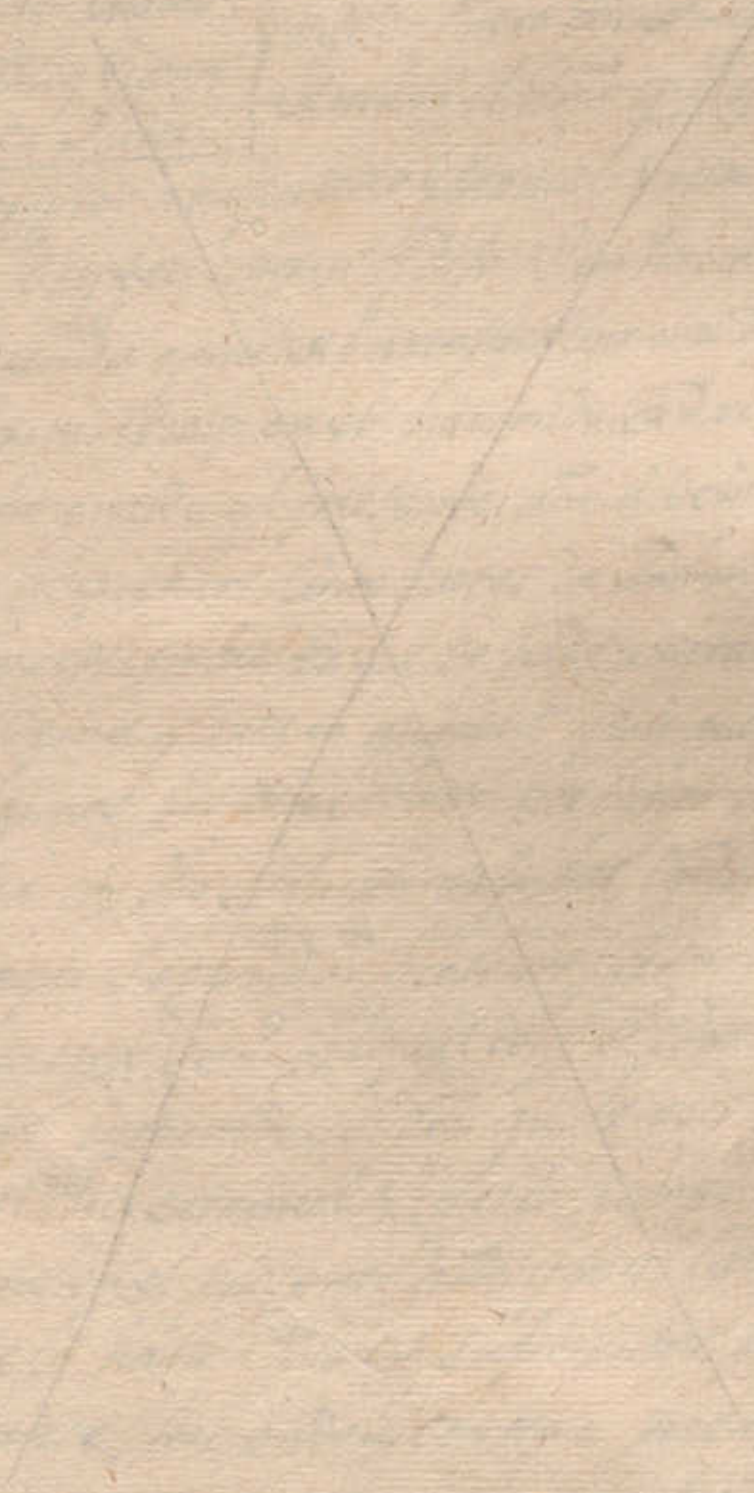
[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



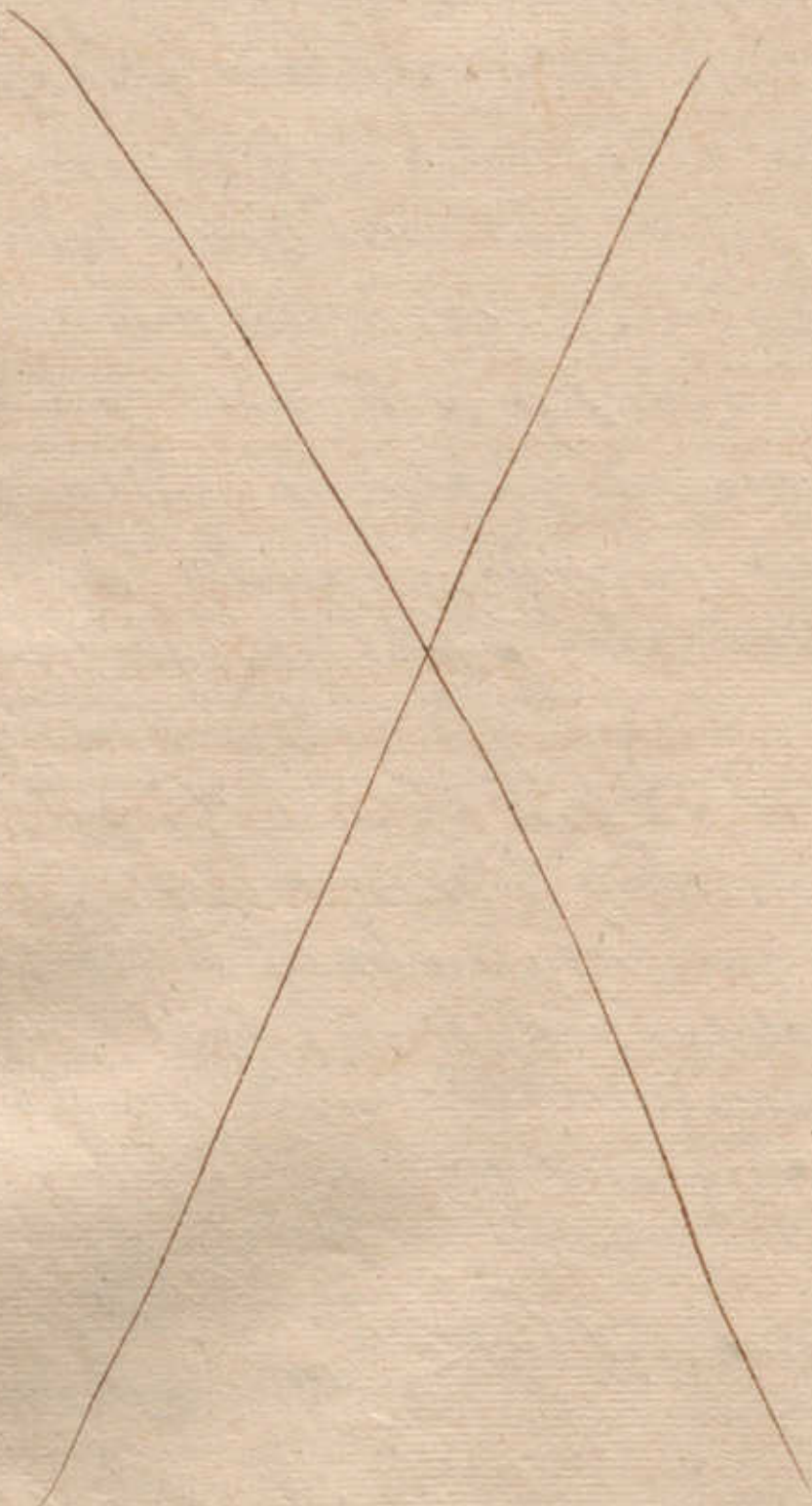
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ
CINCO





Badajoz marañón.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAÑÓNIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO. //

Escna. de el ligaz.º del Abato de la fayne que otorga Manuel Villalba como pñal. y fiador. Albarez como su fiador.

En la Villa de Almonchel a quince de los mes de Enero año de mil ochocientos y cinco. Artemi el Esno. pp.º y desumun.º y tjos.

Infuascriptos comparecio Manuel Villalba ocorta vez. a el qual doy fee conozco qdifo. Iuo haviendose llamado en el dia treinta y uno del ante proximo mes de Diz. el Abato de la fayne. Recayo en el, haviendo oida la libta Carnizera de macho en todo el presente año a veinte y seis quattos, y la de cabra en los cinco meses de Julio Mayo Junio Julio Agosto y Septiembre en que se hade matar para quien la pida a veinte y quatro quattos, y sin que se haya de pagar dros algunos por dho Abato, por tanto otorga se obliga a cumplir con dho Abato vaflo las condiciones de su Emate y a mayor Seguridad presento por su fiador a Vicente Albarez ocorta vez. a el qual doy fee conozco quien hallandose presente instando al dho. que le assiste difo. se obligaba a que el dho. Manuel Villalba cumpliera con el Abato de la fayne en el presente año, y en el caso de que no lo haga o no se le hallen vinas suficientes para ello, lo hara el otorgante, haciendole contra peca y judicialm. su falencia, en cuyo caso quiere que las dilig. que ocurran se entiendan con el, como si fuese pñal. obligado p.º lo qual hace de caso y negocio ageno suyo propio, y para el cumplim.º de lo en esta Escna. contenido ambos otorgantes por lo que

acáda uno toca obligaron sus personas y bienes habidos y
por haver bienes poder alas Just. y Jueces de S. M. compe-
tentes y en especial ala Real Audiencia de Sevilla y su Audiencia
se someten, con Renuncia 2.^a de su propio fuero judicial
y domicilio y otro qualq.^a que de nuevo ganaren y la Ley
Si combenit ea jurisdictione omnium judicam, para que
a ello les apremien por todo rigor de dño. como si fuese
por Sentencia definitiva dada y pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada
que por tal lo habien, con Renuncia 3.^a de todas las Leyes
fueros y dños. de su favor con la qual. y la que la prohibe,
En cuyo testimonio asilo dixeron y otorgaron no firmaron
por decir no saber por los que lo hizo uno de
los tges. a su trego que lo fueron presentes, Rodrigo
Maria Martinez, Andres Carbasa, y Antonio Bo-
ruga de esta veindad de todo lo qual yo el dño.
doy fee =

yo. aruego por los otorgantes

Rodrig Maria Martinez

Aute mi

Juan F. Holguin

Juan F. Holguin



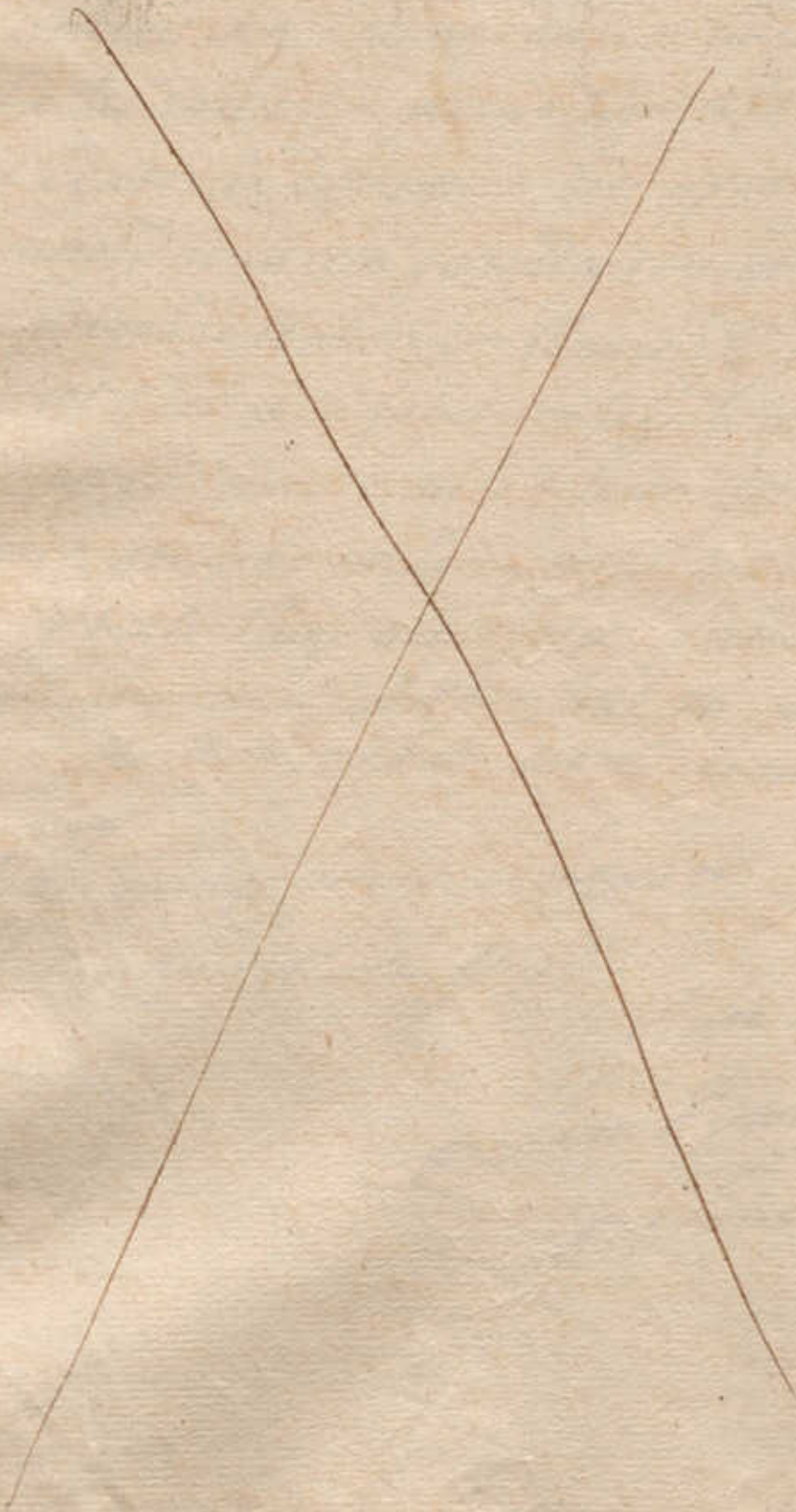
COLEGIO DE SAN VICENTE
DE VALLADOLID
1810





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.





BELLO QVARTO, QVARECA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO. //

Utra. de Venta R^a que otorga
Christobal Gonz. Moran
Cercado en favor de Juan. Moran
en precio de 1000 r^{os}

En la Villa de Alconchel a Veinte
y cinco dias del mes de Enero año de
mil ochocientos y cinco, Antemi el Esno
p^o y de su n^o comparecio Chris-

tophal Gonz. Moran desta vez y q^{os} inscriptos, a el
qual oyese conozco y diso: Que por si y ante. de sus herederos
y sucesores vende y da en V^{ta} R^a y enagenacion perpetua
por puro de Edad para Sp^{ie}. sanas a Juan. Moran y su
muger Lorenza Dominguez desta vez. un cercado que le
pertenece y esta entre un q^o juicio de otra V^{ta} del Sitio de
la Esperanza, y linda por una parte con Cercado de Nicolas
Tinoco, por otra con Cercado de Juan Mendez, por otra con
Cercado de los exparadas Juan. Moran y Lorenza Dominguez
y por otra con el Callejon que ha ala Hermita de la Esperanza,
el qual asequio no tiene le vendido ni enagenado, y que esta
libre de censo tributo Memorial Capp^a Vinculo Patronato, y
de otro gravamen R^a perpetuo temporal tacito ni expreso
y como tal se les vende con todas sus entradas y salidas
vras, costumbres, Regalias y Servidumbres, q^{as} haterido y
tiene y le pertenece y puede pertenecer, de echo y de d^{no}.
en precio de mil r^{os} de V^{ta} los que confieso haer Revidido ofec
teban en monedas de oro plata y V^{ta} contades en presencia
del inscripto Esno. y q^{os}. quien desex asi da y hace fee,
delos que como pagado y Satisfecho anni voluntad, for-
ma lizo a favor de los nominados Juan. Moran y su
muger, la mas firme y eficaz Carta de pago, que



así a Seguridad Condúzca, declarando como declaro q
el justo valor de Mofendo Cercado, no son mas que los Mof
fendos mil r^l. por el Mofendo, y que no vale mas, y
si mas vale o vale puede a la demasia en poca o mu
cha Suma hago a favor del nominado Moran su muger
y los hijos gracia y donacion pura mera perfecta e inre
vocable que el Dño. llama intervivos con las insinuaciones
y demas fuerzas legales, y Renuncio la Ley quarta del
Titulo Septimo libro quinto del Ordenam^{to}. R^l establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las Con
tratos de Venta, aunque gozies en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años q
prefine para pedir su Restitucion o Suplem^{to}. a su justo
valor, los que doy por pasados como si efectivamente lo estu
viesan, y desde ahora en adelante para siempre jamas me
desapodero deisto y a parte, y a los nios del dominio y
propiedad de estos con titulo, Renuncio gozno qualq^{ra}
Dño. que me compete en Mofendo Cercado, y todo lo cede
Renuncio y tras paso en el nominado Fran^{co}. Moran
su muger y sus herederos y Subcarras, para que lo
porean gozar en Cambio y enagenen, usando y disponi
endo de el como de cosa adquirida con justo y legitimo
Titulo, dandoles poder para que judicial o extrajudi
cialmente tomen y aprenedan la Posesion, que por Dño.
les compete y en el interin me constituyo por su inquisi
tino tenedor y precario poseedor, para ponerles en el
siempre que lo pidan, y me obligo a que el dho Cercado
les sera libre y Seguro, y nadie les inquietara ni
molestará Pleno sobre su propiedad, posesion goze

y disfrute, y si les inquietaren o movieren luego que a la
otorg. Sea Requerido o mis herederos conforme a dho Sal-
damos a su defensa y lo seguimos a nuestras expensas
en todas instancias y trales hasta desax al nombrado, Mo-
ran y las sayos en su libre uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguilo les devolvex los mil r. de v.
por el Alcibidos, y todos los daños y perjuicios que se les siguie-
ren, y las mejoras vitales que les hayan dado, y al cumplim.
de lo en esta Escia. contenido obligo mi persona y bienes ha-
vidos y por haver, doy poder a las Just. y Juezes de S. M.
(que Dios quere) que sean competentes p. q. dello me apre-
muen por todo ligex cedito. como si fuese por Sentencia
definitiva dada y pronunciada pasada en autoridad de con-
surgada, consentida y no apelada que por tal lo Alcibidos, con
Renunciaz. de todas las Leyes fueros y dnos. de mi favor
con la qual. y la que la prohiva, Encauso testim. asilo digo
otorgo y firmo Siendo tgas. Manuel Maria Duran
D. Gregorio de Ambrona y Manuel Garcia desta vez.
y todo lo qual yo el Esno. doy fec =

Christobal Gonzal

Marin

Ante mi

3

Francisco Holguin

J. Fruto

Nota/ En esta villa dia mer y año de copia en un pliego
del sello quarto mayor doy fec =

Francisco Holguin





SELLO QVARTO, CIVAREN-
TAMARA VEDXS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or report.]



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Testam^{to} q^o cargo Ana) In Nomine domini Amen Sepase
 Josefa Amador consunta) por esta publica Escrip^{ta} de Testa-
 persona de Pedro Ramos) mento, y ultima Voluntad, como yo Ana Josefa
 Amador natural y vecina de esta Villa, consunta
 persona de Pedro Ramos, estando enferma
 de enfermedad Corporal, preso en un entero y
 cavado juicio, Entendimiento conforme, con-
 stante la Voluntad, y con disposicion tal
 de mis potencias y Sentidos, que puedo dis-
 poner de mis bienes, segun que asi parece a
 los inscrip^{tos} testigo y Escribano quien
 de ser asi da y hace fee, creyendo como firm-
 me y verdaderamente creo en el Misterio
 de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu
 Santo tres personas realmente distintas y un
 solo Dios verdadero, en el de la Encarnacion de
 hijo de Dios, y en todos los demas Misterios que
 tiene cree y confiesa a N^{ra}. S^{ta} Madre la Virgen
 Catolica apostolica Romana, en cuya fee y crehencia
 he vivido por texto vivis y moris, deseando salvar
 mi alma e deno y dispongo mi testam^{to} en lo

forma siguiente .
Primeram^{te} mando y encomiendo mi alma a Dios Nro. Sr.
que la erio de la vida, y Redimio con el inestimable precio de
su Sacratissima pasion y muerte, y el cuerpo mudo a la tierra
de cuyo elemento sia formado, el qual echo Cadaver sea se-
pultado en la 2.^a Parroq.^a desta 8.^a amotta fdo segun
Cottumbre que asi es mi voluntad.

Otro: quiero que mi entierro se haga por la cofradia Nra. Sra. del
Rosario de que soy hermana que asi es mi voluntad.

Otro: quiero se celebren por mi alma treinta misas rezadas
y por penitencias mal cumplidas otras tres misas rezadas,
y por las almas de mis difuntos Padres e hijo que
he tenido otras quatro misas rezadas, dando lo
limosna acostumbrada que asi es mi voluntad.

Otro: Mas otras pias y sacras mando el dño. acostumbradas
como que las desisto y aparto del que podian te-
ner annis vienas que asi es mi voluntad.

Otro: Nombro por mi testamentario y Abaca a
mi Marido Pedro Ramos a quien doy el poder q.
en dño. se le quiere para dño. encargo que asi
es mi voluntad.

Cumplido y pagado lo en este mi testamento
Conte in do, en el Remanente de todas mis bienes dñs.
y acciones q. me pertenecen y quadan pertenecer nombro
e instituyo por mi unico y universal heredero a mi Ma-
rido quien sino tuviere necesidad de vender estas cosas
y susistieren despues de su fallecim^{to} se venda la parte que
me corresponde, y se distribuya en misas por mi alma
las demas Padres e hijo y demas mis difuntos, y por



la del Dho. mi Mando que asi es mi voluntad.
 Por el presente Mando a mi lo doy por de ningun valor ni
 efecto todos quantos testamentos y Codicilos, y po-
 dres para testar que antes de ahora ha ha
 echo por escrito de palabra o en otra qual-
 quiera forma, para que no hagan fe
 en juicio ni fuera de el, sino este que ahora for-
 malizo que quier no balsa por mi testam.^{to} ultima vo-
 luntad i como mas haya lugar en dho. En cuyo testam.^{to} asi lo
 digo y otorgo en esta S.^a de Alconchel a veinte y quatro de Enero
 año de mil ochoz.^{tos} cinco, ante el presente Seno. pp.^{co} y desunim.^o
 y fgo.^s que lo han sido rogados y llamados Fernando Bueno menor,
 Josef Gallego, y Andres Rodrig.^o de otra vez.^o y por no saber firmar
 lo hacen asi luego de todo lo qual y del contenido de la otorg.^{ta} y del
 Esno. doy fee =

Yo a luego por Ana Josefa Ancois.

Fernando Bueno

Ante mi

Juan Holguin
 J. J. J.





SELO QUARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MXX
CCHOCIENTOS CINCO.



4 Febrero Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Extra de permuto de unas Casas
por otras q^{da} otorgan Juan Ba-
silio y Juan^{ca} Parron conyuges
y Lorenza Martinz

En la villa de Obispochel a quatro dias
del mes de Febrero año de mil ochocientos
cinco. Ante mi el Sr. J. J. de...
pp. y de su numero y los

At: *infrascriptos* comparecieron Juan Basilio y Juan^{ca} Parron
conyuges *reconocidos* y precedida la licencia marital que el
Dño. previene que de haver sido pedida dada y aceptada yo el Sr. J. J.
doy fe y de este mismo comparecio Lorenza Martinz desta vez
mayor que dió fe de veinte y cinco años y que por si adminis-
tra de fe y goberna sus bienes, a lo que asi mismo doy fe
conozco y desexo, que cambiasen y permutarian por una de
Dño. de Domingo permutado y con cambio los unos ala otra, y
era a aquellos, y los supes *Aspectabam* para ahora y en
todas las partes, y se transferian y compraban y vendían a
Saver la Casa Martinz da q^{da} y por haber en goberna
fice a los referidos Juan Basilio y Juan^{ca} Parron una
Casa que la pertenecen y estan en esta Villa al Sitio del terreno
y lindan por una parte con Casa de la Viuda de Valentin Barri-
ga, y por otra con un Cerco de una Capp. o Vinculo q^{da} adminis-
tra D^o Andres Suez Casa Regalada en dos mil y quinientos
y sesenta y dos reales Juan Basilio y Juan^{ca} Parron en vez buelta
por la otra casa que antecedente^{te} les tiene referida la otra
buena e hazienda tambien por el estremo la Ceden y tras-
padan unas Casas que las pertenecen y estan en esta Villa
en la Calle de San Simon a la Iglesia, y lindan por una parte
con Casa de Thomas Jimenez, y por otra hacen esquina a la
Calle Nueva, Regalada en mil y con mas mil y quinientos
y cincuenta en suya forma *Aspectabam* las otorg^{tes} mutua



y correlatibant. set uaficion y traspan los unos ala otra, y esta a
aquellos las libras entadas y Salidas mas Costumbres Regalias y
Servidumbres que han tenido y enon y les pertenecen y pueden per-
tencer de hecho y de dno. a las dhas Casas en qual forma se con-
gan Respectivamente. Cartas de pago, dandose por Satisfechas y paga-
dos con este con cambio, y renunciando las Leyes de la entada,
y nueva y la expacion. e la non numerada pecunia, declarando
que las unas y otras Casas no valen mas que las mil m. y las dos
mil quinientas r. en que se han Regulado, y si mas valen o
valer pueden de la demasia en poca o en mucha Suma se havi-
ron Respectivamente los unos ala otra, y esta a aquellos y a los
suos y a la y dornacion pura y mera perfecta e irrevocable q.
el dno. llama inter vivos, con las insinuaciones y demas fuer-
zas legales, y renunciaron la Ley quarta del Titulo Septimo
libro quinto del dno. N. Celebrada en las Cortes de Alcala
de Henares, que trata de los contratos de venta trueque per-
muta y otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo valor, y los quatro años que señala para pedir su re-
cision o Suplemento a su justo valor si huviese engano, las que
dieron por pasadas como si efectiban. lo estuviessen, y desde
ahora en adelante para que jamas cada uno por su parte
se desisten y apartan, y a los suyos de la propiedad Pecunia
Servicio Titulo va. y Reuso, y no qualquiera dno. q. les
perteneca y puede pertenecer, y todo lo ceden y renuncian y
traspan los unos ala otra y esta a aquellos, para q. como
propietarios de dhas Casas las dexen cambiar y enagenar
usando y disponiendo de ellas, a su eleccion, como de cosa
adquirida, con justo y legitimo titulo, dandose p. ello el
poder que en dno. se requiere, y que cuando una, o ellas se
sude para que judicial o extrajudicialmente puedan tomar la
posesion de las Casas que se ceden para ellas y para los suyos
y en el entretanto que no lo tomassen se constituyen las unas
por la otra y esta por aquellas, por inquilinos tenedores
y precarios precedentes, para ponerse en ellas Siempre q.



Respectuam. se Equieran, obligandose a la evicion Seguridad y
Sanam. de nominadas Casas trasfuidas, las que declaracion ha-
llarse libras de cada cargo de Censo tributo Mem. Patronat
Capp. y otro exaramen N.º perpetuo temporal tacito ni expreso
como tal lo vejanon Respectuam. y la nominada Juan Ba-
nosa Numido de ley Sesenta y una de que de cupo efecto fue ac-
tual para el dho. de que por ley y juramento Dios nro. J. y una
senal de fides tal como esta que para formalizar esta dha.
no ha sido persuadida con fuerza intimidada ni violentada di-
recta ni indirecta por el dho. su marido ni por otra persona en
su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea vo-
luntad por que sus efectos se combierten en su utilidad, que no
tiene otro finam. y no enagenar ni gravar sus bienes ni contra-
esta dha. precepta ni Reclamaz. por violencia persuacion ma-
rital lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haver pu-
dido para efectuarla, ni las haya y si pudiesen las dha. ca-
y anula enteram. desde ahora, que de este suam. amingon Pre-
lado Ecto. pidio ni pedia absolucion ni Relaxacion y q. a unq.
de motu proprio se las concedano usau de ellas pena de perjurio,
y para la mayor Subsistencia de este contrato hace un suam.
mas de observarlo integram. que Relaxaciones pudiesen ser la
concedidas, y al Cumplim. de lo en esta dha. contenido la espe-
rada Juan.ª Banosa, y Teresa Martinez obligaron sus Vie-
nes haoidos y por haver, y el Juan Basilio obligo su persona
y bienes haoidos y por haver, y todas dices pades a las just.
y Juezes de S. M. que Dios que) competentes para que a ello
les apremien por todo rigor de dho. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada consentida y no apelada que por tal lo haviere
con Numidaz. de todas las Leyes fueras y dhas. de su
favor con la qual. y la que la prohibe. En cuyo testimonio
nulo difexon y otorgaron no firmaron por dcha. no Sa-
por los que lo hizo uno de los testigos a su vez





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

que lo fueron parentes de Juan Vazquez Fuentes,
Valentin Zavala, y Juan Zavala vecinos de esta pla-
ya todo lo qual yo el Srno. Dny. J. de
Igo. al. negociante Dny.
Juan Vazquez Fuentes

Ante mi
Juan Vazquez Fuentes
Juan Vazquez Fuentes

Nota. En la dia mes y año de copia a cada una
de las partes en un pliego del Sello segund yo me
comprende en su intermedio Dny. J. de

Juan Vazquez Fuentes





4 febrero

Quarenta maravedis.

17

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO. //**

Escritura de obligación q.º cargo } En la Villa de Alconchel a ocho dias
D.º Andrés Suez Gara } del mes de febrero año de mil ochoc.º cin-

co, Anterior el Excmo. pp.º y desamun.º y tpo.º inf.º ascripto
comparécio D.º Andrés Suez Gara desta vez. Presente
Capitan de la Compañia de Milicias Urbanas de ella, a el
qual doy fee como yo quis. Que asistiendo vivos deseos
a su legitimo hijo D.º Manuel Suez Gara Malpica, y de
su legitima muger D.ª Catalina Malpica, de servir a
S. M. (que Dios que) en clase de Cadete en el N.º im.º Pro-
vincial de la Ciudad de Badajoz para lo qual ha practica
las correspond.º dilig.º para que tenga efecto sus deseos,
doyga se obliga a asistir y dar a N.º feido su hijo, en
cada un dia la cant.º de diez rs. v.º para su manutencion
y decencia, por el tpo.º que suviere a S. M. en clase de
Cadete u.º oficial, para que se pague y manose segun co-
rresponde, obligando para ello todas sus bienes havi-
dos y por haver, y especial y señaladam.º un Molino
que tiene en la Rivera de Taliga, en los espidos de esta
Villa por vpo.º de la Fuente que ha a la fuente nombrada
de la Plata, y la huerta que era vnda a dho.º Molino
que por todas partes linda con los espidos de esta N.º y
dha.º Rivera de Taliga, cuyas fincas son suficientes
para ello, y al cumplim.º de lo en esta Escritura.

Contenido quiere se le apremie por las Justicias
y Jueces de S. M. competentes, a las que da para ello
el poder necesario, por todo rigor de dño. como si fuese
por Sentencia definitiva dada y pronunciada pa-
sada en autoidad de casa juzgada consentida y no
apelada que por tal lo. Nave, con Nunciaz. de
todas las Leyes fueras y dños. a su favor con la qual.
y la que la prohibe; En cuyo testimonio asilo de
otorgo y firmo siendo testigos Manuel Correa, Agui-
ta Aragón y Roman Cordero de esta vez. de todo lo qual
yo el dño. doy fee =

Aguilera Sanchez

Catala

Ante mí

Juan Holguin

Juan

Yo el dño. villa dia mes y año de copia en un pla-
go del dño. primero doy fee =

Juan Holguin





THEATRO DE SAN JOSE
CALLE DE SAN JOSE
N.º 10
BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Que' cura matauecia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCHOCIENTOS CINCO,

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, crossed out with a large X.]



26 Feb. Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Esta de venta de un quarto
de unas casas q. oiergo Antonio
Gomez viuda de Diego
Bueno en favor de Juan
Guerrero compaña de 2000

En la villa de Mondelavante y en
días del mes de febrero año de mil
ochocientos y cinco ante mi el
Escr. pp.º de sumbrero y tgo.º.

inscripcion compaña de Antonia Gomez viuda de
Diego Bueno de esta verindad, mayor de veinte y un
años, y que por si administrara, rige, y gobernar en
bienes, a la qual los señores conoxco y digo: que por si ya
nra. e sus herederos y sucesores vend. y da en venta
p.º y enagenacion perpetua por uso de heredad para
que jamas a Juan, Guerrero de esta verindad unos
quarto de las casas que tiene y le pertenecen y estar
en esta villa en la mitad de la calle quebra, y linda
por una parte con casa de el dño. Juan, Guerrero, y por
otra parte con casa de tres vecinos, lo qual quarto
aseguro no venalla vendido, ni enagenado, y que
estara libre de cargo, tributo, memoria, capellanía, vin-
culo, patronato y otro gravamen q.º perpetuo tem-
poral, tacito ni expreso y como tal se le vende con
todas sus entradas y salidas, y con todas regalías
y servidumbres que han tenido, o tienen y les puede
pertenecer de echo y de dño. en precio de forueros
y anquenta de de vellon, q.º confieso haber recibid q.º
dram.º de lo q.º como pagada y satisfecha a su voluntad

formalios acerca del nominado Fran^{co} Guerrero la mas
fune y eficaz carta de pago que a su seguridad con
dicion, y con qualesquiera otras que no pareca depre
dente renuncio las Leyes de la entrega e prue
ba de la coleccion de la non numerata pecunia
declarando q. el puro valor de los referidos quartos
no son mas q. los docientos y cinquenta y quatro
reales, y que no valen mas y si mas reales o va
les pueden de la demora en poca o mucha suma
hizo acerca del nominado Fran^{co} Guerrero y
los suyos qualesquiera donacion pura, nuda perfecta
e irrevocable que el dño. llama inter vivos con
ter minacione y demas fuerzas legales, y renun
cio lo dho quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenam^{to} R. establecida en las Cortes de Al
cala & Henares que trata de los contratos de
venta, trueque, permuta, y otros en que ai lexi
on en mas o menos de la mitad de su justo va
lor, y los quatro años que profiere para pedir su
reverson o suplemento a su justo valor los que
no se prepararon como si efectivamente lo credu
ran, y desde ahora en adelante para que jamas
se desapodere, derogue y aparta y a los suyos de do
minio, propiedad, y posesion, y a los, titulos, recurso y oca
qualquiera dño. q. lo competiere en referidos quar
tos y todo lo ade. renuncio y traspara en el nomina
do Fran^{co} Guerrero sus herederos y subteroreros pa
ra q. lo posean, gozen, cambien y enajenen, usando

propiedad de ellos, como de con adguanda con junto
y lexítimo título, dándole poder para que judicial o extra
judicialm^e tome y aprehenda la posesion que por dño.
le conyete y en el interin se constituya por iniqui-
na tenedora y precaria porcedora para ponerle en ello
y que lo pida, y se obligo a que los dños. quantos
les sean ciertos y seguros y nadie le inquietare ni mo-
biera pleito sobre supropiedad, posesion, goce, y disfrute
y si le inquietare o mobiere luego q. la otorgante
o sus herederos, ^{deben requeridos} conforme adño. saldra a su defen-
sa y lo seguirá a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta dexar al referido Fran^{co} que
quiere y los suyos en su libre, uso quieto y pacifica po-
sesion y no pudiendo conseguirlo le devolvá los dor-
vientos y cinquenta r^s por ellos recibidos y todo lo demás
y reparacion que se les siguieren y los mejoras verdes que
les haya dado, y al cumplim^{to} de lo en esta esia. come-
nido obligo sin bienes habidos y por haber, dio poder a
las señoras y señores de S. M. (que Dios que) competen-
te para que al lo obliguen por todo rigor de dño. co-
mo si fuese por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en authoridad de con jurada con ven-
tida y no apelada que para lo recibe, con denuncia-
cion de todas las leyes suyas y derechos de su favor
con la general y la que la prohibe, en cuyo tes-
timonio asi lo dijo y otorgo no fernio por dña
no saber por la que lo hizo uno de los tñs. aduñe
que lo fueron presentes christobal de Nava



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Morales, Fran^{co} Rodriguez y Jose Venura de
cna vicindad de lo de lo qual yo el Sr. D. J. de
pe sonse congloracion sean requeridos = V^o
Ego. aruego por Antonio Gomez

Christobal de Vera,
y Morales

Ante mi

Juan Holquin

Juan

Nota. villa de la mer y año de copia en un pliego del
sello quarto mayor de J. Holquin

J. Holquin





SEELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCXXCVI OS CARO.

Yo Maria Rodriguez viuda de Manuel Violas, en
no mine donini Ameri. Sepa
de por esta publica escruposa de

testam^{to} ultima y potimera voluntad, como yo Maria
Rodriguez viuda de Manuel Violas de esta ciudad, es-
tando enferma en cama de enfermedad corporal, pe-
ro en mi entera y cabal juicio, entendim^{to} confor-
me constante la voluntad y con disposicion tal
de mis potencias y sentidos que puedo disponer de mis
bienes segun que asi parece de lo infrascripto ego
y esno. quier de sea asi de y ha a fee, creyend^o
no finge y verdaderam^{te} creo y confieso el santi-
simo misterio de la beatissima trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente
distintas y un solo Dios verdadero, en el de la ena-
nacion del hijo de Dios, y entodo lo demas misterios
y sacramentos q^e tiene creo y confieso nra. san-
ta madre la Iglesia Catholica, Apostolica Roma-
na en cuya fee y creencia he vivido protesto
vivir y morar deseand^o salvar mi alma ordeno y
dispongo mi testam^{to}, en la forma siguiente

Primera^{te} mando y encomiendo a Dios nro. Senor mi
alma q^e la vivo de la nada y redimio con el inesti-
mable precio de su sacratissimo pan y jumento



104
y el cuerpo mandé alaturno de ayuntamiento
to fue formado el qual echo cada vez sea sepul-
tado en la Iglesia Parroquial de esta villa amon-
tado segun costumbre que asi es mi volun-
tad

Otro, Quiero que mi entierro se haga por la co-
pía del Rosario que asi es mi voluntad me-
jante soy hermana de ella

Otro, Quiero de utilien por mi alma cinten-
cion veinte misas echadas dando la limos-
na acostumbrada que asi es mi voluntad

Otro, Quiero q^e a las obras pias y obras de el
dño. acostumbradas con lo que las desisto y
aparto del que podian tener antes q^e
asi es mi voluntad.

Otro, Declaro q^e Setenta y dos, que di a mi hija Ma-
ria Violar Rodriguez, para pago de costas en la
causa q^e ella formo por aprension de Tabaco
no deban computarsela como recibidos de mas
de su legitima, sino que con esta cantidad que
lo igual con su hermana Leonor Violar Ro-
driguez, que habia sacado mayor cantidad
lo q^e asi declaro para descargo de mi con-
ciencia y evitar discordias y pleitos que asi es mi
voluntad

Otro, Declaro q^e mi referida hija Maria me ha
estado manteniendo y alimentando en mi casa
que y por cerca de quatro años hace

por lo qual quisiera ~~Me~~ por pago de lo que ha
 expendido y gastado con miyo estas cosas de mi abita-
 cion q. estan en la calle nueva, y si se oprimiere a esta dis-
 posicion mi hija Leonora en tal caso quisiera de vea por
 la ma. Justitia o quanto conviene mi manutencion
 y asistencia por el s^o. q. me ha servido en su compa-
 ñia la referida Maria, y de lo pague y satisfaga todo
 dando la referidas cosas en cuenta de ello que
 asi es mi voluntad

de mi nombre por mi testamento y Abas a mi
 Hernando Salvador Ferrero a quien doy el poder que en
 s^o. se requiere para dho. encargo q. asi es mi volun-
 tad

Cumplido y pagado lo enerte mi testam^{to}, contenido
 en el remanente de todos mis bienes d^{os}. y accio-
 nes q. me pertenecen y en lo futuro puedan pertene-
 cerme nombre e instituto por mis unicas y mi-
 verdales herederas a mi do. las ultimas hijas
 Maria y Leonora Violar Rodrigues y de mi difun-
 to Maria Manuel Violar, para q. los hayan y he-
 rederen con la vendicion de dho. y l^o. que asi
 es mi voluntad

Por el presente reboco, anulo, doy por de ningun valor
 ni efecto todos quantos testamentos codicilos pade-
 ces para testar, y otras qualquiera disposicio-
 nes testamentarias q. antes de ahora aya echo
 palabra por escrito o en otra qualquiera





Quarta y gran dia.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.**

forma para que no hagan fe en juicio ni fuera
de el, sino creque ahora formalizo que que
no valga por mi testam^{to}, ultima voluntad
o como mas aya lugar en dho. en anyo termi-
nacion asi lo digo y otorgo en esta villa de
Almonchel a quatro dias del mes de setiembre
año de mil ochocientos y cinco ante el pre-
sente esno. pp. de su m^{re} y leg. g. l.
Juan sib rogado y llamado Manuel Cordero
Jose Moreno, Jose Cordero, Manuel Mallon y Jo-
quin Venca de una veindad de todo lo qual yo
no sabo firmarlo obligante lo firmo un tpo. ar-
ruago, doy fe y del conocimiento de Maria
Rodriguez
tgo. arruago por Maria Rodriguez

Manuel Cordero

Ante mi

Francisco Solguin

Francisco

Nota/Endha. visto dia diez y siete de Abril de dho. año de
copia en un pliego del sello texaro y otro amunen
su intermedio doy fe. Francisco Solguin





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Tenunt. *in unum* } En el nombre de Dios todo poderoso y con su gracia amen: y *in unum* } Notorio sea a quantos esta carta

de nuestro testam^{to} ultima y libre voluntad viera en como ^{Enadero} novada Manuel Loxea e Isabel Malpica su xida y muger respectiva hiso leximos el primero de Fran^{co} Enadero y Maria Loxea y la segunda, de Jose Malpica y de Fran^{co} Morgada, naturales y vecinos que fueron de esta villa y ya defuntos, juntos se mancomunaron a voz de uno cada qual de por si y por el todo in solidum renunciando las Leyes de la mancomunidad division, exaccion y demas sus concordantes, decimo v. g^o sin embargo de hallarnos en la actualidad con perfecta salud, completa memoria entendim^{to} y voluntad, tal qual ha sido Dios seruido concederlos conemplando lo inconviniencia de nuestra existencia por lo momentanea q^{ue} es la vida humana y creyendo como fructuosa m^{te} exenta en el alto e incomprensible misterio de la Santissima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espiritu Santo, tres personas Reales^{es} divinitas y en unia y ser Divino, y en toda lo demas sus y derechos q^{ue} tiene en esta y predia nuestra



Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Ro-
mana en cuya fe y divina creencia hemos
nacido y profesamos vivir y morir como car-
nivos y fieles cristianos, y a fin de que quedolle
por la ora incierta pero indispensable de un
curo respectivo fallecim.^{to} nos hallemos expedidos
para presentarnos en el supremo tribunal
exonerados de los cargos de conciencia q.^e son
anexos a la vida hemos deliv.^o exado ordenar un
curo tomam.^{to} de mancomun y para haverlo
con el adexo q.^e apetecemos imbuocamos por
nuestra protectora y Abogada a la Reyna de
los cielos y la Virgen Maria Santissima N.^{ra}.
Señora para q.^e interponiendo su eficacia y
poderosa mediacion con su Santissimo hijo
nuestro S.^{or} Jemexito y usando su Mag.^d con
vostros del auxilio de su misericordia
y no de el de su Justicia dirija nuestras Al-
mas por la mortegura senda de eterna sal-
vacion y conplada en tan divino arto pro-
cedemos a formalizar las clausulas siguientes
Primera. mandamos y encomendamos nu-
estras Almas a Dios N.^{ro} S.^{or} que las crío y
formó para su servicio y los cuerpos manda-
mos a la tierra de donde tuvieron su origen
N.^{ra} mandamos q.^e quando fuere la voluntad



de Señor sacras de esta presente mortal vida
 y conduçion a los derechos de la eterna misericordia
 y Esperanza Reduccion sean sepultados en la Iglesia parro
 quial de esta Sta. V.ª en el año que haya lugar
 o elijan nuevas Misas, y q.ª asistir a nueva o
 eniervo el V.ª cura y todas las capellanias de la parro
 quia, y q.ª el día de cada qual si fuere oca y si no
 a el siguiente se celebre una de cuerpo presente
 con venaaxia y vigilias de nueve lecciones repitiendose
 igual oficio pero solo de seis lecciones el segundo día,
 y el tercero q.ª es el cabo de año con tres lecciones,
 pagandose por todo el empendio regular y acorun
 vrado.

It. queremos se digan y celebren por el Alma e inter
 cion de cada uno de nosotros, cinco y sinuente Mis
 sas pagadas con el empendio de quatro r.ª cada una
 texera parte por la celeraria de esta Parroquia
 y las demas a arbitrio y disposicion de nosotros y
 Misas, y q.ª tambien venificado el fallecim.º de qual
 quiera de nosotros se celebren igualm.º dose Misas
 pagadas por nosotros respectivos Padres de forma
 q.ª quando faltemos los dos se hayan de celebrar ve
 inre y quatro Misas, seis por cada uno de los dho.ª
 vnos. Padres y Madres, con el mismo empendio de
 quatro r.ª tambien queremos se celebren por los
 venion de cada uno seis Misas, todas a el tanto
 nuestro respectivo nombre, y a el Angel se





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Nra. Guarda y que tambien se celebren por cada uno diez suyas resacas aplicandolos a penitencias sus cumplidas y cargos de conciencia de q^l no nos acordamos

N. tambien queremos y es nuestra voluntad q^l por fallecim^{to} de cada uno de novicios se entreguen quinientos r^l para su imbecion pronta en suyas resacas de a quatro r^l en el convento seminario de Padres San^{to} devaldo y intitulado de Nra. Sra. de Aguas santas, igual cantidad en el de Santa Marguaria de la misma orden ambo conventos, en termino y Jurisdiccion de la Ciudad de Xerez de la Caballery=otras quinientos r^l para idencio fin de suyas y no otro alguno en el de nuestra Sra. de la Madre de Dios de la misma orden sito en termino de valverde de Lapanes, y otras quinientos como el mismo observ en el de nuestra Señora de la Luz de Moncaz he conveniente en esta Jurisdiccion con encargo a los respectivos Prelados de d^{ho}. Convento y anteposar en quanto haya lugar la execucion de esta manda, a otras obligaciones



SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

que admitan breves,

Et. Ma. cara Santa de Jerusalem Santa Sepulchre,
y Redencion de Captivos mandamos por una vez
la limosna acostumbrada con lo q^e nos expaxamos
del d^{no}. q^e por qualquiera titulo pudieran tener
a nueraos bienes.

Et. tambien quereamos q^e por fallecim^{to} de cada uno
de nosotros en los tres dias de exequias, funebre,
que quedara señalada se de de limosna en cada uno
de las panes de San Lucido a pobres, prefiriendo los
mas indigentes, y q^e a las viudas las mas infe-
mes q^e se conocian se les de de limosna toda la
avia reverata para un tubon de valtera no para
q^e mejor en nueraa Monaxia, y por ella nos en-
comiendan a Dios.

Declaramos en las curias y rebadas susd^{as} Eclesie. se-
gun o^{ra} y disposicion de nuera Santa Madre la
yglia, y q^e de nuera Maximiano no hemos testi-
do visto algunos declarados an para q^e comre, con o
igualm^{to} et que lo contraximos a el fuere del vni-
to ser el q^e vige en esta dia va por el qual con-
viables por mitad entre los conburgos, todos los di-
q^e se adquirieren con tanto el.

It. ^m Omitimos hacer supra referencias de
los bienes efectos y cosas q. poseemos por
~~ellos~~ muy bien quales sean a uno y otro y
que de las raíces concernamos las correspond. ^{tes} ^{tas}
las de pertenencia q. se hallaran entre nues-
tros papeles y no contemplar la herencia
conforme a la disposicion q. de todo diximos
en este inrsum. ^{to}

Declaramos por nuestra voluntad q. todas las
deudas q. resultaren por fallecim^{to} de uno u
ambos así en favor como en contra y con la
conveniente justificacion de paguen y cobren
respectivamente.

Jurando de las facultades q. el dño. gozarse
en nuestra voluntad q. por fallecim^{to} al ultimo
se de por vía de legado manda a como una haya
luger a D.º Fructo Micoera lio de la villa de Vux-
quillo, y a la madre D.ª Luj. Peticióna Profra
en su inocencia de personas de la ciudad de Ba-
da por quinquenta r^{tas} a cada uno.

En la misma forma en nuestra supra volun-
tud q. a nuestra sobrina peticióna y carnal her.
Malpica hija de nuestro defunto hermano fran-
a la q. hemos criado desde su tierna edad y pro-
prios un cordial afecto por son sus prendas
apetidas a el quando llegare el caso de

que tome estado si lo hiciere, a nueva satisfac-
 cion y con persona q' llene el puesto de nuevo
 diez q' sumen a proporcionarle su felicidad
 se le den por la misma via de legado quatro mil
 pesys sencillos, o setenta mil rs. de un para q' pueda
 sufragar las cargas de el cuya cantidad si se ver-
 ficare su estado en nuevos dias, quexemos tambien
 se le entienda entendiendose donacion propter nup-
 tias con todos los requisitos q' para ellas apetece la
 Ley para. Si fuieremos fallecido se haude sacar
 diez quatro mil pesys del caudal comun y los haude
 disputar referida nra. Señora fiam^{ca} por via de dote
 con la misma condicion y calidad de q' si falleciere
 sin sucesion y vivieremos los dos o cada uno de nos-
 otros haya de volver a el tronco de donde dimanar
 por ser comprehendida en la disminucion q' aca-
 so expresamos sin q' sobre ello pueda alegar dno.
 persona alguna respectu a que se lo veniamos
 con esta expresa obligacion y condicion, por en
 esta parte no haude prevalecer el puesto de lincito
 que es en el tronco q' carece de sucesion. Dha. nu-
 estra Señora se haude entender, si nosotros vivi-
 mos unprimaria de los expresados setenta mil rs. y si
 ella sobreviviere sin sucesion (por q' en teniendola
 le declaramos dominio de propiedad a dha. cantidad de-
 dda o legado) y lo no ovierere paramos para su
 uso suento tambien le permitimos pueda usar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Como mepe le pareca de la expresada cantidad
pero toda la que quedare por su fallecim^{to} sin su
señor de retornal y traerse a particion
con sus hermanos y sobrinos por el orn^o q^o en
segunda señalam^{to}

Nomb^{ramos} por nuevos Alcaides tenamen-
tarios egecutores de esta nueva disposicion
y lo en ella contenido a D.^o Vicente Mex. P^o y
D.^o y su hermano D.^o Andres Mex. P^o y Ven^o
de esta Villa a los quales y cada uno de ellos in-
solidam^{te} damos el poder y facultad q^o de d^o
se requiere para q^o de lo mepe y mas bien
para de nuevos bienes y por fallecim^{to} de qual
quiera de nosotros vendan los q^o basten a r.
publica Almoneda o suera de ella cumplan y
paguen este nuevo terram^{to} y sus clausulas
sobre lo q^o los encajamos sin conuenia
y les prorrogamy el t^o q^o no venien a unq^o
sea transcurrido el que la Ley le señala
Y el remanente que quedare de tod^o nue-
ros bienes d^o acciones y futuras sucesiones
nos imitamos elejimos y nomb^{ramos} el uno
a el otro, y el otro a el otro por un^o y

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

universales credens con toda lo requirido firme-
tas y circunstancias que las Leyes prescriben para
esta clase y por fallecim^{to} del ultimo de nosotros in-
firmos igualmente y nombramos por nuestros exe-
cutores de p^{tes} de sanisfechos legados y lo demas aqui
contenido, a Fran^{ca} Manuel, sacudo, Malpica
y Mendez hijos de nuestro defunto hermano po-
virio y carnal Fran^{co} Malpica y de la Muger Va-
nula Mendez vecina de esta Villa, y queremos
que la expresada nuestra Sobrina Fran^{ca} ademas
de preceder con preferencia los quatro mil pe-
ros que le defamos legados o donados, y no han de
entrar en particion si ella viuiere y hubiere
tomado estado a nuestro punto; en la division
qual q^{ta} por nuestro fallecim^{to} se haga entre
la dicha nuestra Sobrina y sus hermanos tenga
el arvio de ele xix para reintegrarse de lo
q^{ta} por esta razon le correspondia una o dos algas
de las q^{tas} mejor le acomode q^{ta} se le entregaran
por su tasacion sin suerte ni otra disposicion, en
la qual q^{ta} la D^{na} nuestra Sobrina Fran^{ca}



ademas de los socorro mil r. que le dona.
mos o lepanos y se ha de extraer con pre
fencia del Ciudad de Sevilla ha de encaja a exo
dar el Reino por partes iguales con su
expresos de hermanos Manuel y faciendo
con la facultad referida de eleger dos alifas
de las que le acomodan, para q. todos en su ca
so havian y exeden con la vendicion de Dios
y la suencia y les encarpamos enmostram
no enmostrando a Dios vivian aceptados a
su divina Ley y tengan por delante la hon
radora de su Padre Dios y mayores partes
segun sus mereyas y adquirirse buena opini
on y concepto

Y tambien es nueva voluntad q. si la
referida nueva ^{de copiar} ~~de~~ existiere en nueva
con y compañía como lo cito ahora a el
tiempo del fallecim^{to} del ultimo de nosotros
se entienda tambien comprehendere en
el Legado q. se haerem^{os} el cospe o baul
en q. esta manifiere tener la ropa o qual
quiera otros efectos q. en el se hallaren, que
se le ha de entregar integro y sin q. por cosa
alguna tenga necesidad de saber lo que
contiene respecto a que no se ha de hacer
a colacion ni particion.

Y para en el caso de que los dos falleciere en un año,
que los referidos sucesores sobrados y herederos tomaren
estado o se hallen en la edad q. se requiere en las Leyes
para poder administrar sus bienes, en su falta y volun-
tad nombren como de derecho nombramos por tuto-
res de ellos y curadores ad bona a los expresados don
hermanos D.ⁿ Vicente y D.ⁿ Andres Mox. Tercero a que
ellos y quienes ocreten este encargo, y mandado de la
criptura y puzera que los expresados puzieren
en sus negocios administracion se concierten y vallan man-
tien en aumento que no en disminucion hasta q.
estando acitadas, los expresados entreguen a
cada qual respectivamente lo que le correspondiere por
a este fin hazer los mismos de descripción y division
con arreglo a este nuestro testam.^{to} de todos los bienes
q. quedaren por nuestro fallecim.^{to} sin intervencion
de Justicia por todo lo firmos a su intelip.^a
y conciencia, y si alguno de los tres herederos in-
tentare la mas leve opinion o tenencia di-
recta o indirecta a quanto desamos ordenado que
teny q. por el mismo hecho y como q. su in-
tencion de heredero es voluntaria y no forzosa
pierda inmediatamente la accion de heredero, y su
parte se repunda entre los hermanos o el her-
mano q. parte ovediente

Y por este nuestro testam.^{to} q. ahora hacemos





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

y otorgamos, y cuya publicacion que en nos se
reserve hasta que se venifique el fallecim^{to}
del primero. Revocamos anulamos damos por
ninguno de ningun valor ni efecto otros
qualquiera testam^{tos} Codicilos, Poderes para
tenax u otras disposiciones q. auerese en
haviamos hecho por escrito de palabra u en
otra forma para q. no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del salbdo presente
q. formalizamos ante el inf. Guo. N. 1.
actualm^{te} unico en esta villa de Monche l
por curencia del Propietario y lo firmamos
y sellamos en esta a ocho de octubre de mil
ochocientos y tres.

Manuel Guderio
Correa

Donal + y Cruz S. Juan

Donal + y Cruz S. Juan
Donal + y Cruz S. Juan
Donal + y Cruz S. Juan

Quarenta marones.



SELL O QVARTO. QVAREN-
TA MA. RA VEIXIS, AÑO DEMIL
OCYOCIENTOS CINCO.

Manuel Correa vecino de esta V. Anos
 Q. como me se ha pasado digo q. como se ajusta
 de Madrid q. con la solemnidad necesaria
 presente y furo en ocho de Oct. del año
 pasado de mil ochocientos, fuer otorgue mi tes-
 tamento y ultima voluntad inscrip-
 ta y de mancomen con mi legitima
 Consorte Isabel Malpica ante Josef
 de Torres y Chaves. Escriba R. y unico q.
 entonces era en dha V. y como nuncio
 de testigos, y respecto a q. la referida
 mi Consorte falleció en seis de Dic.
 del año antecorrespondiente de mil ochocientos
 quatro y por ello y por consiguiente
 la publicación y apertura de dho
 testamto q. se comprochende en el
 correspondido Madrid de mi presenten-
 y para q. así se verifique
 Supp. a V. q. havien dho por presenten-
 sinta admision de Just. y con
 fin en el ofrecio del. Relacionado
 hecho con los mismos testigos y Escriba



gla. el presente mienos y deida en la
parto q. cada el mandan se abra en
la forma ordin. para q. p. no se
vriando q. en la misma se expi.
tan ley tasado, q. p. omi. se
qualquiera. T. no se se pida.
ren. asi es de. no en Justicia
q. Solicito. Junio 28.

Manuel Correa

Señalado como en este dia. Se me ha entregado
por Manuel Correa y D. Jose de Toro y Chaves
de Ayuntamiento de esta villa este escrito, y
el testamento que en el se refiere cerrado
en manera de pliego, y para que conste doy la
presente y firmo en esta villa de Almonchel
a once dias del mes de Marzo año de mil
ochocientos cinco.

Francisco de Alguin
Firmo

Acto por presentado con el testamento cerrado del
qual se ponga testimonio del modo y forma en
que se halla, y esas que se halla en su cubierta
para en su vista y parecer. Mi lo mande y fir-
mo el Sr. D. D. Manuel Mamede Abogado
de la Real Audiencia de esta villa de Almon-
chel por escrito en ella a once de Marzo de mil
ochocientos cinco años.

Manuel Mamede

Francisco de Alguin
Firmo

chico sales el auto que ante cite a Manuel Correa
D. Jose de Toro y Chaves en sus personas doy
fee-
de Holguin

Testimonio
Yo Juan Holguin Teniente Escribano por S. M. que
Dio que pp.º del numero de esta villa por medio del
Escribano Senor Marques de Belgida, Mondragon y Juan
mi Senor, doy fee y verdadero testimonio a los Seno-
res, que el presente vieren, como el testamento
presentado schalla cerrado en figura de cuadro
con siete oblas, y rubricado por la que acostumbra
el D. Jose de Toro y Chaves era una de cada obla
una rubrica en papel del sello quarto mayor
y en la cubierta del referido pliego se encontro
la cna. del tenor siguiente

En la Villa de Monchel a ocho de octubre de mil
ochocientos tres ante mi el Escribano del Rey Sr. D.
Senor R. Rosario publico entodos sus Reynos
y Dominios vecino de la villa de Oliva, estan-
te en esta, y yo de sus Escribas, por ausencia del
propietario, y J. de expression, Manuel
Caudero Correa e Isabel Malpica manib y
muger respective, vecinos de esta expresada
villa, a quienes doy fee conozco, entregand-
me este pliego cerrado digeron: Fue dentro de
el schallado testamento q. han formalidad
de mancomunar cuya disposicion quieser de
que cumplio por su fallecimiento, reservan-
do ante este punto y q. su contexto lo otorgan





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

con todas las solemnidades & dho. y quien
no debaya en manera alguna contra iute
nor y forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo
el que supo, y por el que no uno de los tpo. pre
sentes q. lo fueron Manuel Maria Duran
Tore Lopez, Agustin Aragon, Ramon Texe
ra, Manuel Vicente Aragon, Juan mender
y Diego Albaraz venidor & era expresada
villa & que doy fee = Manuel Orudero co
rrea = tpo. por Isabel Malpica = Manuel ma
rio Duran = tpo. Manuel Maria Duran =
Tore Lopez = Agustin Aragon = Vicente Ara
gon = Diego Albaraz = Ramon Texeira =
Juan mender = ante mi Tore de Toroy
Chaves

Para q. dello conste er unq. lra. de auto q.
ante de doy el presente en esta villa de Almon
chel a once dias del mes de Mayo año de
mil ochocientos cinco, que signo y firmo con
dho. senor Alca. mayor

Manuel Albaraz

Agustin Aragon
Manuel Vicente Aragon
Ramon Texeira
Juan mender
Diego Albaraz

Auto q. En la villa de Almonchel a once dias del mes

20
Dominio y Ayuntamiento de esta villa vecino
de la villa de Oliva del qual su señal por
se ni el esmo. recibio Juan de que hizo por
Dios nro. señor y una señal de cruz segun
era. bajo cuyo cargo ofrecio de su verdad
en lo que supiere y fuere preguntado, y en vir-
tud de lo referido el pliego cerrado en forma de
plata del que es el testimonio librado por mi
en el dia de ayer que se halla en estos autos
al folio segundo cara y vuelta, y tambien se
mostro, leyó y dió a entender la cxa. original
que se halla inserta en dicho testimonio y en
una de la cubierta del referido pliego, ha-
viendolo visto y reconocido todo muy por me-
nor con mucha reflexion Dijo: que el expe-
dido pliego cerrado se entrego al p. d. d. d. d.
por Manuel Caldero conser. y Mabel Mal-
pica en el dia ocho del mes de octubre del
año pasado de mil ochocientos tres en la
misma forma que ahora se le ha mostro
do, rubricando el que se da de suplico todas
las oblias con que se halla cerrado y otorga-
do ante el lo cxa. que se halla en uno
de el, pasando todo lo referido en presencia
de los señ. que se refieren en la citada cxa.
que firmaron por si, y Manuel Maria Duran
lo firmó por la Mabel Malpica que dejó no
saber, segun y en la forma que se advierte

En la misma, que autorizo el declarante, cuya
firma y rubrica la reconoce por suya propia y sea
la misma que acostumbrar. Y que quanto lleva di-
cho es la verdad bajo del juram^{to} que se presta
de, expreso sea de treinta y ocho años poco mas
o menos y lo firmo con su cruz, y todo lo qual
yo el cno. Doy fee =

Don ~~Francisco~~

Don de Tono y
Chaber y Ante mi
Don de Toloquin
y Don de Tono

Don. Don Lopez

En esta villa de Monchel a doce dias del mes de Ma-
yo año de mil ochocientos cinco ante Dios y de
nosotros compareció Don Lopez de esta vecindad de
qual se trata, por ante mi el cno. recibio juram^{to}
que hizo por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz
segun dio. bajo cuyo cargo ofrecio decir verdad
en lo que supiere y le fuere preguntado y en vir-
tud del nuestro el pliego cerrado en forma de plica
dele nuestro, leyo y dio a entender de su origi-
nal f. Schallo creencia de la custodia de referido plie-
go, y habiendolo visto y reconocido todo por menor
con mucha reflexion Dijo: Fue el expresado plie-
go cerrado se entrego por Manuel Cardero correo
e Habel culpica a D. Don de Tono y Chaber cno.
del Rey nro. Señor, en el dia que se refiere en la
obra en la misma forma que a hora Schallo



Presencia de Carmona

SELLO QVARTO, EVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Y este ha mostrado al Ego. subscrito de suplico
al Sr. D. Don Lorenzo todas las oblias con que se
halla cerrado, y otorgando ante el mismo Sr. D.
la Cna. q. se halla en copia de el, para que todo
lo referido en presencia del Ego. y de los demas
que se refieren en la citada Cna. q. firmo
el Ego. por si, y tambien lo firmaron los demas
con los otorgantes, haciendo lo por Mabel mal
fica que expreso no saber enmanuelada
ria duxon, segun y en la forma que se advien
te en la misma. Y que lo que llevo dicho es
la verdad bajo del juramto, q. ratifico
lo que se fue una declaracion expreso ser
de un quenta y quatro años poco mas o menos y lo
firmo con su vida, de todo lo qual yo el

Oño. Doy fe =

Don Manuel

Don Lopez

Ante mi

Francisco Holguin

Francisco

Aguatin Aragon

En Dña. villa de Monchel a doce dias del mes
de marzo año de mil ochocientos cinco an
de Dño. Señor Nra. Ma. conparacion Aguatin





SELO QUARTO. KAREN
TA MAHAYELES. AÑO DE MXXI
OCHOCIENTOS DE CINCO.

Aragon de una vicindad del qual su uind. por ante
mi el conde y cubio juram^{to} que hizo segun dño. baxo
cuyo cargo ofrecio deia verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado, y en su virtud se le mostro dño.
pliego cerrado, y tambien se le mostro, leyo y dio a enten-
der la esca. f. e halla en la cubierta dño. pliego
que se halla testimoniciada al folio segundo con
buelto, y habiendolo visto y reconocido sob ca-
mucha reflexion dijo. que el expuesto pliego ce-
rrado se entrego por Manuel Crudero Correa
e Nabel Malpica id. fore de toro, y chaver esno
en el dia que se refiere en esta esca. en la misma
forma q. ahora se le ha mostrado al tgo. en
buscando de su puño dño. esno. todas las obteas
con q. se halla cerrado, y otorgand ante el mis-
mo esno. la esca. que se halla encima de el, ponien-
do todo lo referido en presencia del tgo. y de los
demas que se refieren en la citada esca. que firmo
yo el tgo. por si, y tambien la firmaron lord
mar, y Manuel Crudero Correa, y por haber co-
necido Nabel Malpica, no sabe firmar lo hizo
por ella Manuel Maria Duran uno de los tgo.
segun y en la forma q. se advierte en lo escrito.
Que lo que lleva declarado es la verdad baxo
del juramento fho. que ratifico cada que

102
que le fue esta declaracion expresada de
veinte y cinco años, lo firmo con la verdad
de todo lo qual yo el esno. doffce

Diego de Alcala

Agustin Aragon

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Manuel Aragon

Ciudad de Montiel a doce dias del mes de
Marzo año de mil ochocientos uno ante
Dho. Sr. D. D. ma^{or} Comprohisor Vicente Aragon
de una veindad del qual se usó por ante
mi el esno. recibí juram^{to} q. hizo segun dho.
bajo cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo q.
supiere y le fuere preguntado, y en su virtud se
le mostro el pliego cerrado en forma de plica
y tambien se le mostro, leyó y dio a entender
la esca. original que se halla en una de la cu-
bierta de referido pliego, y se halla inserta en el
testimonio colocado al folio segundo, y havien-
dolo visto y reconocido todo con reflexion di-
cho: que el expresado pliego cerrado se entrego
por Manuel Crudeiro Correa, e Isabel Mal-
pica ad^{rs}. D. D. de Toro y Chaves esno. en el
dia que se refiere en la esca. en la misma
forma q. ahora se le ha mostro al tpo.
rubricando de despues el dho. D. D. de To-
ro todas las oiblesas con que se halla cerrado
y otorgando ante el mismo esno. la esca. q.

95

Se halla encima de el, parando talo la sejein
de en presencia del tjo. y de los demas que se ve-
fieren en la citada esca. q. firmo el tjo. y los de-
mas que lo fueron con Manuel Crudero conca
y por Isabel Malpica, q. expreso no saber firmen-
to hizo Manuel masia duran uno de tñon. tjo.
segun y en la forma que se advierte en la misma
que lo que llevo dicho es la verdad baxo el
juramento fho. que ratifico leida que le fue
esta declaracion expreso sea de veinte y siete
años poca mas o menor y lo firmo con su
mud, de todo lo qual yo el esno. doy fe

Manuel Crudero

Manuel Sorrente Aragon

Ante mi

Francisco Holguin

Diego Albaran

Entra villa de Monchel a doce dias del mes de
Marzo año de mil ochocientos uno ante
fho. señor Alca. ma. comparecio Diego Albaran
de esta vecindad del qual su mud, por ante mi
el esno. recibio juram. que hizo segun dio. ba
lo cuyo cargo ofrecio de su verdad en lo que se
puesse y le fuere preguntado, y en su virtud se le
motro el plejo cerrado, y leyó y entendió
esta. original que se halla encima de la cubierro



SELO QVARTO. QVARENTA
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

de el dho que es el testimonio colocado al
folio segundo Dijo: Que el expresado piego
cerrado se entrego por Manuel Cuadero co-
rreo a Nabel Malpica a D. Jose de Toro
y Chaves crno. en el dia que se fuese la cedia.
f. Schalla en su cubierto, en la misma forma
que ahora se le ha mostrado al tjo. rubri-
cando de ruyano el dho. D. Jose de Toro y
Chaves todas las obles con que se halla
cerrado, y otorgandome ante el mismo crno. la
cno. f. Schalla encima de el porando todo
lo referido en presencia del tjo. y de los demas
que se refieren en la citada cno. que
firmo el tjo. y todos los demas con Manuel
Cuadero correo, y por Nabel Malpica, que
dijo no saber firmar, lo hizo Manuel Cu-
adero según y en la forma f. se advien-
te: y que lo que lleva declarado es la
verdad bajo del juram. f. ratifico lo dicho
fue una declaracion de diez y nueve y siete
años y lo firmo con mi man. doy fe =

Manuel

Diego albornoz
Ante mi
Francisco Holguin
C. de Santa

en la villa dia doce del mes de marzo





SEXTO QUINTO, QUINTO.
LA MARAVILLA DE MIL
CIENTOS Y CINCUENTA.

año de mil ochocientos cinco años. Yo el Sr. D. Juan
Compañero Ramon Texedor de esta veindad del
qual se usó, por ante mi el Sr. D. recibio jura-
mento q. hizo según dño. bajo cuyo cargo ope-
cio deia verdad en lo q. supiere y fuere pre-
guntado, y en su virtud se le mostro el pliego
cerrado, y se le leyo y dio a entender la cesa. ori-
ginal que se halla inserta en el testimonio colo-
cado al folio segundo, y encima de la cubierta del
referido pliego, y habiéndolo visto y reconocido
todo muy por menuda con mucha reflexion.
Dijo: Fue el expresado pliego cerrado se entregó
por Manuel Cuadero Correo, e Isabel Malpica
ad. Torre de Toro y Chaves esno. en el día que se
fuese la cesa. que se halla en su cubierta, en la
misma forma que ahora se le ha mostrado al
tjo. rubricando de aquiño el dño. Srno. todas
las oblas con que se halla cerrado, y otorgando
ante el mismo la cesa. q. se halla encima
de el, pasando todo lo referido en presencia
del tjo. y de los demas que se refieren en la cesa
da cesa. y que firmaron todos y el Manuel
Cuadero correo, y por que dijo lo Isabel Mal-
pica no saber firmar, lo hizo por el Sr.
D. Maria Duran, según y en la forma

que se advierte en la misma. Y que lo que
lleva dicho es la verdad bajo el juramento
fho. en que se afirma y ratifico toda que
le fue ena declaracion copro sea de veintea
y quatro años poco mas o menos y lo firmo
con su mud, de tab. lo qual es el año. doy

Juan
Parron referido

Lion Alameda


Ante mi

Francisco Holguin


Juan Mendez

En esta villa dia doce de dho. mes y año an
te dho. Señor M^{te} mayor compaña Juan
Mendez de esta veindad del qual su mud por
ante mi el año. recibio juram^{to}, que hizo
segun dho. bajo cuyo cargo ofrecio decir
verdad en lo que supiere y le fuere pregun
tado, y en su virtud se le mostro el piego
cerrado, y leyo y dio a entender la esna. ori
ginal que se halla inserta en el testimonio
colocado al folio segundo, y se halla encima
de la cubierta de dho. piego, y habiendole
leydo y reconocido todo con reflexion dho. Fue
el expresado piego cerrado se entregó por
Manuel Crudero Correo e Nabal Malpica
dho. Jefe de Correo y Chaves dho. en la mis
ma forma que ahora se le ha mostrado

al tpo. y en el dia que refiere la cña. rubricando el
 dho. cño. de su puño todas las oblias con que se halla
 enada, y otorgando ante el mismo cño. la cña.
 que se halla encima de el, parendo solo lo re-
 ferido a presencia del tpo. y de los demas que se refie-
 ren en la citada cña. que todo firmaron y el
 Mame el conde de corna, y por quanto la Habel
 Malpica dijo, no saber firmar lo hizo por ello
 el tpo. Mame el Maria Duran, segun y en la for-
 ma que se advierte en la número, y que todo lo qd
 lleva dicho es la verdad, baxo del juramento
 que lleva fho. en que se afirma y ratifico todo
 que le fue esta declaracion, expreso se advierte
 y nueve años poco mas o menos y lo firmo con
 su unid, de todo lo qual yo el cño. doy fe =

Juan Mendez

Ante mi

Francisco Holguin

Francisco

Mame el Maria
 Duran

En esta villa de Monchel a trece dias del mes de Mon-
 zo año de mil ochocientos cinco años de no. por
 me^{ra} comparecio Mame el Maria Duran de esta
 veindad del qual su unid, por ante mi el cño.
 recibio juramento que hizo segun dho. baxo
 cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que supie-
 re y le fuese preguntado y en su virtud de el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

mostro el puego cerrado presentado, y tambien
vete moreso leyo y lo acutendera la cosa original
que se halla inserta en el testimonio dado por
mi y colocado al folio Segundo, y encima de la
cubierta del referido puego, y havendo visto y re-
conocido todo muy por mena con mucha
reflexion Dijo: Que el expresado puego cerrado
se entrego por Manuel Esudero Correo e
Habel Malpica a D. Jose de Toro y Chaver enio, del
Rey nro. Senor en todo su Dominio en el Dia
ocho de octubre. del año pasado de mil ochocien-
tos y tres, en la misma forma que ahora
se le ha mostrado al tgo. rubricando de su pu-
no el dho. D. Jose de Toro y Chaver todos los
obtos con que se halla cerrado, y otorgando an-
te el mismo, la cosa que se halla encima de
el, pasando todo lo referido en presencia
del tgo. y de los demas que se refieren en la in-
tada cosa. que firmo el tgo. por si, y por la
Habel Malpica, por que dijo no saber, y tam-
bien la firmaron todos los demas tgos. con
Manuel Esudero Correo, segun y en la forma
que se advierte en la misma. Que quovno

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Heva dicho es la verdad bajo del juramento fho que ratifiquo leido que le fue esta declaracion expreso sea de veinte y siete años poco mas o menor y lo firmo con su vñd de todo lo qual yo el esno. Doy fee

Lian Kameda
B

Manuel de Mexico

Ante mi
Juan de Tolquin
Juan de

Auto En la Villa de Monchel a catorce dias del mes de marzo año de mil ochocientos cinco, el día de San Juan el Alameda Abogado del Rey, Consejo de Mayor en ella habiend visto estos autos e informacion de fho. que antecede. Dijo Debia de mandar y mande que el puego cessase en forma de plica, en cuya cubierta se halla continuada la edic. de su entrega echo por Manuel Cuadros Correo, e Nabel Malpica ad. Jore de Toro y Chaves esno. del Rey vno. Señor en sus dominios y del Ayuntamiento de esta villa, veuno de la villa de Oliva otorgada por aquellos, y autorizada por esse en el dia ocho del mes de octubre del año pasado de mil ochocientos y tres, que se ha presentado en este mi Jurgado se abra, y sea por el presente como yo vñd en secreto el testamento delo dho. Manuel Cuadros Correo e Nabel Malpica que se dice



hallarse dentro de el, en presencia de los citados testigos, sin que le puedan de vista, ni sales de aomen-
da su contenido hasta su publicación, por si
hubiere en el alguna de las circunstancias pre-
venidas por la ley, que no deben revelarse, poni-
endole todo por fe y diligencia, pues por este
que en virtud firmo asi lo proveo y mando
yo fe =

L. Manuel Mamedo

Ave ni

J. de Holguin
J. de Trujillo

Dirig. de apertura

Incontinenti estando presente dicho Sr. D. Juan
Manuel Mamedo Abogado de los R. D. conseyor
Alf. de ma. de esta villa, Tor. Lopez, Agustin Ara-
gon, Nance Aragon, Manuel Maria Duran, Die-
go Abarez Ramon Texedor, y Juan Mendez
vecinos de esta villa t. g. examinados en estos
autos, se abrio por mi el infancripto libro,
el plego cerrado en forma de quadro que refe-
re el testimonio librad por mi en el dia on-
ce del presente mes y año de la f. h. que v. h. a
ha en otro auto al folio sequente como y de
ello y dentro de el se encontro un papel escrito
en seis folios de papel del bello quarto mayor del año
de mil ochocientos tres firmado por Manuel Ma-
mado conato, y con una señal de cruz que dice
señal f. de cruz de Hotel Malpica, y aut. h. ora
do por D. Tor. de Vera y Chaves con su ante

mi, el qual fue leído en secreto y oído. Sonora Alcal-
de mayor y por mi dicho Sr. no. y pareciéndole a su
luz, no contener cosa que pudiese perjudicar á la
cua persona, me mandó le bolbiere á leer en otras
e inteligibles voces experiencia de la vida, y de Dios.
Ego. y así lo escuete ayo tenor ala letra es el
siguiente

Testam.^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y con su grauo
Amor notorio sea a quanto esta carta de nuestro
testamento ultima y libre voluntad vierer como
nosotros Manuel Gaudero Correo e Isabel Mal-
pica marido y muger respectiue, hijos legitimos de
primero de Fran.^{co} Gaudero y Maria Correo, y la
segunda de Jose Malpica y de Fran.^{ca} Magada natu-
rales y vecinos que fueron de esta villa y ya difun-
tos, juntos de mancomunado avoz de uno cada qual
de por si y por el talo ineludum renunciando las
leyes de la marcomunidad, Inuision excurcion
y otras sus concordantes de unos. Que sin embargo
de hallarnos en la actualidad con perfecta salud
completa memoria, entendimiento y voluntad
tal qual ha sido Dios servido concederlos, con-
templando lo inevitabile de nuestra existencia
por lo momentanea que es la vida humana y ve-
yendo como firmem.^{te} creemos en el alto e incom-
prehensible misterio de la Santissima Trinidad
Dios Padre, Dios hijo, Dios Espiritu Santo tres per-
sonas realmente distintas y una esencia y sea
y entodo los demas misterios y artículos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

que tiene, ensena y predica nuestra Santa madre
la yglesia catholica Apostolica Romana en una
fe y divina certencia hemos vivido y no se to
mos vivir y morir como catholicos y fideles can
trianos y asin de que quando llegue lo sea in
cienso, pero indispensable de nuestro respecti
vo fallecimiento no hallemos expeditor para
presentarnos en el supremo tribunal exone
rador de los cargos de conciencia que son are
jos a la vida hemos delivrad. ordena nien
tro testamento de mandamiento y para hacerlo
con el acuerdo que apeteccamos embocamos por
nuestra protectora y abogada a la Reyna de
los cielos y la tierra Maria Santissima a
Via. Señora para que interponiend. su eficaz
y poderosa mediacion con su Santissimo hijo
nuestro Señor Jesuchristo y usando su magen
rad con nosotros del atributo de su misericordia
y no de el de su justicia dijese nuestras almas
por la mar segura senda de eterna salvacion
y confiados en tan divino auxilio proce
mos a formalizar las clausulas siguientes—
primera^{te} mandamos y encomendamos
nuestras almas a Dios nro. Señor que los
crao y formo para su servicio y los usaron
mandamos a la tierra de donde tubieron
su origen—



SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.

Item mandamos que quando fuere la voluntad del señor
sacamos de esta presente mortal vida y conduciámo
alor descansos de la eterna muerte respectivos cada
vezes sean sepultados en la Iglesia Parroquial de
esta dha. villa en el sitio que haya lugar, ó elijan
nuestros Abades, y que aristan anualmente entre
nos el señor cura y los los Capellanes de la
parroquia y que el día de cada qual si fuere, ó no, y
sino del siguiente se celebre misa de aniversario
venite con versuario y vigilia de nueve lecciones
repitiéndose y qual oficio pero solo de seis lecciones
el segundo día, y el tercero que es el cabo de año
con tres lecciones, pagándose por todo el estipendio
regular y acostumbrado.

Item que se digan y celebren por el alma e inten
cion de cada uno de nosotros veinte y cinco mis
sas rezadas, con el estipendio de quatro reales cada
una, tercera parte por la Colegiata de esta Parro
quia y las demas a arbitrio y disposicion de nuestros
Abades, y que tambien verificada el fallecimiento
de qualquiera de nosotros se celebren y qual
dos misas rezadas por nosotros respectivos pa
dres, de forma que quando faltemos los dos se ha
yan de celebrarse veinte y quatro misas sin porca
da uno de los dichos señores padres y madres con el
mismo estipendio de quatro rs, tambien que en nos

se celebren por la intencion de cada uno de los mis-
sas botivos del santo de nuestra respectivo nom-
bre y del Angel de nuestra guarda, y que tam-
bien se celebren por cada uno diez misas vea-
das aplicandolas oportunas mal cumplidas
y cargo de conciencia de que no nos acordar-
mos.

It. Tambien queremos y es nra. voluntad que por
fallecimiento de cada uno de nosotros se entreguen
quinientos rs. para su imersion pronta en misas
rezadas de quatro rs. en el convento de nra. Señora
de Pueros Franciscos de calvario virridad de nra.
Señora de Aguas Santas, y qual cantidad en el
santa margarita de la misma orden ambos
consistentes en termino y jurisdiccion de la Ciu-
dad de Tera de los Caballeros otros quinien-
tos rs. para devocio fin de misas y no otro
alguno en el d. nra. Señora de madre de Dios
de la misma orden sito en termino de Bal-
verde de Leganes, y otros quientos con el
mismo objeto en el d. nra. Señora de la Cruz
de Moncarche consistente en esta jurisdiccion
con encargo a los respectivos Prelados de otros
conventos antepongan en quanto haya lu-
gar la execucion de esta manda a otras
obligaciones que admitan traxuar.

It. A la casa santa de Jerusalem, Santos Lugares
prebencion de Captivos mandamos por una vez
la limosna acostumbrada con lo que no exa-
tamos al. d.ño. que por qualquier titulo pudieren

tener algunos bienes
 e tambien quisiéramos que por fallecimiento de cada uno
 de nosotros entro tres dias de exequias funebres
 que quedan señalados se de de limosna en cada
 uno, dos fanegas de pan cocido apobres, prefiriendo
 lo mas indigentes, y a que tres viudas, las mas infe
 lices que se conozcan se les de de limosna todo lo
 avior necesario para un jubon de valleta negra
 que von en nuestra memoria y por ella nos
 encomienden a Dios

Declaramos estas cosas y elado in facie Cel
 sie segun orden y disposicion de nuestra Santidad
 que la Iglesia y que de nuestro matrimonio
 no hemos tenido hijos algunos, declaramos en
 para que conste como y igualmente el de lo con
 tragimos del furo del vadio que es el que rige
 en esta Sta. villa por el qual son prohibidos por
 mitad entre los consanguos todos los bienes que se
 adquieren constante el

Item onuramos hacer expresa referencia de los bienes
 efectos, y alajas que poseeremos por comen mudi
 en qualer sean a uno y otro, y que de lo tal con
 servamos los correspondientes titulos, de pose
 nencia que se hallaran entre nuestros papeles
 y no contemplarla necesaria conforme ala dis
 ponicion que de los daremos en este instrumen
 to

Declaracion sea nuestra voluntad que todas las
 deudas que resultaren por fallecimiento de uno





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

u ambos así en favor como en contrario, y con la con-
veniente justificación de papeles y cédulas respectivas,
Y Mandó el Sr. facultades que el dño. permitiese
a nuestra voluntad que por fallecim^{to}, de el
mo se de por via de legad, mande o como
mas haya lugar a don Fran^{co} Mivora p^{ro}. de la
villa de Ruaguiton, y a la madre Sancia religio-
sa profesora en su convento de Escaleros de
la ciudad de Badajoz quinientos r^{os} a cada
uno

En la misma forma a nuestra expresa volun-
tad que a nuestra sobrina política y carnal
Franc^{ca}, malpica hija de nuestro difunto hermano
don Fran^{co}, a la que hemos criado desde su tierna
edad y profesamos un cordial afecto por ser
sus prendas acreedoras a el, quando llegare
el caso de que tome estado si lo huere con
satisfacción y con persona que tiene el queco de
nuestros Reos que terminen proporcionarle
su febridad se le den por la misma via de le-
gad quatro mil pesos de r^{os} o de renta mil
r^{os} de vellon para que pueda suportar las
cargas de el, cuya cantidad si se verificare
en estos en nuestros dias quaximo tambien
se le entregue entendiendose donacion proter



Quarento de oro.



**SELLO QVARTO. CXXAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DCCXXVIENTOS CINCO.**

nupcias con todo lo requerido que para ello apetece la
ley, pero si hubieremos fallecido segund vacar dichos
quatro mil pesos del caudal comun y lo habe de dize
por referida ma. sobrina suya, por via de dote con
la precada condicion y calidad de que si falleciere sin
sucesor y vivieremos los dos o cada uno de nosotros
haya de volver al tronco de donde dimanar pa
ra ser comprendidos en la distribucion f. abajo
expresamos, sin que sobre ello pueda alegar
ninguna persona alguna respecto a que solo señalamos
con esta expresa obligacion y condicion pues en
esta parte no hade prevalecer el fuero del visi
do, pues en el intencin que carencia de sucesion
dha. nuestra sobrina se hade entender, si uno
de los vivos disfrutaria de lo expresado si mu-
ra mil y si ella sobreviviere sin sucesion (por
que en temendola le declaramos comunio de pro-
piedad adha. cantidad donada o legada) y lo
reantare para el, para su propio intento tam-
bien le permitamos pueda usar como mejor le
parezca de la expresada cantidad, pero toda la q.
quedare por su fallecimiento sin sucesor habe
de tornal y traerse a partiçion con sus hermanos
sobrinos por el orden que en seguida señalamos

Nombraamos por nuestros Albaceas testamentaria-
xion executores de esta nuestra disposicion y lo en
ella contenido ad^o Vicente Siles Gata, p^o y su
hermano D^o Andres Siles Gata vecinos de esta Vi-
lla ad^o quales y cada uno de ellos in solidum
damos el poder y facultad que de Dios se requie-
re, para que de lo mejor y mas bien parado
de nuestros bienes y por fallecimiento de quales
quiera de nosotros vendan lo que basten
a publica Almoneda o fuera de ella, cum-
plan y paguen este nuestro testamento y sus
clausulas sobre lo que, les encargamos sus
condiciones, y les prorrogamos el tiempo que ne-
cesiten aunque sea transcurrido el que la ley
le señala

Por el remanente que quedare de talos nuestros
bienes, d^o acciones y futuras sucesiones nos
instituímos, elegimos y nombraamos el uno al
otro, y el otro al otro por unicos y universales
herederos con todos los requisitos, firme-
zas y circunstancias q^e las Leyes prescriben
para estos casos y por fallecim^{to} del ultimo
de nosotros instituímos y igualmente y nombra-
mos por nuestros herederos despues de satisfe-
cho legado y lo demas aqui contenido a
Fran^{co} Manuel, y Fran^{co} Malpica y su hijo
hijo de nuestro difunto hermano politico y
carnal Fran^{co} Malpica y de su mujer Valada



venderse veina & esta villa y queremos que lo expre-
 sada nuestra Sobrina Francisca, además de preferir con
 preferencia lo quatro mil pesos que le dexamos le-
 gados o donados que ha de entrar en posesion
 si ella viere y hubiere tomado estas amestras
 justas; en la division qual que por nro. fallecim^{to},
 se haga entre la misma nuestra Sobrina y sus her-
 manos tenga el arbitrio & clavis para reuocar
 se de lo que por esta rason le correspondia una
 o dos alajas de las que mejor le acomode que se le en-
 tregan por su tasacion sin suerte, ni otra disposicion
 en la inteligencia que la D^{na}. nuestra Sobrina
 Francisca, además de los sesenta mil r^{ds}, que le dona-
 mos o legamos y se ha de extraer con preferencia
 del caudal comun ha de entrar a heredar el re-
 siduo por partes y iguales con sus dos expresados
 dos hermanos Manuel y Jacundo con la fa-
 cultad referida & clavis dos alajas de las que
 le acomoder, para que todos en su caso, lo hayan
 heredado con la vendicion de diez y la nuestra y les
 encargamos directamente nos encomendar a
 Dios, vivan arreglados a su divina Ley, y tengan por
 delante la honrra de sus Padres, tío y madre
 para seguir sus hueyas y adquirirse buena opi-
 nion y concepto
 Y n^{ra} tambien es nuestra voluntad que si preferi-
 da nuestra Sobrina Fran^{ca}, existiere en nuestra
 casa y compañía como lo era ahora al t^{po}. del
 fallecim^{to}, del ultimo de nosotros se entienda





SELA QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

tambien comprehendere en el Legado que se ha de
hacer el cofre o baul en que ella manifestare
tener su ropa o qualquiera otros efectos que
en el se hallaren, pues se le ha de entregar integro
sin que persona alguna tenga necesidad de sa-
ber lo que contiene respecto a que no se ha de
traer a relacion ni particion.

Y como en el caso de que los dichos falleciere
antes que los referidos nuestros sobrinos y
herederos tomaren estado o se hallen en la edad
que apetecean las Leyes para poder adminis-
trar sus bienes es nuestra voluntad nom-
brar como de adelante nombramos por
tutores de ellos y curadores ad bona a los ex-
presados don hermanos don Vicente y don Andres
de la Gata a quienes rogamos acausen
este encargo y usando de la exaptitud y manera
que lo conapreura procurer mientras los
administraren se conserven y vallan, mas
bien en aumento que, no en disminucion
haya q. estando avilitados los interesados
entreguen a cada qual respectivamente
lo que le correspondia por este fin haer
lo mismo de ruyon y ruyon con arreglo
a este nuestro testamento de todos los bienes





Quarensa maravedio.

44

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

que quedaren por nuestro fallecim^{to}, sin intervencion
de Justicia pues todo lo firmamos con inteligencia y con-
cordia, y si alguno de los tres herederos intentare lo
mas leve oposicion o resistencia directa o indirecta
a quanto dejamos ordenado, que venimos que por el nin-
mo echo, y como que su institucion de heredero
es voluntaria y no forzosa queda inmediatamente la accion
de heredar y su parte se repunda entre los hermanos o el
hermano q. fuere sobreviviente.

Nox ome nuestro testam^{to}, q. ahora hacemos y otor-
gamos y cuya publicacion queremos se reserve
hasta que se verifique el fallecim^{to} del primero
rebotamos, anulamos, damos por ninguno de nin-
gun valor ni efecto otro qualquiera testam^{to},
codicilos, poderes para testar u otras disposicio-
nes que antes de esta hayamos echo por es-
crito, sepulcros u en otra forma para que
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de el, salvo la presente que formalizamos ante
el infrascripto esno. R. y actualm^{te}, unico en
esta villa de Alconchel por averencia del propio
reino y lo firmamos y señalamos en ella a ocho
de octubre de mil ochocientos tres = Manuel de
Sera correa = señal + de cruz de Nabel Malpica =
ante mi Jefe de Toro y Chaves =
Yo original del preinserto papel fue visto y reconocido
cib

por lo referido, y para que se oia con se lo por
lo por fe y diligencia, en cumplimiento del auto que
anteabi, que fuimo lo usual, con lo expresado
ygor. en esta villa de Alconchel a catorce dias
del mes de marzo año de mil ochocientos y
cinco

Manuel Alameda

Agustín Aragón

Diego Alvarés

Manuel María

Juan

Ramón Cepeda Juan Méndez

Manuel Vicente Aragón

José López

Ante mí

Francisco Salguero

José María

Autor

En la villa de Alconchel a catorce dias del mes de mar-
zo año de mil ochocientos cinco el Sr. D. Manuel Alameda, Abogado de los R. de Consejo de Al. Ma,
en ella habiéndolo visto estos autos Dijo: Que de-
claraba y declara por testamento y ultima volun-
tad de Isabel Malpica el que se ha encontrado
escrito del p.iego cerrado que entrego al Sr. Don
de Toro y Chaves como del Rey nro. Senor en todas
sus Dominios vecinos de la villa de Oliva en lo otro
de Oliva, del año pasado de mil ochocientos tres,




de que consta por testimonio librado por el presente C^{no}.
 a once dias del presente mes de marzo que señala como
 autor al folio segundo verso y vuelto, y el dho. testam^{to} origi-
 nal inserto ala letra con la diligencia que antecede, y que
 como atal se tiene ara dho. efecto con la forma que
 mejor haya lugar en dho. sin perjuicio del que le compete
 a Manuel Cuadros conca de cuya instancia se han
 practicado las diligencias de esta autor, lo quales se pro-
 thocolicen y pongan en el registro de esta publicas del
 presente C^{no}. y por cabeza de ellos la c^{ra}, que se
 hallaba en cima de dho. pliego, y en su segundo el referi-
 do testamento para los efectos que en todos tiempos
 conbengan a sus interesados. Y que de los mismo, y
 autor se les libren a esta los trasladados y testimo-
 nio autentico que pidieren y necesitaren, que para
 todo interponia e interpuso su mud. su autoridad
 judicial decaeto quanto puede y de dho. debe, y por
 este su auto asi lo probuyo y firmo loy fee =

Manuel Alameda



Ante mi


Francisco Holguin



Diligencia

Yo el infrascripto C^{no}. en cumplim^{to} del auto que an-
 tecede, acumule y puse por cabeza de este, la c^{ra}. y testam^{to}
 que se previene, bajo la colocacion mandada en
 dho. auto y en mi protocolo corriente de esta C^{ra}.
 y para que conste lo pongo por fee y diligencia en la
 Villa de Almonchel a catorce dias del mes de marzo
 año de mil ochocientos cinco =

Francisco Holguin



En dho. villa dia mes y año de ... en un pliego del





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX
CXXCIENTOS CINCO.

Sello tercero y quinta comunes en su intermedio sim-
tancia de Samuel Cosaco doy fee

J. Holguin

vista / en esta villa dia veinte de Agosto de mil ochocien-
tos cinco di copia en un pliego del sello tercero
y quinta comunes en su intermedio doy fee

J. Holguin



La morro enarenta maraveis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Ena. de permitta de unas casas
por otras q. otorgan Diego Palos
y Nienta Seneca conyuges, con
Pedro Gutierrez de esta veindad.

En la Villa de Monchel a veinte y quatro dias
del mes de Mayo año de mil ochocientos
cinco ante mi el Esno. pp. de su nome
no y q. no infrascriptos comparecieron Die

go Palos y Nienta Seneca conyuges de esta veindad, y precedida
la licencia marital q. el dño. previene q. de haber sido perdida da
da y aceptada respectivamente. yo el esno. do. fee, para lo concien
do en esta Esna. y asi mismo comparecio Pedro Gutierrez de esta
veindad, a los quales do. fee y digeron: que conbiaban
y permutaban por voz de dño. de dominio permutado y concambio
los unos al otro y este a aquellos y a los suyo respectivamente, para
ahora y en todo tiempo y transferran, traspasaban y enre
gaban a saber el Pedro Gutierrez, do. dñe y por real entrego tras
fiere a los referidos Diego Palos y Nienta Seneca unas casas q. le
pertenece y estan en esta villa en la calle nueva q. lindan con
casas de Juan Basilio por arriba, y con casas de Cathalina Mota
por abajo valuadas en mil y doscientos r^{os}, y los dño. Diego Palos y
Nienta Seneca en vez bielta por las tales casas q. antecedentemente
les tiene transferidas el dño. Pedro Gutierrez tambien por real
entrego le ceden y traspasan unas casas que les pertenecen
y estan en esta villa en la calle del Espiritu Santo y lindan
por arriba con casas de Miguel Borrallo, y por abajo con
casas de los herederos de Christobal Seneca valuadas en mil
r^{os}, con mas una puerca valuada en doscientos r^{os}, en cuya for
ma respectivamente, los otorgantes mutua y correlativamente, se
traspasaren y traspasan los unos al otro, y este a aquellos
las libras entradas y salidas, con conumbres, regalios y ser
vidumbres que han tenido, tienen y les pertenecen y que
son pertenecer de echo y de dño. a referidas casas en cuya
forma se otorgan respectivamente, con cargo de pago dandole
satisfecho y pagado con este concambio renunciando

los d[omi]nos de la entrega e prueba y la excepcion de la non
numerata pecunia declarando que las uno y otras ca-
sas no valen mas que los precios en que han valuado
y si mas valen o valen pueden de la demania enpeca o en-
cho suma de hazienda respectivamente, los uno del otro, y
este a aquellos, y a los señores, gracia y donacion pura me-
ra perfecta e irrevocable que el d[omi]no. N[ost]ra intervi-
^o con las innovaciones y demas fuerzas legales, re-
nunciaron la ley quarta del titulo septimo libro quin-
to del ordenam[en]to N[ost]ro celebrada en las cortes de Alcala
de Henares, que trata de los contratos de venta, true-
que permuta y otros en que ay lexion en mas o me-
nor de la mitad de su justo valor, y los quatro años
q[ue] señala para pedir su rescision o suplemento a su
justo valor si hubiere engaño los que d[omi]nos papados
como si efectivam[en]te lo executaren, y de a hora en adelante
se para sp[er]e. Jamas cada uno por su parte rescivieren
y aparten y a los señores de la propiedad posesion e inicio
titulo voz y recuso y otro qualquiera d[omi]no, que les
pertenece y puede pertenecer, y todas en referidas casas
y todo lo ceder, renuncian y traspasan los uno del otro,
y este a aquellos, para q[ue] como propietarios de d[omi]nos casas
las goven, cambien, y enagenen viand y disponiendo de
ellas con eleccion como de cosa adquirida con justo
y legitimo titulo dando para ello el poder que en d[omi]no
se requiere y que en cada uno de ellos reside por aq[ue]l
judicial o extrajudicialm[en]te, puedan tomar la posesion
de las casas q[ue] se ceden para ellas y para los señores, y en
el entretanto q[ue] no la tomaren de constituyen
los uno por el otro, y este por aquellos por ingui-
nos tenedores y precarios porchedores para ponerse
en ellas siempre que respectivam[en]te se requieran
obligandose a la eviccion seguridad y saneamiento
de nonunadas casas transferidas, los que declararon



47
hallare libres de toda carga de ane tributo, memoria fazona
to cap^{ta} y otro gravamen real perpetuo temporal tacito
ni expreso y como tal se adequaron respectivamente, y la noni
nada Vicaria General renuncio la ley de entayana de Toro de
cuyo efecto fue avizada por mi el c^omo. de que doy fe y ju
ro por Dios n^o. Señor y una señal de cruz tal como esta
que para formalizar esta c^omo. no ha sido persuadida con
eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta
por citad su madre, ni por otra persona en su nombre y q.
antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad
por q.^e sus efectos se combierten en su utilidad q.^e no tiene
como juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
contra esta c^omo. protesta ni reclamacion por violencia
peruccion marital, lesion ni otro motivo mediante
no concurre ni haber precedido para efectuarla ni las
haya y si pareciesen las rebocaxamta enteram^{te}, dadas
xa, q.^e de este juram^{to}, a ningún prelado c^omo. pidio ni pe
dida absolucion, ni relaxacion, y que aunque de motu
propio se las conceder no usara de ellos pena de excomu
n^o para la mayor subsistencia de este contrato, ha de un
juram^{to}, mas de obrar como integram^{te}, que relaxacio
nes puedan serla concedidas, y al cumplim^{to}, de lo en
esta c^omo. contenido la expresada Vicaria General obli
go sus bienes habidos y por haber, y los expresados Pedro
Gutierrez Diego Palo obligaron sus personas y bienes
habidos y por haber y todos tendieron poder a los Tur
tacias de S. M. competentes para que oello le apre
mier por todo rigor de d^o. como si fuese por ven
tencia definitiva dada y pronunciada parada en
autoridad de cosa juzgada consentida y no ape
lada q.^e por tal lo recibier, con renunciacion de to
das las Leyes fuera y d^o. de su favor con la gene
ral y la que la prohibe en cuyo testimonio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, EVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
DCCXCIENTOS CINCO.

asi lo dize el otorgador y por no saber firmen
lo hizo un tgo a cariego que lo firmen Jose Pinera
Diego Gutierrez y Christoval Bonuelo de esta ciudad de
todo lo qual yo el cono. do y fee

tgo. aruego por los otorgantes

Christoval Bonuelo

Ante mi

Diego Gutierrez
Diego Pinera



24 marzo

Quarenta maravedis.

48

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CINCO.

Juan^{te} Holguin Jefe esno. por S. M. (que Dios que)
pp^{co} y del numero desta villa de Monchel por uno,
del exmo. Sr. Marques de Belgida, Mondejar y Sr. Juan
mi seño, doy fee y verdadero testimonio a los s^{res} que
el presente vienen como por los s^{res} Jueces Apostolicos sub
delegados de la Santa Cruzada y demas grauios de la
ciudad y partib de Badajoz y obispado Priorato de des
on se libro en los doce de marzo deste año un des
pacho el qual con las diligencias obradas en su via
tud ala letra dicen asi—

Despacho Nos los Jueces Apostolicos subdelegados de la Santa
Cruzada y demas Grauios en esta ciudad y obispado
Priorato de Leon y partib por ambas authorida
des de por quanto en este nuestro tribunal por
el Sr. D. Juan Garcia Martinez comisario ordenador
delo N.º Exercito Administrador Genl. de todos R.
Rentas y Tesorero de los de Cruzada se nos ha
presentado cierta certificacion, cuyo tenor y el del
auto que hemos provehido ala letra es el siguiente
Certif.^{on} D. Juan Garcia Martinez, comisario ordenador
honorario de Exercito Administrador Genl. de
Rentas Reales unidas de esta Provincia de Corre
madura y tesorero de la de Cruzada certifica
la Justicia de la Villa de Monchel de esse

la exacción en otros sin día y exención deponen
 do el importe en persona abonada de quenta y ríen-
 go de la propia Junta que hará conducir a esta
 capital y poder del señor Administrador General
 de todas Rentas todo con arreglo a lo prevenido
 en la M.ª Instrucción que rige, y cada qual se re-
 tirara el comisionado con las diligencias q' obra-
 re percibiendo el salario de los días que imbu-
 rarse en ida, estado y vuelta al respecto de qua-
 trocientos mrs. en cada uno con mas los días
 del despacho que al pie tuvieran anotados. Y por en-
 se su auto así lo proveyeron sus señorías en
 Badajoz a doce de Marzo de mil ochocientos
 y cinco = Nímenes = Vereterra = Solís = Aste-
 ni Benito Gil y roques

Portanto y para que tenga efecto lo por nos manda-
 do expedimos el presente conueito a Lorenzo Corra-
 vano para que luego que lo reciba se consti-
 tuya en la expresada Villa de Almonchel y to-
 mande el cumplim^{to} de su Junta é implorand
 su auxilio si fuere necesario proceda en el
 orden que dho. auto previene, retirandose cba-
 quado que sea con las diligencias que obra-
 re cobrando de los deudores el salario de
 quatrocientos mrs. por cada uno de los días q'
 ocupar y a demás los de ida, y vuelta y los dños.
 de este despacho f' irán anotados. Dado en Ba-
 dajoz a doce de Marzo de mil ochocientos





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Año = D. Ire Jimenez vegerol = D. Ferrnand
del Real de terra = Por mandado de S. S. S. Be
nito Gil y roques

Cumplido

En la Villa de Montel adiez y ocho dias del
mes de Mayo año de mil ochocientos cinco
Yo Fran^{co} Holguin Jefe esno. pp. de sum-
mero precedida scab politica requeri
con el despacho que antecede a el Sr. D.
D. Manuel Mamedea Abogado del R. con
sejos y Alcalde ma. en ella y visto por su
Udad. Dijo: que sin perjuicio de la R. Juris-
dicion que exerce sigue. cumpla y execute
y que el Sr. comisionado use de las facultades
q. se le conceden y si favor o auxilio
necesitase esta pronto su Udad. adarmele
pues por este que firmo asi lo probe y man-
do doy fee = fir. D. Manuel Mamedea =
ante mi Fran^{co} Holguin Jefe

Auto/ Hagase saber a Fran^{co} Andino de eno
reundad y receptor de las Bulas que en el
año anterior se renatiéron a esta villa
que en el acto de la notificación pague
su importe o sende bienes equivalentes
en lo que se haga traba excecucion, y pros-
ga a su venta celebrandore en el mayor



SELLO QVARTO, QVARTAN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Si compareciere alguno. An te p^{re}sentaymanes
el p^{ro} Lorenzo Navarro suer comisionado, en esta
villa de Alconchel a diez y siete de Mayo año
de mil ochocientos cinco, y por no saber firmar
lo señalo con una de cruz de y fee. Señal
del p^{ro} Lorenzo Navarro ante mi Fran^{co} Hol-
quin Fante

En dho. villa dia mercurio y el día n^o, el día
saber el auto que antecede a Fran^{co} Andruino
en su persona quien enterado Dijo: que no era
endeber el importe total de sumario del año
pasado a causa de haber entreyado las sobran-
tes, y las que faltaban que cobrar a la p^{ro} de
esta villa y que solo era endeber dos
mil y tantos r^{os} lo que no podia pagar por no
hallarse con dinero para ello, y señalaba un
cercado que tiene, pues los demas bienes se ha-
laban embargados por parte de la Renta por
ciertas causas que le han formado en el qual
se trabo ejecución conforme a dho. y ante de
los demas bienes que tiene el dho. Fran^{co}, y ape-
ner con perteneciente y para q^e conre lo pon-
go por fee y diligencia = Fran^{co} Holquin

Fante

En la villa de Alcon a diez y siete dias del

mes de Mayo año de mil ochocientos un
co por el Duque de Silveira Prager peon públi
co de ella se echo un pregon diziendo que
alguna persona que sea hacer portura a los
vener de Fran^{co} Andruino que compareciere que se
le admittia que se vendian para hacer pago
a un acahedner doffer = Holguin

Portura de En la villa de Almonchel a diez y nueve de dia de
Acahedner mes de marzo año de mil ochocientos uno
ante el señor Lorenzo Uvaxxo juez conu
sional en otras diligencias comparecio Fran^{co}
Shor mango de esta veindad y dijo: que haio
portura al acahedner de viene Fran^{co} Andruino al
sitio de la tienda de Lopez en la cantidad
de mil e de vellon y visto por su veindad, dijo: que
admittia y admittio dha. portura quanto holguin
endio. mandandole se publique, pues asi lo pide
yo y mande y por mi saber firmo la señal con
una señal de cruz y el portor lo firmo de que
doffer = señal + de L^{ra} Lorenzo Uvaxxo =
Fran^{co} Shor mango = ante mi Fran^{co} Hol
guin Fina

Pregon/ En dha. villa dia veinte de dho. mes y año. repu
bliu la portura que antecede doffer = Hol
guin

otra/ En dha. villa dia veinte y uno de dho. mes y año se
echo otro pregon como clamacion doffer = Holguin

Portura/ En la villa de Almonchel a veinte y un dia del

mes de marzo año de mil ochocientos cinco ante
 el Sr. Lorenzo Navarro Tuz comisionado compa-
 recio Genaro delos Rios de era veundad y yjoronia
 el cascado de Fran^{co} Andruo en mil trescientos
 cuya mejora le fue admitida y mandado publico
 por su veund, quien por no saber firmar hizo lo
 señal de la cruz y el mejorante lo firmo doxfer
 Señal + del Sr. Lorenzo Navarro Genaro Rios
 ante mi Fran^{co} Stolquin Tuz

Pregon/ En dha. villa dia mes y año se publico la mejo-
 ra q. antecede por Eduard Silveiro Piegas
 por publico en ella doxfer = Stolquin

mejora/ En la Villa de Alconchel a veinte y un dias del
 mes de marzo año de mil ochocientos cin-
 co ante el Sr. Lorenzo Navarro Tuz comi-
 sionado comparecio Juan Jose Rodriguez y di-
 to, hacia la mejora al cascado de Fran^{co} An-
 drino habiend de dar por el mil y quinientos se-
 de vellon cuya mejora le fue admitida y man-
 dada publico por su veund, el Sr. Tuz comisiona-
 do y por no saber firmar lo señalo como as-
 sumbro y el mejorante lo firmo doxfer = se-
 ñal + del Sr. Lorenzo Navarro = Juan Jose Ro-
 driguez = ante mi Fran^{co} Stolquin Tuz

Pregon/ En dha. villa dia veinte y dos de dho. mes y año se
 publico la mejora q. antecede por Eduard Silve-
 ro Piegas por publico en ella doxfer = Stolquin

Otro/ En dha. villa dia veinte y tres de dho. mes y año se
 hizo otro pregon como el anterior doxfer = Stol-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
CCHOCIENTOS CINCO.

Don / Procedere al remate del casado de Fran^{co} Andriano en
eldia de mañana entre once y doce de su mañana
atandose a los interesados para ello, y publicandose
para q^e llegue a noticia de todos, Asi lo mande yo
mande el Sr. Lorenzo Navarro Juez comisio-
nado en esta villa de Alconchel a vein-
te y tres dias del mes de marzo año de mill e ochoc-
ientos cinco, y por no saber firmar lo hizo con la
senal de la cruz como acostumbra Doy fe e
senal / el Sr. Lorenzo Navarro = ante mi / Fran^{co}
Holquin /

Pregon / En esta villa dia mes y año de publico el auto q^e
antecede por Eduardo Silveiro Pregon por publi-
cacion de Doy fe e = Holquin /

Don / En esta villa dia mes y año yo el cmo. n. e. me saber
el auto q^e antecede a Fran^{co} Sher Maugo, Juan
Jose Padriquet y Genara Rio en sus personas in-
tendoles para el remate en el conseruio Doy fe e
Holquin /

Don / En esta villa dia mes y año yo el cmo. me consti-
tuir en las casas de Fran^{co} Andriano por cha-
rente y qual vitacion y no se halla en ellos para
que comre lo pongo por fe e y diligencia = Hol-
quin /

Don / En esta villa dia veinte y quatro de dho. mes y
año yo el cmo. n. e. me saber el auto que antecede



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

de Fran^{co} Andruino utiendole para el remate en el decreto
do en superona dyffer. Holguin


Remate) En la Villa de Almonchel a veinte y quatro dias del mes
de marzo año de mil ochocientos cinco el Sr. honen
ro Navarro fue comisionado en estas diligencias
hallandose en la plaza mayor de ella a efecto de re-
matar el cercado de Fran^{co} Andruino, mando a Edoar-
do Silveiro Biegas peon publico le publico por quien
se echo un rumb diciendo se halla puesto el cerca-
do de Fran^{co} Andruino f. ena al sitio de la Huerta
de Lopez y Linda con cercado de Thomas Andruino
y cercado de Juan Benitez en mil y quinientos rs.
que se vende para hacer pago a sus acreedores
si ai quien haga mejora que comparezca que
se remata, y habiendose echo varios pujos y mejoras
por parte de Genaro Rios le puso endos mil y quin
ientos rs. cuya mejora le fue admitido, y man-
dado publicar, y no habiendose comparecido mejor
por quien se dijo que se remata ala una, y por ende
algun tiempo alas dos, y por ende algun tiempo a
las tres y mediante que no ai quien de mas, ni qui
en haga mejora que buena, que buena y valdiera
y que buena pmo le haga a quien le tiene puesto, y
hallandose presente Genaro Rios dijo, a captaba y a cap
dho. remate obligandose a pagar las dos mil quin
ientos rs. bajo expresa obligacion q. hizo de

de suprema y última habido y por haber para
cumplim^{to} de poder alarbitrar y suceso compe-
tentes para que a ello se apremien por todo ri-
gor de dño. como si fuere por sentencia definiti-
vada y pronunciada parada en allho ridad de
cora juzgada consentida y no apelada, que por
tal lo recibe con renunciaion de todos los de-
res fueros y dños. de su favor, con la general y la
que la prohibe en unyo testimonio así lo dijo,
otorgo y firmo a el qual doy fe conozco y su-
mado, por no saber firmar lo señaló con la
señal de la cruz como acostumbra, fueron
tños. Agustín Rodríguez, Jose Botello y Fran-
salvatierra de una veundad de todo lo qual
yo el esno. doy fe = señal + del dño. Lorenzo va-
varro = Genaro Pío = ante un Fran^{co} Hol-
guin Fint

Ante paguese el correspondiente testimonio del dñ-
pacho de comision y diligencias q. se han prac-
ticado para la venta del cercado que se ha
rematado para el otorgamiento de la esno.
en favor del comprador por quien se y por
torar los dos mil y quinientos r, en que se ha
rematado, y publicuense los demas bienes
mediante no alcanzar a lo que es endeber
el Fran^{co} Andriano. Así lo probeyo y mandó
el dño. Lorenzo vararro fuez comisionado
en estas diligencias, en esta villa de Alconchel
a veinte y quatro dias del mes de Marzo año
de mil ochocientos cinco, quien lo señaló como

a costumbres por no saber firmar doy fe = se
nal + del Sr. Lorenzo Navarro = ante mi Fran
Holguin. Fante

Convenida con el despacho y demas diligencias
originales que por ahora pasan en mi poder
y oficio a que me remito y en fe de ello y en
cumplim^{to} de lo preceptuado en el auto que an
tecede doy el presente que signo y firmo en
esta villa de Almonchel a veinte y quatro dias
del mes de Marzo año de mil ochocientos sin
co

H  H
de Santa Holguin
de Fante

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or scribble]



Quafetra maravedie.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Ciudad de Badajoz
que otorgo el Sr. Lorenzo Bravo
su suer comisionado en favor
de Genaro Nio en premio de
20500 rs. v. n.

El Sr. abovante Narciso veuino
de la ciudad de Badajoz suer con-
pionado por los Sres. Jueces Apoto-
licos subdelegado de la Santa

causada y demas gravios de esta ciudad y obispado de
rato de Leon Hago saber a el Excmo. Sr. Presidente
del Consejo a los señores de el, y a todos los de sus magis-
tad, Alcaldes de su Real Casa y corte, correjidores y
Jueces de comision y demas de este Reyno, y a qualen-
quier Ministros de Justicia ante quienes esta causa
fuese presentada y pedida su cumplim^{to}, como habiendo
sido comisionado por los referidos Sres. Jueces Apo-
tolicos subdelegado de la Santa Causada y demas que
de la ciudad y obispado de Plasencia para hacer
exequible el importe de los sumarios que en el año
ante proximo fueron repartidos a la R. M. de
esta villa de Almorote para ella con el correspon-
diente despacho de execucion, y procedido el cumpli-
miento q. se hizo a R. M. de Plasencia procedi executiva^{te}
contra Fran^{co} Andruino receptor que fue en el
año ante proximo de referidos sumarios, y habi-
endose echo postura a un cental que le pette
neces en este dia se celebró su remate en favor de
Genaro Nio de una veundad en la cantidad de do-
mil quinientos rs. como tal mas por menor con-
ta del termino no libral por el inscripto caso
de las diligencias obradas a consecuencia de referidos



despacho, que para asegurar esta cosa se inserta
en ella y a la letra dice así:

Aquí el testimonio

Concuerda el testimonio inserto con el que era en
el pros hocolo de esta cosa de que el infuorcripto
era. de fe, y a que me refiero, y en su consecuencia
vianb de la Jurisdiccion que exerceo y de la fa-
cultad q. me conceden las Leyes del Reyno en la
via y forma que mas aya lugar endicho. otorgo
en nombre de Fran^{co} Andruino de su hijo, heu-
dero y subcesores que vendy y doy en venta real
y enagenacion perpetua por juro de heredad para
siempre jamas a Genaro Rio de esta veundad y do-
nyon el cercado que era al sitio de la huerta
de Lopez, yo de lundad en el remate del testimo-
nio inserto, asegurand ane de Dño. Fran^{co} Andru-
no no tenerle vendid ni enagenad, y que era
libre de tributo, memoria capellanía venudo
patronato y otros gravamen real, perpetuo tem-
poral tacito ni expreso, y como tal se vende con
todas sus entradas y salidas, vno, cortambres, se-
guros, servidumbres y otras cosas anejas que
natarenb, tiene y le pertenecen segun dño por
do nido y quiernto 2.º que ha entregado, y por que
to la entrega no paree de presenre renuncio
ane de Dño. Fran^{co} las leyes de la entrega è p.º
loy y la excepcion de la non numerata pecunia
como pagado y satisfecho de ello formativo a
favor del expresado Genaro Rio la mas firme
y eficaz carta de pago q. au seguridad undaria



y así mismo dedaço que el justo precio y verdadero va-
 lor de referib cercab con los dos mil quinientos ²⁸
~~que~~ que no vale mas, ni hubo quien diese otro tanto
 y si mas vale ó vales, pue^{de} de la demaria en poca
 ó mucha suma hago ante del expresado Trax^{to},
 Andrimo afavor del dño Genaro Prio, sus herederos
 y subasores gratis y donacion, pura mesa perfecta e
 irrevocable que el dño. Mama Inea suyo conintima
 con y de mas fuerzas legales y renuncio la Ley quon-
 ta del titub septimo libro quinto del ordenam^{to},
 Real establecida en las cortes celebradas en M^a
 la de Henares q^e trata de los contratos deven-
 ta, permito trueque y otros en que ay lexion en
 mas ó menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años que profine para pedir su resi-
 sion y suplemento a su justo valor si hubiese en
 gaño lo q^e hoy por parado como si efectivam^{te} lo
 embuieran, y este ay en adelante para siempre
 desapodero, drito, quito y aparto al dño. Fran^{co} Prio
 drino, sus herederos y subasores del dominio y pro-
 piedad, posesion, titub, voz, recurso y otro qualqui-
 er dño. q^e le competa al referib cercab, y to-
 do lo cedo a su nombre, renuncio y traspaso en el
 Genaro delo Prio y lo supo para que le posea
 goce, cambien y enagenen usand y disponiend
 de el a su eleccion como de cosa suya adquiri-
 da con justo y legitimo titub, concediend le po-
 der para q^e judicial ó extrajudicialmente
 tome y aprenda la posesion de el que por dño.



Quareta maraveois.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEOIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.

le compare, y me obligo ante el dho. Audiencia
el dho. cercado, sera visto y seguro al Genaro Rios
y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra el
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare
moviere o apareciere luego que el Fran^{co} Audin
no y sus herederos y sucesores sean requeridos con
forme a dho. soldran con defenso y lo requirieron
a sus expensas en todas instancias y tribuna
les hasta executoriarlo y llevar al Genaro
Rios y alor suyo en su libre uso, quieto y pa
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le re
stituiran los dos mil y quinientos r^{ds} que ha
desembolsado, las mejoras utiles y necesarias
que al aaron tenga, y todos los costos daños
y perjuicio que se le siguieren por todo lo qual
se les ha de poder executar solo en virtud de esta
escri^{ta}. y ala observancia de todo lo referido obli
go la persona y bienes de Fran^{co} Audin ha
vido y por haber dando poder ante me. ala Parti
das y Jueces de S. M. competentes para que
a ello se apremien por todo rigor de dho. co
mo si fuese por sentencia definitiva dada y
pronunciada parada en autoridad de cosa



Quarenta maravedis

56

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Jurada consentida y no apelada que por tal lo
veubo am. nre. con renunciacion de todos los leyes
fueron y dñon. de su favor con la general y la que
la prohibe, de parte de S. M. exorto y requiero
alos referidos señores jueces y de la nra. letrada
co y luego, y mande a los Alguaciles del tribunal
de la Subdelegacion de la Santa Cruzada de la
ciudad y obispado de Badajoz, Procurator de Leon
guardar, cumplir y executar y hagan guardar
cumplir y executar esta Cõa. segun en ella se
expresa y contra su tenor no vayan, ni la con
tra vengam con pretexto alguno, y los referidos
Ministros lo cumpliran pena de prision y de
cinquenta mil maravedis para la R. Cama
ra, bajo la qual mando y igualmente a
qualquiera Cõa. que por el General Nro. o qui
en le represente sea requerido se lo notifi
que y de ello de testimonio sin saca esta
Cõa. de su poder y para su estabilidad asi lo
otorgo ante el presente Cõa. pp.º y del m.
mexa de esta villa de Alconchel a veinte y
cuatro dias del mes de Marzo año de mil
ochocientos cinco, siendo tgor. Juan Benitez

D. Ferrnand Perez y Juan Mendonza de la
veinidad y al Sr. Obispo que por no saberia
mas lo señalo como acostumbra, y ademas uno
delo tgo. arriego de todo lo qual yo el oño
soy fe-

señal + del Sr. Lorenzo Navarro

tgo. arriego por el Sr.
Lorenzo Navarro

Fernando

Perez

Ante mi

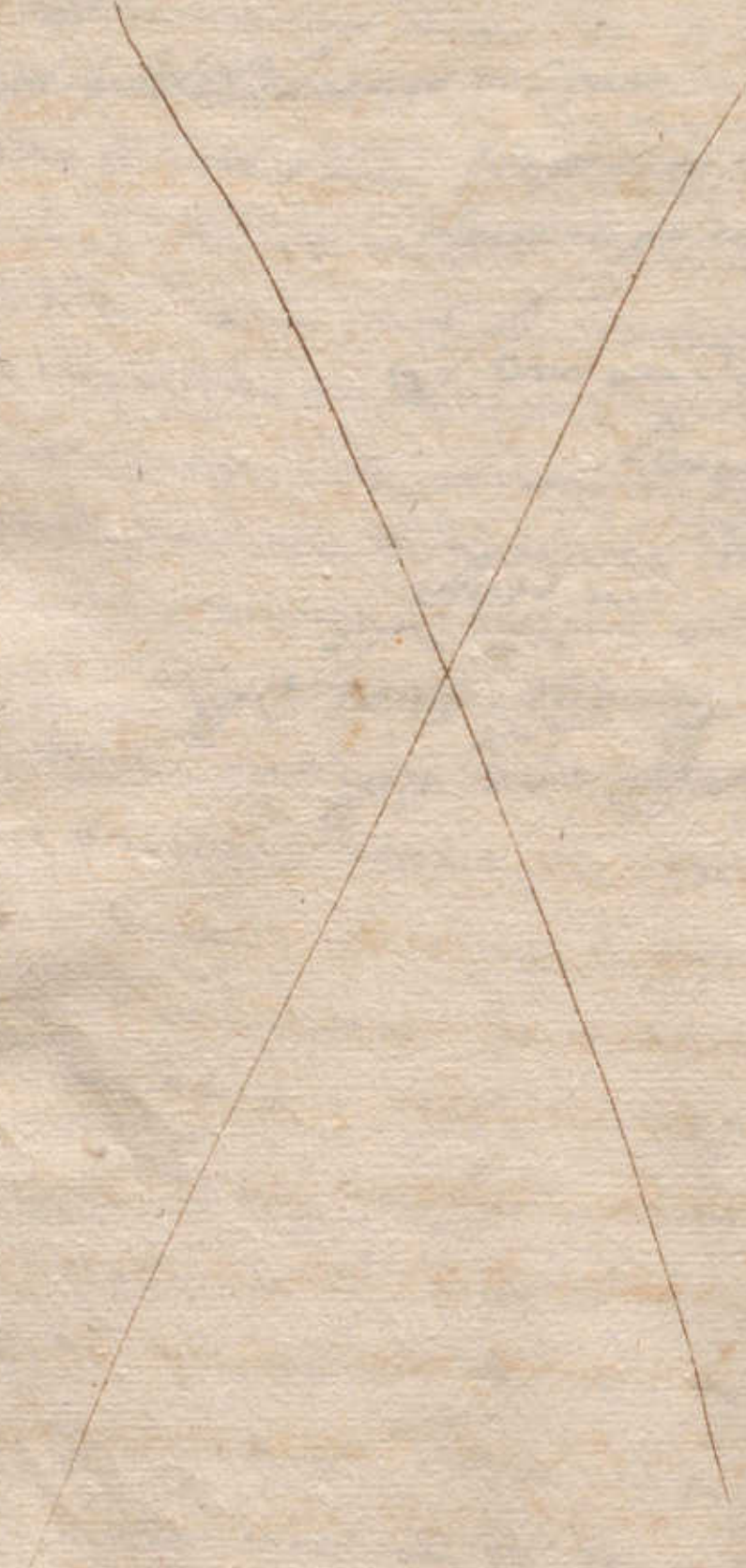
Fransisco Holguin

Fransisco



cuarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.



MEX
XXM

con la qual y la que la prohibe en unyo testimo
nio asi lo dijo otorgo y fennio vniuerso l'qñ. D.
Fernando Perez Juan Vassia, Diego Dominggo uce
ria y Juan vunder de una vciudad de todos
qual yo el esno. doy fee - testad = Tranilla
sia digo = no vale

Masual la esta Aue mi

de Santa Holguin
de Juan

Wora / ondra villa dio mesyano di copia en un pñigo
del sello tercero doy fee =

de Holguin

to
o
o.
ip
ii
a
ber
a
ma.
no
a
a.
ue
bie
a
ii
e
di
ne
liba
con
e
lo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MXL,
OOCCOENTOS CINCO.

[Faint, illegible handwritten text]

[Extensive, very faint and illegible handwritten text covering the majority of the page]





de Alcañal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Esta de venta de un cercado
q. otorga Ines Modriguez mug.
de Rodrigo Sthor Expor para
de Fernando Ariza en precio de
1200, rs

En la villa de Alcañal de quarenta
días del mes de Abril año de mil
ochocientos uno ante mi el Sr. D.
pp. y de a numero y qto. infrascripto

en comparecio Ines Modriguez conjunta persona de Rodri-
go Sthor Expor de una vivienda ala qual se y fue conocido
Dijo: que habiendo puesto preso a referido su marido en
la ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal y embargo
de sus bienes, acudio la comparecencia ante el Sr. D.
Sr. Capitan Gual. de este Caxo. y provincia de Extrema-
dura, mediante a que referido su marido es y goza
de fuero militar mediante de un Cabo de la compa-
nia de milicias urbanas de esta villa, pidiendo que
Dho. embargo no se extendiese ala mitad de los bie-
nes que debian adjudicarse ala comparecencia con
 arreglo al fuero del babilio, al qual habian contrai-
do matrimonio, y por su C. se mando se separasen de
Dho. embargo y adjudicasen a referido Ines Modri-
guez quien pudiere disponer de ellos, como supo, y entre
los q. lo fueron adjudicados fue un cercado de cabida
de tres quartillos que era en termino y jurisdiccion
de esta villa al sitio de las Eras, y linda con casa
de Manuel Alcalde, y con otro cercado de vivienda
apellidado que administra D. Andres Sthor Soto



y con los Cjibos de esta villa, portanto mande de la
fauulta que la era conculida deonga fue vende y de
en vengta de y enagenacion perpetua por si y a sus
de sus herederos y subuones, por juro de heredad para
siempre jamas a Fernand Alon de esta veindad, y a
los suyos el caxado de suso de suindad, el qual meguero
no tenerse vendido ni enagenado y que era libre de
cunco, tributo, memoria capollania, vinculo patrona
to y de otro gravamen real perpetuo temporal
tauto ni copreuo y como tal lo asegura y vende
con todas sus entradas y salidas vno costumbres
regalias y seruidumbres que lo tenido y tiene y le
pertenece y puede pertenecer de echo y de dño. en
preuio de nul y donacion a d. de vellan que confieso
haber recibido efectivamte de lo que como pagado
y satisfecto con voluntad formalisio a favor del no
minado Fernand Alon lo mas firme y eficaz con
ta de pago que con seguridad conduca, y por que
no la entrega no parece de parecerme renuncia las
Leyes de lo entrega e puebo, y la excepcion de la non
numerata pecunia, de lo tanto que el juroo valor del
referido caxado no son mas que los nul y donacion
en d. por el recibidor y que no vale mas y si mas
vale o valer puede de la demonia en paca o en mucha
suma hizo a favor del nominado Fernand Alon
y los suyos gracia y donacion pura neta perfecta
e irrevocable que el dño. llama inter vivos con los
indennaciones y demas fueros legales, renuncio

En Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.
 Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares quarta
 de los contratos de venta, trueque permuta y otras en
 que se leyeron en mas o menos de la mitad de su valor
 los y los quatro años que prefine para pedir su rescusion
 o suplemento a su justo valor lo que dio por para-
 do como si efectivam^{te} lo estuvieran y se de ahora
 en adelante para que jamas se pueda de nuevo desirte y apu-
 ra y alio suyo del dominio, propiedad, y posesion, ven-
 titulo, remate y otro qualquiera dño. que la compra
 en referido cercas, y todo lo cede renuncia y tra pa-
 ra en el nombrado Ferrnando Arias su heredero
 y sucesor para que le posea, goce, cambie y enagen-
 ande y disponga del, como de cosa adquirida con
 justo y legitimo titulo, dandole poder para que judi-
 cial o extrajudicialm^{te} tome y aprehenda la posesion q.
 por dño. le compete, y en el interin se constituye por
 su inquilino venedor y precario porchedora para po-
 nerle en ella que lo pida, y se obligo a q. el referi-
 do cercas le sea cierto y seguro y nadie le inquietare
 ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, goce y
 disfrute, y si le inquietare o moviere luego que lo
 obligare o sus herederos sean requeridos conforme
 a dño. saldra a su defensa y lo seguiria a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta deponer al re-
 ferido Ferrnando Arias y lo suyo en su libre uso que
 raxpacifico posecion, y no pudiendo conseguirlo le de
 soltera lo mil y doscientos r² por el rescudo y todo
 lo daño y perjuicio que se le siguieren, y lo mejor a.





Quarensuaraueis.

SELLO QVARTO, QVARENSUARAUEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

uiles que les haya dado, y al cumplim^{to} de lo en esta
C^{ta}. con ende obligo sus bienes habidos y por haber
no poder alar Justicias y Jueces de S. M. (que Dios que)
competentes para q. aellas la obliguen por subyga
del d^{ño}. como si fuere por sentencia definitiva dada
pronunciada por auto en autoridad de cosa juzga
da consentida y no apelada que por tal lo recibe
con renunciacion de todas las Leyes fueros y d^{ño}. de su
juicio con la general y la que la prohibe en cuyo
termino asi lo dijo y otorgo y firmo siendo t^{go}.
Manuel Escalado, y Juan Manuel Vibino y Ma
nuel Prietas Maagor señores desta villa de lo que
les lo firmo uno aruego de lo otorgante que dijo
no saber de que doy fe = fe = recibo = y firmo = not^e
t^{go}. aruego por Ino. Prodriguez

Manuel Carreros Cal Daff

Ante mi

Juan Holguin
J. J. J.


Nota/ Entra villa dia mes y año di copia en un pliego del
sello segund y otro conuen en la vna y medio
doy fe =

Holguin

coapacion de la non numerata pecunia, declarando q^e los unos y los
otros cosas no valen mas q^e los abouientos y rreicuentos, y q^e se
han regulado, y si mas valen o valen pueden de la demania en para
o mucha suma se licuan respectivamente, lo uno a los otros y con
a aquellos y alos suyos q^e para y donacion pura, mera, perfecta e
irrevocable q^e el d^{ño}. llama entre otros con los enmendaciones
y demas fuerzas legales, renuncian la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenamiento, N^o 1. alabrada con los contenidos
Alcala de Henares q^e trata de los contratos de venta, trueque
y permuta y otros, en q^e hai lexion en mas o menos de la mitad
de su justo valor y los quatro años que son para para pedir la
rescusion o suplem^{to}, a su justo valor si hubiere engano lo
que duxer por parado como si efectivam^{te}, lo ovubieron y
de ahora en adelante se desentan cada uno por su parte y
aparten de la propiedad, posesion, dominio, titulo, voz, rean-
so y otras qualquieras d^{ño}. q^e les perteneca y puede pertene-
cer en referidas cosas, para lo qual cada uno por su parte
se respectivamente, se adon, renuncian y transparen todos los
d^{ños}. para q^e como propietarios de d^{chas}. cosas las gozar, com-
bur y enagenar vando y disponiendo de ellas a su eleccion
como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo don-
de poder para ello, q^e en d^{ño}. se requiere y q^e en cada uno
de ellas reside, constituyendose alternativamente, lo uno
alos otros, y otros a aquellos para q^e judicial o extra-
judicialm^{te}, puedan tomar la posesion de d^{chas}. cosas, q^e o
cada uno poseer para ellos, y para los suyos y en el inte-
rin q^e no lo tomaren otorgan de constituyen lo uno
por los otros y con por aquellos por inquilinos tenedo-
res y precarios porchedores para ponerse en ellas y por
que respectivamente, se requieran, obligandose asi mismo a
la eviccion, seguridad y fiancam^{to}, respectivamente, de nominadas
casas transferido las q^e declarara hallarse libres de toda con-
ta de arno, tributo, memoria, patronato, capellanias y otros
q^e abamen, real, perpetuo, temporal tanto in corpore y con-
tal lo adquirieron respectivamente, y las nominadas Maria de
Juana Guillen, y Manuela Malpica renunciaron la ley

Sentencia y una de lozo q. dia q. la muger conada no queda sea fada
 & su marido, y q. quanto marido y muger se obligan de matrimonio en
 un contrato o en divorcio o esta como fadada & aquel no queda
 obligado a cosa alguna a menos q. se pague haberse combenido
 lo la deudacion de prebicho y entoncez pague aynonada del q.
 expusieron no siendo de lo con q. el marido era obligado a darla
 yus por ella conada lo queda, y pague por Dios nro. Sena y una
 Senal & cura tal como esta. f. q. para formalizar esta cosa
 no han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni violentados
 directa ni indirecta, por los citados sus maridos ni por otra per-
 sona en su nombre, y q. antes bien la otorgan de su libre y espontane-
 nea voluntad y han sido la causa impulsiva de q. se celebre por q.
 sus efectos se combienen en su utilidad, q. no tienen como Juram^{to}
 & no enagenan, ni quaxan sus bienes, ni contra esta cosa. pro-
 teota ni reclamacion por violencia persuasion marital, levia
 ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedi-
 do para efectuarse, ni las horas, y si parecieren los rebocan
 y amilan entera m^{te}, & de ahora, q. & que Juram^{to}, a quinze
 Prelab^{to} Ecto. piduron ni pediron absolucion ni relajacion
 y q. aunque de motu proprio se les concedan no visaron
 & ellos pena de perjuro y para la mayor subitencia de que
 Juram^{to}, y contrato haer un Juram^{to}, mas q. relajacione o
 puedan serlas concedidas & obentarlo integram^{te}, y al cum-
 plim^{to}, de lo en esta cosa. contenido obligaron sus bienes ha-
 bido y por haber, y lo expresado Fran^{co}, Juan Lederra y don
 Diego Binuelo obligaron sus personas y bienes habidos y por
 haber y todo duxon poder a los Jurados y Jueces de S. M. con-
 potentes para q. ello les apremien por todo el Reyno de Dio. co-
 mo si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada
 da, pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y
 no apelada q. por tal lo recibien con renunciacion de
 los leyes fueros y duxon. de su favor con la qual, y lo
 prohibe en cuyo testimonio asi lo dixeran

pecunia, de lo q^o como pagador y satisfecho a la voluntad
formalizaron a favor del nonorab^o Genaro delos fijos
la mar firme y cierta cosa de pago que a su seguridad
condurca, declarand^o como declararon q^o el jurto vale
de dño. cercado no son mas q^o long^o mil r^o para el r^o
bido, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede
de la demario en poca o mucha suma huienon a favor
del dño. Genaro y los suyos gracia y donacion pura, mena
y perfecta, e irrevocable q^o el dño. llama en intervencion con
las informaciones y demas fuerzas legales, y renunciacion
la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam^o
N^o establecida en las cortes de Alcalá de Henares que
trata de los contratos de venta trueque y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad de su jurto
valor y los quatro años q^o presine para pedir su resci-
sion o suplem^o, a su jurto valer, lo que dize en pa-
pasados como si efectivamente lo creubieran, y de a
hora en adelante para sp^oae. jamas se desapoderen
desisten y aparten y a los suyos del dominio y propie-
dad, posesion, uso, titulo, recurso y otro qualquiera
de dño. q^o les compete en resci^o cercado y todo lo q^o
den renuncian y tras pasan en el dño. Genaro delos fijos
su heredero y subcesores, para q^o lo posean, g^oien
cambien y enagenen usando y disponiendo de el, como
de cosa adquirida con jurto y legitimo titulo, dan-
dole p^oda para q^o judicial o extrajudicialm^{te}, co-
mo y aprehenda la posesion q^o para dño. le compete y en el
interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y pro-
curios porredores para ponerle en ello sp^oae. que lo pido
y se obligaron a q^o el dño. usando la r^o cierto y seguro
y nadie le inquietare ni moleste p^oda sobre su pro-
piedad, posesion, g^oie y disfrute, y si le inquietare o ma-
liere luego q^o lo otorgaren sean requeridos o sus

heredar conforme a dho. saldan a su dho. y lo leguaron
 a sus expensas curadas, instancias y tribunales hasta dho. dho.
 dho. Senor de los dho. y los suyos en su libre uso, quietud y pa-
 cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le debieron lo que
 no mil r^{os} de r. por d. recibidos, y los mejores utiler q. le
 hayan dabo, y la nominada dho. dho. renuncio la ley de
 cinco y uno de Leo q. dice, que la muger casada no pue-
 da ser fidedora de su marido, y que quando marido y mu-
 ger se obligan de mancomun en un contrato o en
 diverso, o esta como fidedora de aquel no queda obliga-
 da a cosa alguna, amenos q. se pruebe haberse comben-
 tido la deuda en suprohecho y enonax pague a pro rata
 del q. experimento no siendo de las cosas q. el marido
 esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda, y
 pmo por dho. mo. vna Señal de Cruz tal como
 esta  q. para formalizar esta cda. no ha sido perma-
 nida con fuerza, intimidada ni violentada directa ni
 indirectam^{te} por el citado su marido ni por otra perso-
 na en su mte. y que antes bien la otorga de su libre
 y espontanea voluntad, por q. sus efectos se combien-
 ten en su utilidad, q. no tiene otro juram^{to} de no ena-
 jenas ni gravar sus bienes ni contra esta cda. pro-
 testa ni reclamacion por violencia, perniciosa mari-
 tal, lusion ni otro motivo, mediante no conuincion
 ni haber preadido para efectuarlo, ni la hata, y si pa-
 recieren la reboca y anula enteram^{te} desde ahora, q.
 de este juram^{to}, a ningun prelado ecclio. pidio ni pidia
 absolucion ni relajacion, y q. aunque de motu proprio se lo
 concedan no usara de ellas pena de perjurio, y para la
 mayor subsistencia de este contrato hace un juram^{to}, mas
 q. relajaciones puedan esta concedidas de obviarlo in-
 juram^{te} y al cumplim^{to} de lo en esta cda. contenido





Quarenta maravedis.

SELEDO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHECIENTOS CINCO.

obligo sin bienes habidos y por haber, y suon cumplido
obligo supersona y bienes habidos y por haber, y ambos
dixon poder a los Justicias y Jueces de S. M. competen-
tes para q. dello se apremien por todo rigore
dño como si fuesen por sentencia definitiva da-
da y pronunciada parado en authoridad de cosa
juzgada conuencida y no apelada que por tal
lo reciben con renunciacion de todas las leyes
fueros y dños. de su favor con la general y la
que lo prohibe en unyo terminonio an lo dize
por otorgacion y firmacion a la ocupacion de la Aba
Vnora q. copuero no saber por la que lo hizo
uno de los tños. a su ruego q. lo fueron presentes
Siluene curador, Fore Landero y Pedro vno de esta
veindad de todo lo que se el cono. loy fue emm
quatro. quatro. quatro. Ve em^o obligo. Ve

Juan Campido

ego aruego y a dia
Vnora

Jorge Luncero

Amc mi

Juan No g...
Jorge



24 Junio

Quisidua marañedis.

66

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Sr. Orogan Juan Mendez
 en favor de
 Manuel Ferron Diaz pro. de y quatro dias del mes de Ju-
 nio de la Audiencia desta villa ante el Sr. D. Juan de
 Navarria
 numero y esta infrascripta comparecio Juan
 Mendez y Manuel Soto de esta vecindad agnel
 procurador Sindico Gual. y este procurador Sindico
 Ferron Diaz de comun go. de ser asi y estar en
 el of. de su empleo y el Sr. D. Juan de
 Ferron Diaz de su ha emplazado en N. pro-
 visor de la villa. Sr. Presidente y Oidores de la
 Audiencia territorial, ganada a instancia del
 Sr. Rangel de la Rega para q. comparezcan
 en dho. Superior Gual. a decir el derecho que
 se afirma sobre la propiedad de la villa de
 para q. se alabra en esta villa por el Sr. Rangel
 los procuradores Sindico y Ferron Diaz, todo su poder
 cumplido, ampto, especial y bastante qual por
 dho. Sr. Rangel y es necesario a D. Manuel An-
 tonio Diaz pro. de caudar en dho. N. Audiencia
 para que alu me. y representacion se presente



en dho. Superior triál. y pida quanto conbenya
al dho. de los otorgantes y del comun de vecinos
de esta villa que representan, presentando para
ello memoriales, pedimentos, edictos, testimo-
nios, justificaciones, y probanzas y todo genero
de instrumentos, oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas con tanta lo
favorable y lo adverso a ple y suplique
siga las apelaciones y suplicas donde con
dho. deya y pueda, haga recusaciones y se
aparte de ellas quando le parezca y final-
mente haga y practique todas quantas dili-
genças sean necesarias, asi judiciales co-
mo extrajudiciales, y qe los otorgantes ha-
yan presentes sino, pues el poder que
para todo ello, lo anexo y dependiente es
necesario ese mismo le dan y confieren con
libre franco y qual. administracion y con-
clausula expresa de que lo pueda substi-
tuir en uno o mas substitutos y locos
unos y nombres de nuevo otros, y al cum-
plimto de lo qe en virtud de este poder scri-
ure, obligaron los bienes y rentas de esta
villa y los suyos propios habidos y por ha-
ber con sus personas y dize de comparen-
se a las Justicias y Jueces que lo sean para
qe dello les obsequen por todo rigor de

Dño. como si fuere por sentencia definitiva da
 do y pronunciada parada en autoridad de cosa
 juzgada consentida y no apelada que por tal
 lo reuben, con renunacion de todas las Le-
 yes fueros y dños. de su favor con la general
 y la que la prohibe, en cuyo testimonio asi
 lo digeron, otorgaron, y firmaron a los quales
 doyfee conozco siendo tños. Alexandro Perianes
 Juan Mesia y Valentin Zavala vecinos de esta Villa
 modo lo qual yo el Cño. doyfee-

Manuel Samz
 Juanmendez

Ante mi
 J^o Sanz Holguin
 J^o Fina

Yo el Cño. villa dia mes y año di copia en un pliego del
 sello tenudo doyfee-
 J^o Holguin



Quarta mercaderia.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDYS, AÑO DE MIL
OCYOCIENTOS CINCO.



17 de Julio



Quatenta maravedis.

68

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Poder para casarse q^e otorga } En la Villa de Almonchel adiez y siete dias
Thomas mayor Sh^{er}, enfa. } del mes de Julio año de mil ochocientos
v^o de D. Ignacio Perez vecino } cinco, ante mi el Es^{to}. pp. y de su n^ome
de la villa y corte de Madrid } no y ego. infrascripta comparecio Thomas

Mayor Sh^{er}, natural de la Villa de Linarès del Reyno de Jaen
vecino en la villa de Chelès enante en esta, hijo legitimo
de legitimo matrimonio de Thomas Mayor natural de la
Villa de ^{de Peñe} ~~de Peñe~~ ^{de Peñe} y de Ana Sh^{er} de Alba natural de d^{ho}.
villa de Linarès ya defuntos, ael qual soy fee conozco y
Dijo: que por quanto para servir adios m^ostr^o Señoría
me tratá casarse con Isabel Fragoa natural de la villa
de Santorcaz Archobispado de Toledo residente en la villa
y corte de Madrid, hija legitima de Fran^{co} Fragoa na-
tural de la villa de Caacres y Thomasa Gonzalez natu-
ral de la Ciudad de Juena ya defuntos, y por hallarse
de Ayuda de Camara mayor del cono. Señor conde de
Chelès, no puede asistir al desposorio, para q^e tenga
efecto, otorga confiere todo supoder cumplid, especial
general y bastante qual por d^{ho}. es necesario a D. Igna-
cio Perez vecino de la villa y corte de Madrid y omplea-
do en su R. Posito, para q^e representando supersona
en su nombre se desposare por palabras de presente, que
segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Roma-
na celebren verdadero y legitimo matrimonio con
la d^{ha}. Isabel Fragoa, precedidas las tres canonicas

nombraciones q̄ el Santo conuio de Truento dispone
o sin ellas, con dispensacion de quien la deba dar
y otorgandolo por su Esposo y marido, lo reciba por
su Esposa y muger, que el dño. Thomas Mayor Sca,
desde luego la otorga y recibe por tal, aprobando
lo todo y queriendo tenga la misma firmeza
q̄ si el otorgante lo huiera, presente siendo,
pues el poder que para ello, lo incidente y dependien
te sea necesario, se mismo da y confiere al no
minado D. Ignacio Perez, el q̄ por falta de clau
sula y requisito no deje de ser cumplido para
tener cumplimiento lo dicho. Dio poder alas Tu
tories q̄ sean competentes para que le apre
mier alo que hubiere lugar en Justicia para
el entero cumplim^{to}, de lo referido asi lo dijo y
otorgo ahora que son las una horas de la ma
ñana del dia de la fecha siendo testor. D. Gregorio
de Ambrosio, D. Jose Mendez y Miguel Borrallo de esta
vicindad, y el otorgante lo firmo de cada lo qual y o el
dño. doy fee = entre reny = de Pedro = V =

Thomas Mayor

Sanchez Ante mi

D. Fran^{co} Holguin

D. Jua

Nota. En esta villa dia mes y año de copia en un pliego del
vella segundo doy fee

D. Holguin





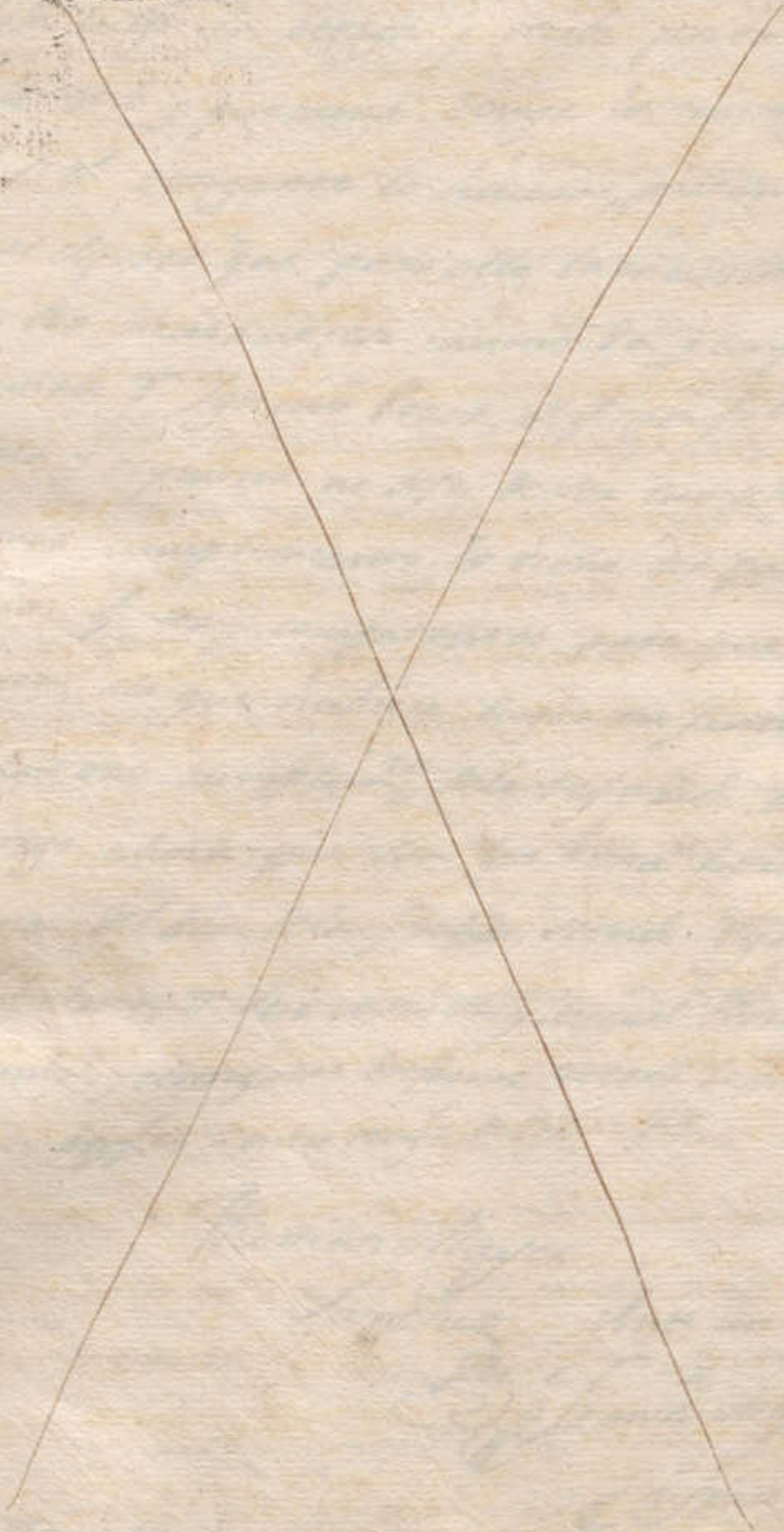
...OCTAVO...
...LA...
...C...





Quarenta maraveis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
CCXCIENTOS CINCO.





Julio 22

70

Quarenta y tres.

SELLO QVARTO. QVAREN
TAMARAVEOXIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Exto. de fianza de carcel segura
pagan Toribado y renunciado q.
otorgan Christobal y Santiago
Binnelo, en favor de Jose Binnelo

En la Villa de Almorituel a veinte
y dos dias del mes de Julio año
de mil ochocientos cinco, ante
mi el Esno. pp. y de su numero
149. infrascriptos comparecie

ron Christobal Binnelo y Santiago Binnelo de esta ve
cuidad, a los quales doy fe convido y digesen. Que por
quanto se esta procediendo criminalm. por el Sr. Intenden
te Gxal. de este Exército y Provincia de Extremadura
contra Jose Binnelo de esta vecindad, preso en las d. ca
celas de la ciudad de Badajoz por haberse aprehendido unas
varas de lienzo f. condruido, sin la guia de pago de aduana
de dno. y demas f. de d. cauda constara, para f. se lepon
ga en libertad en la forma que mas aya lugar en d. ca.
los referidos Christobal y Santiago Binnelo ambos jun
tos avoz de uno, y cada uno de por si y por el todo in so
lidum, y con renunciacion de las leyes de la man comun
idad, otorgan, que reciben en fiado preso, como carcele
ros comunitarienses del dno. Jose Binnelo, de el qual
sedan por entregado a su voluntad, sobre que renun
cian las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y se
obligan a tenerlo de pronto en su poder y bolerlo a los
referidos d. ca. carcelas spie. que por el dno. Sr. Intenden
te a otro T. competente se le mande y sean requie
ridos sin aguardar a dilacion ni para alguno arg.

de Dño. les sea concedido sobre que renuncian quales
quiera beneficio q. les pueda favorecer, y la ley dize
dize titulo doce, partida quinta, que les concede
un año para ello, bajo la pena que como tales
caraceros commentaximies se les imponga por la
contrabencion. en que desde ahora se han por con
denados; Asi mismo se obligan de mancomun
ambos juntos, cada uno de por sí y por el todo in
solidum a ena a Dño. y pagar lo que contra
el Dño. Tore Binuelo fuere juzgado y senten
ciado en todas instancias y tribunales y en
contas q. en la execucion de todo se causen
a cuya solucion quieren ser compelidos por todo
rigor legal en virtud de esta esia. para lo qual
se constituyen principales deudores, hacen suya
propia la deuda agena, y consienten que las di
ligencias q. ocurran se entienda y practiquen
directam^{te} con ellos, y no con el Tore Binuelo
en cuyos bienes renuncian la execucion y di
vision con lo demás que les puede supragar
y sea util en este caso, y ala primera de esta
esia. y cumplim^{to} de su contexto obligacion
sus personas y bienes habidos y por haber die
ron poder a los Justicias y Jueces q. sean com
petentes para q. dello les apremien y otras
rigor de Dño. como si fuere por sentencia
definitiva dada y pronunciada para en



auctoridad de una jurgada consentida y noca-
 laida q. por tal lo veien con renunciacion de to-
 das las Leyes fueros y Enon de su favor con la
 grat. y lo que lo prohibe en unq. testimonio an
 lo digeron, otorgaron, y firmaron siendo tjos.
 Manuel Gonz. Aragon, Manuel Medrano, y Vicer-
 te Albaner de esta vecindad de todo lo qual yo
 el Ermo. doy fee =

J. Diego Vinuela
 Christoval. Vanoel

Ante mi
 Franck Holguin
 J. Cruz
 Holguin

Nota/ En esta villa dia mes y año di copia en un plico
 del sello tercero doy fee =

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCV.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYOCIENTOS CINCO.

En la Villa de Almorá el veintiseis y
cuatro día del mes de Julio año de
Rodrigo Malinas en favor de don
Antonio Lopez en precio de 400 r.^{os} En su pp.^{ta} y de su numeras y legos.

infrascriptos compareció Rodrigo Malinas de entera
dad del qual doy fe conozco, y dize: que por si y ante de sus
herederos y subsecoros vende y da en venta real y enage-
nacion perpetua por juro de heredad, desde ahora para si
empre fijas de Antonio Lopez, sus herederos y subsecoros
veinte y cinco villa, de quatro yor pao del conral de sus
coras que estan en esta villa en la callita, y lindan por
arriba con casas de Juan Chinarro, y por abajo con ca-
sas de Luis Santa, lo qual no tiene ni vender ni
enagenadas, y que estan libres de censo, tributo, memo-
ria, capellanias, vinculos, patronatos, y de otro gravamen se-
al, perpetuo, temporal tacito ni expreso y como tales
se la vende con todas sus cutzadas y salidas, y con intun-
bras, regalias y servidumbres, q.^{ta} han tenido, tienen y tienen
tenere, y puede pertenecer de echo y de dño. en precio de qua-
trouientos r.^{os} de vellon, los q.^{ta} confiero haber recibidos e jorvados
del coprador Antonio Lopez, y por quanto la entrega
no pareca de presente renuncio los leyes de la entrega
y de su precio, y lo exceptivo de la non numerada pecunia, de
lo qual como pagado y satisfecito a su voluntad formal

a favor del nominado Antonio Lopez la mas firme y efectiva carta de pago q. a su seguridad conduzca, declarando como declara que el justo valor delto. quanto y porcion de comar no son mas de los quatrocientos r. por ellos recibidos, y q. no valen mas, y si mas valen o vales pueden de la demasia en poca o en mucha suma furo a favor delto. Antonio Lopez y los suyos gracia y donacion pura, irrevocable e inembocable q. el dño. llama inter vivos con las insinuaciones y demas fuerzas legales, y renuncio la Ley quinta, del titulo septimo, libro quinto del ordenam^{to} real, establecida en las cortes de Alcalá de Henares q. trata de los contratos de benta, trueque, y otros en q. hayle porcion en mas o menos de la mitad de su justo valor y por quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los q. lo por pasado como si efectivam^{te} lo estubiera, y desde ahora en adelante para siempre jamas se desapodara, desiste y abandona y abrenuncia del dominio y propiedad, posesion, voz, titulo, rescusos y otros qualquiera dño. q. le compete en referido quinto y porcion de comar, y todo lo cede, renuncia y transpara en dho. Antonio Lopez sus herederos y sucesores para q. lo posea, goze, cambie y enagenen vianda y disponiendo de ellos a su eleccion como de cosa adquirida con justo y legitimo titulo dandole poder para q. judicial o extrajudicialm^{te}.

tome y aprehenda la posesion q. por dño. le compete y en el
 interin se constituye por su inquilino tenedor y precario
 poseedor para ponerle en ella q. que lo pida
 y se obligo a que dñor. quanto y porcion de cosa le
 sera visto y seguro y nadie le inquietare ni mole
 ra pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute
 y si le inquietare o moleste luego q. el otorgante
 o sus herederos sean requeridos conforme a dño. sal
 dran en defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta dejar al dño. Antonio lo
 por y los suyos en su libre uso, quieto y pacifica pose
 sion, y no pudiendo conseguirlo le devolviera lo quatro
 cientos rs. por ellos recibidos, y las mejoras utiles q. les ha
 ya dado, y los danos y perjuicios q. se le hayan originado.
 Tal cumplim.º de lo en esta C.ª.º. contenido obligo su
 persona y bienes habidos y por haber, dio poder a las Tur
 ricias y Juces competentes para q. a ello le apre
 mien por todo rigor de dño. como si fuese por sen
 tencia definitiva dada y pronunciada, parada en
 autoridad de una Jurgada consentida y no apelada
 q. por tal lo recibe con renunciacion de todas las Leyes
 fueros y dño. de su favor con la q. tal. y lo q. la prohibe
 en cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo no siendo
 podria no saber, lo hizo un tgo. en su ruego que lo fue
 ron presentes Thomas Suede, Toaquin Luna, y otros de la
 morra de esta veindad otorgo lo qual yo el dño. dñ.

fe =
 ego. asup. por *Thomas Suede* Aute mi
Thomas Suede *Francisco Holguin*
Francisco Suede
 en esta villa dia y mes y año de copia en un





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCHOCIENTOS CINCO.

*pliego del sello quarto y otro con un anillo en la parte
de la derecha =*

de Holguin



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

apaso q. asi sequiudad conduega, redonando como de la
con q. el punto vale de d. suero de tierra no son mas que los
nobuimtos q. por ella recibidos, y que no vale mas y si mas vale
o valez queda de la demas en poca o en mucha suma siue
con afavor del dho. conca y los supos gracia y donacion
pura, mada, perfecta e irrevocable q. el dho. Nomo inter. vi.
von con las insinuaciones y demas fuerzas legales re
nuncianon lo dey q. en el titulo Septimo libro quin
to del ordenam. Real, establecida en los reinos de Ma
ta de dho. res q. trata de los conuatos de renta tau
que q. en q. aplicacion en mas o menor de la in
tal de su punto valor, y de quatro años que prescribe
para pedir su racion o suplemento a su punto valor
en q. dho. q. preparados como si fueran, lo estube
ran, y desde ahora en adelante para q. las famas se de
padron de racion y aparten y a los supos del dominio y
propiedad posterior, von titulo, recurso, y otro qualquiera
no dho. q. les compete en referida suere de tierra y
do lo ceder, renunciar y aparten en el dho. Manuel
Quintero conca sus herederos y subsecos para que
laponen, goven tambien y enagenen vanda y disponen
de de ella, como de cosa adquirida con punto y litiuino
titulo, dandose pida para q. judicial o extrajudicial
tome y aprenha laponen q. por dho. le compete y en
interin se constatujer y por sus inquilinos tenedo
res y precarios porredores para porenle en ella p
q. lo pida, y se obligand a que la dho. suere de tierra
le sea segura y segura y nadie turquiere o ni moleste
punto sobre supropiedad pacion, que y disfrute y si
inquietare o moleste luego que los otorgantes o sus
herederos son sequiudad, conforme adho. Saldoar o
su defensa y lo de quieran a sus expensas en todas ins
tancias y tribuciones tanta de par al dho. Manuel Cri
bero conca y los supos en su libro vto quieran y pacion

porcion, y no pudiendo conseguirlo le rebolteran los nobes
 curtos y de vellon paella recibida, y las mejoras utiles que
 la aya dabo, y la nominada Josefa Durana renuncio la dley
 setima y una de Toro que dia, que la muger casada no puede
 ser fiadora de su marido, y q. quando marido y muger se
 obligan de mancomunado en un contrato o en diversos, o con
 otro fiadora de aquel que queda obligada a cosa alguna
 ameno q. se pague haberse convertido la deuda en su
 parte, y en otras pague amortada de que exponer
 no siendo de las cosas que el marido era obligado adon
 la puse por ellas anada lo queda, y uso por dia nra. Señal
 y una Señal de cruz tal como es de f. para formalizar en
 to. C. no ha sido persuadida con eficacia y entimudada
 ni violentada ni por otra persona en su vida, y f. antes bien
 le otorga de su libre y espontanea voluntad, y q. en efecto
 se combierten en su utilidad, f. no tiene culpa, juram. se
 no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra esta C. no
 protesta ni reclamacion por violencia y enuacion man
 tal, lesion ni otro motivo, mediante no conuincion
 ni haber precedido para efectuarlo, ni las haze y si po
 reuieren los rebols y amula enteramente desde ahora
 f. de su juram. aunque se lea de C. no ni pedira
 abolicion ni relajacion, y f. aunque de otro proprio
 las conceder no vana de ellas yera de expura, y para lo
 mayor subritencia de este contrato hace un juram.,
 mas f. relajaciones pueden serla concedidos de observarlo
 integram. y al cumplim. de lo en esta C. no convenido
 obligo sus bienes habidos y por haber como el Thomas. No
 quien ademas obligo supersona, dusan poder a los Juricia
 de su Magestad competente para q. a ello le
 por todo rigor de dno. como si fuese por



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Sentencia definitiva dada y pronunciada por auto
authoridad de coro juzgado consentida y no ape-
lado qe. para tal se reciby con renunciacion de todas
las leyes fueros y otros. de su favor con la general
y lo qe. la prohibe, en cuyo testimonio asi lo
dixeron y otorgaron y el Thomas Iker lo firmo no
haviendole a Josefa Durana padre su no saber por
la qual lo hizo uno de los ego. asi mismo que lo
fueron presentes Antonio Barrio, Juan de la Cruz
San y Manuel Barrio. A esta demandada de to-
do lo qual yo el Sr. D. J. de la Cruz y otros.

Laron...
Tomás Santos
Jose. arriaga por Josefa
Durana
Franco Lainez

Ante mi
D. Francisco Folguera
D. Juan de la Cruz

Nota/ En esta villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años.
Al efecto que se pide se comen en su interme-
dio D. J. de la Cruz

Folguera





Agosto 2.



76

Quarta instalacion

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Testam^{to} f. otorgo D. Narciso
Malpica, V. de D. Alonso de
Buzo, Taban de los Godos -

In nomine Domini Amen. Separe
potencia publico. Cera. de testamen
to ultima y potissima voluntad

no de Narciso Malpica natural y vecino de esta villa de Alca
del Vuda de D. Alonso de Buzo, Taban de los Godos, errand
buena y sana, y en mi entera y cabal juicio entendim^{to}, con
fama constante la voluntad y en disposicion tal de mis
potencias y sentidos que puedo disponer de mis bienes segun
f. asi para alo inscripto ego. y Año. quin. de ser
mi de y ha fe, creyend^o como firme y acordada^{te}
con el santissimo Misticmo de la Beatissima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo sus personas realm^{te} di-
stintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas misse
nio y sacramentos que tiene crey confesio una. Santa
Madre la Iglesia catholica Apostolica Romana en
cuya fe y creencia he vivido pacifico y vivo y meoria
decanib. Salva mi alma cadere y dispongo mi test
am^{to} en la forma siguiente

Primera m^{te} manib y en omni m^{te} adio mi alma que lo
cero de la nada, y redimio con el inestimable precio de su
sacratissima pasion y muerte, y el cuerpo manib a la tie
rra de unyo clarenta fue formad, el qual echo cada
vez sea sepultad en la capilla mayor de la Iglesia
Parroquial de esta villa, amosayad con Abito de
Padre San Francisco f. asi es mi voluntad



Oracion, Quiero que luego q. fallezca se mande hacer una
Cosa de madera, en la qual mi cuerpo sea llevado
ala Iglesia y sepultado con ella, y q. el dia de mi en-
terro se me diga misa cantada con oficio de
nuebe lecciones, y al dia siguiente misa canto-
da con oficio de seis lecciones, y al tercero misa
cantada con oficio de tres lecciones, pagando
por todo la limosna acostumbrada que asi
es mi voluntad

Oracion, quiero se celebren por mi alma, las demas padres
y q. para mayor seruida mia, se hagan, dando la li-
mosna de tres r. por cada una que asi es mi voluntad

Oracion, a las obras pias y forrosas mando el dño. acor-
tumbado, con lo que los devoto y pagare del que
podian tener antes buenes q. asi es mi voluntad

Oracion, dedoro soy endeber a D. Cathalina Cordero
la cantidad de siete mil r. lo que quierose
paguen que asi es mi voluntad

Oracion nombro por mis testamentarios y Alha-
ces al Lic. D. Alonso Calderon Cabezas cura
parrocho de esta villa, y a D. Julian Siles Gata
y a D. Juan de unos de esta villa a los que dex
el poder q. endao. se requiere para dño. en
cargo que asi es mi voluntad

Cumplido y pagado todo lo en este mi testam.^{to} con-
tenido en el remanente de todos mis buenes dño
y acciones que me pertenecian y en lo futuro
puedan pertenecerme nombre y elijo por mi
unica y universal heredera a D. Cathalina
Cordero, natural de la Aldea de S. Alonso en el

Reyno de Portugal, lo qual vive en mi compania
tiempo ha, para lo qual como vendicion de dias
No mia que asi es mi voluntad

Por lo presente reboto, anulo soy por deningun valor
ni efecto todo quanto testam^{to} codicilo poderes
para testos que antes de ahora he echo de palabra
por escrito, o en otra qualquiera forma
para que no hagan fee en juicio ni fuero de d, si
no en el q. ahora formalizo que quise valga
por mi testamento ultima voluntad, o como
mas aya lugar en dho. en cuyo testimonio asi lo
digo y otorgo en esta villa de Almonchel a dos dias
del mes de Agosto año de mil ochocientos cinco
ante el presente Sr. D. J. y el Sr. numero y tgo.
q. lo han sido rogador y llamador y se han allado pre-
sentes D. Gregorio de Ambrosio, Jefe de Justicia, y Jefe de
veuion de esta villa, de los quales feimo uno a mi rue-
go por no saber yo, de todo lo qual y del tenor dho.
de la oborgante yo el Sr. D. J. soy fee =
tgo. aruego por escritura

Malpica

Gregorio de Ambrosio

Ante mi

J. Santa Holguera

J. J. J.

Nota/Nota. villa dia mercurio di ayia en un pliego de dho
tenor soy fee =

J. Holguera





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX
CCXXCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...']



11 Agosto



78

Quarenta marañedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Ena. de venta de unas casas de plaza de San Fernando de Juan Anselmo Rodriguez favor de Juan Senero en precio de 600. d. con	En la Villa de Almorobel a once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos cinco años ante mi el Esno. pp. y de su numero y lego. infrascripto por comparecio Ana Hernandez
--	--

vinda de Juan Anselmo Rodriguez vecino de esta villa ma-
 yor de veinte y cinco años, y que por si administra, rige
 y gobierna sus bienes. a lo qual soy fei testigo y digo: que
 por si y a nombre de sus herederos y subherederos vende y da en
 venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 desde ahora para siempre jamas a Juan Senero de esta ve-
 cindad sus herederos y subherederos unas casas q. la contiene
 un yerro en esta villa en la calle nombrada del Olivo
 lindan por una parte con casas de Antonia Domini-
 quez, muger de senior Pilar, y por otra con casas de
 Franco Mosca, las quales aseguro no tenerlas vendi-
 das, ni enagenadas y q. estan libres de censo, tributo, me-
 moria, capellanias, sin sueldo, Patronato y otro gravamen
 real perpetuo temporal tanto ni expreso y co-
 mo tales estan vendidas con todas sus entradas y salidas
 y lo conumbres regalios y herbidumbres que han tenido
 y tienen y les pertenecen y puede pertenecer de echo y de dho.
 en precio de seiscientos d. de vellon, lo que confeso ha-
 ber recibido e firmado del comprador Juan Senero, y por
 tanto la entrega no parece de presente renuncio

las Leyes de la entrega e pague y la excepcion de la no-
numerata pecunia. Elor que como pagaba y satisfe-
cha a su voluntad formalmente a favor del nomina-
do Juan Seneca lo mas firme y eficaz carta de pago
q. a su seguridad conduca, diziendole como de la
q. el juero valor de referidos cosas, no son mas q. lo
suiviento 2.º por ellas recibida, y que no valen mas
q. si mas valer o valer pueden de la demora enpoco
o en mucha suma hizo a favor del nombrado Juan
Seneca y los suyos gracia y donacion pura, meso,
perfecta e irrevocable que el dño. llama inter-
vion con las insinuaciones y demas puestas legadas
y renuncio la ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento real establecida en las cor-
tes de Alcala de Henares que trata de lo contra-
to de venta aunque y otras en q. ay lesion en mas
o menos de la mitad de su juero valor y los quatro años
que profiere para pedir su redencion o suplemento
a su juero valor, lo que dio por parabo como si
se hiciera, lo estubiera, y de ahora en adelante
se para q. jamás se le apodera, de nite y apas
y alor. Suyos del dominio y propiedad, posesion, uso
vicio, recurso y otras qualquiera dño. que lo com-
peta en referidos cosas y todo lo que renuncio
y para para en dño. Juan Seneca, sus herederos y sub-
ditos para q. la poseer, gozar, cambiar, y en-
men, vender y disponiendo de ellos como de cosa
adquirida con juero y legitimo titulo, dandole
poder para que judicial o extrajudicial^{te}

tome y aprehenda la posesion q. por dno. le compete, y en
 el interin se constituye por su inquietada heredera y por
 cada heredera para ponerle en ella sp. que lo pida
 y se obligo a que las dhas. cosas le sean devotas y seguras
 y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre suprobie
 dad por rian goa y d. p. q. si le inquietare o movie
 re luego q. la obligare a sus herederos sean reque
 rido conforme adno. valdran en su defensa y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
 decir al dno. Tuon Seneno y los suyos en su libre vo
 quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le rebolbera los servicios q. por ellas recibidos y las
 mejoras utiles q. la haya dado, y al cumplim.^{to} de lo en
 esta dno. contenido obligo sus bienes habidos y por ha
 ber, y lo pida a los Jurados y Jueces de su Magestad
 competente, para que a ello la obliguen por todo si
 go de dno. como si fuere por sentencia definitiva
 dada y pronunciada, pasada en autoridad de cosa
 juzgada convenida y no apelada q. por tal bre
 vite con renunciacion de todas las Leyes fueros
 y dno. de su favor con la general y la que la pro
 hibe en unyo testimonio asi lo dijo y otorgo, no
 fernio por dno. no saber, lo hizo uno de los testigos
 su ruego q. lo fueron presentes Pedro Martin, Die
 go noble y Joaquin Luna vecinos de esta villa de to
 do lo qual yo el dno. doy fee

yo. otorgo por vna Hernandez

Pedro, Martin

Ante mi
 Francisco Holguin
 Juan

En dha. villa dia mes y año



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QEXXDCIENTOS CINCO.

*Si copia en un pliego del sello quarto y otro conueniente
en su intermedia deffe = Holguin*

*Pago de los...
de...
de...*



Agosto 11

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Poder q. otorga D.ª Nieme y Enla Villa de Monchel a catexudias del
Shez Gata p.º. en favor de mes de Agosto año de mil ochocientos
D.ª Tore de Toro y Chaves cinco ante mi el Esño. pp.ª y de su me-

mero y t.º.º. infrascriptos comparecio el Sr. D.ª Nieme
Shez Gata p.º. veüno de ella, y apoderado Gen.º. del Exmo
Sr. Marques de Belgida, Mondéjar y S.ª Juan de Piedras
Blancas, Administrador asi mismo del voveno Episco-
pal, y mayordomo de la Fabrica de la Iglesia Parroquial
al de esta villa, que de ser asi y ena en actual exer-
cicio de referido empleo yo el Esño. Doxyer, y Dijo:
que por el señor conreidor de la ciudad de Badajoz
se le ha citad para q. comparezca en su trat. adeuñdo
que le combenga, en la Audiencia Instruñtiva q. de
confiere en el expediente sobre nueva Planta del Tabi-
mento de la Iglesia Parroquial de esta d.ª. villa, y no
pudiendo comparecer personalm.º. otorga, que como
tal Administrador General de d.ª. conio. Señor de
que de Belgida, Administrador del voveno Episco-
pal, y mayordomo de la Fabrica de d.ª. Iglesia Pa-
roquial, confiere todo supoder cumplido amplo, ge-
neral y espeñal y bastante qual por d.ª. se requiere
se y es necesario a D.ª. Tore de Toro y Chaves Esño. de Ayun-
to de esta Villa, para q. asu me. y representador



Separarse en el Exal. de referido Senor Conser-
dor, y obaque con arreglo alas instanciones q.
por el otorgante se le han comunicado la referi-
da Audiencia instructiva conferida en dho.
Expediente sobre nueva Planta del Pabimento
de esta Iglesia Parroquial, por lo referido, despen-
ta de tal Administrador de dho. Cono. Sr. Marqués
de Belgida, del Noveno Obisepal, y Fabrica de la
Iglesia Parroquial de esta villa, haviendo todas
y quantas Diligencias sean necesarias en el asun-
to asi Judicial, como extrajudicial, y que
el otorgante havia presente se sabe, pues el
poder que para todo ello, cada cosa y parte
sea necesario es en mismo ledo y confiere al no-
miado Sr. Tor de Toro y Chaves, con libranza fran-
ca, y general administracion y con clausula
expresa de que pueda substituirlo en uno o
mas substitutos rebocan unos y nombres de
nuevo otros; y al cumplimiento de lo q. en virtud
de este poder se hiciera el otorgante obligo los
bienes y rentas de sus principales habidos y por
haber, dio el competente alas Justicias y Jue-
ces de S. M. que lo sean para que a ello
le obliguen por todo rigor de dho. como si
fuese por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada parado en autoridad de cosa

Juzgado consentida y no apelado que por tal lo se
 iube con remuneracion de todas las Leyes fueros y dros.
 de su favor con la general y la q. lo prohibe, a
 cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo a el
 qual doy fee conozco, sciendo q. Fran.º Pinat. Tore.
 Jho.ª Gut.ª y Fran.º Diaz de enarrundad de cada lo qual
 del amo. doy fee - Vicente Sanchez

Jarrat

Q

Ante mi

F.º Holguin
 F.º Jara

Nota/ Entho. villa dia mer y año di copia en un pliego del
 sello texero doy fee -

Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

todo ello, cada cosa y parte sea necesario e en nin-
mo le dar y confieren conlibre franca y general
administracion, y con davor de expreso de que
pueda substituirlo en uno o mas substitutos
de boca unos y nombres de nuevo otros, y al
cumplim^{to} de lo que en virtud de este poder se
hiciere obligacion sus bienes y rentas habidos y
por haber, y los referidos procuradores obliga-
xon asi mismo los bienes y rentas del concejo
de esta villa, diéxon de competente a los Juri-
das y Jueces que lo sean para q. dello ten obli-
guen por todo rigor de dño. como si fuese por
sentencia definitiva dada y pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada q. por tal lo recibien
con renunciacion de todas las Leyes fueros
y dños de su favor con la gral. y lo que lo
prohibe en anyo testimonio asi lo dige-
xon otorgaron y firmaron siendo tños. p.

Jos. Mangel, Alonso noble y Rodrigo mariscal
tenes desta veuindad de todo lo qual yo el dño.

Joy fee =

Lic. D. Alonso Calderon
Manuel San Cabera

Juan medez

Ause mi

Juan Holguin
Juan

Nota / En esta villa dia mxyzano di copia en un



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXL
OCHOCIENTOS CINCO.





Agosto 15.



84

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO, t**

Poder q. otorgan Antonio
Antunez, Felipe Fariño
Antonio Pacheco, y Anto-
nio Pedro en favor de D.
Jose Alcaz Agente de los
R. concejos vecino de esta
villa

En la Villa de Almonchel a quince dias
del mes de Agosto año de mil ochocien-
tos cinco ante mi el Escrib. pp. y
de su numero y qto. infrascripto con
poderacion Antonio Antunez, Felipe
Fariño, Antonio Pacheco y Antonio Pe-
dro

pro vecinos de la Aldea de Taliga a los quales soy fee cono-
co y digeron: que habiend. discurtido el comun de vecinos
de esta Aldea de inmemorial tiempo la dehesa de la
Cuitada sita en termino de esta Aldea fueron despo-
sados sus vecinos por la camara de la villa de Oliven-
za de esta. discurto, con lo qual audieron al R. y Supre-
me Consejo de castilla los comparecueron donde esta
la pendiente el asunto y poro poder exponer quanto
combenga al comun de vecinos de esta. Aldea en el discur-
to de esta. dehesa otorgan confieren todo suplica cumpli-
do unpto general, expedat y barrante qual pordao. Se
requien y es necesario a D. Jose Alcaz Agente de los R. con-
sejos para que adu. nra. y representacion represente en el
R. y Suprem. Consejo de castilla, y exponga quanto adu-
er. correspondia en esta. expediente presentand. pedim.
memoriales, edictos, remisiones justificaciones y todo gene-
ro de instrumentos, oiga autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas, condensa lo favorable y de lo adverso
suplique, siguiendo las duplicas, yane R. provisiones y
procuraciones hauidolos intermedos y contra quienes
se han y finalm. haga y practique todas quantas dilig.



dean necesarias asi judicial como extrajudicial
y que lo otorgantes haxian presente siendo juez el
XXIII poder que para todo ello lo xueso y dependiente sea
necesario ese mismo poder y conferir al nombrado
Dr. Jse Alex conde franco y general administra-
cion y con clausula expresa de que pueda substituir
cuanto en uno o mas substitutos rebocan unos
y nombra de nuevo otros, y al cumplim^{to} de lo q^{da}
en virtud de el se hubiere y actuare obligaron
sus personas y bienes habidos y por haber dieron
poder a las Justicias y Jueces competentes para que
ello les apremien por todo rigor de dho. como
si fuer por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada parada en authoridad de cosa juzgada
convenida que apelada que por tal lo recibiera
renunciacion de toda la Leyes siexas y dho. de
su favor con la general y la que la pro hibe en
cuyo testimonio asi lo dijeras y otorgaron fir-
mando Antonio Pedro y Antonio Pacheco no habien-
do Felipe Farinas y Antonio Antunes por dho. no saber
por lo que lo hizo uno de los tgo. ara luego que lo
fueron Manuel Gons. Aragon, Diego Verdura y
Christobal Cano de segunda de dho. lo qual yo el dho.
soy fe-

Antonio pedro

Antonio Pacheco

tgo. ara luego por lo que dijera
no saber firmar

Ante mi

Man. Gonzalez Franq. Holguin
Aragon

de Frns

OTRAVO OTRO OXICO
LA MARAVILLA DE LA
OCHECIENTOS CINCO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.





26 Agosto

Quatenta maravedis.

86

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Poderes q. otorgan D.º Andres
Toussca y Gonz. y D.º Thomas
Serria vecinos de Villanueva
en favor de D.º Alonso Boca
negro

En la Villa de Marchena veinte y
seis dia del mes de Agosto año
de mil ochocientos cinco ante mi
el C.º no. 11.º y de su numero 11.º
inscripcion comparecieron D.º An-
dres Toussca y Gonz. p.º. y D.º Thomas Serria

vecinos de la Villa de Villanueva del Fresno a los que
doy fe conozco, y dijeron: que habiend seguido instan-
cia ante la N.ª Justicia de d.ª villa, sobre el terreno q.
ha echo, de una Calleja, Joaquin Cuellar su convecino, se
ha subreixado competencias ante el Alcalde mayor de
d.ª villa y Alcalde por el cotado noble de ella, sobre
quien debe conocer en referida causa, lo qual se
ha remitido al superior Trib. de la N.ª Audiencia
de esta Provincia de Extremadura, y para poder expo-
ner los alegatos d.º no. que les assiste en referida
causa, otorgaron su poder ante Fernand de Luna E.º no.
de d.ª villa de Villanueva del Fresno (no puede decir
en que dia) y desandole en su buera ferno y opinion
sin animo de injuriarle en manera alguna y d.º
por que les combiene le rebolar y apartar al d.º D.º
Joaquin Michel del referido poder q. le remiten con-
ferido, y para q. le conste le queda de que en qual
quiera

Enno. de su Magestad hauiendola notorio Orde
de la Real Audiencia de Sevilla para los efectos que en justicia conuen
poner, y para poder continuar y exponer en
Dño. en la nominada causa, en aquella Superio
ridad otorgar confiesen todo sin poder cumplir
amplo, general, especial y bastante qual por
Dño. se requiere y es necesario a D. Alonso Bo
negra pño. vecino de dha. villa de Villanueva del
Fresno, para que con su y representacion
de su Dño. comparezca en referida Superiori
dad y exponga quanto le conbenga, presen
tando para ello pedimentos, memoriales, cõtra
testimonios, justificaciones y todo genero de ins
trumentos, oiga autos y sentencias interlou
torias definitivas, consumo lo favorable
y lo adverso apela y suplique siga las apela
ciones y suplicas donde con Dño. sebo y pueda
gane tales provisiones y sobacõtas hauien
dolas intimas donde y contra quien se di
jar, haga recusaciones y se aparte de ellas
quando le parezca, y finalmente hazga
practique quanto diligencias sean nece
sarias asi judiciales como extrajudiciales
y q. lo otorgantes hazgan presentes siendo
pues el poder q. para todo ello, cada cony par
te sea necesario, ese mismo poder y confie
ren con libre franco y general administracion



y con clausula expresa de que pueda substituirlo
 en uno o mas substitutos, rebolar unos y nombres
 de nacebo oron, y al cumplimiento de lo que en virtud
 de este poder se hiciera, obligaron sus bienes y rentas
 habidos y por haber, dieron el competente alarcan
 rinas y Juces q. lo han por q. aello los apremien
 por todo rigor de dño. como si fuese por sentencia
 definitiva dada y pronunciada, para dar aut ho
 ridad de una juzgada, consentida y no apelada
 que portal lo recibier, con renunciacion de todas
 las Leyes jueros y dños. de su favor contra general
 No que lo prohibe, en cuyo testimonio asi lo
 digeron, otorgaron y firmaron siendo Jgor. Manu
 el Maria Duran, Jose Melad, y Juan vicio de na
 reancia de todo lo qual yo el Cño. Doy fec = en
 rinq = en favor de D. Joaquin Melad por en dña. R. An
 dencia = Ve emm = otorgantes = ve =

D.º Andres Fonseca y
 Gonzalez

D.º Tomas Sierra

Ante mi

J.º Santa Colquira

J.º Santa

Nota/ En esta villa dia primero de copia en un plego del
 sello tereso doy fec =

J.º Colquira

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.



29 Agosto

Quareta maravedis.

88

SELLO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO. 2

Testamento q. otorga D. Juan
Candido Bodion presbitero
vecino de esta villa.

En nombre Dominus Amen.

Se pase por esta publica Escri.

de testamento ultimo y postu-

mera voluntad como yo D. Juan Candido Bodion pres-
bitero vecino y natural de esta villa, hijo legitimo de
legitimo matrimonio de Fernando Gomez Bodion ya
defunto natural de esta villa y de Villanueva del Fresno y
de Lorenza Alameda ya defunta natural que fue
de esta villa, natural de Villanueva del Fresno.

de esta villa, hallandome en cabal salud, y en mi sen-
tido y cabal juicio, entendiendo conforme, constan-
te la voluntad, y con disposicion tal de mi po-
tencias y sentidos que puedo disponer de mis bie-
nes, segun q. asi parece a los infrascriptos ego, y
Esno. quien de sea asi doy hace fee, temeroso de
la muerte, como natural a toda criatura vivien-
te, creyendo como firme y verdaderamente creo
en el santissimo misterio de la beatissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas
realmente distintas, y un solo Dios verdadero, en
el de la Encarnacion del Hijo de Dios, y en todos los
demas misterios y sacramentos q. tiene en su
confesion nuestro Santa Madre la Iglesia la
Santissima Apostolica Romana en cuyo fee y cre-
encia he vivido y vivo y morare como

Catolico y fies Christiano desiendo salvar mi al-
ma ordeno y dirongo mi testamento en la
forma siguiente.

Primero, encomiendo y mando mi alma a di-
o nro. Señor q. lo vio de la nada, y resucito
con el inestimable precio de su sacratissimo
pasion y muerte, y el cuerpo manto a la tie-
rra de cuyo elemento fue formado el qual
como cadaver sea sepultado en la Iglesia Pa-
rroquial de esta villa, donde hubiere cabimien-
to que asi es mi voluntad.

Otro, declaro soy hermano de la cofradia del No-
sario, por la qual se me haga mi entierro y
ademas asistido todo lo capellan que
asi es mi voluntad.

Otro, quiero se celebren por mi alma, y la de
mi padre, y demas mis difuntos doxientos
misas rezadas dando la limosna de qua-
tro rs. por cada una, de las quales rebaja-
da la tercera parte correspondiente a la
colecturia, las restantes, se mandaron ce-
lebrar por mi testamento a la mayor
brevedad, empezando desde el punto y dia
que se me administre el santo Sacramen-
to de la Extrema Uncion, o celebradas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

hauerlo en tal caso, pero si mis bienes no lle-
garen ala cantidad de veinte mil reales, se
bajada de ellos la referida casa, y muebles
al tiempo de mi fallecim^{to}, en este caso no
les mande cosa alguna, todo lo qual se cum-
pla como lo dispuesto que asi es mi vo-
luntad.

Otro, Quiero, q. a los hijos que hubiere al tiempo de
mi fallecimiento, de mi tío Juan Villamedia
mi tío, ya defunto, si lo expresado mis bie-
nes de ganados, dinero, granos y de mar, sin in-
cluis la casa donde vivo, y los muebles, an-
diesen ala cantidad de veinte mil r^{ds}
se de a cada uno trescientos veinte r^{ds} de re-
non, y si andiesen ala cantidad de qua-
renta mil r^{ds} se de a cada uno seicientos y
quarenta r^{ds} de vellon, cuya manda se le en-
tregara quando se bayan poniendo en ciudad y
no antes, y si se verificare la muerte de al-
guno de ellos antes de ponerse en ciudad, se
acercara a los demas sus hermanos, pero



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDYS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Si referido mis bienes, rebajada la casa y mue-
bles, no ascendieren al tiempo de mi falleci-
miento ala cantidad de veinte mil reales
en este caso, no les mando cosa alguna q.
asi es mi expresa voluntad.

Otro, nombro por mis Albaceas testamentarias a D.
Francisco Javier Fuentes, y Jose Mauricio mi primo her-
mano político, a ambos juntos, y a cada uno de por
si y por el todo in solidum doy el poder q. en dho. se
requiere y es necesario para dho. encargo que asi
es mi voluntad.

Cumplido y pagado todo lo en este mi testamento
contenido en el remanente de todos mis bienes
dho. y acciones que me pertenecer y en lo futuro que
don pertenciere me instituyo y nombro por unica
y universal heredera a mi prima hermana
Josefa Gótz mujer legitima de Jose Mauricio
con la condicion de que en esta herencia no
haya tener fuerza el dho. o fuero del Bailio
sino que por fin y manera de ella, todo ade-
porar a sus legitimos hijos, y aunque se dividan
como se dividian entre ellos y su padre Jose
Mauricio por fin y manera de la expresada

mi prima Josefa como así lo ordeno en el caso
dejaras a segunda mujer el expresado Jose Man-
ruico deba entregar alos hijos de la Josefa
lo que hubiere percibido de mis bienes, para lo
qual quiero se haga formal Inventario y tra-
sacion por mi fallecim^{to} lo que se executo
ya por el Sr. Jose Manruico y D. Fran. de Ta-
vira Fuentes, o el que viviere de ellos, sin in-
tervencion de la Sr. Justitia que se habe
formalizado extrajudicialmente, pero si el
expresado Jose Manruico no parare a segun-
dar mujeres por fin y muerte de mi pri-
ma Josefa Gont en tal caso se dividiran
y disfrutara como suyo propio los bienes
que le correspondieren de los niños; y si al
tiempo de mi fallecim^{to} no viviere la expres-
da mi prima, nombro por mis herederos a mis
legitimos hijos, y si no los hubiere tampoco en
tal caso nombro por mis herederos a los
hijos de mi tío Juan Gont Bodion, pero
que todo en su caso los haya y hereden
con la vendicion de Dion y la mia que
asi es mi expresa y deliberada voluntad
y por el presente reboco, anulo doy por de ningu-
n valor ni efecto todo quanto testamento



91

codicilos, poderes para testar y otras qualquieras
disposiciones testamentarias que antes de ahora
haya o no de palabra por escrito o en otro que
qualquiera forma para que no hagan fe en ju-
icio ni fuera de el, sino en que ahora forma
lras que quiero valgo por mi testamento ul-
tima voluntad, o como mas aya lugar en dho.
en unyo testimonio asi lo digo, otorgo y fir-
mo ante el presente Esno. p.º y del numero
de esta villa de Almorchel en la a veinte y
nuebe dias del mes de Agosto año de mil
ochocientos cinco, siendo testigos y llamados
Pedro Maxim de Ledesma, Fernando Barbaca-
na y D.º Franco Xavier Fuentes vecinos de esta
villa de todo lo qual, y del conocimiento del
otorgante yo el Esno. doy fe = entre rengi-
ca = de = testad = a cada uno = mi tío = no de
entre rengi- de Villanueva del Fresno = Vale = testad =
de Villanueva del Fresno = es = no vale =

Juan Candido
Notario

Ante mi

J.º de Santa Helguera
J.º de Santa Helguera

Nota: En esta villa de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

*veinte y nueve de copia en un pliego del sello tercio
y uno del sello quarto en su intermedia doze =*

Algunos



30 Septem.

Quarta maravedis

92

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo Juan, q. Diego Manuel
Cordero conde V. de Habel
Malpica

En nombre Dominii Amen. Se
pase por esta publica Escri. de test.

ramiento, ultima y porultima voluntad como yo ma-
nuel Cordero conde natural y vecino de esta villa
viuda de Habel Malpica, estando bueno y sano, en
mi entera y cabal juicio, entendim^{to} conforme
constante la voluntad, y con disposicion de mis
potencias y sentidos, que puedo disponer de mis
bienes y ordenar mi testamento segun que asi
parece alor infrascriptor ego. y Esno. quien de
ser asi de y ha de fe, temeroso de la muerte, co-
mo cosa natural atada a la vida, creyendo
yendo como fuma y verdaderamente creo en
el sacramento mimerio de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo y Spiritu santo tres perso-
nas realmente distintas que solo Dios verda-
dero, en el de la Encarnacion del Hijo de Dios, y en
todos los demas misterios y sacramentos q. tiene
creo y confieso Nuestra Santa Madre la
Yglesia Catholica Apostolica Romana en cu-
yo fe y creencia he vivido y vivo y
morir desiendo salvar mi alma ordeno y dis-
pongo mi testamento en la forma siguiente
y encomiendo a Dios nro.

Señor mi alma que la cito de lo más y último
con el inestimable precio de su salvación
por un yunque y el cuerpo grande y fuerte
sea de un elemento que formaba el qual cada
cadáver sea amarrado en abito de un Padre
San Francisco y sepultado en la Iglesia parro-
quial de esta villa en la capilla mayor
que así es mi voluntad

Oración, quiero que el día de mi enterramiento si fuere
hora y sino al siguiente se me diga misa con
toda solemnidad y oficio de nueve lecciones
asistiendo el Sr. cura y capellanes, y lo mismo se
execute al día siguiente con oficio de seis
lecciones, y al tercero solo de tres lecciones
con la misma misa cantada y asisten-
cia del Sr. cura y capellanes, que así es
mi voluntad

Oración, quiero se celebren por mi alma cinco
y cinquenta misas recitadas, dando la limosna
de quatro reales por cada una, la tercera por
se por la colecturía de la Iglesia Parroquial
y las restantes a disposición de los testamen-
tarios que abajo nombrare; así mismo de
se misas recitadas por las almas de mis difun-
tos padres, seis misas al santo de mi nom-
bre, y diez misas por penitencias mal cum-
plidas, dando la limosna de quatro reales
por cada una q. así es mi voluntad

Oración, es mi voluntad q. por mi fallecim^{to} se con-
tinue quinquenta d. del convento de San Francisco

de la casa de Francisco Doncelos de mis señas de Aguas
 y de las señas de la villa de Madrazo de Guzman, al conbento
 de San Juan de la Cruz de la misma villa, ambos con
 sinientes entramos y jurisdiccion de la ciudad de Ge-
 rra de los caballeros; otros quinientos al conbento
 de San. Señora de Madre de Dios de la misma
 orden sito en la villa de Talberde
 de Leganes; y otros quinientos al conbento
 de San. Señora de la Cruz de Moncache sito
 en jurisdiccion de esta villa, para q. sus Párra-
 dos los imbuirán en misas recadas inmediata-
 mente a razón cada una de la libranza de qua-
 tro reales, encargándoles la brevedad que asi
 es mi voluntad

otros, alas obras pias y forcosos las mande el
 Dño. acostumbrado con lo q. les diere y pon-
 to del que podian tener a mis bienes que
 asi es mi voluntad

otros, nombro por mi testamentoario y albar-
 can ad. Nieme Dña Gata y archivero, y ad.
 Andres Dña Gata de esta vecindad dandoles el
 poder q. en dño. se requiere para Dño. encargo
 que asi es mi voluntad

Cumplido y pagado lo en este mi testamento con-
 tenido en el remanente de todos mis bienes Dño. y
 acciones q. me pertenecan y en lo futuro pueda per-
 tenerme, nombro y elijo por mi unico y universal
 heredero a mi sobrina Maria Josefa Ribera viuda por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

de la Villa de Burguillos, esposa de Juan de Piñero, y de Ma-
ria Juan Seco, para q. lo haya y herede con la ven-
dicion de dios y lo mio que asi es mi voluntad
Por el presente reboco, anulo, doy por ningun
valor ni efecto todo quanto testamentos
codicilos, poderes para testar que antes de ahora
he echo de palabra, por escrito, o en otra qual
quiera forma, para que no hagan fe en juicio
ni fuera de el, sino este que ahora forma
lois, que quiero valga por mi testamen-
to, ultima voluntad, o como mas ayta lugar
endixi. en cuyo testimonio asi lo digo, otu-
go y firmo en esta villa de Monchel a treynta
dias del mes de Septre. año de mil ochocientos
cinco, ante el infrascripto escrib. publico y de
su numero y tgor. q. lo han sido rogado ylla
mados Antonio Silva, Alejandro Penano y Anto-
nio Barriaga vecinos de esta villa de todo lo qual
y del conouimiento del otorgante yo el escrib. pu-
blico y del numero doy fee =

Manuel Corredor

Ante mi

Juan Holguin
Juan

Nota/ Endha. villa dia mes y año de copia

en un pliego del sello tercero y otro co-
mun en su intermedio doy fee =

Juan Holguin



con lo que las drento y aparto del que podria
tener otros bienes que asi es mi voluntad
otroi, nombro por mi testamentaria a mi madre
Josefa Gallard que asi es mi voluntad
otroi, quiero que se paguen las deudas que resulten
contra mi, declarando ser endeber a mi tio D. Jose Go-
mez Cano veinticinco quarenta y dos años primo Maria
Carpentera de la Iguala de Bargas veinte y siete años, adit
vestra Entrada veinte y siete años, adit Joaquin de la
Mata novecientos y siete años adoninge Cabaxa de
veinticinco quarenta y dos años, y si otras algunas resulta-
ren que se paguen que asi es mi voluntad
otroi, Declaro q. lo legitimo de mi primo Juan Go-
mez Zamora entro en poder de mi difunto padre
y despues de su falleimto vino a mi, a cuenta de la
qual ha llevado algunas partidas, que se vea lo
que resulte, y pague lo que le sea endeber que
asi es mi voluntad

Cumplido y pagado lo en este mi testamento
contenido en el remanente de todos mis bie-
nes dros y acciones que me pertenecen y quedan
pertenecer instituyo y nombro por mi unica
y universal heredera a mi madre Josefa Ga-
llard de estado viuda para que lo ay y pende
con la vendicion de dros y lo mia q. asi es mi
voluntad

Por el presente reboco, anulo doy por deningun ra-
zon ni efecto todo quanto testamento, codici-
los poderes para testar y otras qualquiera
disposiciones testamentarias que antes de
ahora he echo de palabra por escrito o en
otro qualquiera forma para q. no hagan fe
en juicio ni fuera de el sino en que ahora

formalino que quiesca valga por mi testamento, ul-
 tima voluntad o como mas ayda lugar por dño. en
 cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante el meren-
 te dño. pp.^{to} y del numero de esta villa de Alconchel
 en ella a rize de octubre de mil ochocientos unico si-
 endo tñor. Miguel de Ambrosia, Juan Gata y Agus-
 tin Gata de esta vecindad, y el otorgante a quien yo
 el dño. doyfee ^{simple} lo firmo de todo lo qual yo el
 dño. doyfee = como reñe conozco = 1^o

José Gómez Cano

Ame mi

Francisco Holguin
 y Jose

Nota/ En esta villa dia veinte y uno de octubre de mil ochocientos
 unico diecisia en un puego del valle tercero doyfee =

Holguin



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MXX. OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, illegible handwritten text]





SELLO BVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Esno. de venta Real de un arado } En la villa de Almonchel a ocho dias
q. otorga Fernando Bueno en fa } del mes de octubre año de mil ocho
vor del^{to} Sr. Juan Candido Bodion } cinco ante mi el Esno. pp.
pno. en precio de 500 r. v. } y su numero, y q. en francos pto.

A+ Compañio Fernando Bueno de esta veindad a el qual
doy fee conozco q. Dijo: Fue por si y a nra. de sus herederos
y subusores vende y da en venta Real y enagenacion perpe-
tua por juro de heredad para siempre jamas ad^{to} Sr. Juan Can-
dido Bodion pno. de esta veindad, un arado q. le pertene-
ce y esta en camino y jurisdiccion de esta villa al sitio
de la barrera de la hermita de vna. Tenora de la Lipe-
ranta y linda por el medio dia, y poniente con cercado
de Sr. Jose Mangel, por norte con el callejon que sube
a dha. hermita, y por oriente con el callejon que me-
dia entre dho. cercado y corrales de las Casas de la calle
Lengua, el qual arado no tenerle vendido ni enage-
nado y q. esta libre de censo, tributo, memoria, capella-
ria, vinculo, Patronato y de otro gravamen real perpe-
tuo temporal tauro ni expreso y como tal se le vende
con todas sus entradas y salidas, uson costumbres
regalias y seruidumbres q. ha tenido y tiene y pertene-
ncia y puede pertenecer de coha y de dno. en precio de
quinientos r. v. por los q. confeso haber recibido efectiv-
mente del nominado Sr. Juan Candido Bodion, y por
quanto la entrega no parece de presente renunciar
por de la entrega e prueba, y la excepcion de la

non numerata pecunia y como pagado y satisfecho con
voluntad formal de apavor del nombrado D. Juan
Candido Bodion la mas firme y eficaz carta de po
go, q. a su seguridad conduzca, declarando como de
claro q. el juro vale de referido arrend no son
mas q. los referidos quinientos r. por el recibidos
y q. no vale mas, y si mas vale o valer puede
de la demasia en poca o mucha suma hizo apavor
del nombrado D. Juan Candido Bodion y los suyos
gravia y donacion pura, mera, perfecta e irrevoca
ble q. el dño. llama inter vivos, con las insinua
ciones y demas fuerzas legales, y renuncio la ley
quarta del titulo septimo, libro quinto del Or
denamiento Real establecida en las cortes de
Alcala de Henares, q. trata de los contratos
de venta, trueque y otros, en que ai lesion en mas
o menos de la mitad de su juro valor y los quatro
años q. prescribe para pedir su rescision o suple
mento con juro valor y los quatro años q.
prescribe los q. dio por pasado, como si efecti
vamente lo otubieran, y de ahora en adelan
te, para siempre jamas se desapodera, existe
y aparta y valor suyos del dominio y propiedad
posicion, voz, recurso, titulo y otro qualquiera
no dño. q. le compete en referido arrend, y
todo lo cede, renuncia, y traspasa en el nombrado
D. Juan Candido Bodion, sus herederos y sub
arozes, para q. le posean, gozen cambien y era
genen, usando y disponiendo de el, como de cosa



adquirida con justo y legitimo título, dándole poder pa
ra q^o judicial o extrajudicialmente tome y aprenda la poses
sion q^o por dño. le competere, y en el interin se constituya
por la inquietud tenida y precario por hecha para ponerle
en ella siempre que lo pida, y se obligo a que el dño. cercado
le sera cierto y seguro y nadie le inquietara ni molestarle
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y si le inquiet
tore o molestre, luego q^o el otorgante o sus herederos se
an requeridos conforme a dño. Salda ara defensa y lo
siguira a sus expensas en todas instancias y tribunales
haya de dar al nominado D^o Juan Candido Bodion
y los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le dolbera lo quinientos
dovellon por el recibido, y todo los daños y perjuicios
q^o se le siguieren y las mejoras utiles y necesarias que
le haya dado. Y al cumplim^{to} de lo en esta c^ota. contenido
obligo su persona y bienes habidos y por haber, dio poder
alas Justicias y Jueces de S. M. (q^o Dios que) q^o sean com
petentes para q^o a ello le apremien por todo rigor de
dño. como si fuere por sentencia definitiva dada
y pronunciada parada en authoridad de cosa juzga
da consentida y no apelada q^o por tal lo recibe
con renunciacion de todas las leyes fueros y dños.
de su favor con la qual, y lo que la prohibe en
cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo sien
do t^o D^o Fran^{co} Javier Fuentes, Vicario Abasco, y Joa
quin Luna de era vecindad de todo lo qual yo el dño.
dox fee - testado - y los quatro años q^o prefine - no ve

Fernando Bueno

Ante mi

Juan Holguin



Ⓜ

Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Pruego del Sello quarto y otra comun en sin-
termedio doysfec- *J. Holguin*

J. Holguin



19 de Abril Quafetra maravedis.

25

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANGE MEL
OCHEOCIENTOS CINCO

Pedra f. otorga el Sr. D. Manuel Pío de Montoya conde de Villa-
camora. en favor de D. Jose
Fonso Goñiz, y D. Pedro Toaguin
Jomez de Solis p[ro]curador
de la R. Audiencia

En la villa de Monchelo a tre-
ce dias del mes de vobres año
de mil ochocientos cinco ante
mi el Sr. D. Pío de su nome
ro y fgo. infrascripto conpa-
recio el Sr. D. Manuel Pío

de Montoya y Solis, conde de Villacama-
ra Mayo de Semana del Sexagesimo Señor Príncipe de
Asturias, con exco[n]cilio, vecino de esta villa, a quien
en Doy fee conozco, y Dijo: Otorga, confiere todo supo-
der cumplido, ample, general y bastante qual poder
se requiere y es necesario, a D. Pedro Toaguin Jo-
mez de Solis, y a D. Jose Fonso Goñiz p[ro]curadores
del numero en la R. Audiencia de esta Provin-
cia f. reside en la villa de Caceres, o ambos jun-
to y a cada uno de por si y por el todo in solidum
para todo lo pleito, causas, y negocios q. se le ofier-
can al señor otorgante, ya sean civiles, criminales
executivos o mixtos tanto en demandando como
en defendiendo, ya se hallen p[ar]ticipados, o se hayan
de p[ar]ticipar, tanto en referida superioridad de la
R. Audiencia, como en todo lo demás Tribunales
de S. M. (que Dios quier) y en todo ello y cada uno

de ellos hacer los referidos procuradores, ó cada uno
de defensas y gestiones que combengan al Señor
otorgante, presentando, para ello pedimentos
memoriales, testimonios, cédulas, justificaciones
y todo genero de instrumentos, Reuocaciones,
ces, cédulas, y todo genero de Minutas de Justicia
y se aparten de ellas, quando les parezca, sigan
auto y sentencias interlocutorias y definitivas
consintan lo favorable, y dello adviérto apelen
y supliquen, sigan las apelaciones y Suplicas
donde con Dño. deban y quedar, ganer N.º pro-
visiones y sobre cartas, haciendolas invitar
donde y contra quien se dirijan, y finalmente
hacer y practicar todas quantas diligen-
cias sean necesarias asi Judiciales como ex-
trajudiciales, y q.º el Señor otorgante lasia
presente siendo, pues el poder que para tal
ello, cada cosa y parte sea necesario cre-
nismo les da y confiere a los nombrados
D.º Pedro Baquín Gomez de Solís, y D.º Jose Turro
Gonz. á ambos juntos, y á cada uno de por si
y por el todo in solidum, con libe, franco,
y general administracion, y con clausula expre-
sa de q.º lo puedan substituir en uno ó mas



Sobrituto, rebocar uno y nombres de unos otros y
al cumplim^{to}, de lo que en virtud de este poder se
obran, el Sr. obligase obligo sus bienes y rentas
habidos y por haber, dio el competente alon su
Jueces que lo sean, para q. dello les apremien
por todo rigor de Dño. como si fuese por senten-
cia definitiva dada y pronunciada, pasada en au-
thoridad de cosa juzgada consentida y no ape-
lada q. por tal lo recibe con renunciacion de to-
das las Leyes, fueros y Dños. de su favor con lige-
neral y la q. la puchile en cuyo testimonio
asi lo dije, otorgo y firmo sendo ego. Pedro
Mendez, Antonio Correa y Pedro Ramon de esta
vecindad de todo lo qual yo el Dño. doy fee =

El conde de Peña Blanca

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Nota / En esta villa dia mes y año de copia en un piego
del sello tercero de fee. Holguin

Quarenta marañebis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEHIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



En nombre

Quarenta maravedis.

100

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXXI.
OCXOCIENTOS CINCO.

Yo el Sr. J. de Oroya Antonio Gomez }
Vdo. & Diego Bueno en favor de }
D. Manuel Antonio Diaz prior }
de causas de la R. Audiencia }
En la villa de Almonacid a veinte y un
dias del mes de octubre año de mil ochocientos
cinco años ante mi el Escribano de
su numero y lugar, en escríptos compo-

seio Antonio Gomez Vdo. & Diego Bueno de una vez y
de otra que hoy se conoce, mayor de veinte y cinco años y q.
por si administra, rige y gobierna sus bienes y dijo: que en
el Torgato de esta villa ha seguido auto con D. Joseph
del Vega sobre amparo en la huerca de la morada
y habiéndose sentenciado en contra de la referida Antonio
Gomez la interpuso apelacion y para poder continuarla
en la R. Audiencia de esta provincia de Oroya, confie-
re todo supoder cumplido, amplio, especial y banar-
se qual por dho. se requiere y es necesario a D. Manu-
el Antonio Diaz prior. en dho. R. Audiencia para q.
así mte. y representacion se presente en dho. superior
tribunal y pida quanto al dho. de la otorgante combenga
presentando para ello pedimentos, memoriales, cédulas, ser-
timonio jurificaciones y todo genero de instrumen-
tos oiga autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas con suena lo favorable y de lo adverso apele y sa-
plique siga las apelaciones y suplicas donde con dho.
deba y pueda y finalmente haga y practique todas quan-
tas diligencias sean necesarias así judiciales como ex-
trajudiciales y q. la otorgante havia presente siendo
yo el poder q. para todo ello, cada una y parte

sea necesario ese mismo le doy y confiere con libre
franca y general administracion y con clausula ex-
presa de que pueda substituirlo en uno o mas sub-
titutos de locas ramos y nombres de nuevo otros
y al cumplimiento de lo que en virtud de este poder se
hiciera y acausare obligo sus bienes habidos y por
haber dio el competente a los Justicias y Jueces
de S. M. (que Dios guie) q. lo sean para que a ello
lo obliguen por todo rigor de dño. como si fuere
por sentencia definitiva dada y pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada conve-
nida y no apelada que por tal lo tiene con se-
nunciacion de todas las Leyes fueros y dños. de
su favor con la general y lo que la prohibe, en
cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo, no firmo
por deia no saber lo hizo uno de los tños. a su
ruego q. lo fueron presentes Antonio Delgado, To-
sif Linares, y Fran.º Martinez de esta veindad. de to-
do lo qual yo el cmo. Dox fee =

otorgo. aruego por Antonio Gomez

Antonio Delgado

Ante mi
D.º Fr.º Holguin
D.º J.º

Nota Encha. villa dia mer y año di copia en un pliego del
dello de poblar por ena de la dñda por tal la Anto-
nia Gomez dox fee = D.º Holguin

GOBIERNO INTERIOR

EXCMO. SEÑOR D. VICENTE
DE LA MARA Y CAJALAN
GOBIERNO INTERIOR



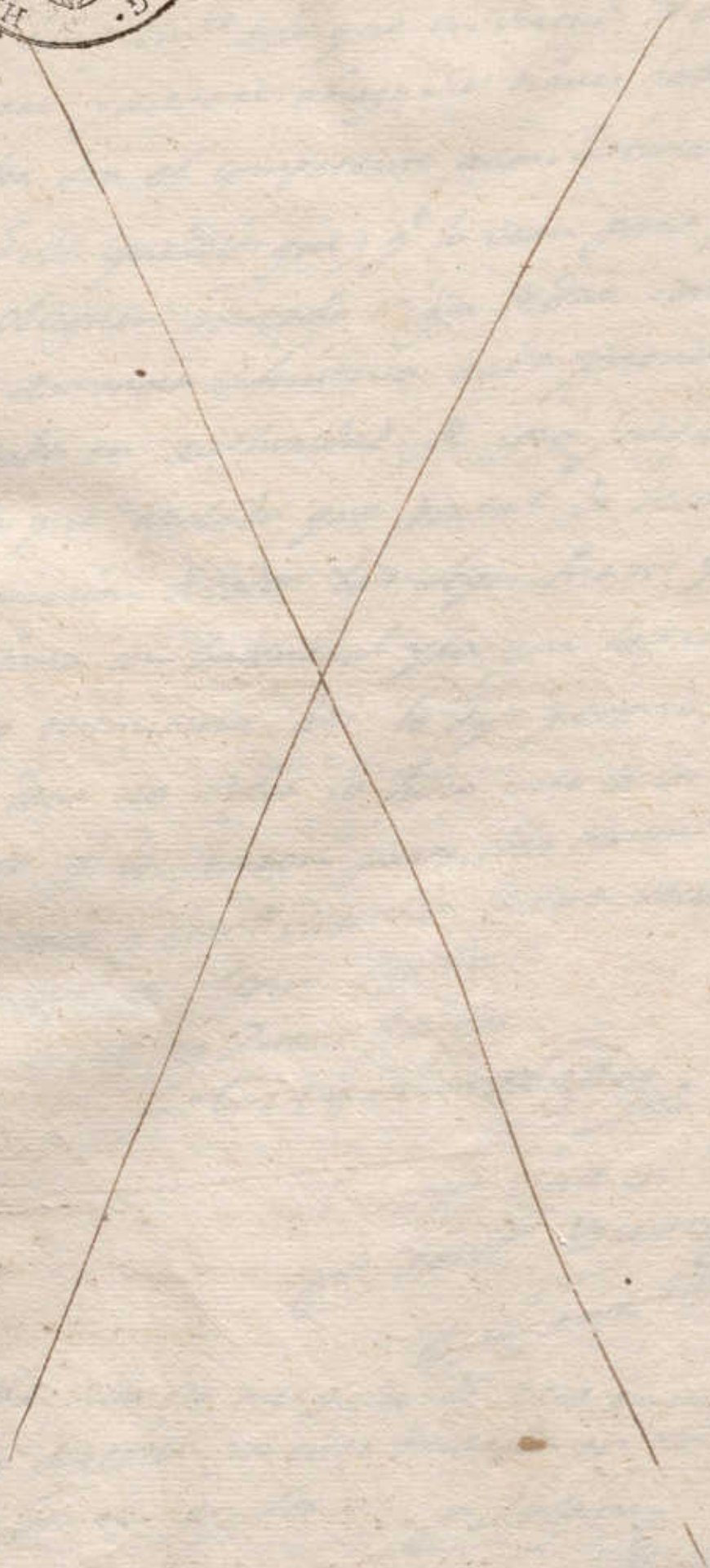
[Faint, illegible handwritten text, possibly crossed out or mirrored bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCXOCIENTOS CINCO.





Quarenta maravedie.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Ctra. de cambio de unas casas en la Villa de Almonchel arrimera y una por otras q. otorgan Fernando Gil Baña y Antonio Gomez a cinco ante mi el Cno. pp.º y de un numero y tpo. infuscipito compa

At recibien Antonio Gomez Viuda de Diego Bueno mayor de veinte y cinco años, y q.º por si administra rige y gobierna sus bienes, y Fernando Gil Baña de esta veundad a lo qual los dos fee conozco pigenon. Fue cambiaban y permutaban por voz de dño. de dominio permutado y con cambio el uno a el otro, y este a aquel y a los suyos respectivamente, para ahora y en todo tiempo se transferian, e amparaban e enregaban a saber la Antonia Gomez da, a de y por el entrego transfere a el referido Fernando Gil Baña unas casas sitas en la calle Güebra de esta villa q.º lindan por la parte de arriba con casas de Franco Guerrero, y por la parte de abajo con casas de Ines Venura vda de Manuel Vebina reguladas en dos mil y cien r.º de vellon y el dño. Fernando Gil Baña en vez buelta por las tales casas q.º ante de mem.º le tiene transferidas Antonia Gomez tambien por el entrego le a de y tras para unas casas en nominada calle q.º lindan por arriba con casas de Ines Venura vda de Manuel Vebina, y por abajo con casas de Franco Guerrero, reguladas en mil r.º de vellon y ademas mil y cien r.º de dinero, en cuya forma se pusi

lo otorganes mutua y correlativamente se transfieren

Y tras pasar el uno sobre otra y esta a aquel los libros entra-
das y salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres q.
cada qual ha tenido, tiene y pertenece y puede pertene-
cer de hecho y de dño. en referidas Casas, en cuya for-
ma se otorgan respectivam^{te}, cartas de pago dando-
se por satisfechos y pagados con este con cambio y
por quanto la entrega no parece de presente renun-
ciar las Leyes de la entrega es nuevo y la excep-
cion de la non numerata pecunia declarando q.
las unas y las otras Casas no valen mas que los mil
d. y los dos mil y un d. eng. se han regulado y si mas
valen o vales pueden de la demasia en poca o en mu-
cha suma se hicieron respectivam^{te}, el uno a la otra
y esta a aquel y alor sin q. gravio y donacion pura
mera perfecta e irrevocable q. el dño. llama inter
vivos con las insinuaciones y demas fuerzas ligadas
renunciaron la Ley quarto, del titulo septimo, libro
quinto del ordenam^{to} Real establecido en las con-
tes celebradas en Alcalá de Henares q. trata de los con-
tratos de venta, trueque, permuta, y arzo en que hai
lesion en mas o menos de la mitad de su justo va-
lor y los quatro años q. señala para pedir su resi-
sion o suplemento arupunto valor lo q. dize en gra-
parados como si efectivam^{te} lo escribieren y de
ahora en adelante se devien cada uno por su parte
y apartar de la propiedad, posesion, señorio, titulo, uso
recurso y otro qualquiera dño. q. le pertenece y pue-
de pertenecer, en las referidas Casas, y cada uno por su
parte se adon, renuncian y tras pasan todos los dños.
q. en ellas respectivam^{te}, les compete, para q. como

102
proprietarios la gocen, cambien y enagen en vanto y de po-
nendo de ella a su eleccion como de cosa adquirida
con puro y legitimo titulo, dando se poder el uno a la otra
y esto a aquel para que judicial o extrajudicialm^{te},
puedan tomar la posesion de referidas cosas, y en el inte-
rim se constituyen respectivam^{te} por inquilinos tene-
dores y precarios protectores, para ponerse en ella siem-
pre q. respectivam^{te} se requirieran, obligandose a ri-
muo a la eviccion, seguridad y saneamiento de refe-
ridas cosas, q. declararon hallarse libre de unro tribu-
to, memoria, capollania y de otro gravamen real per-
petuo temporal tacito ni expreso, y como tal se
las adon y trasparan. y al cumplimiento de lo en esta carta con-
tenido obligaron respectivam^{te} el Ferrand su persona
y bienes habidos y por haber, y la Antonia su bienes ha-
bidos y por haber, y ambos dieron poder a las Justicias
y Jueces de S. M. (que Dios que) competentes para q.
a ello les obliguen por todo rigor de dño. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada parada
en authoridad de cosa juzgada consentida y no
apelada q. por tal lo recibien con renunciacion de
todas las leyes fueros y dños. de su favor con la ge-
neral y lo q. la prohibe, en cuyo testimonio asi
lo digeron y otorgaron no firmaron por decir no sa-
ber, lo hizo uno de los tños. a su ruego q. lo han si-
do presentes Genaro Rios, Andres Rodriguez, y Antonio
Delgado de una veintidat de todo lo qual yo el Cño. Dof. fe-
rñ. aruego polo otorgantes.

Genaro Rios

Ante mi
Francisco Holguin
Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

para lo qual ha sido de uso deuda y obligacion que
no supo proprio sin que sea necesario hacer
diligencia alguna de fusos ni de otra contra
la nonunado citaria, pues todo se ha de cum-
pla con el otorgante, en quanto a lo entrega
de lo referido mulo, que es a lo que se obliga
y al cumplimiento de otro obligo supererona y pe-
nes habidos y por haber deo pades a las Tur-
tuas y Tucas competentes para q. a ello le
apremien por todo rigor de Dio. como si fue-
re por sentencia definitiva, dada y pronun-
ciada parada en authoridad de cosa juzga-
da consentida y no apelada que por tal
lo recibe con renunciacion de todas las de-
tes fueros y Dios. seru favor con la general
y lo q. la prohibe en cuyo testimonio asi lo
dijo y otorgo no firmo por que dijo no saber
lo hizo uno de los tgo. a su ruego q. lo fue-
ron presentes Antonio Delgado, Alessandro
Pernanes y Josef Moreno de una veinidad de
todo lo qual yo el esno. dox fecer
tgo. a ruego por Fran.^{co}
Josef Borges.

Antonio Delgado Amre mi
Josef Borges
Josef Borges

Nota/ Endha. villa dia mayano di copia en un





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X]





2 Dibre
 Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO.**

106

Extra. de fianza q. otorga } En la Villa de Almorche el año de mil ochocientos
 Manuel Villalba en favor } del mes de Dibre. año de mil ochocientos
 de Josef Binnele } cinco, ante mi el Escrib. p.º y

de su numero y sig. en presencia comparecio Manuel Villalba de esta veindad a el qual soy fee conozco y digo: que habiendole ^{supuesto haber} aprehendido a Josef Binnele de esta veindad unas varas de lienzo del Reyno de Portugal q. no habia presentado en la N.ª Juana para el pago de los correspondientes ^{diñ} se le ha embargado un cabal- lo, el qual se le ha mandado entregar por el Sr. Co- bo de la Partida del Mesquardo de la V.ª de Baza con- ta con tal q. presente fiador del referido caballo, por tanto para q. tenga efecto otorga se obliga a tener de pronto y manifestar el referido caballo, y entregarlo or- den siempre y quando q. se le mande por el referido Ca- bo u. otro Sr. competente, y en caso contrario lo pagara debiendole suyo propio, para lo qual quiere q. todas las diligencias q. ocurrir se entiendan con el como si fuese p.ºal. obligado para lo qual hace de caso, deuda y negocio ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer excoesion ni division debiendole del referido Josef Binnele, ni otra diligencia de fue- ro ni de dño. por renuncia expresada, este beneficio quiere q. todas las diligencias q. ocurrir se entien- dan



con el otorgamiento, para lo qual cobijo su persona
y bienes habidos y por haber no poder alar Justi-
cia y Juces competentes para q. dello le apremi-
en portado rigor de dño. como si fuese por sen-
tencia definitiva, dada y pronunciada parada en
autoridad de cosa juzgada consentida y no
apelada q. por tal lo recibe con renuncia-
cion de todas las leyes fueros y dñon. de su fa-
vor con la general y la que lo prohibe en cuyo
testimonio asi lo dijo y otorgo, no fíeme por
deir no saber, lo hizo uno de los tños. asu
ruego q. lo fueron Pedro Rodriguez, Manuel Du-
ran, y Manuel Goñz Aragon de esta vecindad
detado lo qual yo el Srno. doy fee - con a reng-
supuesto haber - Yo Srno. doy
tgo. otorgo por Manuel Villalba =

Manuel Manro

Duran Ante mi

de Franx Holguin

de Franx

Nota Entha. villa dia mes y año di copia en un por
go del sello tercero doy fee =

de Holguin



SECRETARIA GENERAL
DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECCION DE ECONOMIA Y FISCALIDAD
DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECRETARIA GENERAL

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with a large 'X' mark drawn across the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or account entry, crossed out with a large X.]



SEXTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Esta obligación que obliga a la Villa de Almorébal a pagar a Manuel Villalba de pagar a Don Domingo Cabrera de esta veindad 297 r. 00.

El dicho año de mil ochocientos uno ante mi el Sr. D. Juan de su número y fecha. En presencia de Manuel Villalba de esta veindad a el qual yo fice conocer y dije: que habiendo comprado a Don Domingo Cabrera de esta veindad un poco de ganado cabrio le resulta endeber la cantidad de noventa y siete r. 00. vellon cuya cantidad se obliga a pagar al nominado Cabrera en todo el mes de Enero del año proximo de ochocientos seis, sino se quedare con la obligación de sustituir el abasto de la carne del dho. año de ochocientos seis, y si se quedare y rematarse a su favor de dho. abasto en este caso ha de ser el pago de referida cantidad en todo el mes de Febrero del dho. año de ochocientos seis, para lo qual obligo a su persona y bienes habidos y por haber, y especial y señalamamente un caballo que tiene canario obruso sin que la obligación general de quego la partien los ni por el contrario, y en el caso que asi no se verifique las cosas y señas que se irrogaren han de ser de su cuenta, para cuyo cumplimiento no podes a los Jurados y Jueces de S. M. comparecer.

para q. alla le obliguen por todo rigor de ley.
como si fuese por sentencia definitiva dada y
pronunciada para su en autoridad de cosa
juzgada convenida y no apelada que por tal
lo recibe con renunciacion de todas las leyes
fuero y dnor. de su favor con la general y la
que la prohibe en cuyo testimonio asisto
dijo y otorgo no tiene poder ni valer lo
hubo un tpo. a su ruego que lo fueron presentes
Miguel Pena y Jaime Albarca y Franco Prodi-
guen de una veintat. de todo lo qual yo el
Cñe. doctores

tpo. a ruego por Manuel Villalba
Miguel Pena

3

ante mi

Francisco de Holguera
de Sevilla





Quarta marquésis.

SEXTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, crossed out with a large X.]

libre, etc, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo se desalbera. lo que me ha sido recubido y lo me
 para utiler que la haya dado, y lo mandado el
 dho. renuncio la ley de roma y una de lo que quedo que
 lo mayor casado no pueda ser padre de su madre, y que
 se exprese para que y para se obligen de mancomun
 en un contrato de en dho. o en otra qualquiera de aquel
 no queda obligada a dho. alguna, ameno que se puxete
 haberse contenido la dho. en supeditate, y entonces pague
 dho. dho. que experimento, no siendo de la cosa dho.
 dho. dho. esta obligada a dho. por el dho. anadalo que
 dho. dho. por dho. dho. Señora y una Señal de dho. tal co
 no esta f. f. para formalizar esta dho. no ha sido por
 su dho. con eficacia, intimidada ni violentada directa ni
 indirectamente por el estado de dho. ni por otra perso
 na ni su madre, y f. antes de dho. dho. de su libre y
 espontaneo voluntad, y que su efecto de dho. dho.
 en su utilidad, y no tiene como juramento de no enage
 ni en gravar sus bienes ni contra esta dho. protesta
 ni reclamacion por violencia, intimidacion moral, lexion
 ni otro motivo, mediante no conuza, ni haber prea
 dho. para dho. ni se ha de si parecen las reboc
 y anula enteramente de dho. dho. f. de este juramento
 aningun prelobo ecco. pidio ni pedira abalucion ni re
 locacion, y q. aunque de motu proprio se les concedan
 no usara de ellas para dho. y para la mayor sub
 sistencia de este contrato hace un juramento mas que
 relocaciones pueden ser concedidas de observarlo inre
 pamente; y al cumplimiento de lo en esta dho. conuza dho.
 no su bienes habidos y por haber, y el veinte Garapones de
 dho. obligo suparano y bienes habidos y por haber y





Quarenta marquésis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYCCIENTOS CINCO.

Yo don J. de Montoya y Solís conde de Villahermoso, mayordomo de
semana de S. M. que Dios gué, merced de la R. de
Sevilla, y vecino de esta villa, al qual soy feo cono-
ca J. Dijo: me daba y conferia todo suplica cumplido
amplo, general, y manante qual por dho. se requiere
y es necesario a don J. de Montoya y Solís de esta
vecindad, su hijo, mayordomo de semana de S. M. una
merced de la R. de Sevilla, para q. administre, ri-
ja y gobierne todos los vienes y rentas del señor otorgante,
haciendo los arriendos de todos ellos, o algunos
en lo precio, a los platos y personas que bien visto le
fuere, haciendo los devencios q. conbengar; para que
tome quemas o qualesquiera arrendacion q. sien-
yo haya sido de los bienes del sr. otorgante, haviendo
toda los cargos y admitiendos las dhas. y puestas par-
tidas, y reprobando las impuestas, y si conbiniere que
se nombren para ello Jueces, calculadores, contadores
u otros necesarios para q. pueda componer
y qualquier compromisos firmas, asi expuestas
como generales en juicio y fuero del, nombrando

Juan Arbitro Arbitrador y amigables componedores
con los facultades necesarias, para que puda recibir
y cobrar qualesquiera cantidades de maravedíes
de trigo, cebada, aceite y otras cosas que sean
debidas al Sr. otorgante y en adelante debieren
en qualquier parte que sea, por qualquier
compro, y de lo que recibiere y cobrare otorgue
cartas de pago, finiquito padesa y Lado, para
que tome al fiado y por via de anticipacion
qualesquiera cantidades otorgando los corres-
pondientes Cóns. de obligacion con las cau-
sulas requisitos y fianzas q. necesario sea
a favor de las personas q. fuere el interes
prometiendo pagar a los plazos en que se con-
vinere, q. desde ahora apruebo y confirmo
el Sr. otorgante, y finalmente para todo los
asuntos que puedan ofrecer al Señor otorgan-
te, sin limitacion alguna, aunque se requiera
especial mencion, que desde luego las do-
por mencionadas y especificadas y si en todo y
en cada uno de los casos y negocios q. oviere
fuese necesario parecer en juicio pueda
hacerlo en todos los tribunales de S. M. como
asi mismo le da y confiere poder para todos
los caunos y pleitos q. el Señor otorgante tiene
pendientes y en adelante se le ofrezcan por



y niobes ya sean civiles, criminales, executivos o mixtos, y en todo ello y cada uno presente pedimentos memorialles, justificaciones, testimonios, cón. y ab. genero de instrumentos, oiga auto y sentencias interlocutorias y definitivas, consume lo favorable y de lo adverso apela y suplica siga las apelaciones y suplicas donde con dño. deba y pueda, gane teater provisiones y sobreautos haciéndolos intimar donde y contra quien se dictan, haga recusaciones de Jueces. Cón. y todo genero de ministros de justicia y se aparte de ellas quando le parezca, y finalm^{te} haga y practique todas quantas dilig. sean necesarias an judicet como extrajudiciales, y q. el s^o otorgante havia prescrite siendo, pues el poder q. para todo ello, lo arajo y dependiente sea nuevo no se mismo le do y confiese al nombrado D. Fernando con libre franco y general administracion y con clausula expresa de que pue da substituirlo entado o en parte, en uno o mas substitutos, rebocar uno y nombrar de nuevo otros; y al cumplim^{to} de lo que en virtud de este poder se hiciere obligo los bienes y rentas habidos y por haber, dio el competente a los Justicias y Jueces de S. M. (que Dios que) q. lo sea para q. dello se aprenien por todo rigor de dño. si fuere por sentencia definitiva dada





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCHOCIENTOS CINCO.

y pronunciada para en autoridad de con jur-
gada convenida y no apelada q. por tal lo dice
con renunciacion de todas las Leyes fueros y dno.
de su favor con la general y lo q. la prohibe
en unyo testimonio asi lo dijo, otorgo y
firmo sendo ego. Fran^{co}, Gont^e, Antonio Co-
rrea y Pedro Ramon de una veundad de todo
lo qual yo el Cno. Josef

el conde de Estella
Exmora

Ante mi
Fran^{co} Holguin
Jose

Nota. Vista. villa na ser de creao de mil año.
cuanto ser si copia en un pliego del sello
segundo y otro conun en su intermedio
Josef.

Holguin



26 Dibre.

Quercuta maravedis

114

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHO CIENTOS CINCO.

Para qñal. para qñal. qñal. otorga
Juan mendoza pñr. sindico infanz
D. Jofe Juro Gons. y D. Pedro de
quin. Jofe de Solis pñr. en la N.
Audencia

En la Villa de Almadén a ...
días del mes de Dibre. año de mil
... hicimos una ante mi el Sr.
... y el número qñal. infanz
... comparecio Juan mendoza

de esta veindad Procurador Sindico General, al qual doy
lee, conozca y sea y esta en virtud de lo que
Sindico General, y digo: Otorga confiere todo poder cum
plido, amplio, general, y bastante qual por Sr. se requiere
y es necesario a D. Jofe Juro Gons. y a D. Pedro de
quin. Jofe de Solis pñr. en la N. Audencia terri-
tal a ambos juntos y a cada uno de por si y por el tab
en solidum para todos los pñros, causas y negocios que
sele ofrezcan ya sean civiles, criminales, executivos ó mis-
tos, tanto en defendendos, como en demandandos, ya sea
llen pñncipados ó qñ se hayan de empezar de nuevo, tanto
en referida Superioridad de la N. Audencia, como en todos
los demas tribunales de S. M. (que Dios quere) ya sea en
el concepto de tal pñr. sindico general, como en el de pñr.
triunfos, y en todos ellos y cada uno de ellos, hagan los referen-
dos procuradores y cada uno de ellos las defensas y gestio-
nes qñ convengan al otorgante presentandolos pedimen-
tos, memoriales, cñas, testimonios, jurifunciones y
todo genero de instrumentos, recusos, Jueros, Cños, y
todo genero de diligencias de Justicia, apastandose de las
provisiones quando les parezcan, según autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas con dñamiento favorable

que advenido apelen y supliquen segun las apelo-
ciones y suplicas donde sea dho. deban y pue-
ganon. N.º procuradores y sobacastros havien do las
interimas donde y contra quien se dize por y final-
mente hagan y practiquen todas quantas dili-
gencias sean necesarias asi judiciales como
extrajudiciales y q.º el otorgante hasta presente
siendo que el poder que para todo ello cada
cosa y parte sea necesario ese mismo day con-
fuese a los nominados procuradores con libre
franque y general administracion y con clausu-
la expresa de que puedan substituirse en
uno o mas substitutos, rebocar unos y nombrar
de nuevo otros y al cumplimiento de lo que en
su virtud se oviere obligo suplicaron y bienes
habidos y por haber, dio poder a los Justicias
Justicias competentes, para que a ello les obli-
guen por todo rigor de dho. como si fuese
por sentencia definitiva dada y pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada con
sentencia y no apelada que por tal lo recibe
con renunciacion de todas las Leyes fueros
y dho. de su favor con la general y lo que
le prohibe en cuyo testimonio asi lo dijo
otorgo y firmo siendo tpo. Fran.º de Lermada
Lima, Juan Cienega y Eduardo Silverio Bic.



gas de esta vicindad de todo lo qual yo el Enio. 139

dió fee= Juan mendez



G

Ante mi

Francisco Holguin
Francisco

Word Enobã. villa dia mes y año de copia en un
pliego del sello texuro dió fee=

Holguin



Quarena maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIE.
OCXOCIENTOS CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



29 Dize.

Quarenta maravedis.

116

SELLO QVARTO, QVAREX-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXL
OCHOCIENTOS CINCO.

Remito a un arca de per oro y plata de la Villa de Almorobela de un año y medio
que otorgan Barbara Tenoco y Pedro Torref Cordón con licencia de la
Vila de Franco Carbon y Pedro Tenoco con licencia de la Villa de Franco Carbon y Pedro
del Cordón su hijo con licencia de la Villa de Franco Carbon y Pedro Tenoco con
del de Vera y Morales.

Cordon, mayor de veinte y cinco años q. por si administra yige
n su nombre y goberna sus bienes, casadora de rubicunimo hijo Pedro
Cordon, y el Sr. Pedro Torref Cordón con licencia de la Villa
de Vera y Morales, y Chintobal de Vera y Morales con
de la compra vecino de esta villa, alor quales doffee con licencia y digeron
en un pñigo q. lo pertenecer en posesion y propiedad, alor expusieron
del Sr. Pedro Torref Cordón un casado al vicio
del castillo q. linda con casado del Sr. Chintobal de
Vera y Morales, con casado de Sr. Julian Mesa Mata y con
camino q. va ala Villa de Almorobela de esta villa, valuado
en mil setenta y quatro reales, y al mencionado Chintobal
del de Vera otro casado al vicio del castillo que linda
con casa del Conde. Sr. Marques de Belgida titulada a rea
del castillo y con los egidos de esta villa, lo que han deter
minado permutar y para q. tenga efecto en la mejor for
ma q. haya lugar en dho. de rubite y C. por escritura volun
tad otorgan; La referida Barbara por si y como casado
ra del referido su hijo, y el Pedro Torref Cordón con licencia
de la referida su madre y el Chintobal de Vera, que por si
y en nombre de sus herederos y subcesores y de quien de
ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquier manera
e en reciprocamete en venta de al, aunque permuta
y enperacion perpetua, lo enunciado Barbara Tenoco

Y Pedro Josef Carbon el cercado de vno y de linderos que le
pertenece valuado en la mil setecientos, quarenta y tres
y el Christobal de Vnso de cercado que le pertenece
y ena ya demandado valuado en mil quatrocientos
quarenta y tres y ademas los caberos de ganados
de cada valuados en trescientos y, cuyos cercados
arrogaron reciprocamente, no tenerlos vendidos ni
enagenados, y q. estan libres de todo cargo, de censo, tri-
buto, hipoteca, fianza y responsabilidad real perpetua
temporal, especial, general tanta ni expresos, y como
estas de los venden y permutan mutuam^{te}, entre tra-
mino propuestos, con todas sus entradas y salidas
vno, contribuciones, regalias y servidumbres que han
tenido y tienen y les pertenece y puede pertenecer de
Coho y de dño. en los precios referidos y ademas el Chari-
total de los caberos segun de cada regulados
en los trescientos y, para igualar el de la Barbara
y Pedro Josef, en cuyo termino se dan por conten-
tos y pagados respectivam^{te} a su voluntad, y por quan-
to la entrega no parece de presente renunciaron
la excepcion de la non numerata pecunia, lo Ley mu-
be del titulo primero Partida quinta q. de ella tra-
ta, y los dos años q. profiere para prueba de su recibo
otorgandose mutuam^{te}, la mas firme y eficaz contra
de pago q. a su seguridad conduzca, declarando q. las
cantidades en q. se han valuado referidas a las
es su justo precio y verdadero valor y que no valen
mas, y si mas valen o valer pueden de la demasia
en poca o mucha suma se hacen reciproca gracia
y donacion pura mera perfecta e irrevocable q. dño.

Nama inter vicia con innovacion y final firmes legal y cano
nacion la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ca
nonical establecida en las cortes celebradas en Alcalá de
Henares f. trata de los contratos de venta, trueque, permuta
y otros en q. hay lesion en mas o menor de la mitad de
su justo precio, y lo quarto en q. prescribe para pedir
su rescision o suplemento, adu justo valor, lo q. dan por para
lo como si efectivamente lo establecieren, y desde hoy en adelante
para siempre, se desvanecieron dinsten, quiten, y apar
tan y asu herederos y subrogados del dominio o propiedad
porcion, titulo, voz, recurso, y otras qualquier dño. que
le compete a los referidos acreedores respectivamente, y todo se
lo ceder, renunciar y tra, para en mutuan, para q. lo po
sion cambien y enagenen vando y disponiendo de ellos a su
eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo
titulo; y se conceden poder mutuan, para q. judicial o ex
trajudicialmente tomar y aprehender la porcion de referi
dos acreedores respectivamente, que por dño. les compete, obli
gandose mutuan, q. referidos acreedores les sean cuantos
deguar y nadie les inquietara ni moleste pleito sobre
supropiedad, porcion, goce y disfrute, y si les inquietaren
o molestaren luego que sean requeridos respectivamente, con
forme a dño. saldran a su defensa y lo requiriran a su expen
sar en todas instancias y tribunales hasta de jure y a los
suos en arbitrio vno, quieto y pacifica porcion, y no pudiendo
conseguirlo, se restituiran, el cantidad que han recibido y de
mas quantia, con la mejora necesaria q. les hayandado
contado los daños y perjuicios, a todo lo qual se les queda
ocurrir en virtud de esta Cñ. y el Pedro Torof Cordor
f. por dño. ma dña y una vna de causa tal como
+ q. por valor de su menor edad, lesion, ni por



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXL
OCHOCIENTOS CINCO.

otro motivo, no reclamara este contrato, ni pedia
restitucion, ni alegara excepcion q. le sea propria
aunque por Dño. se le conceda, y al cumplim^{to} de bene-
ta C^{ra}. contenido obligacion sus personas y bienes ha-
bido y por haber, o excepcion de la Barbara que se
lo obligo sus bienes habidos y por haber dixeron po-
der ala Tutuvas de S. M. que sean competentes
para q. dello les apremien por todo rigor de Dño.
como si fuese por sentencia definitiva dada
y pronunciada por la autoridad de cora jurga
de consentida y no apelada que por tal lo recibien
con renunciacion de todas las leyes fueros y Dños
de su favor con la general y la que lo prohibe
y el Pedro Josef Cordon renuncie todo beneficio de me-
nor edad, y auxilio de restitucion in integrum, en
cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y firmo
el Christobal de Vera, y por la Barbara Linoco y por
Josef Cordon q. expresaron no saber lo hizo uno
de los t^{os}. a ruego que lo han sido presentes
Antonio Delgado, Franco, Ledesma de Lima, Domingo
Cano de una veindad de todo lo qual yo el Dño. doy
f^o t^o. a ruego por Barbara Linoco

y Pedro Josef Cordon Christobal de Vera,
Antonio Delgado y Morales &

Ante mi
Francisco Holguin
Francisco Holguin
una por S. M. que

Dici que 1 pp^o y del numero de esta villa de Alconchel por medio
del Com^o. D^o Marquos de Belgida, uoncedas y D^o Juan un
senor, de la fe y verdadero testimonio q^e las C^os. pp^{as} de
esta villa mandaron este reguano q^e se hiciera conques
to de cinco diez y seis folios, las partes en ellas con
tenidas las otorgaron mi ante mi, y lo t^o q^e en
ellas se usaron, y en los dias q^e se refiere cada una y todas
en este año de la fecha y para que conste yo el p^o de
de q^e signo y f^o en esta villa de Alconchel a
veinte y un dias del mes de Dize. año de mil ochoc
uientos años

 #
Santa Holguin
D^o Santa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO., QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX,
CCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a date.]

